ESCUDO
DE LA MAS CONSTANTE
FEE,
Y LEALTAD.

EL Muy Noble, y Muy Leal Señorio de Vizcaya, el que desde su origen conservò en sus habitadores la verdadera Fee, y Religion, adorando à un solo Señor de lo Alto, con exclusion de la Idolatrìa, y de toda superstticion, (A) el que antes de la venida de Christo venerò la Cruz, gloriandose sus Naturales de morir en ella, (B) y publicada la Ley Evangelica, fueron de los primeros que la confessaron, (C) y se han conservado en ella, sin mezcla de la Idolatrìa, Heregias, ni

BIBLIOTECA NACIONAL MADRID

(A)
Como se dirà adelante desde num. 10.

(B)
Como se probarà num. 29. y siguientes.

(C)
Num. 32.

de falsos Dogmas, (D) el que siempre retuvo la primitiva lengua del Vasquenze, (E) la nativa libertad, usos, costumbres, y Fueros, (F) el que con admiracion del Universo resistiò à todo el poder del Orbe Romano, (G) el que supo defenderse de las furias del Infierno, quando los Sarracenos conquistaron à España, y no pudieron invadir à Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba, (H) el que por glorioſos hechos de Armas tiene probada la Infanzonìa, y heroìna Nobleza de sus Naturales originarios, (I) el que con inmutable lealtad ha obedecido, y servido à sus Señores, mereciendoles todo agrado, y honor, (J) el que obtiene especialisimos Privilegios, y Prerrogativas de los Señores Reyes de Castilla, en remuneracion de memorables servicios, hechos à la Corona, (K) el que mereciò ser contado por uno de los mayores Solares (*) del Mundo, se vè precissado à hacerle manifiesto, que siempre mantuvo, y conservò, y ha de conservar, y mantener eternamente fiel obediencia à las Reales Ordenes, y mandatos: (L) que no ha decaìdo en valor, lealtad, meritos, y servicios:

(D)

El P. Cortès Osorio Constancia de la Fè, lib. 3. cap. 2. desde num. 17. con Estrabon, Eforo Discipulo de Socrates, y Diodoro Syculo.

(E)

Num.

(F)

Se probarà desde numero.

(G)

Alonso Sanchez, de rebus Hispaniæ lib. 1. cap. 34. El P. Fr. Juan de la Puente en su tratado, Conveniencia de las dos Monarchias lib. 3. cap. 17. §. 2.

(H)

Num. 34.

(I)

Num.

(J)

Num.

(K)

Num.

(*)

Juan Garcia de Nobilitat. glos. 18. num. 7. Azevedo en la rubrica del tit. 2. del lib. 6. de la Recopilacion, num. 188. citando la Historia del Señor Rey Don Alonso ibi: *Don Juan Nuñez heredaba el Solar de Lara por su Abolen-*

vicios: (M) que no ha deſmericido la ſoberana gratitud del Rey ſu Señor: (N) ni ha excedido la juſta poſſeſsion de ſus Fueros, (O) Privilegios, ancianos uſos, y buenas coſtumbres.

2 Obligale ſu miſmo pundonor à eſta demoſtracion, por haverle atribuìdo, que ocaſionò el deſagrado de ſu Señor el Rey, por no haver admitido à Don Manuel Antonio de Horcaſitas à la poſſeſſion de Juez Veedor del Contravando de Mar, en ſu diſtrito, ni al Comiſſario de Marina al exercicio de la Juriſdiccion del Almirantazgo en Vizcaya, y por haver entrado ſus Diputados Generales, à conocer en grado de apelacion de Autos del Cavallero Corregidor, ſobre exceſſos de Don Manuel de Gautùa, Guarda, y Viſitador del Contravando.

3 Deſcubierta la materia de eſte papel, ſe procurarà probar en èl, lo que queda preſupueſto por eſte orden.

4 Primero, que en el Señorio de Vizcaya, deſde ſu poblacion, ſe profeſsò ſiempre la verdadera Religion.

5 Segundo, que nunca per-

lengo, è por Doña Maria ſu Muger, heredaba el Solar de Vizcaya, que era uno de los mayores Solares del Mundo.

(L)

Num.

(M)

Num.

(N)

Num.

(O)

Num.

diò la nativa libertad, Fueros, y Leyes.

6 Tercero, que en ſu diſtrito no debe haver mas Juez Foraneo, que un Corregidor Veedor, con ſus Thenientes.

7 Quarto, que le compete el libre, y franco Comercio de los Frutos, Generos, Mercaderias, y Manifacturas neceſſarias para el conſumo de ſus habitadores.

8 Quinto, que ſus Diputados Generales pueden conocer en grado de apelacion de los procedimientos, Autos, y Sentencias del Corregidor.

9 Sexto, que las Reales Cedulas, Ordenes, y Deſpachos de ſu Mageſtad, y de ſus Tribunales, y Juſticias, han debido, y deben manifeſtarſe à los Sindicos Generales, antes de la execucion, para que expongan ſu cenſura, ſobre la obſervancia de los Fueros.

QUE LOS VIZCAYnos profeſſaron ſiempre la verdadera Religion.

10 SE pudiera eſcuſar, y dar por ſupueſta, como notoria eſta verdad; mas porque la duda no tenga eſcuſa, ha parecido exponer los fundamentos, que la acreditan, y demoſtrar el origen primitivo, que es el que en qualquiera materia ſe lleva la primera atencion, (P) por èl ſe viene en conocimiento del ſugeto, ſe và derivando el progreſſo como de fuente, y raìz, y à èl ſe debe referirſe el evento, (Q) influyendo en la ſegunda cauſa la primera. (R)

11 Tan antigua es la primitiva fundacion de Vizcaya, que no es poſsible dàr mas inſtrumentos de ſu comprobacion, que

(P)

Leg. 1. ff. de orig. iur. & certe cui juſque rei potiſsima pars principium eſt. leg. 1. ff. de iuſt. & iur. iuri operam daturi, prius noſſe oportet unde nomen iuris deſcendat.

(Q)

Leg. unic. cod. de Imponem. lucrat deſcript. lib. 10. nulla enim in huiuscemodi cauſis confuſionis intercedit occaſio, & ſi ad primodiem tituli poſterior quoque formetur eventus. Mantic. de tacit. convent. lib. 22. tit. 10. n. 9.

(R)

Dict. leg. 1. ff. de iuſt. & iur. D. Valenzuel. Conſil. 19. n. 2. abunde D. Caſtill. de Conjectur. lib. 5. tom. 6. cap. 155. à n. 2. & num. 19. & per tot.

Cap. cem cauſam 13. de probat. D. Olea de ceſsione tit. 3. n. 22. D. Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10 ex num. 278. Dom. Caſtil. tom. 5. cap. 89. n. 200. idem de tertijs. cap. 3. num. 3. Em. de Luca. de iur. Patronat. diſcurſ. 57. num. 13.

(T)

Flavio Joſepho en la impreſsion del año de 1534. en Baſilea, tractat. de antiquitat. iudaic. lib. 1. cap. 11. ibi: Condidit autem Iobel Iobelos, qui noſtris temporibus Iberes appellantur, qui & Hiſpani, aquibus poſtea celtiberi nuncupati ſunt. El Padre Juan de Mariana de la Compañia de Jesvs, Hiſtoria de Eſpaña lib. 1. cap. 1. El Abad de Monte-Aragon. Don Martin Carrillo en ſus Annales lib. 1. Segunda edad del Mundo, citando à San Geronimo. Florian de Ocampo lib. 1. cap. 1. quien aſſienta que en eſto concuerdan los Autores que mejor eſcribieron antiguedades, y todas las Chronicas de Eſpaña, ſin diſcrepar alguna, y cita à San Iſidoro, San Auguſtin, à Joſepho, y Beroſo. El Padre Joſeph de Moret, Inveſtigaciones de Navarra lib. 1. cap. 4. El Señor Gregorio Lopez Madera, Excelencias de la Monarchia de Eſpaña cap. 3. fol. mihi 2. col. 1. El Maeſtro Fray Juan de la Puente, del Orden de Predicadores, Conveniencia de las dos Monarchias. lib. 3. cap. 23. §. 5.

(V)

Infra num. 21.

las Hiſtorias, à las quales en eſtos caſos ſe dà credito. (S)

12 Convienen pues los Hiſtoriadores, (T) que Tubàl, llamado en algunas partes de la Sagrada Eſcritura Iobel, y tambien Tobel, quinto Hijo de Japhet, Nieto del Santo Patriarca Noè, era hombre lleno de virtudes, magnanimo, ſabio en la Aſtrologìa, Mathematico, y Filoſofia natural; y que fue el primero què vino à nueſtra Eſpaña con ſu Muger, Hijos, y otras compañias por los años de 1800. de la Creacion del Mundo, 131. ò 142. años deſpues del Diluvio Univerſal, y 2163. antes del Nacimiento de nueſtro Redemptor Jeſu-Chriſto, que poblò eſta feliciſsima Peninſula, la poſſeyò, y governò con Imperio templado, y juſto, y diò Leyes eſcritas en Verſo. (V)

13 Dudaſe qual fueſſe el primer aſsiento de Tubal

bal en Eſpaña ; pero la mas comun, y ſegura opinion (aprobada por el Abulenſe, y Don Rodrigo Toledano, y otros graviſsimos Autores) èſ, que llegò à los Pirineos, (X) y Tierras de los Vaſcones, y de ſus finitimos los Guipuzcoanos, Alabeſes, Vizcaynos, y Montañeſes, por donde comenzò la primera poblacion, y de alli ſe derramaron, y repartieron ſus gentes à otras Provincias.

14 Demàs de ſer eſta la mas comun opinion, es la mas veriſimil, que conſigo miſma ſe trahe la comprobacion por las evidentiſsimas conjeturas, y fundamentos, que lo acreditan, como con los Autores referidos, y otros lo prueban el P. Puente, el Padre Moret, el Padre Henao, y el Padre Juan Cortès Oſorio. (Y)

15 Supueſto pues, que la primera eſtancia de Tubal, y ſus compañias fuè en

(X)

Garibay lib. 4. cap. 2. El P. Puente dict. lib. 3. cap. 23. §. 5. El Abulenſe ſobre el cap. 10. del Geneſis, *Tubal Aquo Hiſpani. Iſte ſedem poſuit indeſcenſu Montis Pirinei, apud locum, qui dicitur Pampilona vide inde cum iſti ſe multiplicaſſent, in multos populos, ad plana Hiſpaniæ ſe extenderunt.* Don Rodrigo Toledano, de Rebus Hiſpaniæ, lib. 1. cap. 3. *filij autem Tubal diverſis Provincijs per agrattis curioſitate vigili Occidentis ultima petierunt: qui in Hiſpaniam venientes, & Pirinæi iuga primitus habitantes, in populos excrevere, & primo cetubales ſunt, vocati, quaſi cæcus Tubal.*

(Y)

El P. Puente en el referido cap. 23. §. 5. El P. Cortès Oſorio, Conſtanzia de la Fè lib. 3. cap. 1. Perrot. citando la Hiſtoria del Alcayde Albucacin. El P. Moret, Inveſtigaciones de Navarra lib. 1. cap. 4. §. 2. remiten à Don Rodrigo Toledano, y al Abulenſe en el lugar citado, y en otros. Y en el lib. 1. Paraly-Pomenon, cap. 1. quæſt. 5. El P. Gabriel de Henao, averiguaciones de Cantabria lib. 1. cap. 1. per totum, y en las notas à èl deſde num. 7. cita otra multitud de Autores muy fidedignos por eſta opinion. Joſepho de Antiq. iudaic. lib. 1. cap. 4.

en los Pirineos, y que deſcendiendo de allì, como dice el Abulenſe, (Z) ſe extendieron à la parte de Occidente, haſta la Ribera del Rio Ebro, ſe acredita que neceſſariamente ocuparon à Guipuzcoa, Alaba, y Vizcaya; y entraron en aquella parte de las Montañas, por donde corre eſte Rio, que es lo Occidental de los Pirineos.

16 Cuya verdad nos dàn comprobada eſtos Religioſiſsimos, eruditos, y Doctos Varones con fuertes conjeturas. Una es, vèr que en eſtas Regiones oy dia deſpues de tantos ſiglos, y tantas mudanzas, ſe conſervan en Rios, y Montes muchos nombres de los de la Religion de Armenia, primer Solàr del Mundo, donde aſſentò la Arca de Noè deſpues del Diluvio Generàl: lo que no pudo ſer acaſo, ſino cuydado de nueſtros primeros pobladores, poner nombres de las tierras de donde venian,

quan-

(Z) Abulens. Paraly-Pomenon. cap. 1. quæſt. 5. ibi: *de inde Tubál, & ejus ſequaces, á montibus Pirænæis deſcendentes, & extendentes ſe verſus Occidentem, venerunt, ut habitarent iuſta Fluvium Iberum, qui vulgariter Ebro dicitur.*

quando eſtaban recientes ſus memorias, como ſe ha practicado en muchas partes de la America por los Eſpañoles. (A)

17 Exemplo: Ararat, (B) ſe llama en Griego la Provincia de Armenia, y Aralàr ſe llama un empinado Monte en los confines de Guipuzcoa con Navarra. Araxes, es un Rio que nace en el miſmo Monte que el Eufrates, y deſagua en el Mar Caſpio; y à la falda del citado Monte Aralàr (*) à la parte de Navarra, nace el Rio del propio nombre Araxes, que deſagua en el Mar Occeano, en la Villa de Orio en Guipuzcoa. Gordeyò, es un Monte de Armenia, en que parò el Arca. (C) Y en los confines de Alaba con Vizcaya, exiſte otro encumbrado Monte, en el nombre de Gordeya, ò Gorbeya. Cerca de Mondragon en Guipuzcoa, dice Garibay, (D) natural de aquella Villa, que hay una altiſsima Peña, que ſe nombra Babilonia, en memoria de la Torre, que quiſo fabricar el ſobervio Nembrot. En Armenia hay un Rio, que llaman Arago, (E) y con el nombre de Arga es el Rio que paſſa por Pamplona: ſin que ſe deba reparar en

(A)

Puente dict. cap. 23. §. 5.

Moret. dict. cap. 4. §. 2.

(B)

Geneſis cap. 8. ſuper Montes Ararat.

(*)

Moret Inveſtigaciones lib. 1. cap. 4. §. 2. pag. mihi 85. in fine.

(C)

Joſepho lib. 1. antiquit. Iudaic. cap. 4. citando à Beroſo, y otros ibi: *Narrans enim de hoc Diluvio, ſic ferme ſcribit, fertur autem, & navigij hujus pars, in Armenia apud Montem Gordei ſuper eſſe.* Strabon lib. 11. in Armenia. Ptolom. Tabul. Aſiæ 3. Plin. lib. 6. cap. 11. Laudati à Moret. inveſtig. lib. 1. cap. 2. pag. mihi 86.

(D)

Garibay lib. 4. cap. 2.

(E)

Eſtrabon, in Iberia. lib. 11. ab Armenia angustiæ ſunt ad fluvios Clarum, & Aragum. Moret ubi ſupra.

(F)

San Eulogio Martyr en Carta à Guiſleſindo, Obiſpo de Pamplona, dice: *Et Maxime libuit adire Beati Zachariæ & Cyſte-*

la

la diferencia de letras, con que el Vaſcongado pronuncia Arga; pues buelta en latin ſe nombra Arago, como prueba el P. Moret, con una Carta de S. Eulogio Martyr, (F) eſcrita deſde la Carcel de Cordova, à Guileſindo Obiſpo de Pamplona. Otros varios exemplos anotan el P. Henao, (G) y el P. Moret, que ſe omiten por paſſar à otras conjeturas, que no menos acreditan, que Tubal, y ſus Compañias hicieron aſsiento, y poblaciones en Cantabria.

18 Debe creerſe, que Hombre tan ſabio como Tubal, ſaldria de ſu Patria prevenido de viveres para el viage; pero ſiendo tantas las gentes que le acompañaban, y ſu peregrinacion tan dilatada, como deſde Armenia mayor à eſtas partes Occidentales, no ſerian tan copioſas las proviſsiones, que pudieſſen mantenerlos por mucho tiempo, ſin nuevo ſocorro para ſu mantenimiẽto, fue forzoſo, que ſe alimentaſſen de los que la tierra producia por sì, como raizes, yerbas, y frutos ſilveſtres. De todo lo qual ninguna de las Provincias de Eſpaña, como dice Garibay, (H) produce ſin agricultura tantos como eſta de Cantabria,

Cyſterium, quod ſitum ad radices Montium Pireneorum, inprefatæ Galliæ portarijs, quibus Aragus Fluvius Oriens repido curſu ſevarium, & Pampilonam irrigans ami Cantabro infunditur.

(G)

Henao lib. 1. cap. 1. num. 3. y en las notas num. 17. con muchos, que cita. Moret inveſtigaciones de Navarra, lib. 1. cap. 4. §. 2.

(H)

Garibay lib. 4. cap. 1. ibi: En eſte tiempo mucho mas aùn, que en el de aora, eſtaban las tierras de las Regiones de Cantabria, y Montañas de Navarra abundantes de eſtos frutos, voluntarios de natura, que por muchos ſiglos deſpues, como dice Florian de Ocampo lib. 1. cap. 45. no tenian, ni ſabian los Eſpañoles otros mantenimientos, ſino yervas, frutas ſilveſtres, y carne de beſtias brabas, que mataban con arcos, ò lazos, ò con otros artificios, haſta el Rey Abildis por los años de 1105. antes del Nacimiento de N. Redemptor,

bria, donde ſin beneficio, ni cultivo nacen multitud de yerbas, y Arboles fructiferos muy acomodados para la conſervacion de la vida humana, haſta que ſe fue introduciendo la agricultura. Para los inſtrumentos que eſta neceſsita, y para Fabricas, y Edificios, abundancia de Metales, Canteras, y Maderamen, eſpecialmente antes que fueſſe neceſſaria la corta para la Fabrica del Fierro. Ni es de eſtrañar, que ſe aprovechaſſen de eſte genero de alimentos, porque debia ſer comun en la primera edad del mundo, haſta que Noè obtuvo de Dios para sì, y ſus deſcendientes licencia de comer carne, y peſcado. (I)

19 Es tambien creìble, que Tubàl, y ſus Compañias quiſieſſen havitar, y poblar en lo alto de los Montes, como dice Garibay, (J) tanto por la neceſsidad, que para ello tenian de los alimentos de los miſmos Montes, quanto porque no oſſaban parar en lo baxo, haviendo oìdo de ſus Padres la llaga tan freſca del Diluvio, en que fue anegado el Mundo todo, y ſus vivientes; y havian de querer mas havitar en las alturas, recelando de otros particulares Diluvios, que Dios pudie-

(I)

Genes. cap. 9. ibi: *Omnes piſces maris manui veſtræ traditi ſunt. Et omne, quod movetur, & vivit, erit vobis incibum.* Dioniſio Cartuſiano en el tratado del Penthateuco artic. 4. citado por Garibay dict. cap. 1. exponiendo eſtas palabras del Geneſis, dice: que Dios concediò entonces licencia à Noè para que fueſſen los volatiles, los terreſtres, y maritimos para uſo, y comida, de la manera, que antes del Diluvio les havia dadò las yervas, y demàs coſas que nacian en la tierra para que libremente comieſſen.

(J)

Garibay dict. lib. 4. cap. 1. in fine, citando la Hiſtoria General que el Señor Rey Don Alonſo el Sabio mandò eſcrivir.

ra embiar. Que fuè la cauſa, por la qual ſe havian congregado, y prevenido materiales para fabricar la ſobervia Torre de Babilonia. (K) Y aſsi los deſcendientes de aquellos, llegados en Cantabria, hicieron ſus eſtancias, y habitacion por las alturas de ſus Montes, que ſon las que llamamos Caſerias, y Solares (L) de Infanzones, que retienen deſde aquel tiempo ſus apellidos del proprio Idioma Vaſcongado.

20 Aſſentado el principio cierto, que Tubàl poblò en Cantabria, bien podemos aſſegurar indubitablemente, que de ſus primeros pobladores quedò en Vizcaya, y Provincias vecinas eſtablecida la Divina Ley: pues como dicen el P. Cortès Oſorio, Garibay, (M) y otros, hombre tan ſabio como Tubàl, y tan amante de ſu ſanto Abuelo Noè, conſervò el culto del Verdadero Dios, y le enſeñò à ſus Hijos; y que aſsi èſtos, como los que trajo en ſu compañia, profeſſaron ſu Religion en Cantabria, y en lo que iban poblando de Eſpaña. Eſto es tan claro, proſigue el Padre Oſorio, para los que tienen alguna noticia de la antiguedad, que no neceſsita de mas prueba,

que

(K)
Geneſis 11. Verſic. 13. *Venite fatiamus lateres, & coquamus eos igni: habuerunt que lateres pro Saxis, & bitumem pro cæmento: & dixerunt, venite fatiamus nobis civitatem, & turrim, cujus culmem pertingant ad Cœlum.*

(L)
Garibay dict. cap. 1. & cap. 3. in principio.

(M)
Garibay lib. 4. de el compendio Hiſtorial de Eſpaña cap. 4. y en el cap. 5. del miſmo libro. El P. Cortès Oſorio, lib. 3. cap. 1. num. 8. y antes lo havia dicho el P. Puente, Conveniencia de las dos Monarchias lib. 3. cap. 12. §. 1. ibi: *Solo decimos que Tubàl inſtruyò á ſus deſcendientes en la noticia de un Dios, dandole ceremonias religioſas, para honrarle con devida reverencia, Leyes, y Policia, qual convenia à una concertada Republica.*

que advertir, que la Idolatrìa no comenzò haſta el tiempo de Abrahàn, que naciò 27. años deſpues de la muerte de Tubàl: de donde claramente ſe conoce, que en el tiempo de que ſe habla, no puede haver controverſia ſobre la Fè, que abrazaron los Eſpañoles. Pruebalo con dos principios: El primero, que los Idolos tuvieron ſu origen en Chaldèa, ſu primer Autor Thare, (N) que levantò Eſtatua à ſu hijo Aràn, hermano de Abrahan. Fueſſe eſte, ò ſegun Garibay, (O) Syrophanes, hombre rico de Egipto; lo cierto ès, que la Idolatria fue inventada à mucha diſtancia de Eſpaña, y que no pudo llegar à mancillarla en aquellos primeros ſiglos de ſu fundacion, ſiendo entonces tan raras las navegaciones.

21 El ſegundo principio, fundan el Padre Oſorio, y Garibay, (P) en las primeras Leyes de Eſpaña, que hallò en ella Eſtrabon (Q) en tiempo de Auguſto Ceſſar, eſcritas en verſo, de antiguedad tan venerable como de dos mil años ſolares, que correſponden con poca diferencia à la diſtancia, que huvo entre la muerte de Tubàl, y la edad en que Eſtravon eſcrivia: de que

(N)

Geneſis, c. 11. verſ. 26. Sanct. Chryſoſt. in Homilia 31. Epiphanio in verba Geneſis: *Nacho autem genuit Thare.* Joſuè cap. 24. verſic. 2. Sapient. cap. 2. à verſic. 13.

(O)

Garibay, dict. lib. 4. cap. 5. ibi. *Llegados los ultimos años del Reynado de nueſtro Padre Tubàl, à un hõbre poderoſo, natural de Egypto, llamado Syrophanes, ſe le muriò un hijo, à quien muy mucho amaba, por lo qual, como eſcribe Bergonio en ſus Hiſtorias; deſeando que ſu anima en el otro mundo tuvieſſe deſcanſo, y olgura, edificò un inſigne, y ſumptuoſiſsimo Templo.*

(P)

El P. Oſorio con Albucacin. Tarif. Aventarique part. 2. lib. 2. cap. 1. de la pèrdida de Eſpaña. Garibay dict. lib. 4. cap. 5.

(Q)

El P. Moret, Inveſtigaciones lib. 1. cap. 4. con Eſtrabon lib. Geograf. Hi omnium *Hiſpanorũ doctiſsimi indicantur, utuntur que Grammatica, & antiquitatis monumenta habent conſcripta*

ſe infiere, que el origen de aquellas Leyes correſponde al Patriarca Tubàl, ò quando mas tarde, à alguno de ſus hijos; y no es creìble, que aquel, ni eſtos ſe olvidaſſen en ellas de punto tan principal, como el de la Religion, ni que propuſieſſen otra, que aquella que profeſſaban, y tenian por verdadera, y ni ſe puede negar, que ſe eſttablecieron ſobre la vaſſa del Culto de Dios.

22 Reſta la duda, ò la poſsibilidad, de que pudo viciarſe Eſpaña por alguna de las muchas Naciones, que deſpues vinieron à ella, las que apunta Salazar de Mendoza, (R) y fueron los Celtas, llamados Bracatos, los de Rodas, los de Frigia de Aſia, los de Tiro, y Sidon de la Fenicia, que labraron el Templo de Hercules en Cadiz, deſpues Taraco, Rey de Egypto, en Tarragona; Nabucodonoxòr el ſegundo; y con èl los Caldèos, que poblaron en Sevilla, los Perſas, en Cordova (aunque de eſtos dice Salazar ſerìa cortesìa creerlo) los Griegos de Phocia, en Empurias de Cataluña, los Cartaginenſes, que vinieron à favorecer à los Fenices en las Guerras, que ſeguian con los

ac poœmata, & metris incluſas Leges à ſexmillibus ut aiunt annorum. Florian de Ocampo en ſu Coronica General lib. 1. cap. 4. ibi: *haciendoles Reglas, y Leyes razonables en que viviesſen, las quales dexò ſeñaladas en metros muy bien compueſtos, para que facilmente las pudieſſen aprender.* El P. Puente, Conveniencia de las dos Monarchias, lib. 3. dict. cap. 12. §. 1. in fine, citando à Eſtrabon. Eſtos ſeis mil años eran de à quatro meſes, y correſponden à los dos mil que decimos. Veaſe Moret, Dict. cap. 4. §. 1. con Xenofonte de æquivoces temporum, ibi: *Iberis annus quadrimeſtris, ut plurimum eſt, rariſsime Solaris.*

(R)

Salazar de Mendoza, Origen de las Dignidades de Caſtilla, cap. 3. El P. Puente Dict. lib. 3. cap. 13. §. 3. hablando de los Tubelos Cantabros, que ſalieron à expeler à los Sarracenos, dice, y como quando vivian en ſu Montaña, no ſe quiſieró mezclar con los Griegos, Fenices, Cartaginenſes, Romanos,

los Andaluzes. Los Galos Celtas, que poblaron à la Ribera del Rio Tajo, en Portugal, con quienes ſe juntaron los Griegos, que yà reſidian en Galicia, de que provino llamarles Gallogrecos, y de hay Galicia, los Aſtirios, que poblaron en Aſtorga, los Celtiberios, que fundaron à Numancia, y ultimamente los Barcinos Cartaginenſes, que poblaron à Barcelona, y ſu Capitàn Aſdrubàl à Cartagena.

23 No hay documento, que pruebe que alguna, ni ninguna de eſtas Naciones huvieſſe poblado en Cantabria, y ſe ſabe por las Hiſtorias, que fueron muy diſtantes las tierras, que en Eſpaña ſe enlazaron en la Idolatrìa, ſegun Garibay, (S) y otros, à las quales los Eſtrangeros Idolatras aportaban, atraìdos del interès del Comercio, y de la fertilidad de aquellos Paìſes; à diferencia de Cantabria, que no podia dàr mas frutos que los expreſſados arriba, numero 18. y por eſſo no eran apetecidos, ni buſcados de Paganos Idolatras, ni de Naciones Eſtrangeras. Vivian olvidados, ò incognitos de todas ellas, contentos con ſu Religion, libertad, y coſtumbres. Siendo tantas

nos, Godos, todas Naciones Idolatras, ò Arrianos, por no manchar ſu antigua Fè, en que ſiempre vivieron. Y en el cap. 8. del miſmo libro §. 4. ibi: Los valientes Vizcaynos ſiempre vivieron defendidos de ſus montes, ſin mezcla de Naciones Eſtrãgeras. Trae las palabras de Eſtrabon, dict. lib. 3. de Situ Orbis, ibi: Cumque nullis commiſceantur advenis, quæ inter homines communia ſunt objecerunt. Lo miſmo repite en otros varios capitulos de aquella ſu laborioſa, y erudita obra.

(S)

Garibay, dict. cap. 5. El P. Moret Annales de Navarra lib. 1. cap. 1. n. 3. y n. 4. El P. M. Manuel de Larramendi, en ſu Diſcurſo Hiſtorico ſobre la antigua famoſa Cantabria, cap. 2.

las entradas de Advenidizos por los Puertos de el Mediterraneo, y de el Occeano Occidental; no ſe encuentra, que huvieſſen llegado al Septentrional Cantabrico haſta coſa de 26. ò 27. años antes del Nacimiento de nueſtro Redemptor, que fuè quando Auguſto Ceſàr los ſitiò por Mar, y Tierra, con una grueſſa Armada, y tres Exercitos Conſulares. (T)

24 Sabeſe tambien, que haſta el tiempo de Auguſto los Cantabros veneraban à un ſolo Dios, al qual no conocian los Idolatras: es buen teſtigo Eſtrabon, que alcanzò aquellos tiempos, y eſcriviò poco deſpues, y en las coſas de Eſpaña, como aſsienta Oſorio, (V) tiene la primera autoridad. Dice pues, que los Celtiberos, y ſus Vecinos, que habitaban al Septentrion, velaban de noche en honra de un Dios no nombrado. El miſmo Eſtrabon, deſpues de haver dicho que los Gallegos, Aſturianos, Cantabros, Vaſcongados de los Montes donde termina Eſpaña, por el lado del Septentrion, vivian de un miſmo modo, añade, que no conocian à los Dioſes. Y Celio Rodiginio, citado por Oſorio, (X) entiende, que

(T)

Henao, lib. 1. cap. 14. n. 1. y cap. 17. in notis n. 43. cita à Oroſio, lib. 6. cap. 21. ibi: *Tres legatos cum legionibus ſuis in tria Caſtra diviſos, tribus æque agminibus obruere repente moliti*, & infra; *tandem ab Aquitanico ſinu per Occeanum, Incautis hoſtibus admoveri claſſem, atque exponi copias iubet.* Lucio Floro lib. 4. *nec ab Occeano quies, cum in feſta claſſe ipſa quoque terga hoſtium cæderentur.*

(V)

Eſtrabon, lib. 3. traſladado con alguna diferencia material de palabras por el P. Oſorio lib. 3. cap. 1. n. 11. y el P. Henao, lib. 1. cap. 30. n. 1. en las citas, y notas: *Quidam perhibent Celtiberos, & qui ad Septentrionem eorum ſunt innominatum quemdam Deũ noctu in plenilunio ante Portas, cum totis familijs, Choreas ducendo, totam que noctem feſtam agendo venerari.*

(X)

Cœlius Rodigin. Lection.

que eran totalmente Atheiſtas, y ſin Dios.

25 Bien pueden los Cantabros, y ſus finitimos perdonar eſta nota: que aunque fue dirigida por el Autor en oprobrio de ellos, reſulta en mayor gloria, y alabanza, como explica S. Juſtino Martir, (Y) y con èl el P. Oſorio.

„ Los Chriſtianos ſon reputa-
„ dos por Atheiſtas, en el miſmo
„ ſentido que entre los Griegos pa-
„ decieron la miſma calumnia, So-
„ crates, Heraclito, y otros Philo-
„ ſophos; y entre los Barbaros,
„ Abrahan, Ananias, Azarias, Mi-
„ ſaèl, Elias, y otros muchos San-
„ tos, que como tales, ſolo adora-
„ ban al Criador de el Mundo: : : :
„ A los que ſolo adoraban al Dios
„ Verdadero, puede llamarlos
„ Atheiſtas el engaño; pero à los
„ que ſolo adoran Dioſes fingidos,
„ debe llamarlos Atheiſtas la ver-
„ dad. Bien ſe pueden gloriar los
„ Montañeſes de Eſpaña del elo-
„ gio de eſta injuria, pues tienen
„ por compañeros à los mas Sa-
„ bios Filoſofos, à los mas San-
„ tos Profetas, y à los mas Glo-
„ rioſos Martyres.

26 El Dios à quien no cono-

tion. antiq. lib. 3. cap. 22. apud Oſſor. lib. 3. cap. 3. num. 25. *Gallecos omnino eſſe Atheos, hoc eſt ſine Deo, proditur.*

(Y)

San Juſtin. Apoleg. pro Chriſt. ad Antonin Pium. *Hanc etiam Athei nominate ſummus: fatemur quidem ijs nos talibus Diis carere.* Oſorio dict. lib. 3. cap. 3.

cian los Gentiles, y por conocer le le veneraban los Vizcaynos, y demàs Naciones de Cantabria, ès à quien Iſaìas, (Z) citado por el P. Puente, (A) llama Dios eſcondido, Lucano (B) Dios Incierto; el miſmo que predicaba San Pablo (C) en Atenas, quando viò que tenian entre ſus Idolos levantada una Ara con inſcripcion: *Al Dios no conocido.* El que ſe dignò ſer llamado Dios de Abrahan, Iſaac, y Jacob, por la grande fee de aquellos Santos Patriarcas (dice el Padre Oſorio) (D) *que pudiera ſer llamado el Dios de los Vaſcongados*, cuya fee ſiempre fue muy viva, y conſtante, y en ſu Vaſcuenze le han nombrado, y nombran *Jaun-goycoa*, que quiere decir el Señor de arriba, dueño de todo lo criado.

27 Tan firme ha ſido la fee de los Vizcaynos, (E) Guipuzcoanos, Alabeſes, y ſus confinantes, deſde que la plantò Tubal en Cantabria, que por mantenerſe en ella, negaron ſiempre la entrada, y comunicacion en ſus tierras à los Cartaginenſes, Fenices, Rodigios, Griegos Romanos, y demàs Naciones Eſtrangeras. (F) En todos tiempos, pero en eſpecial en el diſcurſo de

los

(Z)

Iſaìas. cap. 45. ibi: tu es Deus abſconditus.

(A)

Puente. dict. lib. 3. cap. 13. §. 2.

(B)

Lucano, In Pharſ. ibi: Dedita Sacris incertis Iudea Dei.

(C)

Refierelo San Lucas act. Ap. cap. 17. verſ. 23. ibi: *Præteriens enim, & videns ſimulacra veſtra, inveni, & Aram, in qua ſcriptum erat*: Ignoto Deo: *quod ergo ignorantes colitit, hoc ego anuncio.* El P. Oſorio. lib. 3. cap. 3.

(D)

Oſorio, dict. cap. 3. n. 27. & cap. 4. per tot. præcipue num. 29.

Suetonio, cap. 81. Dion. Caſio. lib. 53.

(E)

Henao, lib. 1. cap. 1. n. 3. y 9. y en notas num. 25.

(F)

El P. Puente, lib. 3. cap. 23. §. 1. ibi: *Todo lo Oriental, y Meridional de Eſpaña ſe poblò de diferentes Naciones, que venian à eſtos Reynos, como queda declarado (en los Capitulos 4. 5. y 6. de eſte libro)*

los ducientos años, (G) que durò la Guerra de los Romanos en Eſpaña, padecieron los Cantabros horrendas hoſtilidades, como adelante ſe dirà; tolerabanlas, no por el motivo que ſupone Eſtrabon, (H) diciendo ſer agreſtes, bravos, intratables, contrarios à la naturaleza, deſnudos de toda humanidad, que no admitian lo que era comun à todos los hombres; eſtos improperios arroja contra ellos, porque vivian enagenados de los Ritos, ò coſtumbres Romanas: el fin principal de los Cantabros, fue conſervar con pureza ſu Religion, y libertad, huyendo el contagio de la Idolatria, y Paganiſmo.

28 Con eſte noble tesòn ſe mantuvieron en continua guerra, haſta que llegò el tiempo que Dios tenia determinado para la Encarnacion del Verbo Divino; y como havia de ſer eſtando todo el Orbe en paz, diſpuſo ſu alta providencia, (J) que Auguſto Ceſſar, pareciéndole que los Romanos havian hecho poco en Eſpaña por eſpacio de ducientos años, ſi à las dos valeroſiſsimas Naciones, Cantabros, y Aſturianos dexaſſe vivir en ſus Leyes, y Ritos; abriò las puer-

Libro) *pero en lo Septentrional fue muy diferente el caſo; porque los Aſture, Cantabros, y Vaſcones, ſiempre vivieron retirados en la aſpereza de ſus montes, ſin comunicar con las Naciones eſtrañas, ni admitirlas en ſus tierras. En las quales ſe conſervò ſiempre la deſcendencia de Tubàl, ſin que ſe mezclaſſe, ni manchaſſe con la infinidad de Barbaros, y tiranos que poblarõ en Eſpaña.*

(G)

Florian de Ocampo, lib. 2. cap. 5.

(H)

Strabon, dict. lib. 3. ibi: *Agreſtis autem eorum immanitas non ſolum ex ipſo bellandi uſu, verum etiam ex alia locorum longinqua te provenit, longinqua enim ad eos eſt navigatio, longinqua etiam itinera. Cumque nullis commiſceantur advenis, quæ inter homines communia ſunt abjecere, & omnem exuerunt humanitatem :::: Et alienus amoribus noſtris, & inmanſuetus.* Citale el P. Puente, en el referido capitulo 23. §. 2.

(J)

Paulo Oſorio, lib. 6. cap. 21. ibi. *Anno ab urbe con-*

puertas del Templo de Jano, y vino contra Contabria con tres Exercitos Conſulares, y al cabo de cinco años ſe bolviò, y entrò en Roma ſin triunfo, como adelante (K) ſe dirà, ajuſtando pazes, y confederacion, y recibiendo rehenes; quedando los habitadores de las alturas de Cantabria, que ſon las tierras de Vizcaya, Guipuzcoa, y montuoſo de Alaba con ſu Religion, Leyes, Coſtumbres, y lengua primitiva (L) à diferencia de las demàs Provincias de Eſpaña.

29 En aquellos tiempos, y otros mas antiguos, mucho antes de la Redempcion del Linage Humano ſe vè por las Hiſtorias, (M) que los Vaſcongados veneraban la ſeñal de la Cruz, dandole por nombre en ſu Vaſquenze Lau-buru, (N) que quiere decir quatro Cabezas, que es la propia figura de la Cruz.

30 Yà fueſſe porque ſu Patriarca Tubàl aprendiò de Noè el Miſterio de la Cruz, y le enſeñò en Eſpaña, ò por alguna de las Profecias de las Sybilas, que anunciaron eſte, y otros Miſterios de nueſtra Redempcion, (O) ò porque la invicta conſtancia de los Cantabros en la Fè, y Religion de un ſolo

Dios

condita 726. *Imperatore Auguſto Ceſſare ſexies, & bis Marcus Agrippa conſulibus, Ceſſar parum in Hiſpania perducentos annos actum inteligens, ſi Cantabros, atque Aſtures, duas fortiſsimas gentes Hiſpaniæ, ſuis uti legibus ſineret, aperuit Iani portas, atque Hiſpaniam ipſe cum exercitu profectus eſt.* Henao lib. 1. cap. 11. n. 4. y en las notas num. 6.

(K)

Deſde num.

(L)

Infra annum.

(M)

Oſorio lib. 3. cap. 5. y 6. El Señor Carmona Senat. Conſult. Hiſpan. Auto 24. num. 9. y n. 50. y 55. *Vizcayni autem ſemper Religioſiſsimi, & fidei fuerunt cultores intergerrin; & hoc non ſolum poſt adventum Chriſti, ſed & prius, quaſi profetica devotione imbuti, ſignum Crucis reverenter eſtimabant, & in ſuis vexilijs inferebant:::: Ita Cantabri Crucis ſignum aferre conſueverant, & ſignum Cantabrum Crux appellata fuit etiam ante adventũ Chriſti citat alios.* (N)

Oſorio. Eod. cap. 5. n. 40.

Dios Verdadero, mereciò que ſu Divina Mageſtad los huvieſſe iluminado con eſta noticia, (P) ello es, que ſi hemos de creer à Eſtrabon, (Q) hacian tal eſtimacion de la Cruz los Vizcaynos en ſu *Lau-buru*, que la tenian por Blaſon en ſus Armas, y quando algunos caìan en manos de los Romanos, y les daban muerte en ella, padecian en defenſa de ſu Religion aquel Martirio con tan extremado conſuelo, que morian cantando canciones alegres, (R) qual ſuelen en las Fieſtas, y Triumphos. Y como los Idolatras ignoraban el Miſterio, lo atribuìan à locura, y à ferocidad ſilveſtre. (S) Con todo eſſo,

n. 40. ibi: *Eſta diccion Lau-buru, en la lengua Cantabrica quiere decir quatro remates, ò quatro Cavezas, que no puede ſer mas apropiada difinicion de la Cruz en cuya forma era el Laboro.*

(O)

Virgil. Ecloga. 4.

(P)

Cortès Oſorio, dict. cap. 6. n. 51. y 52. Henao lib. 1. cap. 28. y 29. D. Carmona, dict. aut. 24. n. 5. *Vizcayni autem ſemper religioſiſſimi, & fidei fuerunt Cultores integerrimi, ut ſupra memoravimus, & hoc non ſolum poſt adventum Chriſti, ſed & prius quaſi prophetica devotione imbuti ſignum Crucis reverenter eſtimabant, & in ſuis Vexilijs inſerebant.*

(Q)

Eſtrabon, dict. lib. 3. *Hoc etiam de Cantabrorum divulgatur amentia, quod non nulli, cum in manus boſtium veniſſent, Crucibus de inde ſuffixi, letitiæ pœana canebant.*

(R)

Marineo Siculo, lib. 4. *De los Cantabros ſe dice, que venidos en poder de ſus enemigos, y crucificados en medio de tan crueles tormentos, como ſi eſtuviеſſen en fieſtas, dicen canciones à honra de ſu Dios.* Puente, citando à Eſtrabon, lib. 3 cap. 18. §. 4. ibi: *Refiere mas, que haviendo crucificado algunos de los Vizcaynos, eſtaban cantando en las Cruces*: Ambroſio Calepino, Verbo Cantabria: *Memoriæ proditum eſt Cantabros Solitos pœana letitiæ ſuffixos Cruci ab boſtibus.* Henao, cap. 25. n. 3. ibi: *Señales del gozo, que rebozaba en los pechos de los Cantabros eran los cantares, que como otros Ciſnes entonaban, haciendoſe unos à otros regocijados obſequios con armonia para entre ſi apacible de ſus robuſtas voces: llaman los antiguos á eſtas canciones Pæam.*

(S)

Eſtrabon, citado por el P. Puente ubi ſupra: *Hujuſquidem generis mores aggreſtas cujuſdam ferocitatis exempla ſunt.* Henao, lib. 3. cap. 26. n. Y en las notas num. 3.

esso, sea por oculto impulso del Cielo, ò por lo mucho que Augusto celebrò la pacificacion de Cantabria, despues de muchos cuìdados, y peligros à que estuvo expuesta su persona, (T) y el gran derramamiento de sangre Romana, se lee, que como no podia ostentar Cautivos, que adornassen su triunfo, ni despojos, que enriquecies-sen su erario, puso por nuevo Blason en sus Armas la Cruz,(V) que con veneracion traìan en sus Estandartes los Vascongados, con nombre de *Lau-buru*, à la qual los Romanos dieron el Renombre de Cantabra, y el Emperador tomò el de Cantabrico. (X)

31 Pacificados yà los Vizcaynos, quedaron acabada la Guerra en possession de su Religion, y costumbres, que havian professado, y defendido. Coligese esto por el mismo hecho, que no se halla

(T)

Henao, lib. 1. cap. 14. 20. 27. y 28 en las notas n. 8. 9. y 10. cita à muchos, y entre ellos à Bernardino Gomez, De gestis Iacob. Aragoniæ Regis, lib. 8. ibi: *Fatetur que idem Augustus insuetonio nullum sibi fuisse bellum Cantabrico periculosius, nec deficilius.* Orosio, lib. 6. cap. 29. ibi: *Dion fatigato frustra, atque in periculum sæpe deducto exercitu, tandem ab Aquitanico Sinu per Occeanum incantis hostibus ad moveri classem, atque exponi copias iubet:* Dion. lib. 59. ibi: *Augustus in summis dificultatibus constitutus ac exlabore, curisque in morbum prolapsus, Cayo Antistio ei bello præfecto Tarraconem se contuit.* Baronio, tom. 3. ann. 312. ibi: Cantabra à Cantabris in Hispania populis, quos tandem magnis laboribus, multoque fuso sanguine Romano, Augustus debellavit, dicta esse putamus. D. Salcedo de Contravando, cap. 13. D. Carmona, dict. aut. 24. n. 53. y 54 con otros muchos.

(V)

Osorio, dict. lib. 3. cap. 5. n. 36. y 37. Henao, con mucha copia de Autores. lib. 1. cap. 27. y 28.

(X)

Henao, dict. cap. 27. num. 7. citando à Garibay, Juan de Quiñones, Alvia de Castro, Juan Gutierrez, y Luis Lopez. Baronio, ubi supra tom. 3. anno 312. num. 33. quam obrem Cantabra à Cantabris in Hispania populis, &c. Carmona, ubi supra.

lla noticia, que Auguſto Ceſſar, ni ſus Capitanes huvieſſen pretendido, ni eſtipulado mudanza: Si la huvieſſe havido, no huviera dexado de contarla Eſtrabon, (Y) Lucio Floro, y los demàs, que tan de propoſito ſe puſieron à referir los lanzes de eſta Guerra, y el fin de ella, notando las coſtumbres de los Cantabros, con la particularidad de que no conocian à ſus Dioſes, y veneraban à uno, cuyo nombre ſe ignoraba. Por el contrario hay otros, (Z) que afirman, que los Vaſcongados en aquellos tiempos, ni en los ſubceſsivos, ni anteriores ſiglos, deſpues de tantas variedades, y diverſidad de Naciones, que vinieron à Eſpaña, nunca mudaron Lengua, coſtumbres, habito, ni Leyes; conſervando las que aprendieron del primer Poblador, deſpues de la diſperſion de las Lenguas.

32 En eſte eſtado de la Ley natural, venerando los Vaſcongados al Señor de Arriba, Criador de todo, vino al Mundo, Encarnado el Verbo Eterno: tuvo principio la Ley Evangelica, y luego fue anunciada à los Cantabros, y Vaſcones, y demàs Occidentales de Eſpaña, (A) por el Apoſtol San-

(Y)
Citados num. 30.

(Z)
Marineo Siculo (copiado por Henao dict. cap. 27. en las notas n. 51.) lib. 4. hablando de la lengua primitiva de Eſpaña ibi: *Eam linguam fuiſſe quidam autumant, qua nunc Vaſcones utuntur, & Cantabri, qui tot ſeculis, & temporum varietatibus, neque linguam, neque mores, neque corporis cultus unquam multavere.*

(A)
San Iſidoro Arzobiſpo de Sevilla en ſu Libello de Ortu, & obitu Sanctorum Patrum tom. 1. cap. 71. *Iacobus filius Zebedei, Frater Ioannis Quartus in Ordine Duodecim Tribubus, quæ ſunt in diſperſione gentili ſcripſit; atque Hiſpaniæ, & Occidentalium locorum gentibus Evangelium prædicabit, & in Occaſu mundi, prædicationis luces infudit.*

Tiago

Tiago el Mayor, como ſu Patron, que es conſtante haber venido à eſtos Reynos, (B) pocos años deſpues de la Glorioſa Aſcenſion del Señor, y predicada en Cantabria; (C) y tambien el Apoſtol San Pablo, (D) y San Saturnino, (E) Obiſpo de Toloſa, y otros Diſcipulos, antes del año 77. del Nacimiento.

33 Inſtruìdos los Cantabros, y Vaſcones por nueſtro Glorioſo Patron, y Protector Santiago, y deſpues por San Saturnino, (F) y otros Diſcipulos de los Santos Apoſtoles, en la Ley del Evangelio, la abrazaron, y conſervaron pura, ſin querer comunicar, ni admitir la amiſtad, y proteccion de los Reyes Godos, en mas de doſcientos años, (G) que havian paſſado, deſpues que empezaron à dominar en Eſpaña, conſervando ſiempre leales los Vizcaynos (H) la amiſtad con

(B)

El P. M. Ignacio Catoyra, en el Opuſculo que diò à luz en Sevilla el año de 1735. con el titulo de Opuſculo, ò Compendioſa Obra que demueſtra la venida, y Predicacion Evangelica de eſte nueſtro SS. Tutelar Demoſtracion 1. 9. y 10. lo prueba con irrefragables teſtimonios, y documentos, empezando de aquel primer ſiglo de la Ley de Gracia, y proſigue haſta el ſexto decimo, haciendoſe cargo de los fundamentos contrarios, y ſatisfaciendo à todos perentoriamente.

(C)

Henao, lib. 1. cap. 41. n. 11. y en las notas num. citando à Diago, Hiſtoria de Valencia, lib. 4. cap. 2. Cianca, lib. 1. cap. 2. Meſa. En el Patronato de Eſpaña, l. 1. octava 45. y otros. Puente, lib. 3. cap 23. §. 1.

(D)

Henao, dict. cap. 41. n. 11. y en las notas n. 33. citando à muchos. Puente, lib. 2. cap. 13. §. 5. Moret, lib. 1. cap. 9. §. 1. con la Epiſtola ad Rom. cap. 15. verſ. 24. 28. y 29.

(E)

Henao, dict. n. 11. citando à Garibay, Gutierrez, Romàn, Salazar de Mendoza, y Larreategui, Moret, lib. 1. cap. 9. §. 1.

(F) Garibay, lib. 3. c. 8. (G) Mariana, lib. 5. c. 8.

(H)

Blondo, lib. 1. ibi: *Soli Cantabri, & Aſtures Gallecia Provincia, ſummis laudibus extollendi Romanorum iudices conſervarunt.*

con los Romanos, quienes los dexaban vivir en su Religion: por lo que no quisieron inficionarse con la Heregia de Arrio, que siguieron los Godos desde el año 376. del Nacimiento, en que su Rey Athanarico recibiò Ministros (I) Arrianos, los quales introdugeron en sus gentes aquellos herrores, hasta que haviendolos abjurado. Recaredo Segundo, despues de el Martirio de San Hermenegildo (J) su Hermano, muerto Leovigildo Padre de ambos año 591. de nuestra Redempcion, quedò desterrada de toda España aquella Heregia por el Concilio Toledano, (K) que se celebrò año 593. Con esta prueba, y tambien por las grandes Virtudes del Rey Flavio Suyntila, (L) le tomaron por su Protector 33. años despues del Concilio en el de 626. del Nacimiento, preservando

(I)

Coronica, que el Rey Don Alonso el Sabio mandò escribir part. 2. cap. 16. Puente, lib. 3. cap. 24. §. 1. señalando el año 370. y citando à Orosio lib. 7. cap. 33. Theodoreto, l. 4. cap. final. Baronio, tom. 4. anno 370. Lucas Tudense ex Isidoro, apud Moret, Investigaciones lib. 1. cap. 8. §. 4. ibi: *Hic in Regno plurima illicita fecit, & Hæresim Arrianam inducere tentavit.*

(J)

Mariana, lib. 5. cap. 12. y cap. 13. Puente, ubi proxime, con Morales, lib. 12. cap. 1.

(K)

Dicha Coronica del Rey Don Alonso, part. 2. cap. 40. ibi: *En este Concilio fue desechada de toda España la Heregia de Arrio, é el yerro, en que los Godos anduvieron desde el tiempo del Rey Athanarico. E de aquel Concilio en adelante fincaron los Godos en la verdadera, é derecha Fé de Jesu-Christo.*

BIBLIOTECA NACIONAL MADRID

(L)

Paul. Emil. de reb. gest. Francor. Saabedra, Corona Gotica c. 20. ibi: *Porque aquellas Victorias contra los Romanos en Betica, y Lusitania, y la fama de las grandes virtudes, que resplandecieron en Suyntila, obligaron á los Cantabros, que por mas de 640. años havian seguido el partido de los Romanos, á reducirse à la obediencia de los Godos, conservando sus antiguos Fueros, y Ritos.* Henao con otros, lib. 2. cap. 8. n. 3. 4. y 5.

do ſiempre ſu Religion, Ritos, y Fueros. (M)

34 Llegò finalmente en el año 714. del Nacimiento la mas deplorable ruìna de la Fè Catholica en Eſpaña, con la Batalla que dieron en Guadalete los Moros de Africa al Rey Don Rodrigo, que pereciò en ella con toda la Nobleza de los Godos: (N) de que reſultò haverſe apoderado aquellos Infieles de toda la Peninſula de Eſpaña, à excepcion de los Vaſcones, Vizcaynos, (O) Guipuzcoanos, Alabeſes, y Montañeſes comprehendidos en Cantabria, y las Aſturias que valeroſos ſe defendieron de los Barbaros, y fueron por la Divina Providencia, mantenidos en ſu nativa libertad, antigua Fè, y Religion Catholica Apoſtolica Romana, limpia de toda infeccion, para que bolvieſſen como bolvieron à reſtablecerla en lo reſtante de Eſpaña, (P) erigiendo nuevos Reyes de ſus Naturales en Aſturias, y Navarra.

35 Para ſemilla, que reprobaſſe eſta Peninſula, fueron reſervados los antiguos Cantabros: recibieron eſta honra de la mano de ſu *Faungoycoa*, por la eſpecial razon de haver

(M)

Saabedra, & Paul. Emil. ubi proxime ibi: *Et cum viſogothi Hiſpanis iura darent, numquam Imperatum facere; ſuis ſemper legibus uſi.*

Garibay, lib. 8. cap. 49. ibi: *Y de ellos, y los Romanos jamàs recibieron Leyes, ſino que vivieron ſiempre en las ſuyas proprias antiguas.*

Henao, con otros muchos lib. 2. cap. 8. Moret, Apendice à los Annales de Navarra, §. 1. in fine.

(N)

Coronica del Rey D. Alonſo el Sabio, part. 2. cap. 55.

(O)

Paul. Emil. De Reb. Geſt. Francor lib. 2. ibi: *Omnis viſogothorum nobilitas, Rodericus que Rex cecidit, tota Hiſpania inditionem Sarracenorum venit præter Cantabros, qui mortalium ultimi in Romanorum ditionem venerant.*

Illeſcas, lib. 4. cap. 28. ibi: *Solos los Cantabros por ſu valentia, y por la aſpereza de ſu tierra, ſe defendieron de eſta maldad y nunca fueron conquiſtados.*

ver venerado al Dios Verdadero, y eſtàr ſu Divina Mageſtad empeñado en honrar aquel Linage (Q) de Hombres que le teme, abatiendo al que le deſprecia. Por eſſo dice el Padre Oſorio, (R) que *Conſta por experiencia, y razon, que la fortuna de las Provincias Chriſtianas, ſe mide por el zelo de la Chriſtiandad; y aunque la Juſticia Divina no ſe deſcuida en caſtigar ſus culpas por otros medios, no quita la libertad à las Naciones, ni las dexa dominar de gentes Barbaras*: aſsi lo han experimentado los Vaſcongados, pues han mantenido ſu Fè, y defendido ſu Libertad por la Gracia de Dios, contra tantos Infieles, como ſon los que en diverſos tiempos han inundado à Eſpaña. Eſta es la ſegunda parte de nueſtro empeño, à la que paſſamos diciendo.

(P)

Puente, lib. 3. cap. 24. §. 2. ibi: *Por lo qual todos aquellos valeroſos Montañeſes, Vizcaynos, y Vaſcones guardados, como en depoſito deſde el principio del mundo, entre la aſpereza de ſus montes, libres del dominio de los Godos, y del furor de los Arabes, comenzaron á fundar nuevas Ciudades, criar Reyes, y hacer Leyes, y Policia, y ſer Señora la Nacion Eſpañola, que haſta entonces havia vivido rendida.* Repite lo miſmo en el §. 4. con mas extenſion en loor de los antiguos Montañeſes de Cantabria, y Aſturias. Y en el cap. 11. del miſmo lib. §. 12. dexò dicho, *los que aora viven ſon deſcendientes de los antiguos Eſpañoles, que vivian retirados en las Montañas de Eſpaña*: : : : *Eſtos Eſpañoles Montañeſes, reſtauraron nueſtra libertad perdida, fundaron la Monarchia preſente, y fueron Padres de los que aora vivimos.*

(Q)

Eccleſ. cap. 10. verſic. 23. *Semen hominum honorabitur, hoc quod timet Deum: ſemen autem hoc exhonorabitur, quo praterſit mandata Domini.*

(R)

Oſorio, lib. 2. cap. final num. 164.

QUE VIZCAYA
NUNCA PERDIO
LA NATIVA LIBERTAD, y Fueros.

36 ES constante, que por derecho natural, todos los Hombres nacieron libres: (S) que todas las cosas en el principio eran comunes: (T) que el derecho de las gentes distinguiò los Dominios, estableciò Reynos, fundò Pueblos, y separò Provincias: (V) que el Derecho Civil ordenò el modo de Govierno por uso, y costumbre, ò por Leyes escritas: (X) lo que cada Pueblo, ò Provincia establecia, esse era su proprio Derecho Civil. (Y)

37 Multiplicadas las gentes empezaron las Guerras, captividades, y servidumbres, Imperando el Vencedor, y sirviendo el Vencido. (Z) Por huìr la esclavitud, y servidumbre, acordaron los Pueblos elegir Principes, que los governassen, y defendiessen, transiriendoles unos todo el Imperio, Jurisdiccion, y Potestad sobre sì; y reduciendola otros à ciertos limites. (A)

38 Los que adquirieron el Prin-

(S)

Leg. Manumissiones 4. ff. de Just. & Iur. *Ut pote cum iure naturali omnes liberi nascerentur, nec esset nota manumissio, cum servitus esset incognita* §. servitus 2. instit de Iur. pers. Amaya obserb. 1.

(T)

§. Singulorum 11. instit de Rer. divis. Antunez, de Donat. lib. 3. cap. 8. num. 2.

(V)

Leg. ex hoc iure 5. ff. de Iust. & Iur. *Ex hoc iure gentium introducta bella: discretæ gentes: Regna condita: dominia distincta: agris termini positi.*

(X)

Leg. Omnes Populi 9. ff. eod.

(Y)

Dict. leg. Omnes Populi leg. Quod Principi placuit 1. ff. de Constit. Princip.

Amaya, Obsservat. Iur. lib. 1. cap. 1. num. 15. & 16.

(Z)

Leg. 4. & dict. leg. 5. ff. de Iust. & iur. leg. libertas 4. leg. 5. ff. de stat. hom.

(A)

Leg. 1. §7 ff. de vert. iur. enud leg. 1. ff. de Const. Princ. D. Covarr. pract. cap. 1. num. 2.

Principado Iure-belli, tienen abſoluta poteſtad, (B) para diſponer, y mandar à ſu arbitrio, derogando unas Leyes, y ordenando otras, como ſean ſin repugnancia del Derecho Divino, Natural, y de las Gentes.

39 A los que fueron conſtituìdos Simpliciter por eleccion, compete el Dominio de todo lo que no es de particulares, y poteſtad de eſtablecer, y derogar Leyes, (C) à medida de los tiempos, y neceſsidades; pero no tan abſoluta, ſino al modo, que el Marido puede diſponer de la Dote, (D) conſtituida para ſublevar las cargas del Matrimonio.

40 Mas, la poteſtad del que fue tomado por eleccion, con pactos, ò limitaciones, y el Soberano, à cuya Corona ſe uniò como principal algun Pueblo, ò Provincia con ſus miſmas Leyes, eſtà ligada (E) à los puros terminos de la entrega, de ſuerte, que, ſalva la Real Clemencia, no puede derogar lo pactado, ni alterar las Leyes perſervadas en la union, (F) por tener fuerza de contrato, que proviene del Derecho de las Gentes, (G) y obliga al Principe: (H) la razon es,

(B)

Leg. Deprecatio 9. ff. ad leg. Rhod. de iact. ibi: *Ego quidem mundi Dominus.* Leg. naturalem 5. ff. de acquit. rer. Dom.

(C)

Antunez, de Donat. lib. 2. cap. 2. à num. 1. D. Covarr. dict. cap. 1. practic. n. 2. & 4.

(D)

Card. de Luca, de Regalib. tom. 2. diſcur. 44. num. 2. y 3. ibi: *Quæ populus ſeu Reſpubei aſsignavit pro publicis Principatus honoribus ſubſtinendis, ad inſtar dotis, quam mulier pro matrimonij oneribus aſsignat marito, cui Princeps reſpectu Reipublicæ comparatur.* Iterum defendis tom. 1. diſcurſ. 3. num. 12. & diſcurſ. 6. num. 3.

(E)

Dict. leg. ex hoc iure 5. ff. de Iuſtit. & iur. leg. Dignavox. 4. Cod de legib. leg. non dubito. 7. §. liber autem ff. de Captiu. & poſt limin. reveſ. D. Salg. de Supplicat. part. 1. cap. 1. n. 156. Luca de Præmin. diſc. 29. num. 9. D. Covar. dict. cap. 1. num. 2. & ibi. Faria, num. 143. D. Car-

Carmona, aut. 24 n. 14. & 15.

(F)

Ex Lucas de Pæn. in leg. quicumque n. 15. Cod. de omni agro deſert. lib. 11. & alijs Salced. de Leg. Polit. lib. 1. cap. 7. num. 10. & 11. ex eis, & alijs. D. Carmona, dict. aut. 24. à num. 33. & à nu. 20.

(G)

D. Salgad. Labyrint. part. 1. cap. 38. num. 15. D. Carmona, ubi ſupra n. 22. & 23.

(H)

Probat cum multis, D. Carmon. ubi ſupra num. 25.

(I)

Abunde cum multis. Fraſo de Reg. Patr. to. 1. cap. 7. num. 45.

(J)

Supra num. 11. y 12.

(K)

Supra num. 21. con Eſtrabon, el P. Moret, el P. Puente, y Florian de Ocampo.

(L)

Supra num. 22.

(M)

Supra num. 30. lit. T.

porque reſpecto de lo contratado, ſe conſidera, como ſi fueſſe Provincia (I) ſeparada, qual ſino le fueſſe ſubdita.

41 Dexamos yà dicho, y probado (J) Juridicamente el Origen, y primera poblacion de Vizcaya, deſpues del Diluvio por el Patriarcha Tubàl; y que deſde aquel tiempo haſta el de Auguſto Ceſſar, y ſu ſubceſſor Tiberio, ſe conſervaron en Eſpaña Leyes tan antiguas, (K) como de dos mil años, que ſe atribuyen à nueſtro Patriarcha Tubàl. Conſta tambien, que los Cantabros por amantes de ellas, y de ſu Religion, Nativa Libertad, y Coſtumbres, huyendo la ocaſion de alterarlas, vivieron retirados en ſus Montes, ſin comunicar con las Naciones Eſtrangeras, (L) que ocuparon à Eſpaña; y que haviendo tardado los Romanos ducientos años en Conquiſtarla, padeciendo ſu Imperio afrentas, (M) y peligros, Emperadores muertos, y deſtruìdos Exercitos, (N) pudieron mantenerſe los Cantabros libres de ſu-

(N)

Veleyo Paterculo Hiſtoriæ Rom. lib. 2. ibi: *Duce Gneyo ſcipione Africani patruo per annos ducentos in his multo, mutuoque ita certatum ex ſanguine ut amiſis Populi Romani Imperatoribus, Exercitibus, que ſæpe contumelia, non nunquam etiam periculum Romano inferretur Imperio.*

sujecion,(O)y servidumbre,en amistad, y Confederacion con los Romanos: cuyos Capitanes jamàs se atrevieron à emprender la Conquista de estas Tierras por ser la gente de ellas tan braba, y feroz, que à los Romanos puso espanto, (P) y al Orbe admiracion. Era Roma, como dice el Padre Puente, (Q) la mayor Potencia, que tuvieron los Mortales por lo qual el Profeta Daniel, (R) compara su Monarchia al hierro, y assi justamente se llama Nacion Terrible esta, que fue espanto, y terror de aquel sobervio Imperio.

42 Es tal el impetu Marcial, (S) y de tanto esfuerzo el invicto corage de los Vizcaynos, (T) habituados à triunfar de todos los Hombres, y (como canta Silio Italico)

(O)

Lucio Floro, lib. 4. cap. final. *Hic duæ validissime Gentes Cantabri, & Astures immunes Imperij fines agitabant Cantabrorum & prior, & altior, & magis pertinax in rebellando animus fuit, qui, non contenti libertatem suam defendere, proximis etiam Imperitare tentabat.*

Orosio lib. 6. c. 21. *Hi non solum propriam libertatem tueri parati, verum etiam finitimorum preripere ausi.*

Gerundens. lib. 1. cap. 1. *Hic ergo Octavianus Cessar jam cognominatus Augustus, videns parum sibi esse, Asiam Africamque perdomuisse, si Cantabros, Vaceos, Astures, iliturgos, ferocissimas Hispaniæ, Nationes, Romanoque Imperio non parētes, pretermisisset. Astures iberorum violentissimi, qui soli omnium Romani Imperij immunes.*

Sabelico lib. 9. æneade 6. ibi.

Morales, Coronica. lib. 8. cap. 53.

(P)

Morales dict. cap. 53. *Vizcaya, Asturias, y mucha parte de lo que llamamos agora la Montaña, estaba por ganar, sin que ningun Capitan Romano jamàs huviesse emprendido Conquistar estas Tierras::::: El ser la gente braba, ponia espanto.*

(Q)

Puente lib. 3. cap. 17. §. 2

(R)

Daniel cap. 2. *Regnum quartum erit velut ferrum, quomodo ferrum comminuit, & domat Omnia, sic comminuet, & conteret Omnia hæc.*

(S)

Nec vitam sine Marte pati. Silio Italico lib. 3

(T)

Duæ validissimæ gentes Cantabri, & Astures. Supra proxime. Lib. 3.

lico) (V) hechos à vencer el frio, hambre, y calor, que no pueden vivir ſin Guerra; ſus placeres ſon las Armas, y les eſtà como prohibido vivir en paz; viſto que gozaba de ella todo el reſto de Eſpaña, ſubyugada por los Romanos, y que no tenian con quien lidiar, no contentos con que los dexaſſen gozar de ſu libertad, (X) mal hallados con la ocioſidad, previniendo ſu intento à los Aſturianos, enarbolaron el *Lau-buru* Cantabro en ſus Vanderas contra las Romanas Aguilas, (Y) renovaron, y declararon la Guerra al mayor poder del Orbe, hoſtilizando ſus Dominios con frequentes correrias. Llegò à Roma la noticia: temiò Auguſto: (Z) y el que havia domado las demàs Naciones del Orbe, conociò que tenia neceſsidad de juntar todas ſus fuerzas, para domar una gente miſera, y pobre, que habitaba entre breñas, peñaſcos, y toſcos pedregales,

(V)

Silio Italico, lib. 3. *Cantabri, ante homines hyemiſque, æſtuſque, famiſque invictus: nec vitam ſine Marte pati, quippe hominis in armis lucis cauſa ſita, omnii eſt, damnatum vivere paci.*

(X)

Dion. lib. 3.

Paul. Oroſio lib. 3. cap. 21.

Floro. lib. 4. cap. 21. y con ellos Morales lib. 8. cap. 53. ibi: *Haviaſe alterado mucho eſta vez todas eſtas gentes, y particularmente los Vizcayños, que no contentos con que ſin ſer ſugetos al Pueblo Romano vivian en libertad, querian ellos ſugetar à ſus Vecinos: y aſsi haviã movido la Guerra à los Vaceos, Turmodigos, como los llama Oſorio, ò Curgonios como eſtà en Lucio Floro, y á los Autrigones, entrandoles la tierra, y deſtruyendoles.*

(Y)

Alonſo Sanchez, de Reb. Hiſpanis dict. lib. 1. cap. 34. *Contra Romanas Aquilas Signa Cantabri extulerunt.*

(Z)

Alonſo Sanchez, ubi proxime. *Timuit Auguſtus cum Hiſpanorum ingenia ad libertatem nata cognoviſſet. Nulli ergo tumultus Hiſpanos, quam ſibi componendos decrevit. Armatur itaque domitor Orbis Auguſtu, & cum eo ad unam Hiſpaniæ gentem miſeram, inopem, rupes, & ſaxa colentem domandam, univerſa potentia Roma concurrit.*

gales, alimentandoſe la mayor parte del año con frutos ſilveſtres. (A)

43 Fue tal el temor, que concibiò el Ceſſar, que haviendoſele revelado al miſmo tiempo la Eſclavonia, y Ungria, encargò aquella Guerra à ſus Capitanes, y tomando por ſu cuenta (B) la expedicion de Cantabria, conſiderando ſer la mas dificultoſa, y de mayores peligros, reſolviò venir à ella en perſona.

44 Los Moradores de las Tierras de los Pirineos, haſta las Fuentes de Ebro, y Montes Idubedas, en que ſe comprehenden las tres invictas Provincias de Guipuzcoa, Alaba, y Vizcaya, ſe havian governado deſde la muerte del Rey Avidis, haſta el tiempo de los Romanos por aquellas Leyes, que diò Tubal à Eſpaña; y havian gozado de ſu innata libertad, (C) Fueros, uſos,

(A)

Morales, dict. cap. 53. Dice, que en ſus Fieſtas uſaban repreſentaciones de Guerra à ple, y à caballo, corriendo, tambien ſaltando, y luchando deſnudos, y que la mayor parte del año comian pan de bellotas, y caſtañas, que molian deſpues de ſecas, como los Poetas cantan haverlo hecho por mucho tiempo todos los Hombres: y por no tener moneda trocaban unas coſas por otras; las varcas que uſaban eran texidas de vimbres, y cubiertas con cueros de vacas. Como tambien lo dice en el miſmo lib. 8. cap. 23.

(B)

Floro, dict. lib. 4. ibi: *In hos igitur quia vehementius agere nuntiabatur, non mandata expeditio, ſed ſumpta eſt.*

Dion. dict. lib. 53. ibi: *Ipſe bellum contra Cantabros, & Aſtures gerendum ſuſcepit.*

Oroſio, dict. cap. 4. ibi: *Aperuit Jani portas, atque in Hiſpaniam ipſe cum Exercitu profectus eſt.*

Puente, lib. 3. cap. 8. §. final.

Mariana, lib. 3. cap. 25. ibi: *Auguſto, que temia de eſtos principios, no ſe emprendieſſe mayor guerra, y de mayor dificultad de lo que nadie cuydaba. Por eſta cauſa ſin hacer caſo de la Eſclavonia, ni de la Ungria, donde las gentes eſtaban tambien alteradas, ſe reſolviò venir en perſona à Eſpaña.*

uſos, y coſtumbres, defendiendolas con tanto teſon como ſe acredita por el miſmo hecho de no haver querido admitir el dominio de los Griegos, ni Cartaginenſes, y demàs Naciones Eſtrangeras, y haver reſiſtido el Imperio de los Romanos, con la moleſta Guerra de ducientos años. En todos aquellos tiempos, no pudieron ſer conquiſtados de tantas, tan poderoſas, y ſobervias Naciones; y todas ellas de neceſsidad huvieron de levantar la mano de la obra, dexando à los Vaſcongados en ſu nativa libertad, como gentes brabas, fuertes, conquiſtadores, y defenſores de sì miſmos, y de ſu Patria.

45 Auguſto Ceſſar con el fin de aquietar à los Cantabros, y Aſturianos, y quitarles ſus Fueros, y Leyes, ſugetandolas à las de Roma, (D) por parecerle, que los Roma,

(C)

D. Carmona, dict. Aut. 24. n. 5. & 6. con Eſtrabon, Oroſio, Plinio, Volateran, Florian de Ocampo, y Salcedo. in Theatr. Honor. gloſ. 54. num. 13. ibi: *Per hora Occeani á Pirænеis Montibus uſque ad Iberi fluminis fontes, monteſque Idubeda; quas ſic libere egiſſe, notant, ſcribent, à morte Avidis Hiſpaniarum Regis, ut nec tantum Grecorum dominationem, Cartaginenſiũ manum repullerint, ſed per ducentos annos cum Romanis bellum geſſerint, illorum abjicientes Imperium taliter ut Auguſtus, teſte Oroſio, crederet parum cum toto Orbe Actum, ſi Cantabros uti ſuis legibus, & Imperio ſineret: quare in eos ipſe Hiſpaniam cum Exercitu profectus fuit.*

Floro, dict. lib. 4. cap. final ibi: *Qui non contenti libertatem ſuam defendere.*

Aceved. in Rubric. tit. 2. lib. 6. num. 112. *In armis, & exercitiis Militaribus ita verſatos, ut & à Romanis, qui totam Hiſpaniam debellarunt, ipſos Cantabriæ vicinos per multa temporum curricula non potuiſſe devinci, ſed indomitos eos reliquiſſe, eam quam feroces debellatores, & defenſores ſui ipſorum, & Patriæ ſuæ.*

(D)

Oroſio, lib. 6. cap. 21. *Ceſſar parum in Hiſpania per ducentos annos actum inteligens, ſi Cantabros, atque Aſtures, duas fortiſsimas gentes Hiſpaniæ, ſuis uti legibus ſineret, aperuit Jani portas, atque in Hiſpaniam ipſe cum Exercitu profectus eſt.*

manos havian hecho poco en Eſpaña en la Guerra de ducientos años, y que èl nada havia hecho en domar la Aſia, y la Africa, ſi dexaba vivir libremente à eſtas dos fortiſsimas Naciones Cantabros, y Aſturianos: previno ſus Hueſtes: hizo Sacrificios à ſus falſos Dioſes: abriò las puertas del Templo de Jano: ſaliò por ellas con tres Exercitos Conſulares: llegò en Eſpaña el año 26. antes del Nacimiento de Chriſto: marchò la buelta (E) de Vizcaya, donde de todas partes le acudieron otras muchas (F) gentes, con que formò un grueſſo Exercito: dividiòle en tres partes, cercando (G) aun miſmo tiempo caſi toda la tierra.

46 Por hallarſe à eſta ſazon el Imperio Romano en el mayor auge de mageſtad, grandeza, è induſtria Militar, le havia parecido à Octaviano Auguſto, que con ſola ſu viſta, y de tan formidable Exercito, ſe havian de rendir los Vizcaynos; (H) mas le ſaliò muy al contrario; y huvo de echar el reſto de ſu poder, y aſtucia; porque como dice el Rey Don Alonſo el Sabio, (I) *eſtaban eſtas dos gentes de Cantabria, è de Aſturias muy aguiſadas para*

Coronica del Señor D. Alonſo el Sabio, par. 1. cap. 107. ibi: *Guiſose Octaviano de muchas hueſtes à gran maravilla, é fizo abrir las fuertes puertas de Jano, que él cerrarà, é ſaliò por ellas con todas ſus Cavallerias, è fueſſe para las Eſpañas, é en aquella ſazon non havian todas un Fuero; é deſque Octaviano llegò allá, é lo ſupo, non lo tuvo por bien, é aſmo de facer vivir à todos de una manera, è à Fuero de unas Leyes.*

El Obiſpo de Girona, lib. 1. cap. 1. Juſtino, lib. 44.

(E)

Mariana, lib. 3. c. 29.
Garibay, lib. 6. c. 27.
Salazar, Dignidades de Caſtilla, lib. 1. c. 4.

(F)

Mariana. lib. 3. c. 25.
Morales, dict. c. 53.

(G)

Floro, lib. 4. *Inde partido Exercitus totam in diem amplexus Cantabriã.*
Oroſio, lib. 21. cap. 6. *Tribus agminibus totam pœne amplexum Cantabriam.*

(H)

Suetonio in vita Auguſti, cap. 81. ibi: *Cum ergo videret Auguſtus protrahi bellum, quod ſuã præſentia previ putarat.*

para defender los uſos, è los Fueros. Aſſentados los Reales, y diſpueſto lo neceſſario para la invaſion, atemorizados los Romanos, conſiderandoſe en evidente, y proximo peligro de muerte, hicieron todos ſus Teſtamentos al tiempo miſmo, que ſe apercibian para la pelea, ò expedicion (J) peligroſa, como en ſemejante ocaſion lo hicieron en la Germania. (K)

47 Procurò Auguſto ſacar à tierra llana à los Cantabros, preſentòles Batalla, y ſe trabò muy reñida. En ella à coſta de mucha ſangre, y peligros, venciò la induſtria, y multitud de los Romanos; (L) mas no ſe diò por vencido el valor de los Cantabros: retirados à ſus Montes, y reforzados, no ſolamente ſe defendieron, ſino que eſtuvieron largo tiempo, fatigando con frequentes aſſaltos, al Exercito Romano, poniendole cada dia en gran peligro, (M) y fruſ-

(I)

Coronica del Rey D. Alonſo, dict. cap. 107.

Azevedo, ſupra nu. 44. ibi: *Tamquam feroces, & fortes debellatores, & defenſores ſui ipſorum, & patriæ ſuæ.*

(J)

§. Supra dicta. Inſtit. de Milit. Teſtam Bal. duin. ad hunc Text. cum Veleyo Paterc. ibi: *In obſidione Cantabriæ iuſſas legiones irrumpere in hoſtem, feciſſe omnes in procinctu teſtamentum.*

(K)

Lucio Floro, lib. 3. cap. 10. ibi: *Tantus gentis Novæ terror in caſtris, ut teſtamenta paſſim. in principiis ſcriberentur.*

Veleyo Paterculo, lib. 2. ibi: *Facientibuſque omnibus improcinctu teſtamentum, velut ad certam mortem eundem foret: : : : Tantum efecit mixtus timori pudor, ſpeſque deſperatione quæſita.*

(L)

Oſorio, lib. 6. cap. 21. *Tanc demum Cantabri ſubmenibus veſticæ maximo Congreſſi bello, & victi in Viniam montem confugerunt.* Fl. Gerundens, lib. 10. cap. 1. *Hinc Cantabri deficientes, nec vim Romanorum ferre valentes, fugam in eminentiſsimum vicinum montem arripiunt.*

(M)

Oroſio, dict. cap. 21. *Diu fatigato fruſtra, atque in periculum ſæpe deducto Exercitu.*

Coronica del Rey Don Alonſo, dict. cap. 107. ibi: *E los Cantabros, é los Aſturianos ſalieron à ellos, é dieronles tanta contienda, é tan luengo tiempo, que fueron en gran peligro, Octaviano, é todas ſus hueſtes.*

fruſtrando con inimitable conſtancia los deſignios, induſtria, y ſagacidad de Octaviano Auguſto; el qual en eſte aprieto ſe ſocorriò con una grueſſa Armada, que hizo conducir del Golfo de Aquitania; (N) y acometiò à un tiempo por Mar, y Tierra; pero ellos, no ſolo ſe defendieron valeroſamente, ſino que hicieron imponderables hoſtilidades en el Exercito de Auguſto: Fueron tantas, y por tan largo tiempo, y tales los trabajos, cuydados, rubor, y coraje del Emperador, de que le reſultaron peligroſas enfermedades, que deſde entonces le duraron todo el reſto de ſu vida; y viendo que ſus pelèas mas eran con Montes, que con Hombres, deſpechado en la ocaſion mas cruda por cuìdar de ſu ſalud, ſe retirò (O) à Tarragona, dexando el cuìdado de la Guerra à ſus Capitanes.

48 No podrà graduar de hyperbolycas eſtas noticias, quien atentamente conſiderare las circunſtancias todas: porque ſi bien los Romanos eran ſin comparacion ſuperiores en multitud de Gente, proviſion de Viveres, Municiones, y Peltrechos de Guerra; y en el

(N)

Floro, dict. lib. 4. *Nec ab Occeano qui eſt cum Infeſta Claſſe ipſa quoque terga hoſtium cæderentur.*

Oroſio, ubi proximè: *Tandem ab Aquitanico ſinu per Occeanum incautis hoſtibus admoveri claſſem, atque exponi copias iubet.*

(O)

Dion. lib. 53. *Auguſtus in ſummis dificultatibus conſtitutus, ac ex labore, curiſque in morbum prolapſus, Cayo Antiſtio eì bello præfecto, Tarraconem ſe contulit.*

Suetonio en la Vida de Auguſto, cap. 81. *Graves, & periculoſas valetudines per omnem vitam aliquoe expertus eſt.*

Alonſo Sanchez, dict. cap. 34. *Cum ergo videret Auguſtus protrahi bellum, quod ſua præſentia breve putarat, ſibique cum montibus potius, quam cum hominibus pugnandum, aut inclementia cœli, aut expeditionis tedio in morbum incidit: : : Commiſsio Ducibus bello, ſe Tarraconem tuendæ ſalutis ergo recepit.*

concierto de pelear llevaban grandes ventajas à los de nueſtras Naciones, (P) tenian eſtos mas ligereza, acoſtumbrados à andar en ſus Montes, entre peñaſcos, breñas, y rocas: y tambien les era mas facil, ayudados de la velocidad de ſus pies, y ningun peſo de las Armas, vencer à los Romanos, oprimidos de ellas, y exercitados ſolamente en manejarlas à pie quedo.

49 Por otra parte, peleaban los Vizcaynos en defenſa de la antigua verdadera Religion, en que ſus Padres los havian inſtruìdo: (Q) blaſonaban de ſu antiguedad, que es en los Hombres venerable, (R) y en las Provincias, y Ciudades una coſa ſagrada: (S) Gloriabanſe de amar à ſu *Jaun-goycoa* con excluſion de las ſuperſticiones gentilicas: eſtaban viendo, como todas las demàs Provincias de Eſpaña, vivian yà inficionadas de la Idolatrìa, y coſtumbres Romanas, (T) y no que-

(P)

Livio, lib. 22. cap. 18. hablando de nueſtra Nacion, dice: *Ea aſſuetior montibus, & ad concurſandum inter ſaxa, rupes que aptior, ac levior, cum velocitate corporum, tum armorum habitu, campeſtrem hoſtem gravem armis, ſtratarium que pugne facile eluſit.*

(Q)

Queda dicho arriba, num. 20. y 27.

(R)

Conano Comentar. Iur. Civ. lib. 1. ibi: *Nam antiquitatem proxime ad Deum vulgo arbitrantur; adeò ſola ejus effigies videtur eſſe veneranda.*

Iſaìas, cap. 23. ibi: *Quæ gloriabatur in antiquitate ſua.* Sientelo aſsi el Juriſconſulto en la Ley Sciendum. 1. ff. de Cenſib. ibi: *Nobilis regionibus, ſerie ſeculorum antiquiſsima, armi potens, &c.* Abunde Tiraquel de Nobilitat. cap. 19.

(S)

Plin. Junior, lib. 8. Epiſt. ad Maxim. ibi: *Reberare Gloriam veterem, & hanc ipſam ſenectutem, quæ in homine venerabilis, in Urbibus ſacra eſt.*

D. Madera, Excelencias de la Monarchia Eſpañola, cap. 3

(T)

Morales, lib 8. cap. 52. Refiriendo el eſtado, que tenia Eſpaña el año de 24. antes del Nacimiento, dice, que eſtaba tan de veras buelta à las coſtumbres de Roma, que lo mas de ella la ſeguia, y todo el trato era tan Romano, que caſi ſe havia perdido todo lo Eſpañol antiguo, y la lengua natural, y todos hablaban Latin.

querian exponerſe al peligro de ſu contagio.

50 Havianſe connaturalizado en ſu Religion, Fuero, y Libertad, con tal vehemencia, que la eſtimaban mas que la vida, (V) querian mas perder èſta, que darſe à priſſion, ni caer en ſervidumbre, con la mengua de rendirſe; y aſsi quando llegaron à verſe cercados algunos en un Monte, y que no podian reſiſtir à la muchedumbre, ſe daban à sì miſmos à porfia la muerte, unos con fuego, otros con hierro, y otros con veneno. Afsi lo cuenta Oroſio, à quien debe darſe credito, por ſer Varon Santo, Diſcipulo de dos tan grandes Doctores de la Igleſia, como ſon San Aguſtin, y San Geronimo. (X) Lo miſmo havia dicho Lucio Floro. (Y)

51 Quando algunos eran apri-

 ſio-

(V)

Oroſio, dict. lib. 6. cap. 21. Laudatus ab Henao lib. 1. cap. 22. n. 4. y 5. in notis n. 12. ibi: *Itaque ubi ſe genus hominum, trux natura, & ferox, neque tolerandæ obſidimi ſufficientem, neque ſuſcipiendo bellum parem intelligit, ad voluntariam mortem, ſervitutis timore, concurrit, nam ſe pœne omnes certatim igne, ferro, ac veneno necaverunt.*

Morales, dict. lib. 8. cap. 59. ibi: *Ninguno havia que no menoſpreciaſſe la vida. Muchos ſe mataron, y los demás poniendo fuego à ſus reales ſe quemaron dentro; y los que no ſe hallaron alli, tomando ponzoña ſe quitaron la vida:::: Las Madres mataban ſus Hijos, por no verlos cautivos; y una Muger que yà eſtaba en priſſion, matò tambien à todos los que eſtaban Cautivos con ella. Lo miſmo hizo un Muchacho con un cuchillo, que para eſto ſu Padre le diò, matò à él, y à ſus Hermanos, que eſtaban tan aberrojados, que no podian ellos uſar contra sì de tanta crueldad. Otro Muchacho ſe hechò en un fuego, y eſtuvo quedo haſta que ſe quemò.*

(X)

Puente, lib. 3. cap. 17. §. 2.

(Y)

Lucio Floro, dict. lib. 4. *In Medulij montis obſidione, quem perpetua quindecemmilium foſſa comprehenſum cinxit undique, ſimul adeunte Romano, poſt quam extrema barbari vident, certatim igne, ferro inter epulas, veneno-que, quod ibi vulgo ex arboribus taxit exprimitur, præcepere mortem, ſeque pars maxima à Captivitate, quæ imminere videbatur, vindicavere.*

ſionados, por no querer confeſſarſe vencidos, ni dàr la obediencia à los Idolatras, ſe dexaban martirizar; y los Infieles executaban en ellos crueldades inhumanas: los Cantabros, que como diximos (Z) con Eſtrabon, y otros, lograban que los crucificaſſen, morian gozoſos con canciones de alegria. Las Mugeres Cantabras, (A) deſpues de haver peleado como Amazonas, viſto que no podian poner en ſalvo à ſus tiernos Hijos, tenian por amor, y cariño ahogarlos, porque no vinieſſen vivos à poder de los Romanos: un muchacho de poca edad, eſtando Cautivo con ſus Padres, y Hermanos aherrojados, les quitò la vida à todos con un cuchillo, por mandado de ſu Padre: Otro muchacho ſe echò en un fuego, (B) y eſtuvo quedo, haſta que ſe quemò: una muger ſe reviſtiò de aliento varonil, para matar à los que con èlla eſtaban priſioneros: otros ſe arrojaban en hogueras encendidas. Repreſentaron muy propriamente en aquella funeſta tragedia todos los papeles de horribles muertes (C) con tal promptitud, y denuedo, que parecian fingidos.

(Z)

Diximus cum Eſtrabon, & Marineo Syculo, Calepino, & alijs. Supra num. 30. Lit. Q. & R.

(A)

Eſtrabon, lib. 3. apud Henao, lib. 1. cap. 25. n. 6. & in notis n. 10. 11. & 12. *Neque fortitudine tantum, ſed crudelitate etiam, & furore feras imitantur. Bello Cantabrico matres liberos ſuos necarunt, ne in hoſtium manus pervenirent; & puer parentes, fratreſque captos omnes interfecit, ferrum nactus mandante patre; itemque mulier quædam una ſecum captos, quidam ad Ebrios vocatus ſe ipſum in rogum injecit.*

(B)

Morales, lib. 8. cap. 59.

(C)

Henao, dict. lib. 1. cap. 25. num. 6.

52 En eſta ocaſion, buelto Auguſto à Roma, los Cantabros, que havian quedado priſsioneros, (D) matando a ſus Amos, ſe retiraron à los Montes, de donde hacian correrias dañoſiſsimas à los preſidios enemigos, ocupaban Caſtillos, y amotinaban Pueblos, para que los ſiguieſſen en defenſa de la Patria, y libertad. Diò tanto cuìdado à los Romanos eſta novedad, que tuvieron neceſsidad de juntar las Tropas de Francia, con las de Eſpaña: mandadas unas, y otras por Agripa, Yerno de Auguſto: vino varias vezes con ellos à las manos, (E) y en todas ſaliò perdido, y deſtrozado; porque ſus gentes rehuſaban la refriega, amedrentados del belicoſo esfuerzo de los Cantabros, que peleaban deſeſperadamente en defenſa de la Religion, y libertad; y quando veìan perdida la eſperanza de conſervarla, (F) ſe quitaban à sì miſmos la vida:

(D)

Dion. lib. 54. quem laudat, Henao, lib. 1. cap. 54. nota 5. ibi: *Agripa :::: In Hiſpaniam tranſit, nam Cantabrique in bello capti fuerant, ac venditi, ſinguli ſuis dominis interfectis, domum ſuam redierant: multiſque ad defectionis ſocietatem permotis, caſtellis quibuſdam occupatis, ac communitis præſidia Romanorum adoriebantur.*

(E)

Dion. ubi ſupra. *Cantabros cum exercitu profectus, in militibus ſuis in oficio retinendis laboravit: veterani enim multi erant, qui continentibus bellis confecti, ac Cantabros ut bellicoſos metuentes, dicto audientes eſſe recuſarent. His celeriter qua conſolando, qua minando, ad obemperandum ſibi compulſis, ad Cantabros cum perveniſſet, ab hoſte, qui, cum Romano ſerviſſet, rerum inde peritiam ſibi paravat, ac ſpem ſalutis, ſi captus fuiſſet, nullam reliquiam habebat, multis eſt in commedis affectus.*

(F)

Dion. ubi ſupra proxime. *Cantabrorum pauci vivi in hoſtium poteſtatem venerunt, nam cum de libertate deſperaſſent, vita quoque contempti, incenſis prius munitionibus, ſe ipſos interfecerunt aut una cum eis ſponte confragrarunt, alij publice ſumpto veneno perierunt.*

Morales, dict. cap. 59. ibi: *Porque viendo yà los Vizcaynos perdida la eſperanza de ſu libertad, ninguno havia, que no menoſpreciaſſe la vida.*

vida: el que lograba que ſus enemigos le crucificaſſen, moria, como ſe ha dicho, gozoſo, repitiendo canciones de alegria. (G) Llegò à tanto el miedo, que los Romanos concibieron de los Cantabros, que haviendo ſido en otros tiempos pretendido de muchos el cargo de Proconſul de Eſpaña, nadie queria (H) aceptarle, por no lidiar con gente de tanto valor, y conſtancia.

53 Locura Cantabrica, llama injuſtamente Eſtrabon à aquel deſprecio de la vida, debiendo llamarle mas propiamente, prueba cierta de la invariable conſtancia de los Vizcaynos, en dàr la vida, por no quedar à rieſgo de manchar la verdadera Religion, (I) y por defender la libertad, uſos, coſtumbres, Fueros, y Leyes de ſu amada Patria; (J) haciendo ſiempre muy eſpecial eſtudio (K) de vivir ajuſtados

(G)

Eſtrabon, dict. lib. 3. ibi: *Cantabriæ dementiæ id quoque fertur exemplum quoſdam eorum captos, & in cruce ſuffixos pæanem ceciniſſe. Hujuſmodi quidem mores feritatem quandam indicant.*

(H)

Puente, dict. lib. 3. cap. 17. §. 1. Con Oroſio lib. 4. cap. 21. ibi: *Cum omnes ingens Celtiberorum metus invaſiſſet, & ex omnibus non eſſet, qui iure in Hiſpaniam, vel milles, vel legatus auderet.*

(I)

Oſorio, lib. 1. cap. 2. num. 23. in fine: *El noble amor de la fee, y de lalealtad prevalece en ellos à todo interés.*

(J)

Tamquam feroces, & fortes debellatores, & defenſores ſui ipſorum, & Patriæ ſuæ.

Azevedo, dict. Rubric. tit. 2. lib. 6. Recop. num. 112.

(K)

Nunc ergo, ò filij æmulatores ſtote legis, & date animas veſtras pro teſtamento patrum veſtrorum, & mementote operum patrum, quæ fecerunt in generationibus ſuis: & accipietis gloriam magnam, & nomen eternum. Es conſejo, que diò à ſus Hijos el inſigne Mathathias eſtando para morir. Machabeor. lib. 1. cap. 2. verſic. 50.

San Aguſtin de conflict. vitior, & virtut. ibi: tu igitur cum charitatis affectione tales redargue, & iuxta regulas, patrum vivere ſemper ſtude.

dos à las de ſus fieles, y glorioſos antepaſſados, obſervando las reglas, que les dexaron.

54 Llama tambien Eſtrabon irracionalidad, y fiereza à aquel innato afecto de los Vizcaynos; ſiendo con gran propriedad evidente demoſtracion de la esforzada valentìa de ſus invictos corazones, y de la pureza, y azendrada Nobleza (L) de ſangre, que hervia en ſus venas. *Terrible coſa es*, (dice con acierto el P. Oſorio) (M) *que en eſtos pleytos no tengamos mas informes, que los que hicieron nueſtros enemigos! Si los Cantabros huvieran eſcrito Annales, alli ſe viera quienes eran los irracionales, injuſtos, y tiranos.*

55 Cinco años durò el fuego de la Guerra de Auguſto, y otros tantos eſtubo en duda, (N) y como en balanza quien à quien vencia, ſi Roma havia de ſervir à Eſpaña, ò por el contrario. Acabaronſe ultimamẽte los certamenes belicos de Auguſto, y ſu Hierno Agripa en Cantabria: (O) hizo cerrar las

(L)

Azevedo, ubi proxime. *Quod alij quam nobiles, & in armis exper-tis non potuiſſent facere, ſicut ipſi tunc, & poſt demoſtrarunt.*

Andrès Lucas, en la Vida del Glorioſiſsimo Patriarcha San Ignacio Patron de Vizcaya, y Guipuzcoa, dice de eſta Nacion: *No es mas fuerte el hierro de ſus minas, que la fortaleza de ſus pechos para defender la Patria, de pecho de diamante: daràn la ſangre, y la vida, antes que degenerar de ſus antepaſſados, como lo dixo, y experimentò tan à coſta ſuya Auguſto Ceſſar.*

(M)

Cortès Oſorio, lib. 3. cap. 6. num. 50.

(N)

Veleyo Paterculo volum. poſter. ibi: *Ut per quinquenium dijudicari nõ potuerit, Hiſpanis, Romaniſve in armis plus eſſet roboris, & uter populus alteri parituras foret.*

(O)

Lucio Floro, lib. 4. *Hic finis Auguſto bellorum certaminum fuit, idem rebellandi finis Hiſpanis. Certa mox fides, & æterna pax.* Dion. lib. 53. *Auguſtus, bellis ad hunc modum confectis, Jani Templum, quod propter hæc bella fuerat reſeratum, clauſit.* Oroſio, lib. 6. cap. 21. *Cantabrico bello per quimque annos acto, totaque Hiſpania in æternam pacem cum quadam reſpiratione laſsitudinis reclinata, ac repoſita, Cæſſar Romanm redijt.* Henao, dict. lib. 1. cap. 26.

las puertas del ſupersticioſo ſacrilego Templo de Jano, que habia abierto por cauſa de eſtas Guerras, y ſe ſiguiò fiel, y eterna paz de Roma con Eſpaña, donde ſe empezò à reſpirar deſpues de tantas fatigas.

56 Aqui entran dudando los Hiſtoriadores, (P) ſi Cantabria quedò ſolamente apaciguada, y confederada, ò enteramente rendida por Auguſto, y ſus Capitanes? La razon de dudar ſe funda en que uno de los fines, que principalmente moviò à Octaviano Auguſto (Q) à emprender por ſu perſona con tanto connato la Guerra de Cantabria, fue, *para quitar à los Vaſcongados la Libertad, Leyes, y Fueros, de que uſaban, y ſugetarlos à las de Roma*: politica obſervada por aquel Pueblo en las Provincias, que conquiſtaba: (R) ſiendo ſus Hiſtoriadores tan apaſsionados de las glorias de aquel Emperador, y ſu contemporaneo el principal de ellos Eſtrabon, (S) dando noticia de las demàs, eſpecialmente quando pueden ultrajar à los Cantabros, callan eſta, con la qual pudieran acreditar mas completamente la Victoria.

(P)

Referidos por Henao, dict. lib. 1. c. 27. y 35.

(Q)

Diximus n. 44. lit. D. con Oroſio, lib. 6. cap. 21. ibi: *Si Cantabros, atque Aſtures duas fortiſsimas gentes, ſuis uti legibus ſineret.*

Hiſtoria del Rey Don Alonſo, part. 1. c. 107. ibi: *E aſsi de facer à todos de una manera, é à Fuero de unas Leyes.*

Garibay, lib. 6. cap. 27. ibi: *Pareciendole que Roma havia hecho poco en 200. años, ſi à los Cantabros, y Aſturianos, dos fortiſsimas gentes de Eſpaña, permitieſſen uſar de ſus Leyes.*

(R)

Carrillo, Annales. lib. 2. Centur. 2. anno 134. ibi: *Ordenó, que todas las Provincias ſujetas al Imperio Romano, ſe governaſſen por las Leyes de Roma.*

(S)

De Eſtrabon, dice Puente, lib. 3. cap. 17. §. 1. que fue quien mas ſupo de la Nacion Eſpañola, entre quantos celebra la antiguedad.

57 Faltando otros documentos, y teſtigos de aquellos tiempos, ſe deben buſcar neceſſariamente congeturas, à las quales en tales caſos ſe ha de eſtar por diſpoſicion de derecho, (T) ſiendo tales, que fundadas en razon, y veriſimilitud, dirijan el entendimiento al conocimiento de la verdad. De eſta calidad ſon las que acreditan, que quedaron con ſu Religion, Libertad, y Fueros los Cantabros, contenidos en las tres Provincias, Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba, que es la parte ſuperior Setentrional de la antigua Cantabria, (V) y terreno el mas fragoſo, aſpero, y terrible de toda Eſpaña; y por eſſo el mas oportuno para defenderſe de los Romanos. Dicelo por practica experiencia el Padre Larramendi. (X)

58 Son pues las conjeturas deducidas de las miſmas Hiſtorias, y noticias antiguas. La primera, no haver triunfado Auguſto en la buelta, y entrada en Roma, como lo acre-

(T)

Leg. continuus 137. §. Cum ita 2. ff. de Verb. obligat. D. Caſtill. de Conjectur. lib. 4. cap. 2. à num. 4. ad 15.

Pignatel. tom. 4. conſult. 43. num. 80.

(V)

La antigua Cantabria, comprehendida deſde las Sierras de Soria, y deſde Montes de Oca, ſiete leguas de Burgos, haſta elMar de Vizcaya, y deſde Noega de Aſturias, haſta los Montes Pirineos, en que ſe incluyen las Montañas de Santilla, Bureba, Rioja, Alaba, Vizcaya, y Guipuzcoa. Puente lib. 3. cap. 13. §. 3. y cap. 23. §. 3. pag. mihi 150.

Henao, lib. 1. cap. 23. num. 6. not. 16. à 21. y en los cap. 64. y 65. donde cita innumerables Autores, y refuta concluyentemente la opinion de Arnaldo Oyhenarto. Y con mayor claridad noviſsimamente el R. P. M. Manuel de Larramendi en ſu Diſcurſo Hiſtorico, ſobre la antigua famoſa Cantabria, cap. 4. y en la diſputa unica ſeccion 3. y 4. con muchos, y graves Autores.

Larramendi, in dict. ſuo Libello, Section 5. pag. mihi 235.

acreditan Lucio Floro, (Y) y Dion Caſio, citados por Henao; y aunque lo ſolapan con decir, que era tanta ſu grandeza, que podia deſpreciar los triunfos; no ſe hace creìble, conſtando que admitiò el trofeo, que en memoria de la Guerra Cantabrica le fue levantado en los Alpes, y que usò de la facultad, que el Senado le diò para que en las Kalendas de Enero, ſe Coronaſſe, y viſtieſſe arreos triunfales, como aſsienta el miſmo Dion. (Z) Y le convence de Apocripho la agudeza del Padre Larramendi, (A) con la eſpecie de Cornelio Tacito, (B) ſobre haver admitido, que ſe le levantaſſe eſtatua para ſer adorado en los Templos como Deidad por los Sacerdotes.

59 A nueſtro ſentir alude el Pa-

(Y)

Lucio Floro, dict. lib. 4. ibi: *Sed jam Ceſſar tantus erat, ut poſſet triumphos contemnere.*

Dion, dict. lib. 53. ibi: *Triumphi ei propter hanc, aliaſque res tunc geſtas, Decreti ſunt, quos cum recuſaſſet.*

Henao, dict. cap. 27. n. 3. not. 1. & 2.

(Z)

Dion. ubi proxime, ibi: *Quos cum recuſaſſet fornix tropheum ferens, in Alpibus ei poſitus eſt, datæque poteſtas Kalendis Ianuarij ſingulis Coronæ, & veſtris triumphalis geſtandæ.*

Henao, dict. cap. 27. num. 7.

(A)

Larramendi Seccion 8. verſic. *Otro argumento.* Y concluye: ibi: *Es neceſſario afirmar, que Auguſto no triunfò, por no haver acabado la Guerra Cantabrica, con la gloria correſpondiente al Imperio Romano. Y en fin, conſta por las ſeñales que hemos dado haſta aqui, que en las tres Provincias fue donde Auguſto, y ſus Capitanes no pudieron acabar con gloria aquella Guerra.*

(B)

Tacito, lib. 1. Annal. ibi: *Qui ſe Templis, & Effigie numinum, per flammines, & Sacerdotes coli voluit.*

Amaya, Obſervat. Iur. lib. 1. cap. 1. num. 6. ad illa verba: *Ego quidem mundi Dominus in leg. deprecatio 9. ff ad leg. Rhodiam de Iactus*, poſt dicterium contra ſuperviam Romanorum Imperatorum agens de Auguſto ait: *poſtea Divinos honores ſibi oblatos non rejecit, ut conſtat ex oratio lib. 2. Epiſt. 1.*

Præſenti tibi mataros largimur honores,
Iurandas que tuum per nomem, ponimus aras.

Padre Henao, (C) deſpues de haver juntado con mucho trabajo, copiado, (D) y traducido con puntualidad, quanto en el aſſumpto hallò eſcrito en multitud de Autores antiguos, y modernos.

60 La ſegunda congetura ſe funda en la autoridad de Antonio Auguſtin, (E) que aſsienta, que en la reparticion de Provincias de Eſpaña, hecha por Auguſto Ceſſar, reſervò para sì aquellas, que no eſtaban del todo quietas, y las que eran fronteras de enemigos; y haviendoſe quedado con el mando de Cantabria, (F) es evidente, que no eſtaba ſugeto lo mas aſpero, y fragoſo de los montes, donde habitaban los Vizcaynos, Guipuzcoanos, y Alabeſes.

61 La tercera congetura, es haver conſervado el Vaſcuenze eſtos naturales, lengua que uſaban al tiempo de la Guerra Cantabrica, là que pareciò à Eſtrabon, (I) y Pompo-

(C)

Henao, dict. lib. 1. cap. 35. num. 3. ibi: *Por lo qual es muy perſuaſible : : : : que lo interior, y montuoſo, lleno de breñas, quiebra, eſtrechezes, alturas, y fragoſidades, no fue penetrado, ni conquiſtado de Auguſto, ni de ſus Lugar-Tenientes, ſino ſolamente lo eſterior, y menos aſpero.*

(D)

Henao, dict. lib. 1. cap. 26. en las notas copia, y traduce las palabras de Eſtrabon, Floro, Joſepho, Dion, Oracio, Porfirio, Apiano, Tacito, Veleyo, Titulivio, Eutropio, Oroſio, y otros.

(E)

D. Auguſtin, tractat. de legib. cap. 18. ad leg. Jul ibi: *Eas vero ſibi retinuit, quas impacatas, atque vicinas hoſtibus cognoverat.*

(F)

Henao, dict. cap. 32. num. 13. ibi: *Quando pertenecia la Cantabria à la Tarraconenſe, fue reſervada éſta por Auguſto para sí; quizà porque como quien ſabia bien la brabeza de los Cantabros, incluſos en ella, quiſo tenerla à ſu cargo, por ſer mas gloria ſuya cuydar de aquella Provincia, que no de otras.*

(I)

Eſtrabon, dict. lib. 3. ibi: *Plura autem nomina apponere piget, fugientem tædium in jucundæ ſcriptionis.*

Mela, lib. 3. cap. 1. *Cantabriæ aliquot populi amneſque ſunt, ſed quorum nomina noſtro ore concipi nequiant.*

ponio Mela, citados por Henao, (J) tan desabrida, que no la podian pronunciar, ni escrivir: es una de las setenta y dos, que salieron de Babilonia, (K) la misma que el Patriarcha Tubàl introduxo, retenida desde aquel tiempo, hasta el presente en las tres Provincias, Vizcaya, Alaba, y Guipuzcoa, distingiendose en esto de las otras de España: consintiendo la diferencia, en que estas tres nunca estuvieron sugetas à los Romanos, ni à otras Naciones Estrangeras, y aquellas sì; y como subditas perdieron la libertad, y tomaron la lengua de los dominantes: politica en todos tiempos practicada por los vencedores, (L) y observada mas cuydadosamente por los Romanos que yà en tiempo de Augusto, havian introducido en España la lengua Latina, (M) por Edicto publico, y durò el ordenamiento hasta que, haviendo passado el Imperio à los Griegos, se permitiò decretar, y sentenciar en Griego.

62 Practicò lo mismo el Señor Rey Phelipe Segundo, (N) año mil qui-

(J)
Henao, dict. cap. 27. num. 9. not. 46. y 47.

(K)
Marineo Siculo dict. lib. 4. ibi: *Primis totius Hispaniæ cultoribus, & indigenis usque ad adventum Cartaginensium, & Romanorum (qui tunc omnes latine loquebantur) eam linguam fuisse quidam autumant, qua nunc Vascones utuntur, & Cantabri, qui tot sæculis, & temporum varietatibus neque mores, neque corporis cultus unquam mutavere cæterum genus illud Sermonis Hispani initium habuisse, credendum est, non ab Iberis, non à Saxis, nec à Phenicibus, quos in Hispaniam quondam veniisse, quidam scripserunt, sed à primis illis Hispaniæ cultoribus, quos linguarum diversitas á Patriæ sedibus exulare coegit*

(L)
El Señor San Agustin de Civit. Dei. lib. 19. cap. 7. ibi: *At enim opera data est, ut Imperiosa Civitas, non solum jugum, verum etiam linguam suã domitis gentibus, per pacem societatis, imponeret.*

(M)
Probat. D. Solorz. de Iur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 25. n. 21. 45. & 50. Ubi plures alleget. Optime cum alijs multis Hering. de Fidei jussorib. cap. 11. à n. 129. ad 152.

(N) Leg. 15. tit. 2. lib. 8. Recop.

quinientos y cincuenta y ſeis, mandando por ſu Ley, y Pragmatica ſancion, que los nuevamente convertidos del Reyno de Granada, paſſado el termino de tres años, no pudieſſen hablar, leer, ni eſcribir en publico, ni en ſecreto en la lengua Arabiga, ſino en la Caſtellana; y que en eſta ſe huvieſſen de eſcrivir los Contratos, Teſtamentos, y demàs Eſcrituras, dando por nulas las que ſe eſcrivieſſen en la Arabiga. Otras ſemejantes Cedulas, y Reales Ordenes ſe dirigieron en diverſos tiempos à los Virreyes de Mexico, y el Perú. (O)

63 Es clariſsima la razon, porque demàs de ſer coſtumbre univerſal de todas las Naciones, que los vencedores comuniquen à los vencidos, ſu Idioma, coſtumbres, y Ritos, contemplando ſer èſte uno de los efectos de la Victoria, y ſuperioridad, (P) es medio el mas acomodado para introducir en las Provincias la ſociedad, y nnion de voluntades; y muy al propoſito de eſtender, y conſervar los dominios.

64 Por el contrario, enſeñan Santos, y graves Autores, (Q) y acredita la experiencia, que la di-

(O)

De que hace mencion el Señor Solorzan. dict. cap. 25. num. 27.

(P)

D. Solorzano ubi ſupra num. 43. & ſequentibus, cum multis, & gravibus Autoribus, & inter eos Guido Fabricio in præfatione dictionar. Syro Chald. his verbis, *ſic enim natura comparatum eſt, ut is pœnes quem eſt rerum ſumma, ac maxima Imperij Orbis terrarum adminiſtratio, cum Legibus, & Edictis ſuis, ſuam quoque linguam populis ſibi ſubditis tribuat.*

Genebrad. in Chronolog. pag. 34. *Nam linguæ unitas, & ſimilitudo firmiſsimum eſt vinculum ſocietatis humanæ, & Religionis.*

Philon. Iudeo, de Confuſ. ling. lib. 1. *Non leve argumentum ſocietatis afferens loquelàm familiarem, unde mox accedit ſecuritas à periculis.*

(Q)

Apud Solorzan. dict. cap. 25. Hering. dict. cap. 11.

Ciceron. Tuſculan. quæſt. ubi *quod nos omnes in illis linguis, quas non intelligimus ſurdi ſumus.*

Div. Paul. ad Corint.

verſidad de lenguas, induce diviſion en las voluntades: enagena à los Hombres, los priva de trato, y comunicacion entre sì; y ſiendo de una miſma naturaleza, eſtàn los unos con los otros, como ſi fueſſen ſordos, mudos, barbaros, ò animales de otra eſpecie. De ſuerte lo ponderò San Auguſtin, (R) que llegò à decir, que eſtarà uno mas placentero con ſu perro, que con Hombre de Idioma que no entiende.

65 Tan enagenados, y ſeparados, como todo eſto, eſtuvieron ſiempre los Váſcongados de los Romanos: prueba evidente, de que nunca les eſtuvieron ſujetos, los que permanecieron en ſu lengua nativa: pues aſsi como tomar la eſtrangera, es ſeñal de imperio, (S) y ſujecion el retener la materna, debe ſer indicio cierto de libertad, y exempcion; ſi algun mando tuvieron los Romanos, fue limitado, mas que de dominantes, de confederados; ſupueſto, que havian mandado por Ley General, que los Eſpañoles uſaſſen ſolo la lengua Romana, (T) y nunca quiſieron tomarla los Vaſcongados, porque no ſufrian eſtar ſugetos à Roma.

66

1. cap. 14. ver. 11. ibi: *Si ergo neſciero virtutem vocis, ero ei, cui loquor barbarus, & qui loquitur mihi barbarus.*

Diu Auguſtin. dict. cap. 7. de Civit. Dei lib. 19. ibi: *In quo primum linguarum diverſitas hominem alienat ab homine:: Quorum neuter norit linguam alterius, facilius ſibi animalia muta, etiam diverſi generis, quam illi, cum ſint homines ambo, ſociantur. Quando enim quæ ſentiunt inter ſe communicare non poſſunt, propter ſolam linguarum diverſitatem, nihil prodeſt, ad conſociandos homines tanta ſimilitudo naturæ.*

(R)

D. Auguſtin. dict. c. 7. *Ita ut libentius homo ſit cum cane ſuo, quam cum homine Alieno.*

(S)

D. Solorzan dict. c. 25. num. 52. & 53. ibi: *Quouſque, quæ ſe ab eodem Imperio liberæ eſſe contenderunt, hoc veluti ſubjectionis notam cenſentes, & fugientes publicis legibus caverunt, & inſerunt, ut de inceps non Latino, ſed materno Idiomate, atque ſtilo omnia mandata, Edicta, Privilegia, inſtrument, & documenta conſcriverentur.*

66 La quarta congetura ſe ſaca de las palabras del miſmo Eſtrabon, apaſsionado de las glorias de Roma, y emulo fuerte de los Cantabros: quiſo, mas no pudo diſsimular, que Auguſto, y Tiberio (en cuyo tiempo eſcriviò ſu Hiſtoria de Situ Orbis) dexaron parte de Cantabria ſin ſujecion al Imperio, pues en el lugar (V) antes citado del lib. 3. para probar, que ſe havian acabado las guerras, dice aſsi: *Porque los Cantabros, que aora mas ſingularmente roban, y ſaltean, y à ſus vecinos, Ceſſar Auguſto los ſugetò.* No ſe hace creìble, que eſtando à la ſazon, que eſcrivia eſte Autor tan ſugetos como èl dice, y con preſidio de tres Cohortes, ſe les dieſſe facultad para robar, y ſaltear; (X) y pues aſsienta, que actualmente lo hacian, viene à decir virtualmente, que eſſos no eſtaban ſujetos al Imperio, ni à las tres Cohortes, que Auguſto havia deſtinado, y Tiberio pueſto en execucion.

67 Dice mas por los Cantabros, (Y) que *los que antes talaban à los amigos de los Romanos, aora toman las armas por los Romanos, como los Coniacos, y los que habitaban à las fuentes de Ebro, exceptuando à los Tuiſos.*

(T)

Julian del Caſtillo. Hiſtor. de los Reyes Godos lib. 1. diſcurſ. 5. citado por Henao dict. c. 27. num. 8. nota 45.

Gutierr. pract. dict. l. 3. quæſt. 17. nu. 157.

Marineo Siculo, ibi: *Idem igitur, & Cantabris & Vaſconibus accidiſſe, qui in Hiſpaniæ prœliis, ac tumultibus ad regiones aſperitate locorum haud ſumme cognitas, receſſerunt, munimine mirum fuerit.*

(V)

Eſtrabon. dict. lib. 3. ibi: *Verum iam ut dixi, omnia bella ſunt ſublata. Nam Cantabros, qui maxime hodie latrocinia exercent, iiſque vicinos Ceſſar Auguſtus ſubegit.*

(X)

Ut infra proxime nu. 68. litera Z.

(Y)

Eſtrabon, ubi proxime: *Et qui ante Romanorum ſocios populabantur, nunc pro Romanis arma ferunt, ut Coniaci, & qui ad fontes Iberi amnis accolunt Tuiſis exceptis,*

La excepcion debe entenderſe de la regla: la regla habla de Cantabria; luego los exceptuados Tuiſos eran Cantabros; y no ſe puede entender, que la excepcion hable de los que habitaban en las Montañas de Burgos, donde nacen las fuentes de Ebro, porque expreſſamente dice de ellos, que tomaban las armas por Roma; ni tampoco de los que vivian en lo llano, y exterior de Cantabria, porque todo eſſo lo debemos ſuponer ſujeto al Imperio: ſigueſe preciſſamente, que los exceptuados Tuiſos no pudieron ſer otros, que los moradores de la Cantabria interior, que habitaban aquel terreno mas fragoſo, y encumbrado de los montes de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba, donde no pudieron penetrar los Romanos.

68 No pudo afirmar Eſtrabon, que Tiberio havia apaciguado à toda Cantabria; y por eſſo ſe explica con mucho tiento, diciendo. (Z) *Y Tiberio, que ſucediò à Auguſto, haviendo puеſto en aquellas tierras tres Cohortes, que Auguſto havia deſtinado, ha reducido, no ſolo à vivir* en paz, ſino tambien à policia Civil à algunos de ellos. No dice, que à todos:

(Z)

Eſtrabon, ubi ſupra: *Et qui Auguſto ſucceſsit Tiberius, impoſitis in ea loca tribus Cohortibus, quas Auguſtus deſtinaverat non peccatos modo, ſed & Civiles, quoſdam eorum redegit.*

dos; luego, què parte de ellos quedaron ſin tomar la policia Civil de las Leyes, y coſtumbres Romanas? Fueſſen los que llamò Tuiſos, ù otros de las Naciones comprehendidas en Cantabria, ello es, que no todas eſtas tierras reconocieron, ni recibieron el yugo del Imperio; y que algunos quedaron en ſu propria libertad, uſos, coſtumbres, y Leyes.

69 Que eſtos fueſſen los Vizcaynos, Guipuzcoanos, y Alabeſes, ſe prueba por las congeturas, que dexamos aſſentadas, y por el comun ſentir de los Autores, (A) que lo aſſeguran diciendo, (B) quanto coſtaron à los Romanos las conquiſtas, y entradas en eſtas tierras de Cantabria? Que es cierto no las acabaron de ganar, (C) ni pudieron rendir ſu animo brioſo, venciendo, y ſujetando lo mas fuerte de Eſpaña. Que no pudieron (D) llegar à meter ſus vencedoras Vanderas en tierra de Cantabria, haſta el tiempo de Auguſto, y fueron preſto revatidos de ella, deſpues de entrados. Dicen tambien, (E) que los de eſta Nacion ſon valientes, induſtrioſos, pendencieros, y por una ſecreta fuer-

(A) Citados por el P. Henao, lib. 1. cap. 27. y 35. El P. Moret en ſu Apendice al to. 1. Annal. Regn. Navarr. §. in fine. Y en las Inveſtigaciones lib. 1. cap. 7. §. 2. per tot.

(B) Sandobal. En la Deſcendencia de la Caſa de Haro, fol. 362.

(C) El miſmo Sandoval, en el trata de los Obiſpos de Pamplona, fol. 92.

(D) Gaſpar Eſcolano, Hiſtoria de Valencia, lib. 1. cap. 12. num. 2. y 3.

(E) Bernardino Gomez, de Geſt. Iacob. Reg. Aragon.

za de naturaleza cónſtantiſsimos en defender ſu Patria. Que el natural (F) de ſu nacimiento les dexa por herencia ſer belicoſos, callados, y ſufridos; en guardar ſecreto leales, y en la batalla conſtantes. Que (G) deſpues de haver triunfado los Romanos de las demàs Naciones, jamàs pudieron ſugetar à ſu Imperio à la parte de Vizcaya, donde (H) deſpues de tantas porfias los retrageron, y arrinconaron. De el Infante Don Pelayo, (I) ſe quenta el razonamiento, que hizo à los Vizcaynos, diciendoles: *No ſois voſotros, por ventura, los que peleando con los Romanos, que ſeñorearon deſde la Madre Roma, la Alemania, la Bretaña, la Francia, la Grecia, la Italia, y toda Africa, y Eſpaña, no os pudieron ſujetar?*

70 La quinta congetura conſiſte en vèr, que quando ſe tratà de la Guerra de Auguſto con los Aſturianos, ſe dice, que los ſojuzgò, è informò aquella tierra con las Leyes (J) Romanas. La mas limitada reflexion comprehenderà, que èſte, y los demàs Hiſtoriadores citados, y copiados por Henao, (K) hicieran la miſma expreſsion, ſobre los Cantabros Vaſcongados, ſi

(F) Andrès Lucas, Vida de San Ignacio, lib. 2. cap. 2.

(G) Azevedo, dict. Rubric. num. 112.

(H) Venero, Enchiridion de los Tiempos fol. 73.

(I) Luis del Marmol, Hiſtoria Africana. lib. 3. cap. 10.

(J) Vincencio Belbacenſe, tom. 4. dict. cap. 43. ibi: Aſtures Hiſpaniæ populos ſuperavit, & ejuſdem tertiæ populum Barbarum, & agreſtem Romanis Legibus informavit.

(K) Henao, dict. lib. 1. cap. 26.

ſi huvieſſen quedado enteramente ſujetos, como los Aſturianos à las Leyes Romanas.

71 La ſexta congetura de no haver ſido vencidos los Vaſcongados, ſe funda en aquella diabolica obſtinacion, con que los iniquos Emperadores tomaron el empeño de extinguir el nombre Chriſtiano con tantas perſecuciones, y Miniſtros, que para eſte efecto deſtinaron por todos ſus Dominios, con eſpecialidad contra Eſpaña, dondè mas florecia la Religion Catholica. Reconocidos los Annales, ſe verà, que ſon pocos en eſta Peninſula los Pueblos de nombre donde no huvieſſen derramado mucha copia de ſangre Catholica: ſola eſta parte del Vaſcuenze en las tres Provincias, quedò libre de aquel furor; no porque en ellas faltaſſen Fieles, pues lo eran todos, como tenemos probado; (L) conſiſtiò, en que los Romanos, no tenian Imperio ſobre los habitadores de las tres Provincias; y en que eſtos, aunque confederados, no admitian aquellas Leyes, ni Edictos de Roma, governandoſe con las proprias, y manteniendoſe conſtantes en la Fè, y Religion Catholica, que abrazaron

(L) Supra à num. 32. ad 35.

ron todos, deſde que fue promulgada. Por eſta razon no ſe encuentra noticia de Martires en eſtas tierras, porque ſus habitadores no eſtaban ſujetos à los Monarcas Idolatras, ni reconocian en lo temporal ſuperior, que martirizaſſe; y todos univerſalmente profeſſaban la Religion Catholica, conſervando ſu libertad, Leyes, Fueros, y coſtumbres.

72 La ſeptima congetura, ſe funda en las palabras de Floro: (M) cuenta, que Auguſto bolviò de Tarragona à Cantabria, que à unos ſacò de los Montes, à otros venciò por derecho de la Guerra, y à otros aſſegurò con rehenes: en que dà à entender, que no todos los Cantabros ſiguieron una miſma fortuna, pues que con algunos de ellos ajuſtò pazes baxo de pactos, para cuya ſeguridad le dieron rehenes, (N) las quales eran ſuperfluas en los vencidos, pues la ſeguridad eſtà en los Preſidios, y mano Militar.

73 La octava congetura, es, que ſe ſabe que los Romanos, no Conquiſtaron à toda Eſpaña, como lo aſsientan graves Autores, (O) Canoniſtas, y Legiſtas, para fun-

(M)

Floro, lib. 4. cap. 12. ibi: *Hæc per Antiſtium, firmium, Apripam legatos Hybernans, in Tarraconis maritimis Ceſſar accepit, ipſe preſens hos deduxit montibus, hos obſidibus adſtrinxit, hos ſub Corona Iure Belli venundedit.*

Moret. Inveſtigaciones, lib. 1. cap. 7. §. 2.

(N)

Moret. dict. c. 7. §. 2.

Henao, dict. lib. 1. cap. 26. num. 1.

(O)

Ex Navarro in cap. novit. de Iudic. notabil. 3. num. 116. Et Larius 167. Coroll. 65.

Hermoſill. in Prolog. ad Gloſ. leg. part. gloſ. 6. num. 40. ibi: Et pro confirmatione noſtræ opinionis facit quod tota Hiſpania numquam fuit à Romano Imperio ſubjecta.

Azeved. idem tenet in Leg. 1. tit. 1. lib. 4. Recop.

fundar, que eſta Monarchia no reconoce ſuperioridad al Imperio; y pues no hay noticia, ni ſeñal en otra Provincia alguna de Eſpaña, de no haver ſido conquiſtada de Romanos, ſino en eſtas partes del Vaſcuenze; ſigueſe, que no pueden ſer otros los que quedaron libres, ſino eſtas de quienes tantos lo afirman.

74 La novena congetura, que ponemos por ultima, omitiendo otras muchas, ſe reduce à recordar el eſtado, en que ſe hallaban eſtas Provincias antes de la Guerra de Auguſto, y el que tenian en tiempo del Rey Godo Flavio Suyntila, excluìdo totalmente de Eſpaña el Imperio Romano. En el primer tiempo yà hemos probado, que eſtaban libres (P) de dominio, y que vivian con ſus propias Leyes, y Fueros; y eſſe fue el fin, por el qual Auguſto emprendiò à gran coſta, y muchos rieſgos de ſu perſona, y Exercitos la Guerra Cantabrica. En el ſegundo tiempo de los Godos, tambien tenemos dicho, (Q) y aora probaremos, que havian uſado, y uſaban de ſus propias Leyes, y Fueros. Ajuſtada aſsi la libertad de los Vizcaynos en

(P)

Num. 41. lit. O. cum Floro, ibi: *Cantabri, & Aſtures immunes Imperij agitabant.*

Oroſio, ibi: *Si Cantabros, Vaceos, Aſtures illiturgos ferociſsimas Hiſpaniæ Naciones, Romanoque Imperio non parentes prætermiſiſſet.*

Sabelico: *Cantabri, & Aſtures Iberorum, violentiſsimique, Soli omnium Romani Imperij immunes.*

Morales: *Vizcaya, Aſturias, y mucha parte de lo que llamamos aora la montaña eſtaba por ganar.*

(Q)

Supra num. 33. litera M.

en los dos extremos à parte Ante, y à parte Poſt, y no conſtando, como no conſta de intervalo opueſto, queda fundada juridicamente (R) la libertad para todo el tiempo intermedio en que Eſpaña fue dominada por los Romanos.

75 De eſte ſentir es el Padre Henao, (S) quien haciendoſe cargo de todos los fundamentos, Pro, y Contra, que reſultan de tanta multitud de Autores, como ſon los que cita en ſus laborioſas averiguaciones los compone à todos, y dando la genuina inteligencia al texto de Eſtrabon, reſuelve, y dice: *Se compone todo bien, diciendo, que Auguſto rindiò lo exterior, y llano de Cantabria; que Tiberio lo aquietò, haviendoſe alterado; que con lo interior, y mas aſpero de ella ſe eſtablecieron alianzas, y confederacion firme. Puedeſe en eſte miſmiſsimo ſentido interpretar à los demàs Hiſtoriadores citados en el Capitulo 26. quando publican, que Auguſto rindiò à Cantabria, y explicar à no pocos modernos, quando eſcriven lo contrario. Eſte corte he abrazado, deſpues de mucha letura, y eſpacioſas conſideraciones. Y como no ſe pruebe perentoriamente, que las armas Romanas hayan penetrado à lo interior de Guipuzcoa,*

(R)

Leg. Si ſervus plurium 50. §. fin de legat. 1. ibi: *Item earum quæ præcedunt, vel quæ ſecuntur, ſummarum ſcripta ſunt ſpectanda.*

D. Salg. de Reg. prot. part. 4. cap. 1. à n. 93.

Gutierr. practic dict. lib. 3. quæſt. 17. num. 183.

Menoq. lib. 6. præſumt. 36. per tot.

(S)

Henao, dict. cap. 35. num. 3.

coa, Vizcaya, y Alaba:::: Se me representa mas glorioso para dichas tres Provincias, que los Romanos no los hayan pisado vencedores, ni las hayan ganado, y avassallado, por haver sido embarazados de sus naturales, saliendo de ellas en ayuda de los demàs Cantabros, moradores de tierras menos asperas, para impedir de esta suerte el transito à las suyas, y conservar su libertad, y con ella sus Leyes, y costumbres, su lenguage, y trages.

76 Desde este tiempo que (segun el computo del Abad de Monte-Aragon Don Martin Carrillo,) (T) seria à los 17. ò 18. años de la Era de Cessàr, y 20. ò 21. antes del Nacimiento de nuestro Redentor, quedaron las tres Provincias en pacifica possesion de su libertad, Fueros, Leyes, y costumbres, y se observò fielmente la confederacion ajustada, perpetua paz, (V) y amistad con los Emperadores Romanos, quienes no intentaron romperla de alli adelante, escarmentados en cabeza de Augusto su anteceSSor.

77 Entraron la primera vez los Godos en España, año 414. de nuestra Redencion; y aunque dominaron el resto de ella, no se halla

(T)

Carrillo, Annales, y memorias Chronologicas, año 3981. de la Creacion.

(V)

Estrabon, dict. lib. 3. ibi: *Verum jam, ut dixi omnia bella sunt sublata.*

Lucio Floro, dict. lib. 4. ibi: *Hic finis Augusto bellorum certaminum fuit. Idem rebellandi finis Hispaniæ. Certa mox fides, & æterna pax.*

Oroso, lib. 6. cap. 21. ibi: *Cantabrico bello per quinque annos acto, totaque Hispania in æternam pacem, &c.*

Veleyo Paterculo, Historiæ Rom. lib. 2. ibi: *Has igitur Provincias, tam diffusas, tam frequentes, tam feras ad eam pacem ab hinc annos fermé quinquaginta perduxit Cessar Augustus.*

Juan Magno, Hist. Gothorum, lib. 15. c. 16. ibi: *Soli Cantabri, & Astures Gallæticæ Provintiæ populi in Romanorum fide permanserunt.*

lla que huvieſſen intentado la Conquiſta de Cantabria, por tener preſente, quanto havia coſtado à Auguſto la empreſſa; (X) ni los Cantabros quiſieron la amiſtad, ni comunicacion con ellos, aſsi por eſtàr inficionados de la Heregia Arriana, (Y) de cuyo contagio ſe precavieron ſiempre los Vizcaynos, como porque los Romanos les havian guardado fielmente los pactos de la Capitulacion, dexando à los habitadores de las tres Provincias vivir en la Religion Catholica (Z) Apoſtolica Romana, y governarſe pacificamente en libertad con ſus coſtumbres, Fueros, y Leyes. Mas, deſpues de 640. años de firme paz entre Roma, y coſa de 200. que los Godos havian empezado la Conquiſta de Eſpaña, quando yà havian expelido de toda (A) ella à ſus Enemigos los Romanos, haviendo eſtos plegado ſus Vanderas, y deſamparado lo poco que les havia quedado, en eſte tiempo por los años de 626. del Nacimiento, paſſados 33. años, que los Godos havian abjurado la Heregia, (B) y confeſſado la Fè Catholica Apoſtolica Romana en el Concilio Toledano, tercero año 593. y que

por

(X)

Henao, lib. 3. cap. 8. num. 5. ibi: *Contentandoſe eſtos* (habla de los Godos) *con no tener en contra una gente tan belliçoſa, y noble, reconociendo tambien, quanto havia coſtado à los Romanos, y á ſu Emperador Auguſto Ceſſar el no paſſar por aquellos Fueros.*

(Y)

Diximus ſupra num. 33. lit. K.

(Z)

Juan Magn. dict. lib. 5. cap. 27. *Aſtures, & Cantabri, ſicut olim noviſſimi inditionem Romanorum conceſſerunt, ita labente Romano Imperio, ſe ſoli, tum natura loci, tum viribus, & armis protegentes, Fidem Chriſti tutati ſunt, ut neque primum Gothis, neque de inde Sarracenis uſquam ceſſerint.*

(A)

Blondo Flavio, lib. 2. Decad. 1. ibi: *Nihil fuit reliquum, quod non illi* (ſon los Godos) *poſſederint, præter Aſtures, Cantabroſque.*

(B)

Relati ſupra num. 33. litera K.

por Edicto publico ſe obſervaba en todos ſus dominios, viſto por los Cantabros, que yà no havia porque rehuſar ſu amiſtad, y proteccion, por eſtas razones, y por la fama de las virtudes del Rey Flavio Suyntila, le tomaron por ſu Señor, (C) preſervando ſiempre con ciertos pactos la pura obſervancia de los uſos, coſtumbres, Fueros, Leyes, y Ritos, de los quales haſta aquellos tiempos ſiempre fueron, y deſpues ſin interrupcion han ſido acerrimos (D) defenſores, y con ellos ſe conſervaron todo el reſto del Imperio de los Godos. (E)

78 Para dàr fin à eſte, ſucediò aquella cruel, y deſgraciada Guerra de los Africanos el año 714. del Nacimiento de nueſtro Redemptor, en que pereciò toda la Nobleza de los Godos, à mano de los Moros, (F) que como furias in-

(C)

Paul. Emilio, Saabedra, Garibay, y Henao, relati ſupra dict. n. 33. litera L & M add. Landeras. Puente gloſſ. ad leg. 16. tit. 1. fori laudatus ab Henao ibidem num. 5. *illis verbis: haſta que en tiempo del Rey Flavio Suyntila ſe encomendaron à ſu Govierno, con las condiciones de ſus Fueros, Exempciones, y Libertades.*

Larreategui, Señores de Vizcaya, cap. 1. ibi: *Y no por eſto los Vizcaynos, ſi acaſo le reconocieron, recibieron ſus Leyes; ſino que tuvieron, guardaron, y vivieron con las ſuyas, y ſus uſos, y Fueros. Cita à Paul Emil.*

(D)

Ita eos nominat Oyhenarto, noticia vaſconica, lib. 2. cap. 8. circa finem.

F fer-

(E)

Garibay, dict. lib. 8. cap. 30. ibi. *Acogiendoſe al Rey Suyntila, aunque no por eſto recibieron las Leyes de los Godos, porque por entonces permanecieron en ſus Eſtatutos antiguos.*

Henao, dict. lib. 2. cap. 8. num. 4. al fin de èl con el Doctor Guevara, Echave, Juan Paez, Valenzuela, Sandoval, y Larreategui.

(F)

Lo dexamos ptobado num. 34. con Illeſcas, y Paul. Emilio. lit. O. D. Rodrigo Toledano lib. 4. cap. 1 *Sarraceni totam Hiſpaniam occupaverunt, gentis Gothicæ fortitudine jam contrita, nec alicubi reſiſtente, exceptis paucis reliquijs, quæ in Montanis Aſturiarum, Viſcagiæ, & Alavæ, Gui-*

puzcoæ, Ruconiæ, & Aragoniæ remanserant, quas ideò Dominus reservavit, ne lucerna Sanctorum in Hispanis coram Domino extingeretur.

Juan Magn. lib. 16. cap. 27. ibi: *Vienij spatio omnem ferè Hispaniam occupant, præter Astures, & Cantabros.*

Morales, L. 12. c. 69.

Chronica del Rey D. Alonso, part. 3. cap. 1. ibi: *Ca los Moros havien conquerido todo lo demàs de España, é quebrantaron el poder de los Godos.*

fernales destruyeron toda España, à excepcion de los Nobles Vizcaynos, (G) Alabeses, Guipuzcoanos, y Montañeses de Navarra, y Aragon, que resistieron valerosamente la invasion de sus tierras; porque la Providencia de Dios quiso preservarlos del estrago, en premio de haver conservado su verdadera Fè, y Religion; (H) y para que abrigando lo mas acrysolado de la Christiandad, y Nobleza Española, que por no rendirse à los Barbaros Infieles se retirò à estas partes, se diesse principio des-

de

(G)

El Sabio Rey D. Alonso, ubi proxime: *De guisa que no havie, y ninguno, que se les defendiesse, si non unos pocos, que fincaron, é se alzaron otrosi en las Asturias, é en Vizcaya, é en Alaba, é en Lipuzcoa; porque son muy fuertes Montañas, è en los Montes Rucones, é en Aragon.*

Beuter. lib. 1. cap. 30. ibi: *En las partes de los Pirineos, que está mas à la Mar mayor:::: y los contornos de estos lugares, que descienden en Guipuzcoa, y costeando el Mar, se estienden por Alaba, y Vizcaya, quedaron los Christianos tan exemptos de los Moros, como primero lo fueron de los Romanos.*

(H)

Puente, supra num. 34. lit. P.

Cortès Olorio, ibidem. lit. R.

Choronica del Sabio Rey Don Alonso, en el citado cap. 1. ibi: *E estos quisolos Dios guardar para lumbre de la Christiandad, é de los sus siervos, que no se amatasse del todo en España.*

Garibay, lib. 8. cap. 49. ibi: *De manera, que estas partes Septentrionales de España han sido siempre escudo de todas las tribulaciones, y adversidades suyas.*

Mariana, lib. 8. cap. 1. ibi: *Otra parte se encerrò en los Montes Pirineos, en sus cumbres, y aspereza, dò moran los Vizcaynos, y Navarros:::: Estos confiados en la fortaleza, y fragura de aquellos Lugares, no solo defendieron su libertad, sino trataron, y acometieron tambien de ayudar à los demàs de España.*

de ella à la reſtauracion, criando nueva Monarchia ſobre la firme vaſſa de la Fè Catholica. Aſsi ſucediò muy à propoſito, que deſde Vizcaya donde, como dice Mariana, (I) eſtaba recogido el Infante Don Pelayo de Cantabria (apellidòle aſsi el Sabio Don Alonſo) (J) deſpues del deſaſtre de Eſpaña, paſsò à las Aſturias, donde luego que llegò todos puſieron los ojos en èl; tomaronle por Rey, (K) y acudiendo al ſocorro los de Galicia, y mucha parte de Vizcaya, diò principio à la defenſa con el milagroſo ſuceſſo de Covadonga.

79 Paſsò luego deſde ſu Patria Cantabria à las Aſturias, un Hijo de Pedro, Duque de Cantabria, llamado Alonſo, (L) que deſpues (muerto D. Favila, luchando con un Oſo en el monte de Beſantes ſobre el Ebro, frente de la Villa de Sobron) ſucediò en la Corona, y fue el primero de los Reyes de Caſtilla, Leon, y Oviedo, à quien nombraron el Catholico: llevò conſigo un buen numero de Vizcaynos, con que animados grandemente los Chriſtianos, aumentadas ſus fuerzas, empezaron à conquiſtar, y reſtaurar de los Moros

(I) Mariana, dict. lib. 7. cap. 1.

(J) En la Choronica, y citado capitulo 1.

(K) Mariana, dict. cap. 1.

(L) Henao, lib. 3. num. 3. con D. Alonſo Nuñez de Caſtro.
Corona Gotica, cap. 2. pag. 21.
Mariana, lib. 7. cap. 3.
Garibay, lib. 9. cap. 3.

muchas tierras. Penetrò eſte Don Alonſo con ſus armas vencedoras à Galicia, Portugal, y parte de Caſtilla Vieja.

80 Los Vizcaynos que quedaron en ſus tierras, hallandoſe ſin Señor, por haver muerto Andeca (M) ſu legitimo Señor en la deſgraciada Batalla del Rey Don Rodrigo, año 714. tomaron por ſu Señor à Eudon el primero Hijo de Andeca, (N) que casò en Francia con la Duqueſa de Guiena en Aquitania, à quien ſucedieron en el Señorio Arnar (O) ſu Hijo, Eudon (P) ſegundo, ſu Nieto, Zenon (Q) ſu ſegundo Nieto, à quien llevò priſsionero el Rey de Oviedo, y Leon Don Alonſo tercero, llamado el Magno, con motivo de rebueltas con el Conde de Alaba, que entonces andaba con los Reyes de Oviedo. (R) Muerto en la priſsion, ſe agraviaron los Vizcaynos, haciendo por ello hoſtilidades en las tierras dominadas por Don Alonſo: eſte ofendido embiò Exercito contra ellos, mandado por Don Ordoño, Conde de Aſturias, ſu Hijo ſegundo, el qual entrò con ſus gentes en Vizcaya, pretendiendo dominar à los Vizcay-

(M)

Navarro, Epitome de los Señores de Vizcaya, cap. 2.

Henao, lib. 1. c. 63. Cathalogo de los Señores de Vizcaya, y lib. 3. cap. 15. num. 1.

(N)

Argote de Molina, Nobleza de la Andalucia, l. 1. c. 83. Citando à Garibay lib. 31. c. 2.

(O)

Argote, y Navarro, ubi ſupra.

El P. Henao, dict. lib. 2. cap. 15. not. 11.

(P)

Argote, y Henao, ubi ſupra.

Navarro, cap. 6.

(Q)

Argote, Henao, y Navarro en los lugares citados.

(R)

Mariana, lib. 7. cap. 17. ibi: *La parte de Vizcaya, que en aquel tiempo ſe llamaba Alaba, eſtaba ſujeta à los Reyes de Oviedo: lo demàs tenia por Señor á Zenon, Principe del Linage de Eudon, Duque que fue de Aquitania. Eylon, pariente de Zenon, tenia por el Rey el Govierno de Alaba, eſte confiado en la rebuelta del Reyno, ò en la ayuda de Zenon, ſe levantò contra el Rey.*

caynos: ſalieron eſtos al encuentro, acaudillados de Don Lope Zuria, Yerno que havia ſido de Don Zenon: dieronſe Batalla de poder à poder, en el Lugar llamado Padura, aora Arrigorriaga; (S) y en ella fueron los Leoneſes vencidos, y derrotados, quedando victorioſos los Vizcaynos, y por ello libres de la ſujecion pretendida por Don Alonſo.

81 El Don Zenon ſegundo tuvo dos Hijas, llamadas la una Doña Toda, (T) que caſsò con Don Yñigo Ximenez Ariſta, Rey de Navarra, y la otra Doña Yñiga, heredera de Vizcaya, la qual muriò ſin ſucceſsion, haviendo caſado con D. Lope Zuria, Hijo de otro Don Lope (V) gran Cavallero de gran eſtado en Vizcaya, y de una Infanta de Eſcocia. Por cuyas calidades, y por el valor, y deſtreza en las armas, que havia acreditado en la Batalla, y Victoria de Arrigorriaga; congregados los Vizcaynos Sò el Arbol de Guernica (X) en Junta General le tomaron,

(S)

D. Carmona, Aut. 24. num. 11.

Garibay, y Navarro ubi ſupra.

Mariana, en la liſta de los Reyes de Oviedo, y Leon, y en el dicho lib. 7. cap. 17. ibi: *Contra Don Alonſo ſe levantaron los Vizcaynos. La cabeza, y caudillo fue Zuria, Yerno de Zenon, hombre principal entre aquella gente. Acudiò D. Ordoño, embiado por el Rey ſu Padre, para ſoſſegar aquella gente; pero fue vencido por los contrarios en una batalla que ſucediò cerca de Arrigorriaga.*

(T)

Argote, en el dicho cap. 83. citando à Lope Garcia de Salazar.

Garibay, lib. 9. c. 21.

Mariana, dict. c. 19.

Henao, dict. cap. 63.

(V)

Argote, Navarro, y Garibay, ubi ſupra, citando à Lope Garcia de Salazar.

Mariana, lib. 7. c. 19.

(X)

Coſtumbre immemorial de los Vizcaynos, celebrar ſus Juntas debaxo de aquel Arbol memorable; de la que muy de paſſo hace mencion Bobadilla en ſu Politica, lib. 3. cap. 8. num. 39. Como tambien lo practicaron los Moradores de Sichen, y de la Ciudad de Melo, quando tomaron por Señor

à

y eligieron por Protector, y Señor de Vizcaya, (Y) aſſentando, y capitulando en el miſmo acto ciertos pactos, y condiciones para la perpetua obſervancia de los uſos, coſtumbres, Fueros, y Leyes, que tenian eſtablecidas, para que el Señor, y ſus ſubceſſores los governaſſen por ellas; mas ſin que pudieſſen tener facultad de alterarlas en manera alguna. De tal ſuerte cohartaron la poteſtad legislatiba, (Z) que

à Abimelech. Iudic. c. 9. ver. 6. ibi: *Congregatiſunt autem omnes viri Sichem, & univerſæ familiæ Urbis Mello: abieruntque, & conſtituerunt Regem Abimelech iuſta quercum, quæ ſtabant in Sichem.*

(Y)

El P. Mariana, y Argote, citados arriba.

Henao, dict. lib. 1. cap. 63. & lib. 2. cap. 18. num. 4. Garibay, lib. 9. cap. 22. citando à otros ibi: *Refieren mas, que aſſentado con él ſus Fueros, y orden, que adelante havian de tener, comenzò en el dicho año à ſer Señor de Vizcaya; y que luego ſe casó con Doña Dalga, Hija de Don Sancho Eſtiguiz, con quien huvo el Señorio de Durango, y ſe unieron Durango, y Vizcaya.*

Navarro, cap. 7. ibi: *Y los Vizcaynos aſſentaron con él ſus Fueros, Leyes, y Uſos, y le tomaron por ſu Señor, no abſoluto, ni ſoberano, ſino con ſus Leyes, y condiciones, y con pacto de ellas le juraron por tal el miſmo año.*

Gutierrez, dict. lib. 3. cap. 17. deſde num. 25. expone los Pactos, Condiciones, Fueros, y Leyes, que los Vizcaynos le dieron para que por ellas, y no otras los governaſſe.

D. Carmona, dict. Aut. 24. num. 11. & 12. ibi: *Et ſic obedientiam denegarunt Ildefonſo Regi Legionis, ita ut cum eo ad manus veniſſent in anno 870. & in crudeli bello victus Princeps, Vizcayni liberi permanſerunt: hæc adduxit Andreas Poza, in Libello, de el antiguo lenguage de Eſpaña, cap. 17. fol. 57. ſed illico Vizcayni dominum, & Principem ſibi aſſumpſerunt, ſcilicet Zuriam nepotem Regis Scotiæ, non tamen abſolute, ſed certis adhibitis pactionibus, quibus eximia ſibi Privilegia Vizcayni reſerbabant, quæ retulit idem Joann. Gutierr. Pract. lib. 3. quæſt. 17. num. 26. uſque ad 35.*

(Z)

Es la Ley 11. Titulo primero del Fuero.

Gutierrez, dict. lib. 3. quæſt. 17. num. 218. ibi: *Y Vizcaya no recibió, ſino puſo, y eligiò las Leyes, y Fueros que quiſo. Et certum eſt de jure, quod Principes conditionati, qui pactis quibuſdam legibus, ac conditionibus Provinciæ alicujus clientelam ſuſceperunt, ne quaquam poſſunt hujuſmodi adhærentis*

Popu-

que *dixeron*, *que havian de Fuero*, *& Ley*, *& Franqueza*, *& Libertad*, *que qualquier Carta*, *ò Proviſsion Real*, *que el dicho Señor de Vizcaya diere*, *ò mandare dar*, *ò proveer*, *que ſea*, *ò ſer pueda contra las Leyes*, *& Fueros de Vizcaya*, *directe*, *ò indirecte*, *que ſea obedecida*, *& no cumplida*.

82 Son dignas de eſpecialiſsima nota las finales palabras de eſta Ley: ibi *que ſea*, *ò ſer pueda contra las Leyes*, *ò Fueros de Vizcaya*, *directe*, *ò indirecte*. De ſuerte, que para que la Carta, ò Proviſsion ſea obedecida, y no cumplida, baſta qualquiera duda, de que puede oponerſe à los Fueros, yà ſea directa, ò indirectamente: (A) en qualquiera de eſtos caſos es de ſobre ſer en la execucion; y ſin pecado no ſe puede proceder à ella, porque ſeria exponerſe al peligro de quebrantar la Ley, en que no puede dexar de haver culpa grave (B) contra el juſtificado animo del Principe, y de los Miniſtros. (C)

83

Populi Leges, *ac conſuetudines*, *quibus ſe ſũmiſsit*, *immutare*, *ex eo*, *ut prædiximus*, *quod Populus*, *qui in uno ſe ſummiſsit*, *aperte in alio noluit eſſe obligatus*.

Div. Thom. part. 2. quæſt. 90. Condere legem, vel pertinet ad totam multitudinem, vel ad perſonam publicam, quæ totius multitudinis curam habet.

(A)

Leg. Seius 27. ubi Bald. ff. ad leg falcid. leg. ſcire oportet 21. §. ſi mater. 1. ff. de tutor. & cur. dat. ab his. ibi: *Non alia via hoc*, *quod noluit teſtatrix fiat*. Et ibi Barthol. Fontanel. deciſſ. 498. n. 3. y 4.

(B)

Div. Thom. quodlibet 9. arti. 15. quicumque committit ſed diſcrimini, & periculo peccati mortalis, peccat mortaliter.

P. Sanchez in Decalog. lib. 1. cap. 10. fagnan. in cap. ne innitaris 5. de conſt. num. 207. & à num. 181.

(C)

Leg. Digna vox. Cod. de legib.

Div. Ambroſ. Pſalm. 118. Serm. 20. laudatus à Simancas de Repub. lib. 4. cap. 18. n. 5. ibi: *Bonus Iudex nihil ex ſuo arbitrio facit*, *& propoſito domeſtice voluntatis*; *ſed juxta leges*, *& jura pronunciat*, *ſcitis juris obtem-*

83 Ofreciendoſe duda practica, ſobre inteligencia de alguna de las Leyes de eſte Fuero, ſe deberà tomar la mas favorable à Vizcaya, por no ſer ſus Leyes de la naturaleza de los Eſtatutos, ſino que muy propiamente tienen concepto de derecho comun de los Vizcaynos, (D) por haverlas eſtablecido ellos en tiempo que no reconocian ſuperior en lo temporal.

84 Procediendo eſta regla en puros terminos de Leyes, eſtablecidas por el Pueblo, ò al tiempo de la eleccion de Señor, debe correr mas inviolable, y firme, quando el tal Señor, ò Principe las aceptò, y ſe obligò con juramento à la obſervancia de ellas: entonces de ninguna manera puede haver lugar para aquellas interpretaciones reſtrictivas, que ſe admiten ſobre Eſtatutos, y Ordenaciones de ſubditos, confirmadas por el Soberano; (E) y deberàn guardarſe, y cum-

obtemperat; non indulget propriæ voluntati, nihil paratum, & meditatum domo defert; ſed ſicut audit, ita judicat; & ſicut ſe habet negotij natura, decernit: obſequitur legibus, non adverſatur: examinat cauſæ merita, non mutat: qui judicat, voluntati ſuæ obtemperare non debet, ſed tenere quod legum eſt.

(D)

Emm. de Luca de judicis diſcurſ. 35. num. 20. y ſiguientes, diſtinguiendo entre diverſas eſpecies de Eſtatutos, y Leyes; pone el caſo de las que ordenò la Republica, quando era libre; y reſuelve ſer erroneo, llamarlas eſtatutarias, municipales, ò exorbitantes del derecho, y dà la razon: *Quoniam vere ac proprie ſunt leges communes*; y en el num. 22. amplia es la reſolucion, aunque deſpues llegue el caſo, que la tal Provincia ſe incorpore, ò adhiera à la proteccion de algun Principe, porque aun en eſte caſo dice: *Reflectendum videtur ad tempus, in quo ea Civitas hujuſmodi Leges ſibi ordenaverit.*

(E)

Luca, dict. diſc. 35. n. 35. ibi: *Adhuc tamen ubi ad mixta ſit juris jurandi religio: : : : Servari debeat, quoties abſque interitu æternæ ſalutis, & abſque præjuditio morum, vel boni publici principaliter, ſervari poteſt, cujuſcumque Legis poſitivæ prohibitione non obſtante.*

cumplirſe inviolablemente, no atraveſandoſe peligro de la ſalud eterna, perjuicio de las coſtumbres, ò daño principal de la Republica, ſin embargo, que eſtè proveìdo lo contrario por otra qualquiera Ley poſsitiva del Soberano: la qual no ſerà poderoſa para dar interpretacion extenſiba, ni reſtrictiba, que pueda extender, limitar, ò corregir directa, ni indirectamente lo que ſe halla ordenado en eſtos Fueros, porque demàs de prohivirlo el derecho, (F) lo reſiſte Ley eſpecial de eſte miſmo Fuero. (G)

85 Por el miſmo hecho de haver aceptado, y conſentido el Señor las Leyes, Fueros, uſos, y coſtumbres de los Vizcaynos, quedò obligado, y en ſu cabeza ſus ſuceſſores, no ſolamente à no poder vulnerarlas, ſino que tambien quedò comprehendido en la obligacion el punto de interpretarlas: pues como para hacerlas fue neceſſario, que concurrieſſe el Señorio, eſte concurſo es meneſter tambien

(F) Cancer. Variar. Reſolut. lib. 3. cap. 3. à num. 62. ad 71. D. Creſpi obſerv. 1. num. 44. & 45.

(G) Es la Ley 3. Tit. 36. ibi: *Por ende, que ordenaban, y ordenaron, que ningun Juez que reſida en Vizcaya, ni en la dicha Corte, & Chancilleria, ni en el Conſejo Real de S. A. ni en otro qualquiera, en los Pleytos, que ante ellos fueren de entre los Vizcaynos, ſentencien, determinen, ni libren por otras Leyes, ni Ordenanzas algunas, ſalvo por las Leyes de eſte Fuero de Vizcaya (los que por ellas ſe pueden determinar) y los que por ellas no ſe pudieren determinar, determinen por las Leyes del Reyno, & Prematicas de S. A. con que las Leyes de eſte Fuero en la deciſion de los Pleytos de Vizcaya, y Encartaciones, ſiempre ſe prefieran à todas las otras Leyes, y Prematicas del Reyno, y del derecho comun; y que todo lo que en contrario ſe ſentenciare, y determinare, ò ſe proveyere, ſea en ſi ninguno, y de ningun valor, y efecto; y que aunque venga proveìdo, & mandado de S. A. por ſu Cedula, & Proviſion Real, primera, ni ſegunda, ni tercera Juſion, & mas, ſea obedecida, & no cumplida, como coſa deſaforada de la tierra.*

Ex Anguiano, D. Salgad. de Retention. part. 1. cap. 7. num. 51.

bien para darles interpretacion, porque es acto aùn de mas poteſtad, que el hacerlas; (H) y para lo uno, y lo otro debe concurrir el requiſito, de que conſientan los Vizcaynos, congregados ſolemnemente sò el Arbol de Guernica; y ſin eſta formalidad ſuſtancial, no ſe pueden alterar ſus Leyes, y Fueros.

86 Ni ſe contentaron con providencias tan eſtrechas, y puntuales como las prefinidas en las dos Leyes, undecima del Titulo primero, y tercera del Titulo treinta y ſeis, que tambien quiſieron fortalecer ſus immunidades con el vinculo indiſoluble de la Religion del Juramento; y aſsi *dixeron*, (I) *que los Vizcaynos havian de Privilegio, & Fuero, & uſo, y coſtumbre, que cada, y quando que el Señor de Vizcaya ſuccede nuevamente en el dicho Señorio, agora ſuceda por muerte de otro Señor, que de primero era, agora por otro titulo, qualquier que ſea, que el tal Señor que aſsi nuevamente ſucede en el dicho Señorio, ſeyendo de edad de los catorce años, haya de venir en perſona à Vizcaya, & hacerles ſus Juramentos, & prometimientos, y confirmarles ſus Privilegios, & uſos, y coſtumbres, Franque-*

(H)

Leg. ex facto. 43. ff. de vulgari. cap. cum veniſſent de judicijs ubi D. D. Baldo in leg. non dubium 5. cod. de legibus ibi: *Majoris momenti eſt declaratio legis quam nova conſtitutio.*

Morla in empotio jur. tit. 1. quæſt. 6. n. 12. Gutierr. lib. 3. quæſt. 17. n. 212. & 235. *ubi quod Princeps legibus illius Provinciæ Vizcayne ac conſuetudinibus ullam cõmutationem inferre poſſunt, niſsi perſonaliter conſtituti ſub Arbore, quam vocant de Guernica, plenario in ſuper illius Provinciæ aſſenſu accedente: Solemnibus videlicet prout adſolent, ad hoc ſuis indictis Comitijs.* Y en el n. 234. expone la razon: *quia cum jus condendæ, ſive limitandæ, aut interpretandæ legis ſit de Regalibus, recurrendum eſt ad talis populi, qui talem legem ſibi eſt de pactus aſſenſum, & voluntatem.*

D. Creſpi, Obſerv. 1. dict. num. 44. ubi quod Salva Clementia Regis, non poteſt Foros interpretare.

(I)

En la Ley 1. del Titulo 1.

quezas, y Libertades, & Fueros, & Tierras, y mercedes, que de èl tienen, ſiendo requeridos para ello por los dichos Vizcaynos; y ſi deſpues que aſsi fuere requerido en un año cumplido, no viniere à hacer la dicha confirmacion, & Juramentos, que los dichos Vizcaynos, aſsi de la Tierra-llana de Vizcaya, como de las Villas, & Encartaciones, & Durangueſes, no le reſpondan, ni acudan al dicho Señor, ni à ſu Theſorero, ni Recaudador con los Derechos, & Cenſos, que tiene ſobre las Villas, & otras Caſerias Cenſuales de Vizcaya; y que ſi ſu Señoria embiare Mandamientos, ò Proviſsiones en el entretanto, ſean obedecidas, y no cumplidas.

87 Eſtablecieron tambien la forma, y ſolemnidad de los quatro Juramentos, que cada uno de los Señores debe hacer, y ſeñalaron los Lugares, en que debe preſtarlos. El primero à las puertas de la Villa de Bilbao, (J) en manos del Regimiento de ella. El ſegundo en la Igleſia Parroquial, y Juradera de San Emeterio, y Celedonio (K) ſita en la Ante-Igleſia de Larrabezùa. El tercero sò el Arbol de Guernica, (L) donde ſe acoſtumbran celebrar las Juntas Generales. El quarto, y ultimo en la Igleſia

(J)

Ley 2. del propio tit. 1. ibi: *Otroſi dixeron que havian de Fuero, que venido S. A. à Vizcaya, haya de Jurar à las puertas de la Villa de Bilbao en manos del Regimiento de ella, que promete como Rey, & Señor de guardar à la Tierra-llana de Vizcaya, & Villas, & Ciudad de él, & Durangueſes, y Encartaciones, y à los Moradores en ellas, & en cada una de ellas todos ſus Privilegios, Franquezas, & Libertades, Fueros, & Uſos, & Coſtumbres, & Tierras, & Mercedes, que de él han, ſegun la ovieron en los tiempos paſſados, & les fueron guardados.*

(K)

Es la miſma Ley 2. ibi: *Y dende ha de venir à San Meterio Celedon de Larravezúa; y ende en manos de Clerigo Sacerdote, que tenga el Cuerpo de Dios nueſtro Señor Conſagrado en las manos, ha de Jurar lo miſmo.*

(L)

La miſma Ley 2. ibi: *Y aſsi venido à la dicha Guernica, sò el Arbol de ella, donde ſe acoſtumbran hacer las Juntas de Vizcaya, ha de Jurar, & confir-*

ſia Juradera de Santa Eufemia (M) de la Villa de Bermeo.

88 Bien aſſegurada pudieran conſiderar los Vizcaynos, que havia quedado la obſervancia de ſus Immunidades, Libertades, Fueros, Privilegios, Uſos, y Coſtumbres, por ſolo el hecho de haverlos aceptado, y conſentido el Señor en ſu ingreſſo, y Aſſumpcion al dominio; (N) mas con todo eſſo diſpuſieron, que para mas inviolable, y perpetua firmeza ſe corroboraſſe con el ſagrado vinculo de tantos, y tan ſolemnes Juramentos la obligacion del Señor; y que fueſſe tranſcendental à todos los ſucceſſores, (O) y Miniſtros.

89 Eſte connato tuvo juſtiſſimos motivos, y fundamentos muy sòlidos. Tenia muy preſente la maxima, que los Cantabros, ſus antepaſſados havian ſeguido, aborreciendo mortalmente la mudanza de Leyes, y Coſtumbres, y la comunicacion con Naciones Eſtrangeras, que es la que abriò puerta à la Idolatria, y à la Heregia en las otras Provincias de Eſpaña; de cuyo peſtifero contagio havian quedado preſervados los Vizcaynos, Guipuzcoanos, y Alabeſes, man-

te-

firmar todas las Libertades, & Privilegios, & Franquezas, é Fueros, é Uſos, é Coſtumbres, que los dichos Vizcaynos han, y Tierras, y Mercedes, que han del Rey, y de los Señores paſſados, de los guardar, y tener, é mandar tener, y guardar.

(M)

La propia Ley 2. tit. 1. ibi: *Y dende ha de ir à la Villa de Bermeo, donde en Santa Eufemia de la dicha Villa, y ante el Altar de la dicha Igleſia, eſtando ende el Clerigo Sacerdote reveſtido, teniendo en las manos el Cuerpo de Dios Conſagrado, ha de poner la mano en el dicho Altar, & Jurar lo meſmo.*

(N)

Ex Luc. de Peña, & Mieres. D. Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. c. 7. n. 11. ibi. *Cum ergo Rex in acceptione Regni promittat, ſe in pace ſervaturum ſubditos, ſequitur, quod quid quid in aſſumptione Regni promiſit, coactive teneatur adimplere.*

D. Carmona Senat. Conſult. Hiſpan. Aut. 24. à num. 33. laudat. Xuarez allegat. 9. n. 5. Gonzal. in Reg. 8. Chãcell. gloſ. 28. num. 16. D. Valenzuel. Conſil.

teniendo conſtantes (como dexamos dicho) ſu Religion, Ritos, Fueros, Leyes, y Coſtumbres: ſiguiendo pues el exemplo de ſus Padres, capitularon cuìdadoſamente al tiempo que eligieron Señor, ſu inviolable obſervancia, limitandole la poteſtad legislativa (P) para todo quanto fueſſe, ò pudieſſe ſer opueſto directa, ò indirectamente à ellas.

90 Que fueſſe el zelo de la Santa Fè una de las principales cauſas, que movieron à los Vizcaynos, para eſtipular con el Señor la obſervancia de ſus Fueros, y coſtumbres, con la preciſsion que manifieſtan las precitadas Leyes, ſe verifica por el Privilegio, (Q) que impetraron de la Señora Reyna Doña Juana año 1511.

91 Havian conſervado ſiempre, como tenemos provado, la pureza de la verdadera Religion, precaviendoſe de admitir Foraſteros en ſu territorio; y aunque era immemorial eſta coſtumbre, pretendian quebrantarla algunos deſcendientes de los nuevamente convertidos de Judios, y Moros; alegaban una Ley del Señor D. Alonſo el Sabio, (R) que los habilitaba

ſil. 2. num. 57. Antun. de Donat. lib. 2. cap. 11. num. 21.

(O) D. Olea. cum multis de ceſſ. iur. Miſcellam. tit. 6. num. 22. y 23.

(P) Son las dichas dos Leyes 11. del Tit. 1. y 3. del tit. 36.

(Q) Conſta por la Ley 14. del tit. 1. del Fuero.

(R) Ley 6. Tit. 24. part. 7. ibi: *E que pueda haver todos los oficios, é las honras, que han todos los otros Chriſtianos.*

para honores, y Oficios públicos. Y otra de los Señores Reyes Catolicos (S) promulgada año 1501. que inhabilitaba ſolamente las perſonas de los Reconciliados, y ſus deſcendientes haſta la ſegunda generacion, y no mas. Decian, que por derecho Canonico (T) podian obtener Dignidades Ecleſiaſticas; y ultimamente, que por otra Ley de los Señores Reyes Catholicos (V) año 1480. eſtaba proveìdo, que cada uno pudieſſe paſſar libremente à vivir de unos Lugares à otros; y mandado con graves penas, que nadie lo impidieſſe. Concluyeron, que por todos eſtos Juridicos fundamentos, y cada uno de ellos, no ſe les podia, ni debia impedir la facultad de vivir, y morar en Vizcaya.

92 Por el contrario inſtaba el Señorio con el teſon antiguo de los pobladores, que ſiendo ſus Naturales de tan notoria, y calificada Nobleza, recibirian notable injuria, (X) ſi admitieſſen à morar entre ellos una gente tan inmunda, ſoez, y de viliſsima condicion: por tal es reputada entre todas las Naciones la proſapia, y deſcendencia de Judios, y Moros, que ni gozan

de

(S)

Es la Ley 3. Tit. 3. lib. 8. de la Recopilac. ibi: *Mandamos, que los reconciliados por el delito de la Heregia, y Apoſtaſia, ni los hijos, y nietos de quemados, y condenados por el dicho delito, haſta la ſegunda generacion, por linea maſculina, y haſta la primera por linea femenina, no puedan ſer, ni ſean del nueſtro Conſejo, ni Oidores de nueſtra Chancilleria.*

(T)

Alexand. 3. in cap. eam te. 7. de Reſcript. ibi: *mandatum dedimus, & præceptum, ut P. qui de gente Iudeorum Originē duxit, & Divina Gratia Fidem Chriſti ſuſcepit, in Canonicum reciperent, & præbendam ſibi conferre deberent :::: Prō eo vero, quod Iudeus extiterit, ipſum dedignari non debes.*

(V)

Ley 1. Tit. 9. lib. 7. de la Recopilacion, leg. nihil. 31. ff. ad Municip. ibi: *Nihil eſt impedimento, quominus quis, ubi velit, habeat domicilium.* Leg. Ambiguitatis. 2. Cod. de indict. Viduit. toll. *Augeri etenim magis noſtram Republicam, & mul-*

de Nobleza, ni ſon capaces de tenerla; y aunque ellos, ſus Padres, ò Abuelos ſe huvieſſen convertido, acreditaba la experiencia, que no eran conſtantes en la Fè, ni leales à ſu Rey, ſino proditores de leſſa Mageſtad Divina, y Humana; (Y) y ſu converſacion, y comunicacion pudiera cauſar gran daño à los Naturales: (Z) pues como enſeña el Apoſtol, (A) poca levadura corrompe toda la maſa. Eſtas, y otras razones repreſentaron los Vizcaynos à la Señora Reyna Doña Juana, para que manteniendolos en la antigua coſtumbre, de no admitir en ſus tierras gentes eſtrañas, ni ſoſpechoſas, les mandaſſe guardar ſus Coſtumbres; y que los convertidos, y ſus deſcendientes no pudieſſen vivir, ni morar en Vizcaya, ni en ſus terminos; y ſi algunos ſe huvieſſen introducido, ſe expelieſſen, para que aſsi ceſſaſſe la ocaſion de injurias, y ſe evitaſſen los inconvenientes, y eſcandalos, que de lo contrario havian de reſultar. (B)

93 Dignòſe S. M. mandarlo aſsi, y ſe deſpachò la referida Real Cedula, (C) diſtinguiendo à eſte Señorio de los dominios de Caſti-

multis hominibus legitime progenitis frequentari : : : volumus.

Azeved. in dict. leg. 1.
D. Matheu de Regim. cap. 5. §. 3. à num. 11.
Balmaſed. de Collect. quæſt. 61. ex num. 21.
Otero de Paſcuis c. 5. per tot. & ibi Bondin.

(X)

D. Carmona ubi ſupra n. 117. ibi: *fuiſſet autem magnum illius nationis, & Provinciæ dedecus, quod inter nobiliſſimas gentes ſpurciſſima, & infamis Iudeorum, & Maurorum proſapia haviteret, qui non ſolum non ſunt nobiles, ſed nec poſſunt eſſe.*

(Y)

Por tales los declaran las Leyes 2. 4. y final Tit. 2. lib. 8. de la Recopilacion.

(Z)

Como ſe experimentò en otras Provincias del Reyno, y conſta en la citada Ley 2. del Tit. 2. lib. 8.

(A)

D. Paulus 1. ad Corinth. cap. 5. verſ. 6. *neſcitis, quia modicum fermentum totam Maſſam corrumpit?*

S. Hieronym. ſup. 5. ad

lla, y Leon; pues tolerandose alli los convertidos de Judios, y Moros, y sus descendientes, mando fuessen expelidos de Vizcaya, por la distincion de Fueros, Leyes, y Costumbres, preservadas en la eleccion de Señor, para mantenerse en la pureza de la Fè Catholica, y conservar indemne la libertad, y su Infanzonìa, y Nobleza de Sangre, herencia de sus primeros pobladores, acrisolada con heroycas hazañas, y memorables servicios por tantos siglos.

94 Para que sea eternamente inviolable el Real Privilegio de la Señora Doña Juana, en consequencia de èl los Vizcaynos establecieron, y recopilaron en su Fuero al tiempo de la reformacion año 1526. otras dos Leyes, (D) que confirmò, y mandò imprimir con el Fuero reformado, el Señor Emperador Don Carlos Quinto año 1527. (E) Ordenaron por la una, que todos los que quisieren morar en Vizcaya, hayan de dar informacion bastante ante el Corregidor, y Diputados Generales de su Genealogìa, y limpieza de Sangre, pena de expulsion, y de las establecidas en la precitada Real Cedula.

ad Galatas, & permulti laudati à D. Carmon. ubi supra num. 42.

(B)

Patric. Senens. de Institutione Reipublicæ li. 6. tit. 4. ibi: *Plebs namque ex diversa hominum colluvione Collecta raro convenit. Concordia namque inter diversæ nationis homines vix esse potest, nec credendum est eodem studio, eademque pietate teneri parvo temporis curriculo coacervatos Peregrinos, qua indigenæ tenentur, qui amoris in Patriam, veluti seminarium aparentibus, majoribusque acceperunt, & Charitatem in cives cum materno lacte suxerunt:::: id circo caute agendum est cum advenis. Aristoteles affirmat populos Omnes, qui Peregrinos, atque incolas plures acceperunt, seditionibus, discordijsque diutius fuisse jactatos.*

(C)

Consta en la Ley 14. Tit. 1. del Fuero.

(D)

Son las Leyes 13. y 15. del Tit. 1. y de ellas hace mencion Cened. en la Collectanea à las decretales, citado por Henao lib. 3. cap. 38. en las notas num. 2.

El

Y en la otra eſtablecieron por Ley, que por ſer la antecedente muy neceſſaria al ſervicio de Dios, y del Rey, y à la equidad, y ſoſsiego de las conciencias de los Vecinos, y Moradores del dicho Condado, ſi alguno ganaſſe Proviſsion en contrario, fueſſe obedecida, y no cumplida; y el Sindico General à coſta del comun ſiga la ſuplicacion, y haga todos los actos neceſſarios para la obſervancia de dicha Real Cedula.

El Señor Carmona, ubi ſupra deſde n. 40.

(E)

Conſta por las dos Reales Cedulas de 1. y 7. de Junio de 1527. que eſtàn à continuacion del Fuero, pag. 234. y 236. en la ultima impreſsion.

95 Con tal puntualidad ſe practica, que en el principio de cada vienio ſe deſpachan Ordenes Circulares à los Fieles, Juſticias, y Eſcrivanos de todos los Pueblos, para que remitan certificacion de las perſonas, que vienen de fuera à morar en ellos: y à los que reſulta haver venido, ſe apercibe incontinenti, que juſtifiquen ſus calidades; y no lo haciendo en el termino prefinido de los ſeis meſes, ſe les expele con toda ſu Familia: de que hay exemplares antiguos, y modernos.

96 El propio eſtilo, y practica ſe obſerva en las M. N. y M. L. Provincias de Guipuzcoa, y Alaba: en eſta por coſtumbre imme-

morial; (F) y en aquella por eſpecial Capitulo de ſu Fuero. (G) Acreditando aſsi uniformes los Vizcaynos, Guipuzcoanos, y Alaveſes aquella innata propenſion, con que los antiguos Cantabros cuidaron ſiempre de conſervar las Coſtumbres, Ritos, y Leyes de ſus primeros pobladores, con la maxima de no mancillar ſu verdadera Religion, ni obſcurecer el diſtintivo de ſu Nobleza, Libertades, y Exempciones.

97 Aſſentados, y Jurados año 870. del Nacimiento los Capitulos referidos, con otros que conſtan del Titulo primero del Fuero, y los demàs que refiere el Doctor Gutierrez, (H) quedò Don Lope Zuria por Señor, y Protector de Vizcaya, ſexto en orden, contando por primero à Andeca, (I) el que muriò en la ultima Batalla del Rey Don Rodrigo cerca de Guadalete. Luego caſaron à eſte Don Lope Zuria, con Doña Dalga, Hija de Don Sancho Eſtiguiz: por cuyo Matrimonio ſe uniò à Vizcaya la Merindad de Durango, (J) de la qual era Señor, y ſe ha conſervado, y conſerva unida acceſſoriamente, rigiendoſe en todo, y

por

(F)
Conſta por Real Proviſsion de 30. de Octubre año 1710. que anda impreſſa à continuacion del quaderno de las Leyes de Hermandad en la noviſsima impreſsion.

(G)
Es el cap. 1. Tit. 41. del Fuero de Guipuzcoa.

(H)
Gutierr. dict. quæſt. 17. à num. 25.

(I)
Gonzalo Argote de Molina lib. 1. cap. 83. citando à Garibay lib. 31. cap. 2. y antes lo havia dicho lib. 9. cap. 22.

(J)
Garibay, dict. lib. 9. cap. 22.

por todo por las Leyes, y Fueros del Señorio.

98 Por muerte de Don Lope Zuria recayò la crientela, y protec-cion de Vizcaya en ſu Hijo Don Manſo Lopez, que fue el ſeptimo Señor: el que con ſus Vizcaynos ayudò mucho en las Guerras contra Moros à Gonzalo Nuñez, y Layn Calvo, Juezes de Caſtilla. (K) Sucediòle Don Yñigo Lopez ſu Hijo llamado *Ezquerra*, que en el Vaſcuenze quiere decir *Zurdo*, y fue el octavo Señor. (L) El noveno fue Hijo de eſte, y ſe llamò Don Lope Diaz, muriò año 929. ò 931. peleando contra Moros en la famoſa Batalla de Hacinas, que durò tres dias continuos, y à ella baxò el Glorioſo Apoſtol Santiago: mantuvo Don Lope el cuerno izquierdo con ducientos Cavallos, y ſeis mil Infantes, que havia llevado de ſus tierras. (M)

99 Sucediòle Don Sancho Lopez ſu Hijo, unico de eſte nombre, y fue el decimo entre los Señores de Vizcaya, el que muriò de buelta de la Guerra en Subijana de Morillas en Alaba, (N) por ſoſegar una pendencia entre los ſuyos: dexò dos Hijos de tierna edad:

los

(K)

Navarro, dict. Epitome de los Señores de Vizcaya cap. 8.

El P. Henao, lib. 3. cap. 18. y en el Epilogo de eſtos Principes, que pone deſpues en las notas al cap. 63. del lib. 1.

Garibay, lib. 12. cap. 15.

(L)

Henao, y Garibay, ubi proxime.

Navarro, cap. 9.

(M)

Navarro ibidem c. 10.

Henao, lib. 3. c. 19.

Mariana lib. 8. cap. 7.

(N)

Garibay, dict. lib. 12. cap. 15.

Argote dict. cap. 83. lib. 1.

Navarro c. 11. y 12.

El P. Henao, lib. 3. cap. 21. num. 8.

los Vizcaynos, que deſeaban tener quien los governaſſe, y acaudillaſſe en las Guerras, dixeron, que no querian Señor, que no pudieſſe tomar lanza en puño, y eligieron por tal, (y fue el undecimo) à otro llamado Don Yñigo Ezquerra, Hermano de Don Sancho, y Tio de los Niños: eſtos, llamados Don Yñigo Sanchez, y Don Garcia Sanchez, fueron apartados, el Don Garcia con el Valle de Orozco, y el Don Yñigo con los Valles de Llodio, Oquendo, y Luyando, (O) cuyos deſcendientes ſon los Excellentiſsimos Señores Duques de Veragua, y de Veruvick, por Condes de Ayala.

100 Deſde aquel tiempo han conſervado, y conſervan eſtos quatro Valles las Immunidades, Libertades, Fueros, Uſos, y Coſtumbres, que ſe havian eſtablecido con Don Lope Zuria; (P) ſolo que Oquendo, y Luyando, congregados con los demàs Pueblos del Condado de Ayala en ſu Junta General, (Q) renunciaron algunos de los Fueros antiguos, como los que diſponen, que no ſe pueda proceder de Oficio por delito alguno, grave, ni liviano, ſino

en

(O) Garibay, Argote, Navarro, y el P. Henao, ubi proxime.

(P) Referidas ſupra num. 81. y ſiguientes.

(Q) Conſta por Acuerdo, y Decreto de la Junta General en el Campo de Saraube à 29. de Septiembre, año 1487. aprobado por el Conde Don Pedro de Ayala, confirmado, y mandado guardar por los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, por Real Cedula, y Proviſion de 30. de Septiembre de 1489.

en algunos caſos. (R) La forma de proceder en las acuſaciones, denunciaciones, y priſsiones de los Reos; (S) la troncalidad de los bienes raìzes; (T) la comunicacion de bienes (V) entre Marido, y Muger, &c. Eligiendo, y tomando para ſu govierno las Leyes del Fuero de Caſtilla, las de Partida, y Ordenamientos Reales; pero reſervando el Fuero nativo, en quanto à poder diſponer de ſus bienes en favor de uno de ſus Hijos, apartando à los demàs con poco, ò mucho; (X) y que ninguno de ſus Vecinos, ò Moradores pueda ſer preſo por deuda, (Y) que no deſcienda de delito.

101 Mas Llodio, y Orozco han mantenido, y mantienen intactos los nativos Fueros, Leyes, Uſos, y Coſtumbres, ſin excepcion alguna; y por ellos ſe han governado, y goviernan, y igualmente que los demàs Vizcaynos; y aun Oquendo, y Luyando, y todos los Pueblos del Condado de Ayala, antes, y deſpues del año de 1487. han gozado, y gozan las miſmas immunidades, para en quanto à comprar, y vender libremente, ſin pagar Alcavala, (Z) mone-

(R) La Ley 1. Tit. 8. del Fuero de Vizcaya.

(S) La Ley 1. y ſiguientes Tit. 9.

(T) La Ley 25. Tit. 11. y Ley 16. y 18. Tit. 20. y la 3. del Tit. 36.

(V) Ley 1. del miſmo Tit. 20.

(X) La Ley 11. Tit. 8.

(Y) Ley 3. Tit. 16.

(Z) Declaròſe la libertad de Alcavalas à inſtancia del Mariſcal de Caſtilla Señor de Ayala, Don Garcia Lopez de Ayala, en Real Privilegio de 25. de Septiembre año de 1425.

moneda forera, (A) ni otro pedido, ni tributo al Rey, ni à Señor alguno: (B) de que conſta por Reales Executorias, y Privilegios, confirmados en forma eſpecifica por los Soberanos; y ultimamente por el Señor Don Phelipe Quinto en Madrid à 20. de Junio de 1721. por los quales ſe acredita ſu nativa libertad, y abſoluta immunidad de toda contribucion, Real, y Perſonal, deſde el origen, y poblacion de aquella Nobiliſsima Tierra, donde ſe ha guardado, y guarda por eſtilo, y coſtumbre immemorial, no admitir à vivir, y morar en ella à perſona alguna, ſin que primero juſtifique ſu Nobleza, y Limpieza de Sangre: aſsi ha conſervado pura, y limpia la de ſus primeros Pobladores.

102 A Don Yñigo Lopez Ezquerra, ſegundo de eſte nombre, y undecimo Señor de Vizcaya, ſucedieron por ſu orden otros catorce Señores de la deſcencia de Don Lope Zuria. (C) Todos los quales cumplieron exactamente las Capitulaciones celebradas el año 870. como queda dicho, (D) con el Señor Don Lope.

103 No ſolamente los Señores

(A)

La immunidad de la moneda forera por Real Executoria del año de 1599. que eſtà en el Archivo de la Provincia de Alaba.

(B)

Eſte Real Privilegio, y la declaracion de no deber pagar empreſtido, pecho, ni tributo alguno, porque nunca le pagaron à Rey, ni à Señor, fue librado por el Señor D. Juan primero, en Caſtrogeriz à 30. de Junio, año de 1388.

(C)

Hacen mencion de ellos Garibay, dict. lib. 12. cap. 15. y en otros ſiguientes.

Argote de Molina lib. 1. cap. 83. y 118. y lib. 2. cap. 20.

Navarro en el cap. 13. y ſiguientes haſta el cap. 26. incluſive.

A todos buelbe à contar el P. Henao lib. 3. cap. 21. y ſiguientes, haſta el cap. 27. donde cita innumerables Autores.

(D)

Supra num. 81. 82. 83. y 84.

res referidos guardaron religioſamente à los Vizcaynos ſus Fueros, y Leyes, Uſos, y Coſtumbres, ſino que, con haver ſido tan tempetuoſo, como ſe ſabe, el Reynado del Señor Don Pedro el Juſticiero, y haver pretendido apoderarſe del Señorio de Vizcaya por tan eſtraños medios, que para lograrlo hizo executar algunas muertes, (E) y ſolicitò lo miſmo con D. Tello ſu Hermano, que poſſeìa el Señorio, por Doña Juana de Lara y Haro, ſu Muger; en medio de todo, reconociò lo inviolable de los Fueros de Vizcaya, pues ſin embargo de todas aquellas violencias, diò orden, y facultad à ſu Alferez Mayor Juan Rodriguez de Villegas, para otorgar, como ſe otorgò Concordia entre dicho Alferez Mayor, en nombre de ſu Mageſtad de una parte, Don Tello, y Doña Juana ſu Muger, y los Apoderados de las Villas de Bermeo, Bilbao, Lequeytio, y Tavira de Durango de la otra; eſtipulando que Don Tello, y Doña Juana, no havian de ſervir à ſu Mageſtad; que ſi lo hicieſſen, havian de recibir los Vizcaynos por Señor al Rey Don Pedro, con expreſſo

(E)
El Padre Mariana lib. 17. cap. 4.
Garibay, lib. 14. cap. 33. y 35. refiere las diligencias, que el Señor Don Pedro hizo por quitar la vida à ſu Hermano Don Tello, como la hizo quitar en Bilbao à ſu Primo el Infante Don Juan de Aragon, porque le pidiò el Señorio de Vizcaya, que le tocaba por Doña Iſabèl de Lara, ſu Muger: prendiò à eſta, y à Doña Juana de Lara, Muger de Don Tello, y fue fama que en la priſion murieron con toſigo. Con que ſe extinguiò toda la ſucceſſion, que en Eſpaña havia de los Señores de Vizcaya, que en propiedad la poſſeyeron.

preſſo pacto, que les havia de Jurar, y guardar ſus Fueros : ſobre que ſe otorgò Eſcritura pùblica, (F) que en uno de ſus Capitulos dice aſsi.

104 *Que primeramente, lo que Dios no quiera, ſi deſirviere Don Tello al dicho Señor Rey Don Pedro en las poſturas, que con èl pone, que no le acojamos al dicho Don Tello en Vizcaya, en Villas, ni en la Tierra; è ſi Doña Juana nueſtra Señora fuere con Don Tello à deſervicio del Rey, que la non acojamos mas que à Don Tello en el dicho Señorio de Vizcaya: : : è obedezcamos Cartas, è mandatos del dicho Señor Rey Don Pedro, ſeyendo guardados nueſtros Fueros, è Uſos, y Coſtumbres, y Privilegios.* Repite, que ſi Doña Juana fuere con Don Tello en deſervicio del Rey, ibi: *que nos los dichos Vizcaynos, è Villas, que le recibamos por Señor de Vizcaya, è le cognoſcamos Señorio al dicho Señor Rey Don Pedro, ayrado, ò pecado, con pocos, ò con muchos, viniendo* (G) *el dicho Señor Don Pedro en Arechabalaga* (H) *que es en Vizcaya, faciendo tañer las cinco Vocinas, ſeyendo Junta General, ſegun uſo de Vizcaya. Furando* (I) *el dicho Señor Rey Don Pedro, que nos manternà, è guardarà à Villas, è à toda*

(F)

Eſta Eſcritura fue otorgada en Bilbao à 21. de Junio era 1394. que fue año 1356. y Copia de ella, y de los poderes de aquellas quatro Villas pone à la letra Navarro en el fin de ſu Epitome; y ſu Original ſe halla en el Archivo del Señorio eſcrita en pergamino.

(G)

Ley 1. tit. 1. ibi: *Haya de venir en perſona à Vizcaya, & hacerles ſus Juramentos, y prometimientos, y confirmarles ſus Privilegios, & Uſos, y Coſtumbres, Franquezas, y Libertades, & Fueros.*

(H)

La ley 2. del miſmo tit. 1. ibi: *Y dende viniendo para Guernica en lo alto de Arechabalaga le han de recibir los Vizcaynos, & beſarle la mano como à ſu Rey, y Señor.*

(I)

Ibi: *Jurando* el ablativo abſoluto induce cõdicion, y forma ſuſtancial, que debe cumplirſe eſpecificamente; con ſuperior razon en diſpoſiciones como èſta, que ſon contrarias, ò exorbitantes del derecho. leg. A teſtatore.

toda la otra Tierra de Vizcaya en nuestros Fueros, è Usos, è Costumbres, è Privilegios, segun nos juraron los Señores que fueron hasta aqui en Vizcaya. (J)

105 Es digno de la mas seria reflexion este instrumento: pues un Principe tan severo, como el Señor Don Pedro, llamado por antonomasia el Justiciero, reconociò el notorio derecho que tenia Vizcaya, para la observancia de sus Fueros, en quanto conformandose con las dos Leyes precitadas, contrajo por instrumento publico la obligacion, de haver de jurarlos, si llegasse el caso de ser recibido por Señor. Y no es menos digna de especial nota la enunciativa, que incluye consentida, y aprobada por el mismo Principe, ò su Comissario en su nombre ibi: *segun que nos Juraron los Señores que fueron hasta aqui en Vizcaya*; pues Juridicamente acredita, que hasta aquel tiempo (K) se havia practicado la solemnidad establecida por las dos Leyes precitadas.

106 Muerta la Doña Juana de Haro y Lara, Señora propietaria, los Vizcaynos mantuvieron à Don Tello su Marido despues de la con-

109. ff. de condit & demostr. Gom. Var. tom. 1. cap. 2. n. 7. D. Valenz. cons. 63. n. 133. D. Salg. labyr. part. 1. cap. final. num. 46. D. Vel. disertat 7. num. 9. D. Castill. de tertijs. cap. 27. num. fin. inter omnes distinguendo. D. Larrea decis. 43. num. 2. 4. & 5. & tandem n. 29. idem dec. 78. n. 2.

(J)

Gutierr. lib. 3. quæst. 17. à num. 23. ad 36. D. Carmona Iurisconsult. Hisp. Aut. 24. n. 13. *Hæc privilegia semper illesa conservare studuerunt, nec aliquem sibi dominare patiuntur, nisi prius vinculo Iuramenti Princeps adstringatur ad conservandas suas exemptiones, privilegia, & consuetudines; nec aliter ad præstandam obedientiam possunt compelli. Ut habetur in leg. 1. & 2. tit. 1. del Fuero de Vizcaya.*

(K)

Las palabras enunciativas en los terminos de esta escritura constituyen plena probanza. c. si Papa. 10. de Privileg. in 6. D. Castill. lib. 2. cap. 26. à num. 72. & lib. 4. cap. 46. num. 9. & 10.

vencion; y muerto en 15. de Octubre año 1370. (L) no haviendo en Eſpaña deſcendiente alguno del Conde Don Lope Diaz de Haro, decimo octavo Señor de Vizcaya, tomaron con mucho placer por ſu Señor, y protector al Señor Infante Don Juan (M) primogenito de los Señores Reyes de Caſtilla, y de Leon, Don Enrique ſegundo, y Doña Juana Manuèl, predifunta, que fue quinta nieta de Doña Thereſa Diaz de Haro, hermana de dicho Conde D. Lope. (N)

107 No havia cumplido à eſte tiempo el Infante Don Juan los catorce años, pues naciò, à 20. ò 24. de Agoſto de 1358. (O) por lo que no pudieron requerirle los Vizcaynos, para que fueſſe à confirmarles, y jurarles ſus Fueros, Privilegios, uſos, y coſtumbres, en conformidad de las dos Leyes que dexamos apuntadas; (P) mas lo cumpliò el año inmediato de 1371. (Q) paſſando perſonalmente à Vizcaya, y haciendo los juramentos en Santa Maria la Antigua de Guernica, y en Santa Eufemia de Bermeo, prometiendo por sì, y ſus deſcendientes de guardarles los Fueros, Uſos, y Coſtumbres, Fran-

que-

(L)
El. P. Mariana lib. 17. cap. 15.
Garibay, lib. 15. c. 2.
Navarro, cap. 28.

(M)
Lope Garcia de Salazar, lib. 20. tit. de los Señores de Vizcaya.
Mariana en el dicho cap. 15.
Navarro, cap. 28.

(N)
Garibay, l. 14. c. 27.
Pedro Lopez de Ayala en ſu Hiſtoria año 8. cap. 10.
El P. Mariana, lib. 17. cap. 15.
Navarro en dicho Epitome cap. 1. y cap. 28. ibi: *Vino el Señorio de Vizcaya, y Lara al Infante Don Juan, Hijo del Rey Don Enrique ſegundo, y de la Reyna Doña Juana Manuél, por cuyo derecho les pertenecia.*

(O)
Garibay, lib. 14. cap. 33.
El P. Mariana, lib. 17. cap. 2.

(P)
Ley 1. y 2. del tit 1.

(Q)
Lope Garcia de Salazar, lib. 20. tit de los Señores de Vizcaya.

quezas, y Libertades. (R) En eſta forma, y con ellas uniò deſpues el Señorio à la Corona Real de Caſtilla, para nunca ſepararle de ella. (S)

108 De el Privilegio de confirmacion, y actos de Juramentos preſtados por eſte Principe no puede dudarſe por dos legales fundamentos: el primero, por conſtar la obſervancia, (T) aſsi en aquel tiempo como deſpues, y haſta el preſente: el ſegundo, porque el miſmo Señor D. Juan primero, en quien ſe causò la union del Señorio de Vizcaya à la Corona Real, reconociò, y declarò expreſſamente haver Confirmado, y Jurado los Fueros del Señorio, quando eſtuvo en èl, y manifeſtò animo deliberado de obſervarlos, y voluntad firme de no contravenir al Juramento, que havia hecho, quando eſtuvo en Vizcaya. Aſsi conſta literalmente por una Executoria, (V) que mandò deſpachar, como

(R)

Lope Garcia en el lugar citado ibi: *Y aſsimiſmo heredò à Lara, y à Vizcaya, y apropiòla para la Corona Real; y en Santa Maria de Guernica la vieja, y en Santa Eufemia de Bermeo, por sí, é por ſus deſcendientes Jurò de les guardar uſos, y coſtumbres, y franquezas, y libertades.*

(S)

Lope Garcia en el miſmo titulo ibi: *Y de nunca lo partir de la Corona Real de ſus Reynos.*

(T)

Em. de Luca de Iudicijs diſcurſ. 35. ibi: *Niſi juxta conſiderationem, de qua ſupra, agatur de legibus, vel ſtatutis illius Civitatis quæ hodie ſit ſubdita, de tempore autem, quo ea condidit, eſſet in Statu Libertatis, atque ſe gereret pro Republica cum poſſeſsione omnium Regalium, ac Iuris Principatus, dum tali caſu, ſubſequuta obſervantia inducit præſũptionem, quod novus Dominus, cujus ſubdita effecta eſt, durationi, & continuationi legum, quas jam habebat, atque de tempore habili ordinaverat, præbuerit aſſenſum, de facili præſumendum eo ipſo quod non conſtat de revocatione, ſed potius de aliqua obſervantia.* Gutierr. Practic. lib. 3. quæſt. 17. n. 36.

(V)

Conſervaſe eſta Executoria en el Archivo de la nueva Villa de Miravalles, que es una de las comprehendidas en el Señorio, ſu data en Almazan à 4. de Marzo era de 1413. año de 1375.

Señor de Vizcaya, en vida del Señor Don Enrique segundo su Padre, año 1375.

109 El caso fue, que el Señor Infante havia concedido Privilegio, para fundar nueva Villa, con nombre de *Miravalles*, en Ugao, Termino de los Ceverianos, de consentimiento del Señorio, (X) pues sin este requisito, no puede el Señor mandar hacer Villa alguna en Vizcaya, ni darle termino, por ser de los Hijos-Dalgo, y Pueblos, los Montes, y Exidos; (Y) sin embargo, que por derecho comun, y Leyes del Reyno, (Z) sea una de las Regalìas reservadas al Soberano la facultad de hacer poblaciones, unir, y separar Provincias, y asignarles Terminos, por la contraria razon de ser del Principe los Exidos, y Valdìos. (A)

110

(X)

Talis consensus in Dominio de Vizcaya est de necessitate, ministerio leg. 8. tit. 1. lui fori; alias esset de consilio quærere consensum Magistratus. Cabed. decis. 16. n. 10. part. 2.

(Y)

Ley 8. tit. 1. *Otrosi dixeron, que havian de Fuero, uso, y costumbre, que por quanto todos los Montes, Usas, y Exidos son de los Hijos-Dalgo, & Pueblos de Vizcaya, & Villa ninguna non se puede hacer.*

(Z)

Leg. 1. tit. 11. part. 2. ibi: *mas aun à la tierra misma, de que es Señor.* Leg. 8. tit. 1. part. 2. ubi D. Greg. Lopez. Avend. de exeq. mand. part. 1. cap. 4. num. 3. ibi: *Et sicut Princeps de jure communi habet fundatam suam intentionem circa terminos suæ jurisdictionis intra Regnum ut in cap. 1. §. judices, & in §. Ad hoc de pac. jur. firm. & ex glos. inclement. Pastoralis, in verb. districtu, de re judic, & notatur in leg. Deprecatio. ff. ad leg. Rod. de jact. & in leg. Bene à Zenone. Cod. de quadrien. prescrip.*

(A)

Leg. 7. tit. 20. partit. 3. & ibi glos. 13. ibi: *Vides hic, necessarium esse Regis Privilegium, ut de novo aliquis Populus fiat.*

Avendan. de exeq. Mand. part. 1. cap. 2. num. 1.

D. Salgad. de Retent. Bull. part. 1. cap. 14. num. 9. & 10.

Martienzo, glos. 7. leg. 3. tit. 10. lib. 5. Recop. Adde quæ infra dicemus num. 159. in fine.

110 De la concesion de aquel Privilegio suplicò à S. A. la Villa de Bilbao, pretendiendo se recogiesse, y que no tuviesse efecto la nueva fundacion, diciendo ser opuesta al que le havia concedido el Señor Don Diego Lopez de Haro año 1300. Para oìr à las partes, y recibir sus probanzas dentro de Vizcaya en su domicilio, arreglado al Fuero, (B) diò comision especial al Veedor de Vizcaya Juan Alonso Donato. Substanciada, y concluſa la causa, queriendo determinarla con justificacion, à exemplo de los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, (C) formò una Junta de Theologos, y Juristas, y les consultò lo que debiera determinar en Justicia, y conciencia, para evitar el peligro de su alma; (D) y no exponerse al riesgo de incidir directa, ni indirectamente contra los Fueros. (E) Propusoles, que havia hecho Juramento de guardar à Vizcaya, y à las Villas, y Ciudad sus Fueros, y Privilegios; y tuvo presente, que no solo es de precissa observancia la promessa Jurada, quando no se opone à los Mandamientos Divinos, sino que tambien obliga en conciencia la Ley

(B)
Ley 1. del tit. 7.

(C)
Bene enim cognoscimus, quod cum vestro consilio fuerit ordinatum, id ad beatitudinem nostri imperij, & ad nostram gloriam redundare. Leg. Humanum. Cod. de Constit. Princip. ubi notat. Gotofred. *quod Senatus est Imperij beatitudo, & Principis Gloria.*

(D)
Dict. leg. 11. tit. 1. ibi: *Que sea, ò ser pueda contra las Leyes, & Fueros de Vizcaya directe, ò indirecte.*

(E)
Periculum animæ vertitur, non tantum quia promissio jurata in omni casu servari debet, dum non sit contra Divina præcepta, sed etiam quia lex humana tam Civilis, quam Canonica, condita ab eo, qui habet auctoritatem legis condendæ, & cum requisitis, quibus lex debet constare, obligat in foro conscientiæ. D. Molin. de Hispan. primog. lib. 2. cap. 1. num. 7.
Carol. Scriban. Institut. Polit. Christ. c. 15.

Civil, ò Canonica promulgada con los debidos requisitos, por el que tiene potestad legislativa.

111 Precedida averiguacion tan diligente, conformandose con el dictamen de los Ministros de la Junta, (F) entre ellos los Obispos de Plasencia, y Palencia, procediò S. A. à la determinacion, assentando el supuesto, de haver venido à Vizcaya, y Jurado la observancia de los Fueros, usos, costumbres, y Privilegios, como se acredita por los capitulos siguientes.

112 *Y fallè otrosi por la dicha pesquiza, que si yo mandasse, è tuviesse por bien de mandar poblar la dicha Villa, que seria servicio de Dios, y mio; que non vernia en ello contra los Privigios, ni usos, ni costumbres, ni Fueros de Vizcaya, nin de la Villa de Bilbao, nin contra mi Juramento; ante lo guardaria todo*: Y en otro Capitulo de la misma Sentencia dice: *Otrosi fallè por su Consejo, que el Juramento, que yo fice, quando fui recibido en Vizcaya por Señor, que no se estienda à esto; y que en mandando poblar la dicha Villa, que no vengo contra el dicho Juramento; ante lo guardo, y si lo no mandasse, ò vedasse poblar, que pecaria en ello.*

(F) Hoc Regimen merito laudatur à D. Covarr. practicar. quæst. 1. n. 5. ibi: *Hac in parte nos Regem illum laudibus efferre, qui á Senioribus, & probatissimis viris minime dissentiat: cuncta libera, & absoluta voluntate, ac libidine acturus; imo ab his, dum leges condere velit, aliaque in Reipublicæ utilitatem expedire, sententiam petat: cum his de rebus publicis consultet, ac deliberet. Alioquin facile Princeps unus, & Rex in tyrannidem labitur.*

Ex Laurent. Grimalio, lib. 1. de Optim Senat. Simancas de Republic. lib. 7. c. 1. de Magistratibus Hispaniæ ibi: Rex *magnam utilitatem exhibet Reipublicæ. Consilijs Senatus eam gubernans: Consilio enim Senatus obtemperans, melior, & sapientior fit omnibus: instructam etenim, & perfectam rationem gerit disciplina, consilijsque multorum, hoc igitur modo Rex optime gubernavit; non enim propria, quæ sæpe distractum eum reddere potest, sed communi omnium ratione, & Consilio Rex administravit; eoque modo perfectæ, & absolutæ rationis erit.*

113 Tales palabras aſſertibas del Principe, pueſtas *per modum cauſæ*, y ſobre hecho propio, conſtituyen una muy calificada probanza, (G) con la qual no podrà yà ponerſe duda, ſobre que en el Señor Don Juan el primero ſe unieron à la Corona de Caſtilla el Señorio de Vizcaya, las Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, con las propias Leyes, nativos Fueros, uſos, coſtumbres, y Privilegios, que tenian antes de la union; y que con eſta calidad, y no ſin ella (H) adquiriò el Señorio; y en la miſma conformidad le tranſfiriò à los ſubceſſores: (I) finalmente, que todos han entrado con eſſa miſma obligacion, (J) ligados à la que contrajo el Señor Don Juan el pri-

(G)

Clementin. unic. de Probat. ibi: *Super quibus gratia, vel intentio noſtra fundatur, feciſſe narramus, cenſemus ſuper ſic narratis fidem plenariam adhibendam.*

Barthol. in leg. Ambitioſa, ff. de decret. ab ordin. fac.

Azeved. in Rubric. tit. 2. lib. 6. num. 229. & 230. ex Aymon Gravet, ibi: *Verba narrativa etiam ab alio quam à Principe propter ſe principaliter prolata, vel per modum cauſæ, diſponunt, & probant.*

D. Caſtill. de tertijs, cap. 6. per tot. ſignanter num. 4.

D. Salg. de Reg. protect. part. 3. cap. 10. num. 167.

(H)

Ex Lucas de Penn. & Mieres. D. Salzedo de Leg. Polit. lib. 1. c. 7. num. 11. ibi. *Cum ergo in acceptione Regni promittat ſe in pace ſervaturum. Subditos, ſequitur, quod quidquid in aſſumptione Regni promiſsit, coactive teneatur adimplere.* D. Carmona, Senat. Conſult. Hiſpan. Aut. 24. à n. 33. laudat. à Suarez allegat. 9. num. 5. Gonzal. Regul. 8. gloſ. 28. n. 16. D. Valenz. Conſil. 2. n. 57. Antunez de Donat. lib. 2. cap. 11. num. 21.

(I)

Text. in cap. 1. de Probation. D. Olea de Ceſſ. Iur. Miſcellan. tit. 6. num. 22. y 23. cum multis. P. Suarez de Legib. lib. 3. cap. 35. num. 23. Capic. Larr. Deciſſ. 188. num. 12.

Optime Roderic. Suarez allegat 9. num. 11. & 12. & ibi ejus add. allegat. 8. littera C. multos laudat.

(J)

D. Caſtill. de Tertijs, cap. 8. à num. 163.

Gutierr. dict. lib. 3. quæſt. 17. num. 218.

primero; de ſuerte, que, ſalva la Soberana Clemencia, no la pueden revocar, ni alterar. Y ſiempre permanece en el eſtado, que tenia al tiempo de la entrega paccionada; porque la aclamacion del Pueblo en el ingreſſo de cada uno de los Señores, que ſuceden, es renovacion de la primera inveſtidura, tranſlativa de aquel miſmo derecho activo, y paſsivo del primer Señor. (K) Y conſiderandoſe aquella eleccion, y entrega por una virtual confederacion, en nada pudo alterar la nativa Immunidad, y Libertad. (L)

114 Procede lo dicho con mayor ſeguridad atendida la forma, y circunſtancias de la union: no conſta, ni podrà verificarſe, que el Señor Don Juan primero, en quien ſe causò, huvieſſe querido agregar, ni ſometer el Señorio de Vizcaya à los Reynos de Caſtilla; ni que tal huvieſſen pedido, ni conſentido los Vizcaynos; que es el medio por donde ſe pudiera haver celebrado union acceſſoria, extinctiva, y ſubjectiva, (M) para quedar conquaſados ſus Fueros, Privilegios, Leyes, uſos, y coſtumbres con omnimoda ſubordinacion à las de Caſtilla. (N) 115

(K)

Antunez de Donat. lib. 2. c. 24. n. 34. ubi quod aclamatio, quæ fit à populo ſingulis Regni ſucceſſoribus, eſt renovatio primæ inveſtituræ, & ita non transfert jus ex nunc; ſed cõfirmat quod in prima electione tranſtulerat.

(L)

D. Olea dict. Miſcell. tit. 6. n. 23. D. Carlev. de Iudic. tit. 1. diſp. 2. n. 390. Otero de Paſcuis, cap. 23. n. 8. D. Creſpi Obſer. 15. n. 44

(M)

Leg. 4. tit. 12. part. 2. quæ deducta fuit ex gloſ. in cap. & temporis qualitas 16. quæſt. 1. & in cap. 1. ne ſed. vac.

(N)

Dict. leg. 4. verſic. *ca eſtonce*. Et ibi gloſ. 2. Gonzal. Reg. 8. gloſ. 5. §. 7. num. 27. & num. 112.

D. Matheu de Regim. Valent. cap. 7. §. 4. num. 141.

D. Creſpi, obſervat. 15. num. 44.

Em. de Luc. de præheminent. diſcurſ. 7. n. 21. & diſcurſ. 29. n. 4.

115 Por el contrario es cierto, que aquella union fue igual, principal, y reſpectiva, *quoad caput, & Regimen*, de cuya naturaleza es, que cada Reyno, Provincia, Pueblo, ò Igleſia de las que aſsi ſe unen, ſe queda con las miſmas Leyes, Fueros, Privilegios, uſos, y coſtumbres, que antes tenia, ſin otra miſtura, ni alteracion, que tener un miſmo Soberano; (O) pero en todo lo demàs retienen ſu propria naturaleza, como ſi eſtuvieſſen ſeparados baxo del Imperio de diverſos Principes, del miſmo modo, que ſe mantenian, antes que ſe huvieſſen unido por matrimonio, ò derecho de ſuceſsion, ù otro.

116 Que fueſſe de eſta calidad la union de Vizcaya à la Real Corona, ſe prueba por ocho medios: el primero, por la Executoria, que llevamos exibida ſobre la fundacion de la nueva Villa de Miravalles, (P) en que conſta, que el Señor Don Juan primero havia confirmado à Vizcaya ſus Fueros, Privilegios, uſos, y coſtumbres, y obligadoſe con Juramento à guardarlos, y cumplirlos.

117 El ſegundo, por las Hiſtorias,

(O)

Bartol. in leg. Si convenerit, §. ſi nuda ff. de Pignorat. act.

D. Carleval de Iudic. tit. 1. diſput. 2. n. 819.

D. Creſpi dict. obſerv. 15. n. 43. ubi cum Carlev. exẽplificat in Regnis Caſtellæ, Navarræ, Luſitaniæ, Flandriæ, Neapolis, & Siciliæ, unita æque principaliter in Monarchia Hiſpanica, & n. 44. ibi: *Quæ vero Regna, vel Provinciæ uniuntur æque principaliter, per inde retinent ſuam naturam, & ſeparata conſervantur, ac ſi apud diverſos Princeps durarent, vel eodem modo quo erant diviſſa, ante quam vel jure ſucceſsionis, vel matrimonij unirentur: atque ita idem jus obſervandum eſt in eis, quod eſſet obſervandum, ſi fuiſſent ſeparata.* Eandem Sententiam tenet. Rebuff. tit. de unió num. 15.

Tambur. de Iur. Abb. t. 3. diſ. 15. quæſt. 1. n. 3.

Garcia de Benef. part. 12. cap. 2. num. 55.

Roca, Diſput. Iur. cap. 85. num. 15.

D. Solorzan, de Iur. ind. tom. 1. lib. 3. c. 1. n. 47. (P)

Conſta ſupra n. 112. & 113.

torias, (Q) que hacen mencion del Juramento, que S. M. hizo; y de como Vizcaya era Provincia separada con Fueros Jurados, y guardados, y Juezes suyos, sin consentir los Foraneos, ni aun para las Apelaciones. (R)

118 El tercero por la convencion otorgada en Bilbao à 21. de Junio año del Nacimiento 1356. en que el Señor Rey Don Pedro quedò obligado à Confirmar, y Jurar à los Vizcaynos sus Fueros, usos, costumbres, y Privilegios, si llegasse el caso, que huviessen de recibirle por Señor. (S) Y si en el Reynado de un Principe tan temìdo no dudaron los Vizcaynos, constituirle en aquella obligacion, bien se dexa conocer, que no la havian de remitir al Señor Infante Don Juan su Sobrino, cuya piadosa justificacion se acredita con la citada Executoria, para la fundacion de Miravalles. (T) 119

(Q)

Henao lib. 1. cap. 61. num. 3.

Lope Garcia, en el citado lib. 20. tit. de los Señores de Vizcaya ibi: *Y en Santa Maria de Guernica la vieja, y en Santa Eufemia de Bermeo por sí, é por sus descendientes Jurò de les guardar Usos, y Costumbres, Franquezas, y Libertades.*

(R)

La Choronica del mismo Señor D. Juan, año 12. cap. 2. citado por Henao en el dicho cap. 61. nota 13. al fin consta, que aquel Principe consultò à los de su Consejo el intento de renunciar los Reynos de Castilla, y Leon en el Señor Don Enrique tercero, su Hijo, quedandose con los de Sevilla, Cordova Jaèn, y Murcia, y Señorio de Vizcaya, y le fue respondido entre otras cosas: *Señor, Vizcaya como quier que es tierra apartada, siempre es obediente al Rey de Castilla, y se cuenta del su Señorio, y Pendon. Y estos siempre quieren sus Fueros jurados, y guardados, y Alcaldes sobre sí. E aun agora, maguer es vuestra, no consienten, que el Alcalde vuestro les juzgue, y oyga sus Apelaciones, salvo, que haya Alcalde apartado en la vuestra Corte para ello.*

Gutierr. dict. lib. 3. quæst. 17. num. 36. Garibay, lib. 15. cap. 26. El P. Mariana, lib. 18. c. 13.

(S)

Se hizo mencion de este instrumento num. 103. y 104.

(T)

Esta Executoria queda referida desde num. 108.

119 El quarto, porque en todo caſo de duda la union ſe preſume ſiempre æque principal; y al que dixere ſer acceſſoria, ò ſubjectiva incumbe la obligacion de probarlo. (V)

120 El quinto es, que por los motivos referidos dàn por aſſentado graves Autores Regnicolas, (X) que la union de Vizcaya à la Corona fue igual, y principal.

121 El ſexto, por haver ſido la union de Vizcaya nominadamente à la Corona, (Y) y no à los Reynos de Caſtilla: (Z) en que el Señor Don Juan primero, manifeſtò clariſsimamente voluntad deliberada para union diſcretiva, y reſpectiva ſolamente al regimen, y govierno: (A) en cuyos terminos un

(V)

Ex gloſ. in Clementin. per litteras de præbend. verb. Eccleſias. Barb. in leg. cum Prætor. 12. §. final. ff. de judicijs n. 239. & 240.

Gutierr. dict. quæſt. 17. num. 215.

(X)

Azeved in rubric. tit. 2. lib. 6. Recop. num. 138. & 215.

Mieres de Majorat. part. 3. quæſt. 8. n. 14.

Gutierr. ubi proxime num. 216.

Gonzalez in predict. gloſ. 7. §. 5. num. 122.

(Y)

Lope Garcia, loco citado ibi: *Y apropiòla para ſu Corona Real.*

Garibay, dict. lib. 19. cap. 15. ibi: *Dende eſte año en adelante quedò perpetuamente en la Corona incorporado.*

El P. Mariana, lib. 18. cap. 9. ibi: *Mandó, que los Señorios de Vizcaya, y de Molina, herencia de ſu Madre, quedaſſen para ſiempre vinculados.*

Navarro, Epitome ibi: *Y quando vino à reynar, le incorporó en la Corona.*

(Z)

Luca, de Præeminent. diſcurſ. 29. n. 14. ibi; *Et ſi aliud eſt unire Coronæ, aliud vero unire alicui ex Regnis ſub eadem Corona exiſtentibus.*

(A)

Gonzalez, ubi proxime n. 29. ibi: *Tertio modo fit unio duorum Diœceſum, vel Eccleſiarum quoad caput, & gubernatorem, ut utraque remaneat cum ſuis propijs bonis, & juribus diſtinctis, & ſeparatis; & non communicantur, ſed habent unum dumtaxat Epiſcopum, & Rectorem, & quælibet retinet ſua Privilegia, Iura, & Statuta.*

D. Matheu, dict. §. 4. n. 139. ibi: *Et uterque ordo dicitur æque principalis,*

un miſmo Monarcha ſe conſidera como Principe diſtinto por diverſos reſpectos, conforme à los titulos de adquiſicion, y à la diverſidad de Leyes, y coſtumbres: (B) como ſe verifica en la diverſidad de Reynos, y Provincias, dominadas por nueſtro PotentiſsimoMonarcha, que todas le reconocen por unico Soberano, y muchas de ellas ſe goviernan por Leyes, Eſtatutos, y Coſtumbres diverſas de las otras, (C) como ſe governaban, antes que ſe incorporaſſen en la Real Corona.

122 El ſeptimo, por haver mandado el Señor Don Juan primero, que entre los Reales Titulos, y dictados ſe puſieſſe el de Señor de Vizcaya: (D) cuya diſpoſicion prueva, que la union fue igual, y principal; porque ſi huvieſſe querido, que fueſſe acceſſoria, y extintiva huviera ſuprimido el nombre, y titulo de Señorio de Viz-

palis; ac quilibet in ſuo proprio Statu, & honore remanet, ac ſuos redditus agnoſcit, proprijſque Privilegijs gaudet, ſed unus tantum remmanet utriuſque Rector.

Roca, dict. cap. 85. num. 19. ibi: *Unio prædicta intelligi debet quoad caput, & Regimen tantum.* Tamburin. dict. diſput. 15. quæ ſit 1. n. 3. ibi: *At unus tãtum erit utriuſque Rector.*

(B)

Luca, dict. diſcurſ. 19. n. 14. Agendo de antiquis Dominijs AragoniæRegno æque principaliter unitis prout Valentiæ, utriuſque Siciliæ, Sardiniæ Majoricæ, & Cathaloniæ ita reſoluit: *In quibus omnibus idem Rex diſcretive conſideratur tanquam Princeps diverſus, ſub diverſis Legibus, & moribus, ac ſub diverſis acquiſitionum Titulis.*

(C)

Gonzalez, dict. gloſ. 7. §. 5. n. 122. ibi: *Quod paſsim. Obſervari videmus in Regnis potentiſsimi Regis Philippi, quia quamvis habeant unum Regem, & Principem, tamen Jura cujuſque Regni ſalva permanent, & ſecundum ſuas Leges Statuta, & conſuetudines; antiquas nunc guvernantur, ut prius.*

(D)

Navarro, Epitome cap. 29. ibi: *El Rey Don Juan en ſu Teſtamento, eſtando ſobre Villorico en lo de Aljubarrota, mandò, que Vizcaya, y Molina ſe puſieſſen en los Titulos Reales.*

Vizcaya; que haviendo de hacer un cuerpo con los Reynos de Caſtilla, quedaba ocioſo el titulo diſtinto, y ſeparado. (E) Y pues ſe vè, que puſo diferencia en el nombre, no es dudable, que quiſo ſe diferenciaſſe en la eſſencia, y en el efecto: (F) ſupueſto, que los nombres ſe imponen correſpondientes à la propiedad, y qualidad de las coſas; (G) y dixera repugnancia manifieſta, querer que tuvieſſe nombre, y titullo ſeparado, y careciesſe del efecto, ſiendo una miſma coſa con los otros Dominios. (H)

123 Ultimamente, ſe prueba haver ſido igual, y principal la union de Vizcaya, por la practica obſervancia, de mas de tres ſiglos y medio, que deſde el Señor D. Juan Primero han ſeguido todos los Señores Monarchas ſus ſubceſſores, intitulandoſe en ſus Reales Deſpachos Reyes de Caſtilla, Leon, &c. y al nombrar à Vizcaya, han dexado el Titulo, y dignidad de Rey, tomando el de Señor, diferenciandoſe ſuſtancialmente eſtas denominaciones; porque la de Rey por ſu naturaleza dice Suprema Poteſtad (I) ſobre los Vaſſallos, y la de Duque, Conde, Marques, ò

(E)

Si idem eſſent cur diverſis nominibus nuncuparentur? Leg. ſi idé 7. Cod. de Codicill.

(F)

Nomine qui differunt cenſentur differre effectu, & eſſentia. argum. Leg. A nullo Cod. de ferijs ibi: *Nomine qui defferunt effectu carebunt.*

(G)

Leg. 1. ff. de Off. Præf. Urb. Leg. Defenſores Cod. de defenſor. Civit.

(H)

Leg. Mutuum. 2. §. appellata ff. ſi cert. petet. Caſiodoro, variar. lib. 7. c. 18. ibi: *ſumpſiſti nomen ex meritis: cuſtodi ut ſemper lætteris veritate vocabuli, nam cum omnis appellatio ad declarandas res videatur impoſſita, nimis abſurdum eſt portare nomen alienum, & aliud dici, quam poſsit in moribus inveniri.*

Valenz. Conſil. 82. n. 76. y 77. ibi: *Nomen, & titulus, qui propter merita competunt, non debent eſſe nudi, ſed veram exiſtentiam, & realitatem continere.*

(I)

Ley 2. 3. y 8. tit. 1. part. 2. ubi de poteſtate Regis, & Imperatoris,

An-

Señor, no indica tanto poderìo (J) ſino que deberà ſer ceñido à la primera inveſtidura, ò ſegun la coſtumbre. (K)

124 Y ſi bien ſon compatibles todas eſtas dignidades en una perſona, no ſe confunden entre sì, porque donde fuere Duque, ò Señor, ſe conſidera como tal, no como Rey, (L) y ſe apela al Superior de aquel miſmo Eſtado: la razon es, porque cada dignidad retiene ſu propia naturaleza, y en ella ſe repreſentan *enigmatice* perſonas diverſas reſpectivamente à los Vaſſallos, y Territorios de cada una. (M) Y en eſtos caſos la union en un Sugeto ſe eſtima por igual, y principal. (N) 125

Antunez, de Donat. Reg. lib. 2. cap. 24. n. 41. ibi: *Ius autem commune Regium ex propria natura eis debitum eſt ut ſcilicet plena, & abſoluta poteſtate utantur in ſubditos.* (J)

Leg. 12. eod. tit. 2. partit. 1.

(K)

Dict. Leg. 12. ibi: *E à poderio cada uno de ellos en ſu tierra, en facer Juſticia, é en todas las otras coſas, que han ramo de Señorio, ſegun dicen los Privilegios, que ellos han de los Emperadores, é de los Reyes, que les dieron primeramente el Señorio de la tierra, ò ſegun la antigua coſtumbre, que uſaron de luengo tiempo.*

(L)

Maſtrill. de Magiſtrat. lib. 3. cap. 8. n. 23. ibi: *Sicut dicitur in Rege, qui in Ducatu conſideratur ut Dux, & non ut Rex.*

Ex Federic. de Senis, Tiraquell, & alijs. D. Salg. de Suplicat. part. 2. cap. 15. num. 35. D. Solorzan. de Iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. c. 21. num. 13. ibi: *Ideoque ſi Rex judicat ut Dux appellatur ad Superiorem in Ducatu, non attenta dignitate.* Fraſo de Reg. Patron. Indiar. cap. 61. num. 55. & 56. Gaill. Obſervat. 30. lib. 1. num. 7.

(M)

D. Solorzan. dict. n. 13. quem ſequitur. D. Salg. n. 37. Fraſo n. 59.

(N)

Gaill. de Arreſtis Imperij cap. 6. n. 14. ibi: *Quarta ratio diverſitatis eſt, quod hoc caſu talis ſtatus duplicem perſonam diverſis reſpectibus ſubſtinere, & repræſentare dicatur, unam Imperialem, alteram Municipalem, ſive Provincialem: idque utrobique æque principaliter.*

Barboſ. de Appellat. verbor. verbo Hiſpania ibi: *Attamen formaliter, & quoad omnium Regnorum, ſeu Dominiorum Leges, Ritus, & Privilegia conſide-*

125 Mereciò tanto el Señorio de Vizcaya (O) por ſu grande lealtad, y eſpeciales ſervicios de la ſoberana piedad, y Real agrado de el Señor Don Juan primero, que no ſolamente le mantuvo en la poſſeſsion de ſus nativos Fueros, Libertades, Privilegios, uſos, y coſtumbres, que haſta ſu tiempo havia gozado, ſino que le acreciò honores, y preheminencias, tomando, como dexamos probado, la denominacion, y Titulo de Señor de Vizcaya, poniendole entre los demàs Reales dictados, uniendole como igual, y principal à ſu Real Corona, y vinculandole para ſiempre en ella; y demàs de eſto viendo que los Vizcaynos, como queda dicho, (P) no querian que juzgaſſen ſus Pleytos los Juezes Reales, erigiò para ſolos ellos Tribunal ſeparado en ſu Corte, con un Juez Ordinario Togado, (Q) que devieſſe conocer, y determinar privativamente en primera inſtancia todos los Pleytos, y Cauſas Civiles, y Criminales de todos los Vizcaynos del Infanzonado, y Tierra-llana de Vizcaya, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, que contrageſ-

conſideratur uti perſona mere diſtincta, & quodlibet Regnum, vel Dominium ſuis Legibus vivit nec ſubjacet illi Regno, vel Dominio, quod idem Princeps intitulari ſolet.

(O)

Cantabrica Regio ſemper in maxima fuit æſtimatione habita. Azeved. lib. 6. Rubric. tit. 2. num. 151.

(P)

Chronica del miſmo Señor Don Juan primero año 12. cap. 2.

(Q)

Es la Ley 19. tit. 1. del Fuero, que dice aſsi: *Otroſi dixeron, que havian de Franqueza, y Libertad por merced de ſus Altezas, y ſus progenitores, que por quanto los dichos Vizcaynos tenian ſu Juez Mayor de Vizcaya, que reſide en ſu Corte, y Chancilleria de Valladolid, que conoce de todas ſus cauſas, en Civil, y Crimen, que ningun Vizcayno de Vizcaya, Tierra llana, Villas, y Ciudad de ella, y de Encartaciones, ni Durangueſes por delito alguno, vel quaſi, ni por deuda alguna, no pueda ſer convenido hallandoſe fuera de Viz-*

Vizcaya, por los Alcaldes del Crimen, ni por otro Juez alguno de sus Altezas, ni de estos Reynos, & Señorios, ni Juzgado por ellos, salvo por el dicho su Juez Mayor de Vizcaya, aunque los tales delitos, & dendas sean hechos, & contraídos fuera de Vizcaya en Castilla, en qualquier parte de ella; y que en caso que sean convenidos, ò detenidos, luego sean remitidos para ante el dicho su Juez Mayor, siendo pedida la dicha remission, & declinada la Jurisdiccion.

(R)

Per text. in cap. 1. §. in eos. De Privileg. in 6. ita tenet. in simili. D. Covarr. Practic. cap. 11. n. 5. versic. Igitur in summa ibi: *Ex quibus apparet exemptos simpliciter, non ratione certi loci, sed generaliter, gaudere, & obstinere hoc Exeptionis, Privilegium, ubicumque contraxerint, vel delinquerint.*

sen, ò delinquiessen, residiendo fuera de Vizcaya, en qualquiera parte de los Reynos de Castilla, queriendo declinar Jurisdiccion, y pedir remission.

126 Es tan general este Privilegio, que no exceptùa casos, por graves que sean, ni limita tiempo, ni circunscrive Territorio, concede simpliciter, & absolute la Franqueza, Libertad, y Exempcion à todas las personas generalmente, en quienes se verificare la qualidad de Vizcaynos, para que todos puedan gozar de èl en qualquiera parte, (R) que contrageren, ò delinquieren dentro de los Dominios de Castilla: assi se ha entendido, y practicado, de que hay innumerables exemplares, y Executorias muchas sobre competencias, que se han seguido en el Consejo.

127 Dexamos abundantemente probado, que el Señorio de Vizcaya se uniò à la Corona Real en el Señor Don Juan primero con las mismas Immunidades, Libertades, Fueros, Leyes, Privilegios, usos, y costumbres, que tenia quando se governaba como Republica libre, y quando tomò, y eligiò Señor, antes, y despues, que

Espa-

España fuesse conquistada por los Romanos, Godos, y Sarracenos; y que en todos aquellos tiempos, y Desde el Diluvio general, nunca perdiò la nativa Libertad. Resta demostrar el estado, que ha tenido desde el Señor Don Juan primero.

128 Por su muerte, que fue à 9. de Octubre año 1390. (S) le sucediò en todos los Dominios el Señor Don Enrique tercero, su Hijo: y por tener solamente 11. años, y 5. dias; (T) no pudieron los Vizcaynos pedirle, ni requerirle, que passasse à Confirmar, y Jurar sus Fueros, hasta que fuesse de edad de 14. años, que estaba assignada para esto; (V) pero luego que saliò de la tutela, en tanto que se juntaban las Cortes combocadas para Madrid, passò personalmente à Vizcaya, (X) y en el 13 Cam-

(S)
El P. Mariana, lib. 18. cap. 14. y cap. 15. Garibay, l. 15. c. 27.

(T)
Garibay, dict. lib. 15. cap. 28.

(V)
Ley 1. tit. 1. ibi: *Seyendo de edad de los 14. años haya de venir en persona á Vizcaya, & hacerles sus Juramentos, y prometimientos, y confirmarles, &c.*

(X)
Garibay, dict. lib. 15. cap. 40. ibi: *Fuesse al Campo de Arechabalaga: En aquel sitio juntandose toda Vizcaya en quadrillas, Vandos, y Hermandades, pidieron al Rey, que les Jurasse sus Fueros, y Privilegios: y respondiendo que le placia::: fue el Rey D. Enrique recibido por Señor de Vizcaya, y le besaron las manos; y passando con él à la Iglesia de la Villa de Larravezúa, segun la costumbre antigua de los Señores de Vizcaya, Juró en el Altar los Fueros. Despues de comer fue el Rey à la Villa de Guernica::: en el dia siguiente ido á la Villa de Bermeo, Jurò en la Iglesia de Santa Eufemia los Privilegios de aquella Villa, y su Tierra.* Prosigue diciendo, *que buelto à Guernica huvo alli grandes diferencias, los unos pidiendo el riepto, y los otros contradiciendo, y à lo ultimo; porque la mayor parte pedia se introduciò en Vizcaya el riepto en este año, en el qual les concediò el Rey Don Enrique estando assentado sò el Arbol, y Lugar acostumbrado de Guernica.*

El Padre Mariana, lib. 19. cap. 1.

El Padre Henao, lib. 1. cap. 61. con Pedro Barrantes, en la Chronica de este Rey.

Campo de Arechabalaga fue recibido por Señor, confirmò los Fueros, y se obligò à la observancia de ellos, haciendo los Juramentos acostumbrados (Y) año 1393. à los principios del mes de Septiembre, haviendo concurrido en Bilbao, en San Emeterio, y Celedonio de Larravezùa, sò el Arbol de Guernica, y en Santa Eufemia de Bermeo.

129 Para mayor prueba de que el Señor D. Enrique tercero, Confirmò, y Jurò los Fueros, y Libertades de los Vizcaynos, consta por una Real Albalà (Z) haver nombrado por Juez Mayor de Vizcaya al Doctor Alonso Rodriguez, Oidor de su Real Audiencia, y le dà facultad para que en sus ausencias pueda nombrar Teniente. Y otra Real Cedula, (A) por la qual inhiviò à los demàs Juezes, y Tribunales, para que ninguno pudiesse conocer de ellas, salvo el Doctor Rodriguez, y sus Tenientes: y en muy breves palabras (B) dà por assentado, que Vizcaya es tierra apartada, y libre.

130 Haviendo fallecido el Señor Don Enrique tercero à 25. de Diciembre de 1406. (C) quedando

(Y)
Por la Ley 2. tit. 1. del Fuero.

(Z)
Es fecha en Valladolid à 13. de Septiembre de 1396.

(A)
Su data en Valladolid à 4. de Mayo, año 1401.

(B)
Clausula de la Real Cedula ibi: *Bien sabedes como el dicho mi Señorio de Vizcaya es apartado sobre si en sus Fueros, é Libertades, y el Doctor Alfonso Rodriguez, Oidor de la mi Audiencia, es mi Juez Mayor del dicho mi Señorio.*

(C)
El Padre Mariana, lib. 19. cap. 12. dice, que en seis de Marzo de 1405. naciò Don Juan el Segundo, y en el cap. 14. que falleció D. Enrique Tercero su Padre à 25. de Diciembre de 1406.
Garibay, lib. 15. cap. 56. y 58.

do por ſu Hijo, y Subceſſor, en edad de 18. meſes el Señor Don Juan Segundo, y por ſus Tutores, (D) y Governadores del Reyno la Señora Reyna Doña Catalina ſu Madre, y el Infante D. Fernando ſu Tio; ſaliò el Theſorero de Vizcaya Juan Alonſo de la Errera, pidiendo à los Vizcaynos las Rentas, y Derechos devidos al Señor; y ellos reſpondieron, no deber pagar, (E) haſta que les fueſſen Confirmados, y Jurados los Fueros, Privilegios, Libertades, uſos, y coſtumbres; mas por ultima reſolucion congregados en Junta General sò el Arbol de Guernica, trataron de interpretar, y declarar el Fuero (F) ſobre

(D)

El P. Henao, lib. 1. cap. 61. num. 5.
El P. Mar. lib. 19. c. 15
Garibay lib. 16. c. 2.
Lope Garcia, lib. 18. tit. del Reynamiento del Rey Don Juan II.

(E)

Conſta por carta, que deſde la Junta General eſcriviò el Señorio à la Señora Reyna Da. Cathalina en 6. de Junio de 1407. copiada por Henao dict. l. 1. c. 61.

(F)

Por Acuerdo de la Junta dicen à la Señora Reyna Madre en ſu carta: *Sobre lo qual de cavo fecimos otra vez Junta General, eſtando preſente el dicho Juan Alonſo Theſorero, sò el dicho Arbol, tañidas las cinco Vocinas, y ſegun coſtumbre de Vizcaya, é declaramos nueſtro Fuero, y acordamos ſobre ello, que por facer ſervicio al dicho Señor Rey, é por la edad, que agora tenia, é por el meneſter de la Guerra de los Moros, por quanto el Infante D. Fernando ſu Tio eſtà en la dicha Guerra de los enemigos de la Fé Catholica, é defendimiento de la tierra, é de preſente no puede venir à facer el dicho Juramento en ſu nombre, que por razon de eſte meneſter en la Guerra de los Moros, enemigos de la Fé, que le queremos ſervir con nueſtros Derechos, con condicion, que la vueſtra merced, aſsi como ſu Madre, y ſu Tutora, y Regidora de los Reynos, que nos fagades Juramento, que quando Dios trugere al Infante Don Fernando de la Guerra de los Moros, é fuere paſſado de los Puertos aquende::: nos venga à facer el Juramento en nombre del dicho Señor Rey. E otroſi, que fagades Juramento, que quando fuere de edad, que nueſtro Señor el Rey nos vernà à facer el Juramento en los lugares acoſtumbrados, ſegun que lo fizo el dicho Señor Rey ſu Padre, que Dios perdone.* Y para en caſo que buelto de la Guerra el Infante, ò que llegado à edad el Señor Rey D. Juan, no vinieſſen à hacer los Juramentos, para qualquiera de eſtos caſos acordaron lo ſiguiente: *Que nos dende en adelante retengamos en nos los dichos Pedidos, é Derechos.*

bre eſte punto; y aunque no huvieſſe exemplar de pagar Derechos al Señor, haſta que hicieſſe los Juramentos en los Lugares, y con la ſolemnidad, que conſta por las Leyes primera, y ſegunda del Titulo primero, acordaron, que mediante la menor edad del Señor, y la neceſsidad de la Guerra contra Moros, en que ſe hallaba el Infante Don Fernando, ſe pagaſſen los Derechos, y Rentas, con condicion, que la Señora Reyna Madre les hicieſſe Juramento, que buelto de la Guerra el Infante, paſſaria como tal Tutor, y Governador à Vizcaya à hacer los Juramentos: y que lo miſmo huvieſſe de hacer lo miſmo el Señor Rey Don Juan, quando llegaſſe à edad de los catorce años; y en defecto pudieſſen retener los Derechos, y Rentas.

131 Viſta la repreſentacion por la Señora Reyna Madre en Segovia à 16. de Julio año de 1407. Jurò (G) de guardar à Vizcaya, Villas, y Tierra-llana, Encartaciones, y Merindad de Durango, y à todos los Moradores de ella ſus Fueros, uſos, coſtumbres, Privilegios, Franquezas, Libertades, Gracias, Merce-

(G) Juramento de la Señora Reyna Madre ibi: *Primeramente la dicha Señora Reyna Madre del dicho Señor Rey, aſsi como ſu Tutora, é Regidora de ſus Reynos Jurò en la Cruz é Santos Evangelios, tañendo corporalmente con ſus manos, de guardar à Vizcaya, Villas, é Tierra llana, è à los Fijos-Dalgo, é à todos los Vecinos, é Moradores de ella ſus Fueros, é buenos uſos, è buenas coſtũbres, é Privilegios, è Quadernos, Ordenanzas, Franquezas, Libertades, Gracias, è Mercedes, é Tierras, ſegun que mejor, é mas cumplidamente les fue guardado en tiempo de Da. Conſtanza, é de los otros Reyes, é Señores, que deſpues faſta aqui han ſido de Vizcaya. E ella en nombre del dicho Señor Rey, aſsi como ſu Tutora, aſsi ſe lo confirmaba, é confirmó.* Y proſigue, Jurando todo lo demàs, que los Vizcaynos havian pedido por ſu Carta, exceptuando ſolamente, que en todo acontecimiento ſe pagaſſen los derechos de la Ferrerias; y dà la razon ibi *Ca eſtos ſe pagaron ſiempre, y ſe deben pagar, aſsi en un tiempo, como en otro.*

Mercedes, y Tierras; y tambien Jurò todo lo demàs contenido en la repreſentacion, y Acuerdo de la Junta; cuya interpretacion, y declaracion quedò deſde allì por Fuero, como ſe vè en la referida Ley primera, para que ſiendo el nuevo Señor menor de los catorce años, ſe le haya de acudir con todas ſus Rentas, y Derechos, haſta que los cumpla.

132 Por muerte del Señor D. Juan ſegundo à 20. de Julio año 1454. (H) heredò la Corona el Señor Don Enrique Quarto, ſu Hijo primogenito; y en 4. de Marzo del año inmediato de 55. le fue ſuplicado, y requerido en Segovia, por Cavalleros Diputados del Señorio de Vizcaya, ſu Infanzonado, y Tierra-llana, y de las Encartaciones, para que ſin dilacion partieſſe à hacer la Jura sò el Arbol de Guernica: (I) reſpondiò S. M. que à la ſazon no podia ſer por coſas arduas, que ocurrian de ſu ſervicio, y bien comun de ſus Reynos, eſpecialmente que diſponia viage à Andalucia à la Guerra contra Moros; y prometiò executarlo lo mas preſto que pudieſſe. Y en prueva de eſta ſu intencion, y volun-

(H)

Garibay, lib. 16. c. 46. y lib. 17. cap. 1.

Lope Garcia de Salazar, lib. 18. tit. de la muerte del eſclarecido Rey D. Juan Segundo.

El P. Mariana, lib. 22. cap. 14. y 15.

Zurita, lib. 16. cap. 28. dice, que murió Lunes 22. de Julio.

(I)

El P. Henao en el referido cap. 61. del lib. 1. num. 6. exhibe eſte requerimiento, y el acto de Juramento, que en ſu conſequencia hizo ibi: *Pero porque ellos vieſſen, que ſu intencion, é voluntad, era, è es de les guardar los dichos ſus Privilegios, Fueros, uſos, é coſtumbres:::: que juraba, è jurò, prometia, é prometiò por ſu fee Real, como Rey, é Señor de guardar, é mandar guardar à las dichas Villas, è Lugares, é Tierra-llana de el dicho Condado, é Señorio de Vizcaya, é à todos los Cavalleros, é Eſcuderos, é Fijos-Dalgo de ella todos ſus Privilegios, é Fueros, é uſos buenos, è buenas coſtumbres, é el Fuero, é Qnadernio, por donde ſe rigen, é goviernan, é deben ſer regidos, é*

luntad empeñò ſu Fè, y palabra Real de guardar à toda Vizcaya, y Naturales de ella ſus Fueros, buenos uſos, y coſtumbres, Privilegios, Mercedes, Tierras, y Oficios; y que ceſſando dichas neceſsidades, iria perſonalmente à Vizcaya, à hacerles la Jura en los Lugares que ſe debia hacer.

133 Paſsò con efecto à Vizcaya, (J) y en 10. de Marzo, año 1457. concurriò en la Igleſia de Santa Maria la Antigua de Guernica; y alli, eſtando congregados los Vizcaynos en Junta General, le repreſentaron, que por quanto era de Fuero, uſo, y coſtumbre, que quando ſucede nuevo Señor en Vizcaya les ha de hacer Juramento en ciertos lugares de guardarles todos ſus Fueros, y Privilegios, uſos, y coſtumbres, Franquezas, Libertades, Mercedes, y Tierras, que yà ſabia como havia hecho en Segovia el Juramento, y prometido, que iria à hacer en Vizcaya, por quanto le requerian, para que lo executaſſe. Con efecto le hizo en la forma acoſtumbrada, (K) en la referida Igleſia à viſta de la Junta, de que diò fee Alvar Gomez de la Ciudad Real ſu Secretario, Eſcriva-

no

é governados, é ſus Libertades, é Mercedes, è Tierras, é la libranza de ellos: Item, que ſu Señoria ceſſante otras arduas neceſſidades, lo mas preſto que podrà, irà perſonalmente à la dicha Tierra, é Condado de Vizcaya, é les farà ſu Jura acoſtumbrada en aquellos Lugares, que ſe debe facer.

(J)

Garibay, l. 17. c. 3.

El P. Mariana, lib. 22. cap. 18.

El P. Henao, dict. l. 1. cap. 61. num. 6.

(K)

Cedula del Juramento del Señor D. Enrique Quarto, en Santa Maria la Antigua, cerca de la Villa de Guernica à 10. de Marzo año 1475. ibi: *Eſtando ende preſente el muy alto, é muy poderoſo Señor el Rey D. Enrique, Rey de Caſtilla, é de Leon: : : : Dixeron al dicho Señor Rey, que por quanto es de Fuero, é uſo, é coſtumbre, quando viene Señor nuevamente en Vizcaya recibir el Señorio de ella, el tal Señor les ha de facer Juramento: : : el dicho Señor Rey dixo, que él era alli venido à facer el dicho Juramen-*

no de Camara, y Notario Publico.

134 No ſolamente el Señor D. Enrique Quarto Confirmò, y Jurò los Fueros, y Privilegios, uſos, y coſtumbres, Franquezas, y Libertades en las dos ocaſiones referidas, ſino que deſpues año 1470. haviendo entendido S. M. que los Vizcaynos eſtaban inquietiſsimos, (L) por noticia, que ſe les havia comunicado, de haverſe enagenado, y ſegregado de la Corona algunas Villas, y Pueblos de Vizcaya, les deſpachò, proprio motu una Real Cedula, (M) aſſegurandoles, que tal

mento, é que le placia de lo facer: é luego dixo, que juraba, é juró à Dios, é à Santa Maria, é à las palabras de los Santos Evangelios, dò quier que eſtaban, é à la ſeñal de la Cruz que con ſu mano derecha corporalmente tañió, la qual fue tomada del Altar Mayor de la dicha Igleſia, con un Crucifixo en ella de guardar à todos los dichos Cavalleros, Eſcuderos, Fijos-Dalgo, è Labradores, é otras Perſonas de qualquier eſtado, calidad, è condicion que ſean del Señorio de Vizcaya ſus Fueros, é Privilejos, buenos uſos, é buenas coſtumbres, é Franquezas, é Libertades, è Mercedes, é Tierras, è Oficios, aſsi, è ſegun que mejor, è mas cumplidamente les fueron guardados en tiempo del Señor D. Juan de glorioſa memoria, ſu Padre, y de los otros Reyes, y Señores, que faſta aqui fueron, é ovieron en Vizcaya, &c.

(L) Aſsi lo dice el P. Henao, lib. 2. cap. 18. n. 7. (M) Fue deſpachada eſta Real Cedula en Segovia à 19. de Julio año 1470. el thenor de las clauſulas principales, literalmente es el ſiguiente: *Sepades, que yo eſtoy informado, que algunas perſonas han dicho, é divulgado, que yo he dado, é fecho Merced de eſſe dicho mi Condado, è Tierra-llana, y Encartaciones, y de algunas Villas, y Lugares, y Tierras de él á algunos Cavalleros, y perſonas; y que lo he apartado, ó dividido, ò quiero apartar, ó dividir de mi Corona Real: de que voſotros podiades recibir alguna alteracion; y porque yo non dí, ni he hecho Merced de eſſe dicho mi Condado::: ni tal por penſamiento me paſsò; antes porque eſſe dicho mi Condado es una de las mas Nobles Provincias de mis Reynos; é uno de los mis Titulos, y por ſer por sí tan Noble, è ſituado en los confines de ellos, y junto con los Mares de los dichos mis Reynos, è Frontera con los Reynos Comarcanos::: ſiempre ha ſido, y es mi voluntad, que eſſe dicho mi Condado, ſea, è permanezca todavia en la dicha mi Corona Real, è q̃ no ſe pueda dividir, ni apartar de ella. Por ende, porque voſotros mas ciertos, y ſeguros de ello, è hayais entendido ſer aſsi cumplidero à mi Servicio, y á honor de la dicha mi Corona Real: mi Merced es de mãdar, é ordenar, y por la preſẽte ordeno, è mãdo, &c.*

tal no havia hecho, ni penſado; y les diò razones eficaciſsimas para diſuadirlos, con expreſsiones de el grande amor, y eſtimacion, en que los tenia: y eſpecialmente dice, y reconoce, que el Señorio de Vizcaya es uno de ſus Titulos Reales, una de las mas Nobles Provincias de ſu Monarchia: que por ſer por sì tan Noble, y ſituada à la frontera, y coſta de los Mares confinantes con Reynos eſtraños, havia ſido, y era honor de la Corona, (N) y ſu Real voluntad, que permaneciesſe en ella perpetuamente: aſsi lo manda expreſſamente, explicandoſe con palabras muy amoroſas, y repite muchas veces la clauſula irritante.

135 Deſvaneciòſe por entonces el recelo de los Vizcaynos; mas convirtiòſe muy preſto en evidencia, porque el año 1473. (O) yà entendieron, que ſe havian hecho con efecto diferentes donaciones, (P), y enagenaciones de muchas Villas, y gran parte del Señorio, que ſi tuvieſſen cumplimiento, cauſarian la ruìna de èl: para precaverſe congregaron Junta sò el Arbol de Guernica, donde viſta una infraccion tan evidente de ſus Fueros, y

Pri-

(N)

Scribani Politic. Chriſt. cap. 40. pag. mihi 267. *Et vero neſcio quid glorioſius evenire Principi poſsit, quam magnæ nobilitati Imperare: ut creſcere gloria Principi ex illuſtri, & veteri nobilitate videatur.*

(O)

Zurita, Annales de Aragon, lib. 18. c. 61.

(P)

Las donaciones de el Señor D. Enrique Quarto fueron muy exceſsivas, y de la calidad que conſta por la Ley que el año 1480. à peticion de las Cortes de Toledo, promulgaron los Señores Reyes Catholicos, ibi: *Fallariamos las mas de aquellas haverſe hecho por exquiſitas, y engañoſas, y no debidas maneras, ca à unas perſonas las fizo ſin voluntad, y grado, ſalvo por ſalir de las neceſsidades procuradas, por los que las tales Mercedes recibieron, y à otros las hizo por pequeños ſervicios, que no eran dignos de tal remuneracion; y aun algunos de eſtos, que las recibieron, tenian Oficios, y cargos, con cuyas rentas, y ſalarios ſe debian tener por bien contentos, y ſatisfe-*

Privilegios, que desde luego inclinaba à desfigurar el cuerpo con la escision de sus partes; destinaron à Lope de Quincozes, (Q) Vecino de Bilbao, con los poderes, y facultades necessarias, para que en nombre del Señorio, sus Republicas, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, diesse, y prestasse, como en efecto diò, y prestò la obediencia à la Señora Doña Isabèl, por quanto estaba recibida, y jurada por Princesa, heredera, y subcessora de los Reynos de Castilla: (R) recibiendo desde luego à S. A. por Señora de Vizcaya con la aprobacion, y confirmacion general, y especial de sus Fueros, y Privilegios, Franquezas, Libertades, usos, y Costumbres: sobre que passò instrumento publico (S) en Aranda, ante Alonso de Avila, Secretario de S. A.

136 Enterado de este hecho el Señor Don Enrique, hizo à los Vizcaynos grandes ofertas de mayores Libertades, por medio del Maestre de Santiago Don Juan Pacheco, y por el Condestable de Castilla; y ultimamente se interpuso el Rey de Francia. (T) Pero nada fue bastante para retraherlos;

tisfechos; y á otros diò las dichas Mercedes por intercesion, è importunacion: y otras las huvieron por Albalaes falsos, ò firmados en blanco, ò por otros trafagos, ò mudanzas de verdad, &c.

(Q)

Assi consta en la Cedula de Confirmacion, y Juramento de los Fueros, y pleyto omenage, que la Señora Doña Isabèl hizo en Segovia, à 14. de Octubre, año 1473. inserta enel cuerpo del Fuero fol. 282.

(R)

En 19. de Septiembre año 1468. el Señor Don Enrique havia declarado à su Hermana la Señora Doña Isabèl por unica heredera, y Princesa de estos Reynos; y por tal la juraron los del Consejo del Rey, y muchos Señores, y Grandes Garibay lib. 17. c. 21. Zurita en los Annales, lib. 18. cap. 19. El P. Mariana, lib. 23. cap. 13.

(S)

Este instrumento se acredita por la Cedula de Confirmacion de la Señora Doña Isabel fol. 282. del Fuero, que hace relacion de la obe-

dien-

diencia, y causas que la motiveron. Apuntalas tambien el Señor Don Fernando en el acto de su Jura, inserto en el Fuero, fol. 287.

(T)

Zurita en el citado cap. 61. ibi: *Y ellos estuvieron muy firmes, y constantes en aquella opinion, aunque se les hicieron grandes ofertas de mayores Libertades por el Rey Don Enrique, y por el Maestre de Santiago, y por el Condestable; y quando aquello no bastò, por el Rey de Francia; solo porque desistiessen de la voz de los Principes, y se reduxessen à la obediencia del Rey de Castilla; y nunca lo quisieron: : : y que antes se perderian, y los que quedassen desamparavian la tierra, que les quitassen la obediencia.*

porque se mantuvieron constantes en la obediencia una vez dada à la Señora Princesa por causa tan justa, (V) como haverseles quebrantado sus Fueros, y Privilegios, faltando à lo prometido.

137 Resultò, que Don Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla les hizo cruel Guerra; y Don Pedro su Hijo Conde de Haro entrò con grande Exercito por Vizcaya, (X) pero fue resistido valerosamente por los Vizcaynos, que yà en otra ocasion (Y) à

(V)

In terminis Roderic. Suarez. Allegat. 9. n. 17. ibi: *Præterea dicta Provincia* (es la de Alaba) *cum hac conditione principali, & substantiali se subjecit, quod non alienaretur à Regia Corona; sed si non servatur substantiale pactum, rescinditur, quidquid est actum: & substantiale est, quod causam contractui dat.* Casus est in leg. cum te. Cod. de pact. inter emptor, & vendit.

(X)

Zurita en el mismo cap. 61. ibi: *Y con cinco quentos, que el Rey mandó dàr al Conde de Haro, para que les hiciesse guerra, juntó mucha gente suya, y de otros Grandes, y entrò por el Condado haciendo mucho daño; aunque se le resistió por los Vizcaynos muy animosamente.*

(Y)

Garibay, lib. 17. cap. 28. ibi: *Sabida por el Conde de Haro la buelta de Pedro de Avendaño, y Juan Alonso de Muxica à sus casas: : : juntando apriessa sus gentes, y las del Conde de Salinas, y Don Luis, y Don Sancho de Velasco sus Hermanos, y de otros valederos, entrò con mucha Cavalleria en Vizcaya. Lo mismo hicieron el Conde de Treviño, y el Adelantado: : : dieron batalla en 27. de Abril dia Sabado al Conde de Haro, cerca de la Villa de Munguia, en un passo: donde el Conde fue vencido por la Infanteria Vizcayna, haviendo peleado ambas partes varonilmente. Fueron presos el Conde de Salinas, y D. Luis de Velasco, &c.* Lo mismo dice el P. Mariana, lib. 23. cap. 16.

Navarro de Larreategui, cap. 29. El P. Henao, lib. 2. cap. 18. n. 7.

à 27. de Abril año 1470. havian probado con èl las fuerzas, en Batalla, cerca de la Villa de Munguia, donde le vencieron, y hicieron prisioneros al Conde de Salinas, y Don Luis de Velasco. En una, y otra ocasion estuvieron los Naturales determinados à morir, ò echar de Vizcaya al Conde de Haro, informados, que se le havia hecho merced del Señorio. (Z)

138 Por la citada Real Cedula de 14. de Octubre año 1473. (A) consta, que la Señora Doña Isabèl, como Princesa immediata, subcessora legitima del Señor Don Enrique, su Hermano, admitiò, y tomò debaxo de su alta proteccion al Señorio de Vizcaya, su Tierra-llana, Villas, Ciudad, y Encartaciones, y les confirmò (B) todos sus Privilegios generales, y particulares, y los Fueros, usos, costumbres, Franquezas, y Libertades. Hizo pleyto omenage, en manos de Gomez Manrique, segun costumbre de España, y Juramento solemne, obligandose à no dàr, ni enagenar cosa, ni parte alguna del Señorio de Vizcaya; sino conservarlo para su Servicio, y para la Corona Real, defenderle, y

(Z)

Garibay en el mismo cap. 28.

(A)

Esta Real Cedula de la Señora Doña Isabèl, està recopilada como se ha dicho en el cuerpo del Fuero fol. 282. y parece firmada de los Señores de su Consejo, y refrendada de Alonso de Avila.

(B)

La clausula del pleyto omenage, y Juramento dice assi: *Yo como Princesa, y Señora de las dichas Villas, & Tierra-llana del dicho Condado, & Señorio de Vizcaya, con las Encartaciones, y sus adherencias hago pleyto omenage una, dos, & tres veces, una, dos, & tres veces, una, dos, & tres veces, segun Fuero, & costumbre de España, en manos de Gomez Manrique, Cavallero, & Home Hijo Dalgo, que de mi la recibe: & juro á nuestro Señor Dios, y à la Virgen Santa Maria su Madre, y à esta señal de la Cruz ✠ que corporalmente tango con mi mano derecha, & por las palabras de los Santos Evangelios (donde quiera que estàn) de haver por ratos, gratos, firmes, y vale-*

ampararle de todas las perſonas del mundo, con la ſuya, y ſu Eſtado, todo ſu leal poder. Prometiò, que quando por permiſsion Divina llegaſſe à ſer Reyna, y Señora de Caſtilla, havia de ratificar, aprobar, y confirmar eſta ſu Carta, y lo en ella contenido.

139 Guardò, y cumpliò S. A. los Capitulos antecedentes en todo el tiempo de ſu Reynado, manteniendo integramente al Señorio en ſu Real Proteccion, ſin ſeparacion de coſa, ni parte alguna de èl; y aunque ningun ſocorro le diò para ſu defenſa en la Guerra, que à expenſas del Señor Don Enrique ſu Hermano le hizo el Conde de Haro, no fue por falta de S. A. pues el Señor Don Fernando el Catholico ſu Marido ſe le ofreciò; mas los Vizcaynos no pidieron auxilio alguno, (C) porque no le neceſsitaron en aquel tiempo, ni en los ſubceſsivos haſta el preſente. En todos ſe ha defendido el Señorio con ſolos ſus Naturales à proprias expenſas, tan eficazmente, que planta enemiga de la Real Corona nunca hollò ſu terreno.

140 Quando por muerte del Señor Don Enrique Quarto, que fue

valederos para agora, y en todo tiempo los dichos Privilegios generales, y eſpeciales, Fueros, uſos, y coſtumbres, Franquezas, y Libertades de las dichas Villas, y Tierra-llana del dicho Condado, y Señorio de Vizcaya, con las Encartaciones, &c.

(C) Zurita, en el citado cap. 61. del lib. 18. ibi: *El Corregidor, y Alcaldes, y Preſtamero, y los Merinos, y Cavalleros, y Hijos-Dalgo del Condado, y Señorio de Vizcaya, y de las Encartaciones, ſe juntaron en la Villa de Bilbao en el mes de Septiembre de eſte año (era el de 1473.) y el Rey de Sicilia los embiò con un Cavallero de ſu Caſa, que ſe llamaba Alonſo de Meſa, à eſforzar, y animar, para que perſeveraſſen en ſu ſervicio, y de la Princeſa; y à ofrecerles todo favor, y ſocorro: porque el Conde ſtable les hacia muy grãde Guerra, y eran muy perſeguidos, por haver dado la obediencia à los Principes contra la orden, y voluntad del Rey Don Enrique.*

fue à 11. de Diciembre de 1474. (D) fueron recibidos, y jurados los Señores Don Fernando, y Doña Iſabèl por Reyes de Caſtilla, y Leon, ſin embargo de la Guerra, y otras graviſsimas urgencias, que ſe ofrecieron para la defenſa, y ſoſsiego de los Reynos, luego en 30. de Julio año 1476. (E) ſe hallò perſonalmente el Señor Don Fernando preſidiendo (F) la Junta General, que dicho dia celebraron los Vizcaynos en la Igleſia de Santa Maria la Antigua de Guernica, que eſtà inmediata al celebrado Arbol. Allì ſu Real Benignidad permitiò, que los Vizcaynos le notificaſſen ſus Fueros, y que le requirieſſen para la Jura de ellos: recordaronle, como ſiendo ſu Mageſtad con la Señora Doña Iſabèl Principes herederos de Caſtilla, porque el Señorio de Vizcaya no fueſſe ſegregado de la Corona Real, ſe havian alzado por ſus Altezas, y havian eſtado à ſu mandamiento, y obediencia: ſe la havian dado nuevamente, luego que entraron en poſſeſsion de la Corona, y les havia prometido ir en perſona lo maspreſto que pudieſſe, à hacer el Juramento, que pues la dicha Igleſia

(D)
El P. Mariana, lib. 24. cap. 4. y cap. 5.
Garibay, lib. 17. c. 32. y lib. 17. cap. 2.

(E)
Conſta por el acta de la Junta de 30. de Julio de 1476. y Real Cedula, y Privilegio de Confirmacion, y Juramento, que eſtà inſerta en la Recopilacion de el Fuero, fol. 287. y ſiguientes.

(F)
Aſsi conſta en la citada Real Cedula, fol. 287. ibi: *Eſtando en la dicha Igleſia preſente el muy alto, y muy eſclarecido, y muy poderoſo Rey Don Fernando nueſtro Señor, y Rey de Caſtilla, de Leon, de Sicilia, y de Portugal, Primogenito de Aragon, &c.*

era uno de los Lugares, en que le havia de hacer, le pidieron con toda sumisision, que lo executasse, y con efecto lo executò (G) immediatamente.

141 No solamente se obligò con Juramento à la guarda, y observancia de los Fueros, Libertades, buenos usos, y costumbres, y Privilegios, sino tambien à que no havia de enagenar al Señorio, Tierra-llana, sus Villas, Ciudad, Encartaciones, y Durango, Castillo, Fortaleza, ni Puente alguna. Y demàs de esto declarò, (H) que por los grandes servicios, que el Señorio,

(G) La forma del Juramento fue la que se sigue, fol. 294. *Y luego dixo, que juraba, y jurò à Dios, y à Santa Maria, y las palabras de los Santos Evangelios (donde quiera que estàn) y à la señal de la Cruz ✠ que con su mano derecha tañò en una Cruz, que fue tomada del Altar Mayor de la dicha Iglesia con un Crucifixo en ella, que S. A. juraba, y confirmava, y jurò, y confirmò sus Fueros, y Quadernos, y buenos usos, y buenas costumbres, y Privilegios, y Franquezas, y Libertades, y Mercedes, y Lanzas, y Tierras, y Oficios, y Monasterios, que los Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo, Labradores, y otras personas de qualquier estado, y condicion que sean de las Villas, y Tierra-llana, y Ciudad de Orduña de este Condado de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, segun que mejor les fue guardado en tiempo de los otros Reyes, y Señores, que han sido en el dicho Condado.* (H)

Clausula de nuevo Juramento preservativo de la Inmunidad, y Libertad del Fuero, fol. 294. ibi: *Y otrosi dixo, que juraba, y juró, que por quanto despues que S. A. Reyna, veyendo sus necesidades, y la Guerra injusta que los Reyes de Francia, y Portugal, contra su Real Persona, y sus Reynos han movido; los Cavalleros, Escuderos, & Hijos-Dalgo, y Dueñas, y Doncellas, y Labradores, y cada uno en su estado de los Vecinos, & Moradores de este Condado, y Encartciones, & Durangueses, con gran amor, y lealtad le havian, & han servido, y seguido, è sirven, è siguen, é poniendo sus personas, y caudales, é haciendas à todo riesgo, & peligro, como buenos, & leales, & señalados Vassallos, y con aquella obediencia, é fidelidad, è lealtad, que le son tenidos, é obligados, y aun de mas, é allende de lo que sus Fueros, è Privilegios les obligaban, y apremiaban: y por tanto, que juraba, y jurò, è declaró que por los tales, tan grandes, é tan altos, é señalados servicios, que ansi le han hecho, y hacen de cada un dia, ò le querrán hacer de aqui adelante, ansi por Mar, como por Tierra:*

rio, y ſus Vecinos, cada uno en ſu eſtado, le havian hecho, y hacian con gran amor, y lealtad à todo rieſgo, y peligro, mas allà de lo que ſus Fueros, y Privilegios les obligaban, y por los que en adelante le quiſieſſen hacer durante las neceſsidades de la Guerra no fueſſe viſto, ni ſe entendieſſe haver quebrantado ſus Fueros, Franquezas, y Libertades, que S. A. no ſe llamaria à poſſeſsion, y à ello ſe obligò con nuevos Juramentos.

142 Cumplida eſta ſolemnidad, el Señor Don Fernando ſaliò de la referida Igleſia, y ſentado sò el Arbol, (I) los Vizcaynos, que concurrieron à la Junta General, ratificaron la obediencia, que le tenian dada por Rey de Caſtilla, y Leon, por sì miſmos, y en nombre de ſus reſpectivos Pueblos, Ante-Igleſias, y Concejos, y de todos los Moradores de Vizcaya; y le beſaron la mano, y hicieron vala, ſegun coſtumbre de Vizcaya. Concurrieron por Teſtigos el Adelantado Mayor de Caſtilla Pedro Lopez de Padilla, Don Enrique Enriquez, Hermano del Almirante, Tio del Rey, Don Pedro de Eſtuñiga, el Doctor Juan Diez de Alcocèr,

Tierra : : : no ſean viſtos, ni ſe entiendan, ni ſe puedan entender, ni interpretar, que han quebrantado, ni ido, ni venido contra los dichos Fueros, é Privilegios, é uſos, è coſtumbres, è Franquezas, è Libertades : : : S. A. no ſe llamarà à poſſeſsion, ni les mandará, ni apremiarà en ningun tiempo, ni por alguna manera, que le hagan los dichos ſervicios : : : y por tanto, que todos los dichos ſus Fueros, y buenos uſos, é coſtumbres, é Libertades, que S. A. les havia, è ha Jurado, y Confirmado les ſinquen, y quedẽ firmes, y en ſu fuerza, é vigor para en adelante.

(I)

Ceremonia para la ratificacion de la obediẽcia, fol. 296. ibi: *Y luego incontinente el dicho Señor Rey nueſtro Señor, el dicho dia, y hora ſaliò de la dicha Igleſia, é sò el Arbol de Guernica, que eſtà junto cõ la dicha Igleſia, S. A. ſe aſſentò en una ſilla de piedra, que eſtà sò el dicho Arbol en ſu eſtrado, é aparato Real de Brocado: y eſtando alli los dichos Corregidor, y Alcaldes*

des de la dicha Hermandad, y Preſtamero Mayor, y Alcaldes del Fuero, y Procuradores, y Diputados Emanes, y Cavalleros, y Eſcuderos, y Hijos-Dalgo de ſuſo nombrados, por sí, y en nombre de los auſentes dixeron, que lo recibian, y recibieron (afirmandoſe en la obediencia, y recibimiento que tenian hecho) por Rey de Caſtilla, y de Leon, y Señor de Vizcaya, y le beſaron la mano, y hicieron vala ſobre ello, ſegun coſtumbre de la dicha Vizcaya.

(J)

Queda referido al fin del numero 138.

(K)

Henao, lib. 1. c. 61. num. 7. citando à Pulgar en la Chotonica de los Reyes Catholicos, part. 3. c. 27. y à Echave, cap. 17. fol. 63.

cocèr, del Conſejo de ſu Mageſtad, Don Fernando de Ayala, y otros Cavalleros, de cuyo acto diò fee Gaſpar de Ariño ſu Secretario, y Juan Ibañez de Unzueta, Eſcrivano Fiel del Señorio de Vizcaya.

143 Dexamos dicho, (J) que la Señora Doña Iſabèl, ſiendo Princeſa, hizo Pleyto omenage, y Juramento, de que quando llegaſſe à ſer Reyna de Caſtilla, havia de ratificar lo contenido en aquella Real Cedula; y aunque pudiera entenderſe haver cumplido con el Juramento, y Confirmacion de el Señor Don Fernando el Catholico ſu Marido, quiſo S. A. executarlo por ſu Real Perſona. Para eſte fin entrò en Vizcaya por Septiembre de 1483. y el dia 5. en el Portal de la Tenderia de la Villa de Bilbao, (K) à ſuplica del Regimiento, Cavalleros, y Vecinos de ella, jurò guardar, y hacer guardar à la miſma Villa, y al Condado de Vizcaya todos ſus Fueros, Privilegios, Immunidades, buenos uſos, y coſtumbres: el dia 8. executò lo miſmo en la Villa de Portugalete: el dia 16. en la Igleſia de S. Emeterio, y Celedonio de Larravezua, cerca de la Villa de Berrezona-

zonaga: (L) el dia 17. sò el Arbol de Guernica; (M) y ultimamente el 19. en la Villa de Durango. (N) Manifestò à los Naturales su Real agrado, mostrandose apacibilisima, y dando à besar la mano à las principales Matronas. (O)

144 Sucediò en la Corona por muerte de la Señora Reyna Catholica, la Señora Reyna Doña Juana su Hija unica. Y governando la Monarchia el Señor Rey Catholico su Padre, por Real Cedula (P) en Burgos à tres de Abril año 1512. con Acuerdo del Consejo confirmò, y aprobò su Magestad dichos Fueros, Privilegios, Libertades, usos, y costumbres, segun, y como los havian confirmado, y jurado los Señores Reyes Catholicos sus Padres, y los otros Reyes sus predecessores, y los mandò guardar, y cumplir.

145 Haviendo entrado en el Govierno de la Monarchia en vida de la Señora Reyna Doña Juana, despues de la muerte del Rey Catholico, el Señor Emperador Carlos V. y dexado en su ausencia por Virrey, y Governador de estos Reynos al Condestable de Castilla, se padeciò en ellos la inquietud,

(L)
De este acto costa por la Real Cedula, cuya copia certificada existe en el Archivo del Señorio.

(M)
Consta por la misma copia de la Real Cedula.

(N)
Hay instrumento en el Archivo de aquella Villa, y le cita el P. Henao al fin del num. 7. del dicho cap. 61.

(O)
Assi lo dice el P. Henao en el dicho cap. 61.

(P)
Està inserta en el Fuero la Real Cedula, fol. 298

tud, que movieron las Comunidades, à cuyo partido ſe juntò gran numero de Pueblos de las dos Caſtillas, y fuera de ellas, como es notorio; pero el Señorio de Vizcaya, y todos ſus Naturales ſe mantuvieron conſtantes en ſu acendrada lealtad, obediencia, y ſervicio de la Corona: por lo que ſe deſpachò à ſu favor, motu proprio, una Real Cedula, (Q) acordada en el Conſejo à 17. de Febrero, año 1521. con expreſsiones de grande honor; aprobando, y confirmando por ella los Fueros, y Privilegios, Libertades, uſos, y coſtumbres, del Señorio, Tierra-llana, Villas, y Encartaciones.

146 Tratòſe por los Vizcaynos (R) en ſu Junta sò el Arbol de Guernica (S) à 5. de Abril, año 1526. que el Fuero havia ſido eſcrito en tiempo, que no havia en Vizcaya tanto ſoſsiego, y Juſticia, ni tanta copia de Letrados, ni experiencias: que por eſta razon ſe havian inſertado en èl muchas coſas, que yà no eran neceſſarias; (T) otras que llegaban à ſer ſuperfluas; (V) y otras que ſe havian dexado de eſcrivir, y ſe practicaban, por ſer convenientes para el bien

comun

(Q)

Exibe eſta Real Cedula el P. Henao en el citado cap. 61. ibi: *Don Carlos, &c. Sepades, que Nos ſomos certificamos, è informamos de la mucha fidelidad, y lealtad, con que todos general, è particularmente haveis ſiempre ſervido à la Corona Real de eſtos nueſtros Reynos, é à Nos como à Reyes, é Señores de ellos, é como continuando en ello haveis eſtado, è eſtais en nueſtro Servicio en mucha paz, é ſoſsiego.*

(R)

Concedere legem, vel pertinet ad totam multitudinem, vel ad perſonam publicam, quæ totius multitudinis curam habet.

Div. Thom. apud Simancas de Republica, lib. 4. cap. 5. num. 9.

P. Suarez de Legib. lib. 3. cap. 4.

(S)

El Auto de la Junta ſe halla recopilado en el cuerpo del Fuero, fol. 1. y ſiguientes.

(T)

Nihil ſponte in Legibus mobeatur: ſi qua vero neceſsitas aliquando urgere videbitur, de hoc ſimul conſulent magiſtratus omnes, & Populus Univerſus,

comun del Señorio, paz, y ſoſsiego de ſus Naturales. (X) Mas como para probar el uſo, y coſtumbres, ſe recibian probanzas de teſtigos, reſultaba gaſto, y fatiga de las partes, y los Juezes dudaban en las determinaciones, como regularmente ſucede en probanzas de teſtigos.

147 Queriendo evitar los inconvenientes, conformaron los conſtituyentes de la Junta, en que ſe reformaſſe lo ſuperfluo, (Y) ò no neceſſario de las Leyes antiguas, y ſe incorporaſſe lo que por uſo, y coſtumbre (Z) ſe practicaba, y no eſtaba eſcrito. Para todo eſto dieron

ſus, & omnia Deorum petantur oracula; ſi horum omnium unus erit conſenſus, mobeatur: aliter vero numquam, ſed unus, qui prohibeat, vincat. Plat. lib. 6. de Legib. Relatus Simancas, ubi proxime, cap. 11.

(V)

Iura conſtitui oportet in his, quæ ut plurimum accidunt, non quæ ex inopinato. Ex his, quæ forte uno aliquo caſu accidere poſſunt, jura non conſtituuntur: nam ad ea potius debet adaptari jus, quæ, & frequenter, & facile, quã per raro eveniunt: quod enim ſemel exiſtit, prætereunt Legislatores, leg. 3. cum tribus ſequentibus ff. de Legib.

(X)

Conſtat profecto ad ſalutem Civium, Civitatumque incolumitatem, vitamque omnium quietam, & beatam, conditas eſſe Leges. Cicero de Legib. lib. 2. cujus verba refert. Simancas, dict. lib. 4. cap. 7. num. 5.

P. Suarez, de Legib. lib. 1. cap. 7. num. 1.

(Y)

Simancas, dict. lib. 4. cap. 9. num. 5. Ex Georg. Creden in Compend. Hiſtor. ibi: *Baſilius Imperator, Videns Civiles leges multum habere confuſionis atque obſcuritatis, operam dedit, ut ijs convenientem faceret medicinam: itaque abrogare inutiles, ijſque amputatis multitudinem bonarum expurgare, intendit.*

(Z)

Merito, & ea quæ ſine ullo Scripto Populus probabit, tenebunt omnes: nam quid intereſt ſuffragio populus voluntatem ſuam declaret, an rebus ipſis, & factis? Leg. de quibus 32. ff. de Legib. leg. 40. eod. ibi: *Ergo omne jus aut conſenſus fecit, aut neceſsitas conſtituit, aut firmavit conſuetudo.*

ron poder, y facultad al Corregidor, y catorce Cavalleros, y Letrados prudentes, (A) practicos, y experimentados en el Fuero, Privilegios, usos, y costumbres: previniendo, que primero huviessen de jurar, que bien, y fielmente, sin parcialidad havian de entender en la reformacion, atendiendo solamente al Servicio de las Magestades Divina, y Humana, (B) buen govierno del Pueblo, (C) y publica utilidad. (D) Ordenaron tambien, que assi hecha la reformacion, se llevasse à Regimiento General, para que vista, y corregida por todos, se pidiesse la Real Confirmacion de las Leyes, y por ellas se pudiessen decidir en Vizcaya todos los Pleytos, y los que de Vizcaya fuessen al Consejo Real, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y demàs Justicias de el Reyno.

148 Congregaronse con efecto los Patricios, y Letrados (E) con el Corregidor, y cumplida la solemnidad del Juramento, hicieron la nueva recopilacion, que vista, y cotejada con el Fuero antiguo en Regimiento General de 21. de Agosto del propio año 1526.

fue

(A)

Requisitos precisos, que deben concurrir en los Legisladores, ò reformadores de las Leyes leg. 1. ff. de legib. ibi: *Lex est commune præceptum, virorum prudentium consultum.*

(B)

Foventur omnes Humanæ Leges ab una Divina, quæ quidem tantũ potest, quantum libet, & sufficit omnibus, atque etiam superat. Simancas de Republic. lib. 4. c. 4. n. 12.

(C)

Itaque tria lex continere debet: unum ex lege naturæ, quod sit juxta: alterum ex communi bono, quod sit utilis: tertium ex subjectis, quod sit possibilis, & moribus, locis, tempori que conveniens: & nullo privato commodo lex ferenda est; nisi bonum illud ordinetur ad bonum commune. Simancas dict. lib. 4. cap. 13. n. 8.

(D)

Exornat late juribus, & rationibus. D. Salcedo, de Leg. Polit. l. 1. c. 1. à n. 6. & n. 12.

(E)

Todos estos Autos se hallan inserros en el Fuero, fol. 9. y siguientes.

fue aprobada por todos de conformidad ; y ſe mandò entregar à los Procuradores, para que ſolicitaſſen la confirmacion, como ſe havia encargado por la Junta.

149 Tuvieron preſente, que aunque por el nativo Fuero, deſde la creacion, y ereccion de Señor quedò aſſentado, (F) y ſiempre ſe havia obſervado, que el Señor nada pudieſſe proveer, ni mandar, que fueſſe, ò pudieſſe ſer directa, ò indirectamente contra eſtas Leyes, y Fueros, no obſtante era neceſſario, que preſtaſſe ſu autoridad (G) el Señor, al modo que la preſta el Magiſtrado, quando aprueba lo eſtablecido, y ordenado por el Pueblo. Y entonces la tal diſpoſicion no recive el valor por la confirmacion, ſino por el eſtablecimiento del Pueblo, (H) de cuyo conſentimiento depende, y no de la voluntad del Señor ; à diferencia del Principe Soberano, que tiene la ſuprema poteſtad. Y aunque concurran en una perſona la Soberanìa Real, y la Dignidad de Duque, Conde, Marquès, ò Señor, reſpectivamente à diverſas Provincias, yà dexamos probado, (I) que no ſe confunden, ſino que re-

(F)

Per leg. 11. tit. 1. & leg. 3. tit. 36. hujus Fori.

(G)

D. Gregor Lopez in gloſ. 1. leg. 12. tit. 1. partit. 1. ibi : *Facit bene lex penult. tit. 1. par. 2. ubi habetur quod Duces, Comittes, Marchiones, ſeu Cœteri Domini non poſsint in eorum Terris Legem Condere ſine conſenſu Populi ; à contrario ergo ſenſu, interveniente conſenſu Populi, permittit illa lex quod poſſint, & ut ibi dixi, tunc validatur Statutum, ſeu factum à Populo, non à Duce, vel Commite ; & tantum intervenit Dominus ut Magiſtratus auctoritatem præſtans : ut declarat Albericus in dict. leg. Omnes Populi col. 9. in princip. verſ. quid ergo dicemus. Ubi dicit quod ſuperior debet populum, ſeu ejus Conſiliarius ad hoc ſolemniter convocare, & propoſitionem facere de lege condenda.*

(H)

Avendan. de Exequend. Mand. cap. 19. num. 9. ibi : *Apud nos Committes, Duces, Marchiones, & alij Domini temporales poſſunt confir-*

mare

tienen diſcretivamente ſu propria naturaleza, y obra ſus efectos cada una de las Dignidades en ſu reſpectivo Territorio.

150 Preſentòſe con efecto el Fuero (J) aſsi reformado ante el Señor Emperador Don Carlos V. y ſu Ceſſarea, y Catholica Mageſtad le aprobò, y confirmò ſegun, y como en èl ſe contiene. Y tambien aprobò, y confirmò los Privilegios, Franquezas, y Libertades del Señorio, Tierra-llana, Villas, y Ciudad; de que ſe deſpachò Real Cedula con acuerdo de los Señores de ſu Real Conſejo.

151 En primero del immediato mes de Julio ſe librò al Señorio otra Real Cedula (K) con facultad, y licencia, para que pudieſſe hacer imprimir el dicho Fuero aſsi reformado, y confirmado, con las confirmaciones anteriores.

152 Haviendo recaìdo la Corona de Caſtilla ſuceſsivamente en los Señores Don Phelipe II. Don Phelipe III. Don Phelipe IV. D. Carlos II. y ultimamente en nueſtro Invicto Monarcha Don Phelipe V. todas ſus Catholicas Mageſtades, (L) cada uno en ſu tiempo en el ingreſſo de ſu Reynado ſe dig-

mare Statuta ſuorum locorum, & revidere ſecundum formam noſtræ legis, & valet, ac ſi Rex confirmaſſet, ut probat text. in leg. 13. tit. 1. partit. 2. ibi: Ni facer Ley, ni Fuero nuevo ſin otorgamiento del Pueblo.

(I)

Supra num. 124.

(J)

Conſta por la Real Cedula, que la Ceſſarea, y Catholica Mageſtad del Señor Don Carlos mandò librar, y ſe librò, ſeñalada de ſu Real Mano, firmada de los Señores de ſu Real Conſejo, refrendada de Francìſco de los Cobos, ſu Secretario en Valladolid à 7. de Junio año 1527. y eſtà inſerta, fol. 301. ibi: *Nos ſuplicaſtes, y pediſtes por merced, mandaſſemos aprobar, y confirmar el dicho Fuero, del qual biciſtes preſentacion ante Nos ſellado con el ſello del dicho Señorio, é ſignado de los Eſcrivanos de la Junta, é Regimiento de él, y Nos tuvimoslo por bien:: confirmamos, é aprobamos el dicho Fuero, ſegun que en èl ſe contiene: & los Privilegios, è Franquezas, é Libertades del di-*

cho

dignaron mandar deſpachar, y con efecto ſe deſpacharon al Señorio Cedulas de Confirmacion, acordadas en ſu Real Conſejo, abſoluta, integra, y plenamente, ſin clauſula alguna preſervatiba de perjuicio del Real Patrimonio, ni de otro tercero, que ſon regulares, y de eſtilo en otras tales confirmaciones; pero ſe han omitido ſiempre en los Fueros de Vizcaya, por la razon eſpecialiſsima de haver de ſer conformes à la primera inveſtidura. (M)

153 Con que tenemos probado inſtrumental, y chronologicamente, que el Señorio de Vizcaya deſde ſu primitiva poblacion, nunca perdiò la originaria Libertad proveniente de derecho natural: (N) Que ſus habitadores no fueron conquiſtados de Romanos, (O) ni Godos; (P) aunque ajuſtaron pazes, y confederaciones: que los Sarracenos, y Mahometanos no entraron en Vizcaya: (Q) que quando los Vizcaynos por voluntaria eleccion ſe ſometieron à la proteccion, y clientela de Señores particulares, fue con pactos expreſſos, y les dieron Leyes, por las quales los havian de governar,

cho Señorio, é Tierra-llana, è Villas, é Ciudad de él, ſegun, è por la via, y forma, que por los Catholicos Reyes nueſtros Señores, Padres, y Abuelos fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero ſe contiene: y mandamos à los del nueſtro Conſejo, &c.

(K)

Eſtà inſerta en el Fuero, fol. 302.

(L)

Hallanſe en el Fuero deſde fol. 316.

(M)

P. Suarez, de Legib. lib. 3. cap. 4. num. 3. ibi: *Qua propter neceſſe eſt ut primus habuerit poteſtatem ſupremam immediatæ à Republica; ſucceſſores autem illius ab illa habeant mediate, & radicaliter. Et quia res tranſit ad ſucceſſorem cum ſuo onere, conditiones illæ, cum quibus primus Rex à Republica Regnum accepit, ad ſuceſſores tranſeunt, ita ut cum eiſdem oneribus Regnum habeant.* Faria, ad D. Covarr. in Practic. cap. 1. n. 98. ibi: *Quod procedit, non ſolum in Principe, qui per electionem ad regimẽ exaltatur, ſed etiam quoad illum, qui per ſucceſsio-*

nem

guardandoles los Fueros, Uſos, y Coſtumbres, Immunidades, y Libertades, que haſta aquel tiempo havian tenido; (R) que de uno en otro Señor ſucceſsivamente ſe obligaron con Juramento à la obſervancia de ellas: (S) que en el miſmo eſtado de libertad ſe hallaban, quando en el Señor Don Juan el Primero ſe uniò felizmente para ſiempre el Señorio à la Real Corona de Caſtilla, como igual, y principal: (T) que en ſu Reynado, igualmente que en el de todos, y cada uno de ſus glorioſos Subceſſores, haſta el preſente, (V) han ſido confirmados, y guardados inviolablemente aquellos pactos, Fueros, y Leyes, Libertades, uſos, y coſtumbres; ſin que nueſtro Catholico Monarcha, ni ſus Predeceſſores hayan querido, ni permitido jamàs, que ſean violados; (X) ſino que en todas ocaſiones han hecho ſeguir la firme regla de la Juſticia, guardando religioſamente los pactos de la primera inveſtidura, renovados en las demàs ſucceſsiones, à exemplo del Rey de los Reyes, (Y) en cuyo lugar ſon pueſtos Principes de la tierra.

154 En reciproca fiel correſ-

pon-

nem vocatur; nam, & hic á communitate immediatæ poteſtatem nanciſcitur non ex novo conſenſu, ſed pacto quondam cum primo Rege inito, à quo originem trahit.

(N)

De num. 36. y los quatro ſiguientes.

(O)

Deſde num. 41. à num. 76.

(P)

Num. 77.

(Q)

Num. 78.

(R)

Deſde num. 80. y num. 98.

(S)

Numero 102.

(T)

Deſde num. 106.

(V)

Deſde num. 128.

(X)

Hæc non tam ad quæſtionem poteſtatis, quam voluntatis rediguntur; circa quam nemini dubium eſt, licere diſputare, cum Regem nihil unquam in juſtum velle credendum ſit; immo præſumatur, actus ſuos regulare, tam à juſtitia fori, quam poli: unde illud, non poſſe principem, dicere poſſemus, quod non cre-

pondencia los Nobles, y Leales Vizcaynos han obedecido, y ſervido, y han de obedecer, y ſervir perpetuamente (Z) à ſus Mageſtades, y ſus Subceſſores con vidas, y haciendas, mas allà de ſu poſsibilidad, y de lo que ſus Fueros les obligan, como de experiencia lo certificò con Juramento el Señor Rey Catholico (A) Don Fernando.

155 Concluiremos eſte punto con unas notables palabras de el Doctor Gutierrez, (B) que comprehenden, y confirman lo haſta aqui referido, y mucho mas, ibi: *Y debaxo de eſtas Leyes ſe encomendaron à los glorioſos Reyes de Caſtilla, y lo eſtàn de preſente muy honrados, y regalados, y favorecidos del Rey Don Phelipe nueſtro Señor: cuyos glorioſos Eſtandartes, y Vanderas, que en una, y en otra parte, y Provincias del Orbe jamàs, ni tan ſolo un punto, pierden de viſta al Sol::: De las Capitulaciones arriba referidas, y otras que ſe pudieran juntar, ſe colige claro, que la Nacion Vizcayna, no es menos libertada de lo que fue quando ſe adhiriò, y juntò al Rey Suyntila; y de quando ſe perdiò Eſpaña; y de quando eligiò à Don Zuria; ni de quando ſe encomendò*

credimus velle, tamquam injuſtum, & legibus repugnans. Sunt verba Petr. Caliſti. Ramirez, de Leg. Regia §. 22. in fine.

(Y)

Regum 3. cap. 7. verſic. 23. & 24. *Domine Deus Iſraél qui cuſtodis pactum, & miſericordiam ſervis tuis, qui ambulant coram te in toto corde ſuo. Qui cuſtodiſti ſervo tuo David patri meo, quæ locutus es ei: ore locutus es, & manibus perfeciſti, ut hæc dies probat.*

(Z)

D. Carmon. præcit. Aut. 24. n. 39. *Et de facto Rex noſter Catholicus ſummo amore, & benevolentia conſervat, quæ cumque eis in aſſumptione Dominij promiſsit::: & invicem Vizcayni ſemper Domino ſuo fideles, & nobiles obedientiam debitam preſtant, & ei ſerviunt, quando ipſo opus eſt: ut habetur in leg. 5. tit. 1. del Fuero de Vizcaya.*

(A)

Veaſe arriva n. 141.

(B)

Gutierr. Pract. dict. lib. 3. quæſt. 17. n. 35. y 36.

dò à los Reyes de Caſtilla: porque deſpues acà no le ha ſucedido caſo, por donde haya perdido tan ſolo un punto; y aſsi Vizcaya, ni por sì, ni adherida à otra Provincia no entra en las Cortes Generales del Reyno.

QUE EN VIZCAYA NO DEve haver mas Juez Foraneo, que un Corregidor Veedor, con tres Thenientes.

156 PARA acreditar eſta concluſion con la claridad poſsible, y menor moleſtia, por comprender hecho muy dilatado, y diverſidad de fundamentos, ſe dividirà en cinco partes. La primera, (C) ſerà un humilde, y fiel reconocimiento de la Soberanìa, y Poteſtad Real, que nueſtro Señor el Rey quiere exercer en Vizcaya.

(C) Deſde num. 161.

157 Tratarà ſe en la ſegunda (D) de la Juriſdiccion del Almirantazgo, por lo tocante à Vizcaya.

(D) Deſde num. 169.

158 En la tercera, (E) el numero de Juezes, que eſtà prefini-

(E) Deſde num. 185.

do

do por las Leyes del Fuero, y Privilegios fundamentales de las Villas, y Ciudad del Señorio.

159 En la quarta, (F) ſe expondràn los Capitulos de la convencion, que de orden de los Señores Reyes Catholicos ſe ajuſtò, entre el Señor Licenciado Garcia Lopez de Chinchilla, de ſu Conſejo, Oìdor de la Real Corte, y Chancilleria de Valladolid de la una parte, y las Villas, y Ciudad de Vizcaya de la otra año 1487. en lo que ſon concernientes à eſte particular.

160 En la quinta, y ultima, (G) ſe fundarà el intento del Señorio, para que no deba admitir Juez particular del Contravando, y que las Juſticias Ordinarias deban conocer de eſta materia.

161 Entramos en eſte empeño proteſtando, que lo haſta aqui dicho, y que ſe dirà, no ha ſido, ni es con animo de diſputar ſobre la poteſtad de nueſtro Señor el Rey, que en la opinion de algunos, tiene viſos de ſacrilegio: (H) vamos ſobre el ſupueſto innegable, que la Real voluntad, no ha ſido, ni es apartarſe un punto de la linea de la Juſticia, (I) que en la Caſa del

(F)
Deſde num. 211.

(G)
Deſde num. 226.

(H)
Leg. diſputare 3. de Crimin. Sacrileg. Chaſſan. Catalog. glor. mùd. part. 5. conſiderat. 24. Privileg. 59. Bald. in capit. Eccleſia. ut lit. pendent. n. 7. Lancelot. de atentat. in proœm. num. 85. & alij quos pro hac opinione refert Palaez à Mieres de Majorat. part. 4. quæſt. 1. à num. 85. qui quidem ex num. 90. contrariam ſequitur.

(I)
Ariſtoteles Politicor. lib. 5. cap. 10. ubi quod illud eſt Regis objectum quod juſtum eſt,

del Principe Catholico es la Princesa de las Virtudes; (J), y Corona de las Republicas, la obſervancia de las Leyes: (K) ellas ſon las que aſſeguran la tranquilidad de los Vaſſallos: (L) para eſte fin ſe eſtablecieron; y por el contrario, eſtà proxima la ruìna donde los Magiſtrados preſiden à las Leyes: (M) las ſuplicas, y repreſentaciones del Vaſſallo, para que ſe le guarden las Leyes del Contrato, no deben eſtimarſe opueſtas à la Grandeza, porque ſolo el reducir la poteſtad de los Reyes à lo juſto, no es atribuir defecto à la Soberanìa, ſino perfeccion; (N) quanto mas que en ello ſe aſsimila à la Omnipotencia Divina, en la qual no cave el poder lo injuſto: (O) los

(J)

Div. Gregor. lib. 7. Epiſtol. 120. apud Simancas de Repub. lib. 3. cap. 9. n. 13. ibi: *Summum in Regibus bonum eſt juſtitiam collere, ac ſua cujuſque ſervare, & ſubjectis non ſine re, quod poteſtatis eſt fieri, ſed quod æquum eſt cuſtodire.*

(K)

Div. Cyrill. lib. 9. contra Iulianum, ibi: *Nam Civitatum Coronæ ſcilicet erat: nimirum Leges Coronæ ſunt Civitatum.*

(L)

Cicero. lib. 2. de Legibus ibi: *Conſtat profecto ad ſalutem Civium, Civitatumque in columitatem, vitamque omnium quietam, & beatam conditas eſſe Leges.*

(M)

Simancas, ubi ſupra lib. 4. cap. 17. n. 2. ibi: *Interitum eſſe paratum illi Civitati video, in qua non Lex Magiſtratibus, ſed legi Magiſtratus præſunt.*

(N)

D. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 8. num. 31. ibi: *Nec id etiam ex plenitudine poteſtatis facere poſſe, in quo Principis poteſtas non minuitur, ſed augetur; cum id Principem Chriſtianum non deceat.*

(O)

Baldo, Conſil. 326. num. 2. volum. 2. ibi: *Dicitur autem proprie poteſtas, legitime poſſe: non enim poſſumus, quod cum injuria poſſumus: natura hoc poſſe, potentia non eſt, ſed deficientia quædam: video Deus omnia poteſt, pecare non poteſt, nam quæ facta lædunt pietatem; nec nos facere poſſe credendum eſt.*

los Principes Catholicos, nada mas quieren, que lo que cave dentro del Imperio de la razon, que es la mayor excelencia del Monarcha: (P) quien infraye lo contrario, comete delito de adulacion, y ofende à la Mageſtad del Soberano. (Q)

162 Nueſtro Auguſtiſsimo Monarcha nunca ha querido otra coſa que lo licito, y juſto: aſsi lo manifieſta por ſus Leyes Reales; (R) y mas eſpecialmente en aquel memorable Decreto, (S) que debiera eſtar eſcrito con letras de oro, ſobre tablas de bronce en todas las Oficinas, Tribunales, y Audiencias de ſus Dominios. En èl deſpues de haver encomendado muy ſeriamente la adminiſtracion de Juſticia, concluye con las ſiguientes palabras. *Proteſtando delante de Dios no ſer mi animo, emplear la autoridad, que ha ſido ſervido depoſitar en mi*, (T) *ſino*

(P)

Lex digna vox, Cod. de legibus, ibi: *Nam majus imperium eſt ſubjecere legibus Principatum: oraculo præſentis Edicti, quod nobis licere non patimur, noſtris ſucceſſoribus judicamus.*

Plinio in Panegiric. ad Trajan. ibi: *Ut enim felicitatis eſt, poſſe quamtum vellis, ita magnitudinis velle quæ poſsis.*

(Q)

Sarmiento Selectar. interpret. lib. 1. cap. 8. n. 18. in fine, & n. 2.

Mieres de Majorat. dict. part. 3. quæſt. 1. num. 90. ibi: *Et væ illis qui principibus perſuadet, omnia illis licita eſſe, & conceſſa: melius eſſet illis ſi nati non fuiſſent:::: Princeps vult omnes ſuos actus regulari à Juſtitia Fori, & Poli.*

(R)

Leg. 29. leg. 30. tit. 17. partit. 3. leg. 11. tit. 4. lib. 2. & leg. 1. & ſequent. tit. 14. lib. 4. Recop.

(S)

Real Decreto de 10. de Febrero año 1715. que es el 165. entre los Autos del Conſejo, part. 2. tom. 4. Recop.

(T)

Deus eſt cujus numini, conſilio, voluntate, Regna naſcuntur, augentur, atque retinentur; cujus mente, atque ratione guvernantur: cujus ope, & auxilio fulciuntur: cujus denique offenſione labuntur, & concidunt, atque delentur. Oſorius ad Reginam Angliæ, apud Simancas de Republ. lib. 3. cap. 8. num. 31.

ſino para el fin que me la ha concedido, (V) *y que yo deſcargo delante de ſu Divina Mageſtad ſobre mis Miniſtros, todo lo que executare,* (X) *en contravencion de lo que les acuerdo, y repito por eſte Decreto: no pudiendome tener por dichoſo* (Y) *ſi mis Vaſſallos no lo fueren debaxo de mi Govierno.* (Z)

163 No parece que pueda dàr ſu Mageſtad prenda mas ſegura de ſu innato Real animo, conſtante, y perpetua voluntad de hacer que florezca en ſus Dominios el buen govierno, y adminiſtracion de Juſticia: con que probando que Vizcaya la tiene en el punto propueſto, ſeguramente puede prometerſe de la Soberana Piedad favorable expediente, mediante la notoria juſtificacion, y acreditado zelo de ſus

(V)

Finis ergo Regis eſt, ut ut Regimen proſperetur, & homines conſerventur per Regem. Div. Thom. de Regim. Princip. lib. 3. ca. 11. *Principatus propter ſalutem ſubjectorum conſtituuntur, ut hi nullum damnum ſentiant, non modo ab alienis, ſed neque á ſuæ gentis hominibus.* Simancas, dict. lib. 3. cap. 17. n. 16.

(X)

Amoneſtacion ſemejante à la que Joſaphat intimò à ſus Miniſtros. Paralipom. cap. 19. verſic. 6. ibi: *Videte, ait, quid faciatis: non enim hominis Exercitis Iudicium, ſed Domini: & quodcumque judicaveritis, in vos redundavit. Sit timor Domini vobiſcum: & cum diligentia facite: non eſt enim apud Dominum Deum noſtrum iniquitas, nec perſonarum acceptio nec cupido munerum.*

(Y)

Leg. 15. tit. 18. lib. 6. Recop. ibi: *Que el bien del Reyno, es el bien, y utilidad del Rey.* Leg. 9. tit. 1. part. 2. ibi: *E deben, otroſi, guardar mas la procomunal, que la ſuya miſma; porque el bien, y la riqueza de ellos, es como ſuya.* Ex Baldo in leg. 1. num. 6. ff. de conſtit. Princip. Mieres, dict. quæſt. 1. ibi: *O felices Principes, ò fortunatos Populos, ò ſæculum aureum, ſi hæc obſerventur.*

(Z)

Caſiodor. variar. lib. 2. Epiſtol. 29. ibi: *Regnantis eſt gloria ſubditorum otioſa tranquilitas.* Et alibi: *erit noſtrum gaudium veſtra quies, ſuave lucrum ſi neſciatis incommedum, veſtra enim ſecuritas noſter hornatus eſt: : : ſcimus enim pro remedijs non datos eſſe cunctorum.*

D. Solorzan. emblemat. 83. num. 3.

ſus altos Conſejos, y elevados Miniſtros; (A) y que por ſu acuerdo no ſerà obligado el Señorio à admitir en el diſtrito del Infanzonado, Villas, ni Ciudad, ni en las Encartaciones, y Merindad de Durango otros, ni mas Miniſtros con Juriſdiccion, que los prefinidos por ſus Fueros, Privilegios, Uſos, y Coſtumbres.

164 Para hallanar fundamentalmente toda dificultad en punto de Juriſdiccion, entramos confeſſando; que la ſuprema poteſtad en lo temporal, y civil, para el regimen de la Republica Caſtellana, reſide indiſputablemente en el Rey nueſtro Señor, (B) de quien ſe deriva, y fluye à ſus Reales Miniſtros, Conſejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y Juezes Ordinarios, y Delegados: (C) todos la reciben de la Mageſtad precariamente, (D) y como preſtada: (E) en ſu Real nombre la exercen: à ſu voluntad buelve, y refluye como al Mar las aguas: (F) por ſer el centro de toda Juriſdiccion temporal en ſus Dominios, (G) en cuyo Soberano arbitrio reſide la facultad de erigir, y extinguir Tribunales, unir, y ſeparar Provincias, Pueblos, y Juriſ-

(A)

De quibus, cum Oſorio de Regis Inſtitutione lib. 8. dicere poſſumus: *Si igitur Reges fuerint horum hominum comitatu circumſepti, qui ſapientia fide, virtute, Religione, optimaque dicendi ratione præſtant, errare certe non poterant.*

(B)

Leg. 1. & 2. tit. 1. leg. 1. ti. 15. lib. 4. Recop. leg. 2. leg. 5. cum tribus ſeq. tit. 1. & leg. 18. tit. 4. partit. 2.

Avendaño de Exeq. mand. cap. 1.

D. Covarr. pract. c. 1. n. 9. & ibi Faria.

D. Caſtill. de tertijs, cap. 18. num. 155.

(C)

D. Caſtill. dict. c. 18. n. 156. cum Maſtrill. de Magiſtrat. li. 3. c. 2. & lib. 5. cap. 5. per tot.

(D)

D. Caſtill. ibidem n. 152. in fine referens Doctrin. Ludovic. Caſanate conſil. 43. n. 57.

(E)

Iul. cap. tom. 3. diſput. 189. num. 5.

(F)

Iul. cap. dict. tom. 3. diſput. 190. n. 1. & 2.

(G)

Salced. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 6. num. 6.

Juriſdicciones, (H) quando, como, y donde le parece ſer conveniente à ſu Real Servicio, para el buen govierno, y quietud de los Vaſſallos.

165 La radical razon de eſto bien notoria es à todos, porque deſpues de aquella infeliciſsima Cataſtro-Phe del Rey Don Rodrigo, extinguida la Monarchia de los Godos, quedaron en ſu natural libertad los Nobles Caſtellanos, que por no ſugetarſe à la ſervidumbre de los Sarracenos, ſe retiraron à las Montañas de Aſturias; y como ſe havia refundido en ellos por derecho natural, y de las gentes, la ſuprema poteſtad temporal, y Juriſdicion Civil, (I) que con la luz de la razon, y libre alvedrio comunicò Dios al Hombre, para deliberar la conſervacion de sì miſmo, (J) uſando de eſſos miſmos derechos naturales, y de las gentes, para el juſto fin de defender la Religion, y la Patria, coadunados en ſociedad civil, tomaron acertadamente por caudillo, y cabeza al Señor Don Pelayo de Cantabria, conſtituyendole por ſu Principe. Aceptò el Infante la eleccion, y tomò la inveſtidura, adqui-

(H)
Diximus ſupra num. 109. quibus adde Caſtill. dict. c. 18. n. 161. & 162. per leg. 1. Cod. de Metrop. Beryto. lib. 11. leg. ſi eadem 3. ff. de Offic. Aſſeſ. cap. ſicut in jure de exceſsib. Prælat.

(I)
Temporalis poteſtas, Civiliſque Juriſdictio tota, & ſuprema pœnes ipſam Republicam eſt. Ex Ariſtoteles Politic. lib. 1. Platon de Republic. Cicero de Iuvent. lib. 1. Franc. Patric. Senenſ. de Inſtitut. Reipub. lib. 1. tit. 3. docet. Covarr. practic. cap. 1. num. 2.

(J)
Quia ſi homines naturaliter liberi creati fuerint, tamen ejuſdem natura inſtinctu, ceu Civilia animalia, quo ſe pro naturali apetitu conſervent, Reges, ac Principes ſibi præficiunt, quibus obtemperantes, totius faciliuſque vivant. Scaccia de Sentent. & re Iud. gloſ. 1. quæſt. 1. ex num. 82. & num. 94.

quiriendo de la mano de Dios, mediante la eleccion, y conſentimiento de la Republica, toda aquella poteſtad, y Juriſdiccion Civil, que de la Mageſtad Divina inmediatamente ſe havia derivado al Pueblo; y aſsi quedò por Principe Soberano, no reconociente ſuperior en lo temporal. Deſde alli ſe ha ido derivando la Soberanìa de uno en otro à ſus ſubceſſores, y en eſta forma reſide glorioſamente en nueſtro amantiſsimo, y piadoſiſsimo Monarcha Don Phelipe Quinto para gloria de la Nacion Eſpañola.

166 De eſtos principios elementales ſe deduce por regla firme para nueſtro caſo, que por derecho natural, y de las gentes, aquel ſerà Principe Soberano, que fuere elegido ſimpliciter por el Pueblo; (K) y tendrà la ſuprema poteſtad temporal, y Juriſdiccion Civil ſobre todos los que le conſtituyen. Mas por los miſmos principios ſe limita la regla, quando en la eleccion aſſentaron los conſtituyentes pactos, ò condiciones, (L) los quales ſeràn de preciſſa obſervancia, y en lo que fuere repugnante no eſtaràn, ſegun recta vo-

(K)

Id circo is erit Princeps temporalis, omnibusque ſuperior, Reipublicæ Regimem habiturus, qui ab eadem Republica fuerit electus, & conſtitutus, quod ex natura rei jure ipſo gentium, & naturali conſtat. Covarr. dict. cap. 1. n. 2. & in regula peccatum de regul. jur. in 6. part. 2. §. 9. n. 6.

(L)

D. Covarr. dict. n. 2. ibi: *Niſi humanus ipſe conventus pactione aliud induxerit.*

luntad del Principe, obligados à obedecer. (M)

167 Lo qual ſupueſto, es de vèr ſi eſtamos en los puros terminos de la regla, ò de la excepcion; de que ha de reſultar, ſi los Vizcaynos deveran, ò no recibir, y obedecer à Juezes Forancos en el diſtrito del Señorio, ſu Infanzonado, Villas, y Ciudad, ò en las Encartaciones, y Merindad de Durango.

168 Probado eſtà plenamente, (N) que los Vizcaynos hallandoſe libres, ſin reconocer ſuperior en lo temporal, governandoſe por ſus Fueros, uſos, y coſtumbres, ſe puſieron en la proteccion, y clientela del Señor Don Lope Zuria, para que los acaudillaſſe, y governaſſe por aquellos proprios Fueros, y coſtumbres, que le dieron por Leyes inviolables; con calidad que ſe obligaſſe, como ſe obligò con Juramento (O) por sì, y los que le ſucedieſſen à ſu obſervancia. Con igual certeza eſtà probado, (P) que en la union à laCorona de Caſtilla ſe renovò aquel pacto; y que ſe ha repetido, confirmado, y jurado por los Señores Reyes ſuceſſores, que han ſido del Señor Don Juan Pri-

(M)
Manet probatum ſupra num. 113. & ſequentis.

(N)
Supra num. 81. littera Z. quibus adde Gutierr. lib. 3. quæſt. 17. num. 36. ibi: *De las Capitulaciones arriba referidas, y otras que ſe pudieran juntar, ſe colige claro, que la Nacion Vizcayna, no es menos libertada de lo que fue, quando ſe adhiriò, y juntó al Rey Suyntila, y de quando ſe perdió Eſpaña, y de quando eligiò à Don Zuria, ni de quando ſe encomendò à los Reyes de Caſtilla: porque deſpues acá no le ha ſucedido caſo, por donde haya perdido tan ſolo un punto.*

(O)
Ley 1. y 2. tit. 1. del Fuero.

(P)
Veaſe num. 106. y ſiguientes, y deſde num. 128.

Primero; y que todos han tenido à Vizcaya en gran eſtimacion, por la pureza de ſu Religion, acriſolada lealtad, y calificada Nobleza: ſigueſe pues, que eſtamos en la excepcion, y no en la regla.

JURISDICCION DE EL ALMIRANTAZGO.

169 DESCENDIENDO à lo eſpecifico de la Juriſdiccion del Señor, y Tribunales que ha de poner dentro, y fuera de Vizcaya, para los Vizcaynos, ſe halla, que por la Ley 9. del Titulo 1. (Q) ſe determina expreſſamente à favor de ellos una abſoluta Inmunidad de la Juriſdiccion del Almirantazgo, para que en la Tierra-llana de Vizcaya, Villas, Encartaciones, y Durango, no pueda haver Almirante, ni Miniſtro ſuyo; ni devan obe-

(Q) Ley 9. tit. 1. ibi: *Otrosi dixeron, que havian de Fuero, uſo, y coſtumbre, aſsi en la Tierra llana de Vizcaya, como en las Villas de ella, y Encartaciones, y Durangueſes de ſer libres, y eſſemptos de no haver Almirante, ni Oficial ſuyo, ende, ni acudir, ni obedecer à ſus llamamientos, por Mar, ni por Tierra, ni le pagar derechos, ni otra coſa alguna, ni por coſa que tomen con ſus Navios, por Mar, ni por Tierra: & eſto por uſo, & coſtumbre de tanto tiempo acà, que memoria de Hombres no es en contrario.*

obedecer, ni pagarle derechos algunos por Mar, ni por Tierra.

170 Siempre fue guardada à los Vizcaynos esta Libertad, y Franqueza; pero nunca mas religiosamente que en este tiempo, despues que su Magestad se dignò conferir al Sereniſsimo Señor Infante Don Phelipe la Dignidad de Almirante General de las Fuerzas Maritimas de todos sus Dominios. Por Real Cedula (R) mandò contribuir à S. A. los derechos señalados en el Arancel, que se formò de ellos, y queriendo los Administradores de las Aduanas exigir los del Fierro de Vizcaya, representò el Señorio à su Magestad su Inmunidad por la citada Ley; y enterado, no quiso dispensar un apice en la observancia de ella, ni aun con el Sereniſsimo Señor Infante su Hijo; excluyendo toda acepcion de personas: (S) à representacion de Vizcaya por su Real Decreto, comunicado al Consejo de Hacienda, se despachò Real Cedula, (T) con insercion literal de la Ley citada, dexando libre de Derechos de Almirantazgo el Fierro, que saliere de Vizcaya; mandando restituir los que se huvieren exigido.

(R) La Real Cedula de 3. de Octubre de 1737. inserto el Arancel de Derechos.

(S) Leg. 8. de Legib. ibi: *Iura non in ſingulas perſonas, ſed generaliter conſtituuntur.*

(T) Real Cedula de 20. de Junio de 1738. ibi: *En vista de lo qual, por Real Orden mia de 6. de este presente mes he resuelto, que en observancia de la referida ley 9. del Fuero, no se cobren en aquellos Puertos secos, y mojados del Fierro que saliere del citado Señorio, los Derechos de Almirantazgo, que comprehende el Arancel, inserto en mi Real Cedula de 3. de Octubre de el año proximo passado de 1737. y que se restituya lo que en su virtud se huviere percibido.*

171 No faltò pretexto à uno de los Adminiſtradores, para querer limitar la Ley, y cobrar Derechos de una partida de Fierro de Vizcaya; pero luego que el Señorio lo repreſentò à ſu Mageſtad, ſe comunicò Real Orden al Excellentiſsimo Señor Don Joſeph del Campillo en 4. de Marzo de 1741. para que todos los Adminiſtradores de Aduanas de las quatro Villas de la Coſta de la Mar de Caſtilla, Aſturias, y Galicia, ſe abſtengan de exigir Derechos del Fierro, Vena, y demàs frutos, y manifacturas proprias del Señorio, y ſus Naturales, que ſe extrageren de ſu Territorio para dentro, ò fuera de los Dominios de ſu Mageſtad.

172 Comunicòſe tambien la reſolucion de ſu Mageſtad al Sereniſsimo Señor Infante, Almirante General, y de ſu orden (V) ſe paſsò copia de ella, para que por la via de Hacienda ſe expedieſſen las correſpondientes à los Adminiſtradores de Aduanas.

173 Hallabaſe el Señorio en la juſta poſſeſsion de ſu Inmunidad, por determinada expreſſa voluntad del Rey ſu Señor, (X) y literal diſpoſicion de ſu Fuero, para no obe-

(V)

Papel de 6. de Marzo de 1741. *Por la Copia adjunta de la declaracion, entenderà Vm. la Confirmacion, que ha obtenido el Señorio de Vizcaya, para que conforme à ſus Fueros ſean relevados de Derechos de Almirantazgo los Fierros, Vena, y demás frutos, que ſe extrageren de él, para introducir, y conſumir en eſtos Reynos; à excepcion de los de las Indias: mandando reſtituir con eſte motivo, lo que en las Aduanas del partido de quatro Villas ſe haya cobrado contra las anteriores Reales reſoluciones; y à fin que ſe efectue el cumplimiento de todas exactamente; me manda el Señor Infante Almirante General prevenga à Vm. expida las Ordenes correſpondientes à los reſpectivos Adminiſtradores. Dios guarde à Vm. muchos años como deſeo, Buen-Retiro 6. de Marzo de 1741. Don Zenon de Somo de Villa: Señor D. Salvador de Querejazu.*

(X)

En la Real Cedula, y Real Orden apuntadas ſupra n. 165. y 167.

obedecer la Jurisdiccion del Almirantazgo, ni de Oficial alguno suyo, (Y) gozando serenamente la franqueza de no pagarle Derechos algunos por Mar, ni por Tierra, (Z) quando se le quiso turbar por dos inopinadas casualidades. La una fue, que en 23. de Octubre de 1741. naufragò por temporal en la Costa de Portugalete un Navìo Inglès, apresado por un Corsario de la Nacion Vizcayna; y haviendo entrado à conocer de el naufragio, y de la presa el Alcalde de la Villa de Portugalete, como Juez Ordinario, Veedor nativo del Contravando en ella, y su Jurisdiccion, pareciò haverse encargado por el Almirantazgo al Comissario de Guerra de Marina el conocimiento de todo lo tocante à Corso, y Presas, que llegaren à Puertos de Vizcaya.

174 La otra fue, que los Ministros del Almirantazgo de las Costas de Asturias, Galicia, y otras partes empezaron à exigir de las Embarcaciones de Vizcaynos igualmente que de las otras Naciones, los Derechos asignados al Serenissimo Señor Infante Almirante General, con nombre de *Ancorage*, y *Toneladas*.

(Y) Por la citada ley 9. del tit. 1. ibi: *Ni acudir, ni obedecer à sus llamamientos por Mar, ni por Tierra.*

(Z) Por la misma ley 9. ibi: *Ni le pagar Derechos, ni otra cosa alguna.* Ley 4. del propio titulo ibi: *E de otra qualquiera imposicion que sea, ò ser pueda.*

175 Vista la irrupcion de las Leyes del Fuero en uno, y otro punto, implorò el Señorio de la Soberana justificacion de su Magestad la correspondiente providencia para su reparo: la resolucion fue la que se viò en quatro ordenes: la primera de 27. de Octubre dirigida al Señorio, y reducida (A) à negar la inmunidad de de Derechos de Ancorage, y Toneladas de Navìos de Vizcaynos, en los Puertos de Galicia, Asturias, y demàs de España, en el supuesto de ser limitada al Territorio del Señorio: *y que por ella se ha abstenido el Serenissimo Señor Infante Almirante, de exercer Jurisdiccion en su recinto, guardando exacta, y religiosamente el Fuero.*

176 La segunda de 30. del propio mes (B) tocante al conocimiento de Presas, que llegan à Puertes de Vizcaya; y fue tambien negativo el expediente; pero con aditamento, *que en el Señorio se haya de exercer integramente la Jurisdiccion del Almirantazgo.*

172 La tercera, comunicada en 31. del mismo (C) al Comissario de Marina por la Secretaria del Almirantazgo, reencargandole que de

(A)

Carta-Orden de 27. de Octubre de 1741. ibi: *Me manda S. M. se advierta à. V. S. que ha estrañado la exuberancia de esta pretension, respecto à que esta la concibe S. M. puramente voluntaria, y no consequente al Fuero que se cita; pues este no amplia la exempcion, que se pretende fuera del recinto, y limites del Señorio: y por lo mismo dentro de él se ha abstenido S. A. à exercer Jurisdiccion alguna, guardando exacta, y religiosamente el citado Fuero.*

(B)

Orden de 30. del propio mes de Octubre ibi: *Me manda S. M. expressar à V. S. que estraña esta pretension, y quiere, que en esse Señorio se exerza integramente la Jurisdiccion del Almirantazgo; y que por él se despachen las Patentes, que pidan los Cosarios.*

(C)

Orden del Almirantazgo para el Comissario de Marina en 31. de Octubre, ibi: *Manda S. A. le repita, que assi esta Presa, como en quantas se lleven en adelante à esse*

de esta, y de las demàs Presas, que llevaren à Puertos del Señorio, tome conocimiento, en la forma que lo hacen los demàs Ministros de Marina en sus respectivos Distritos.

178 La quarta de 4. de Noviembre, (D) al Alcalde de Portugalete, y por ella, con vista de las diligencias, que havia executado sobre la Presa, y naufragio referido, se le manda las passe al Comissario de Marina.

179 Luego que los Capitulares del Govierno del Señorio recivieron las Ordenes de 27. y 30. de Octubre, despues de haverlas obedecido, y venerado con la mas leal resignacion, y antes que se les exhiviessen para el Uso las fechas de 31. del mismo, y 4. de Noviembre, reconocieron que la del dia 30. en quanto à exercer en Vizcaya Jurisdiccion del Almirantazgo, era directamente contra literal, y expressa determinacion de la citada Ley 9. del Titulo 1. la misma, que su Magestad havia mandado guardar en forma especifica, haciendola insertar en la Real Cedula de 20. de Junio de 1738. para la Inmunidad de Derechos: y siendo una misma la determinacion (E) de

esse Puerto, y otros del Señorio, deve Vm. tomar conocimiento, en la conformidad que lo practican los demàs Ministros de Marina, en sus respectivos Distritos; siendo este conforme à la resolucion del Rey, que se comunicò con fecha de ayer al mismo Señorio, sobre la instancia, que tenia introducida, para que el Corregidor, y las Justicias Ordinarias de èl, entiendan en lo concerniente à Corso, y Presas,

(D)

Orden al Alcalde de Portugalete, en 4. de Noviembre ibi: *Cuyas diligencias ha mandado S. M. (consiguiente à lo que en este assumpto ha respondido al Señorio, en cuyo distrito quiere S. M. se exerza integramente la Jurisdiccion de Almirantazgo) se passen al Señor Infante Almirante General; y que Vm. estè à lo que S. A. le ordenare.*

(E)

Leg: Iam. hoc jure 4 ff. de vul. & pup. substit. optime, D. Castill. de Conjectur. tom. 5. lib. 5. cap. 97. per tot.

de la Ley, en quanto à la Franqueza, y Libertad de Juriſdiccion de Almirantazgo, no ha de ſer diverſa la reſolucion; ni tal puede proceder de la Real voluntad (F) ni del juſtificado animo (G) de un Miniſtro, à quien por ſu rectitud, integridad, piedad, docilidad, prudencia, zelo de la Juſticia, y felicidad (H) de la Monarchia, eligiò S. M. para ſu alivio en el govierno de ella. En tales caſos de reſoluciones antinomiadas, antes ſe ha de preſumir que procede de olvido, ò circunvencion, (I) que de animo de revocar, ni alterar lo reſuelto con plena deliberacion: por eſtar vinculada en la obſervancia de las Leyes la conſervacion de la Monarchia: (J) por eſſo el Derecho Civil, (K) y Canonico, (L) reſiſten la revocacion de las antiguas Leyes, y coſtumbres, y eſtablecimiento de nuevas, ſin preceder muy exacto examen de una evidente utilidad en eſta, y conocido perjuicio en aquellas. Y ſi eſto procede en terminos de Leyes, y Privilegios, que puede moderar, y alterar el Soberano, quanto mayor es la razon en terminos de Fueros, Privilegios, y Leyes, que provienen de

(F)

La voluntad de S. M. es manifieſta en la Real Cedula de 20. de Junio de 1738. exibida num. 165. ibi: *He reſuelto, que en obſervancia de la referida Ley 9. del Fuero, &c.*

(G)

Aſſumendi ſunt optimates Selecti, ſpectatæ prudentiæ, fortitudinis, juſtitiæ, pietatis, incorrupti, & ante omnia infenſi ſuperbiæ: nam hujuſmodi viri maximè idonei ſunt, ad ſublevandum ope ſua bonum honeſtumque Principem. Simancas de Republ. lib. 4. cap. 9.

(H)

Quid enim poteſt eſſe tam felicius, quam homines de ſolis legibus confidere? Ex Caſiodor. Simancas eodem lib. 4. c. 3. n. 17.

(I)

Quia Princeps revocando leges, contractus, privilegia, donationes, potius præſumitur oblitus, aut circunventus. D. Solorzan. de Iur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 27. num. 61. & ſeq. & cap. 16. eod. lib. num. 40.

Adde quæ infra dicemus num. 208.

(J)

Platon. de Legib. lib. 4.

de Contrato, para que ſe pueda aſſentar, que la voluntad del Principe no ha ſido, es, ni ſerà revocarlas, ſin conſentimiento de los Vizcaynos, congregados en ſu Junta General, con la miſma ſolemidad que las eſtablecieron, (M) y las dieron al Señor, quando le eligieron. (N)

180 Por eſtos fundamentos hicieron en 11. de Noviembre ſegunda repreſentacion al Excellentiſsimo Señor Miniſtro de Hacienda, implorando la obſervancia del Fuero, aſsi en el punto de Juriſdiccion, como en quanto à la Franqueza de Derechos de Ancorage, y Toneladas, por no ſer puramente local, ſino perſonal, real, (O) y perpetua, de que deben gozar los Vizcaynos dentro, y fuera de Vizcaya, (P) por Mar, y por Tierra. (Q) 181

4. *Interitum enim paratum illi Civitati video, in qua non lex Magiſtratibus, ſed legi Magiſtratus præſunt; ſalutem vero illi, ubi lex ſervientibus Magiſtratibus, dominatur.*

(K)

Leg. 2. ff. de Conſtit. Princip. ibi: *In rebus nobis conſtituendis evidens eſſe utilitas debet, ut recedatur ab eo jure, quod diu æquum viſſum eſt.*

(L)

Cap. ſi ea 4. 25. quæſt. 2. ibi: *Si ea deſtruerem, quæ anteceſſores noſtri ſtatuerunt, non conſtructur, ſed everſor eſſe juſte comprobaret.*

Saabedra Empreſſ. 21. per tot. precipue in finalib. verb.

(M)

Gutierr. dict. quæſt. 17. num. 230. & 231.

(N)

Diximus num. 81.

(O)

D. Solorzan. de Iur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 27. num. 60. cum Petr. Barboſ. & Joan. Garc.

(P)

Ley 4. tit. 1. ibi: *Siempre lo fueron, & ſon libres, y exemptos, quitos, & franqueados de todo pedido, ſervicio, moneda, & Alcavala, & de otra qualquier impoſicion que ſea, ò ſer pueda, aſsi eſtando en Vizcaya, y Encartaciones, & Durango, COMO FUERA DE ELLA.*

(Q)

Dict. leg. 9. ibi: *NI LE PAGAR DERECHOS, NI OTRA COSA ALGUNA, por coſa alguna, ni por coſa que tomen con ſus Navios, POR MAR, NI POR TIERRA.*

181 Antes que pudieſſe reſolverſe eſta ultima repreſentacion, inſtaron el Comiſſario de Marina, y el Alcalde de Portugalete por el uſo de las dos ordenes de 31. de Octubre, y 4. de Noviembre: que exhibidas en Diputacion General el dia 18. del miſmo Noviembre, fueron obedecidas, por todos los Capitulares de ella: y acordaron, (R) que pues las citadas Leyes quarta, y novena del Titulo primero, declaran à los Vizcaynos libres de la Juriſdiccion del Almirantazgo, inmunes, y francos de toda impoſicion, que ſea, ò ſer pueda en Vizcaya, y fuera de ella, por Mar, y por Tierra; y que por la undecima del propio titulo deve ſer obedecida, y no cumplida qualquier Carta, ò Proviſsion, que ſea, ò ſer pueda contra ellas directa, ò indirectamente; y reflexionando tambien, que por haver Jurado la puntual obſervancia de todas en el ingreſſo de ſus Oficios, no podian faltar à la Religion del Juramento, no hallaban arbitrio para conciliar dichas Leyes con las ordenes expreſſadas, y ſe conſideraban ſin facultad para cumplirlas.

182 En eſte eſtado recibieron los

(R) Acuerdo de la Diputacion en 18. de Noviembre ibi: *Acordaron que todos, y cada uno de ſus Señorias tienen hecho Juramento ſolemne en el Ingreſſo de ſus Oficios de guardar, y cumplir las Leyes del Fuero, Exempciones, Privilegios, Franquezas, y Libertades de eſte Señorio, entre los quales ſe halla la Ley 9. del tit. 1. cuyo tenor es como ſe ſigue.* Eſtà inſerto el tenor de eſta Ley, y de la 11. de el miſmo titulo à la letra, y proſigue: *Por tanto, y que no tienen capacidad para quebrantar el Juramento ſolemne, que tienen hecho, ni faltar à la Religion, ni hallan medio para conciliar laspreinſertas Leyes con las Ordenes citadas, no pueden dar cumplimiento à eſtas,*

los Capitulares nueva orden de 20. de Noviembre, (S) reſpueſta de la repreſentacion de 11. del miſmo, deſeſtimando la inſtancia: por lo que bueltos à congregar en Diputacion, esforzando los fieles alientos de aquella innata lealtad, y ciega obediencia, que han practicado ſiempre los Vizcaynos à las Reales Ordenes, y mandatos de ſu Señor el Rey, en quanto ſe eſtiende la poſsibilidad, dentro de los limites del Fuero, decretaron, (T) que el Comiſſario de Guerra pudieſſe practicar las referidas Ordenes, *ſin exercer Juriſdiccion, quedando ſalva la de las Juſticias Ordinarias, y la obſervancia de la citada Ley nueve.*

183 Providencia, que aprobò ſu Mageſtad en orden de 2. de Septiembre de eſte año, (V) por la qual encargò al Cavallero Corregidor de Vizcaya el conocimiento, y determinacion de los juicios de Corſo, y Preſas, que ſe ofrecieren; dexando lo extrajudicial al Comiſſario de Marina.

184 Siendo tan deliberado, y eficaz el Real animo de ſu Mageſtad, y la reſignacion del Sereniſsimo Señor Infante Almirante General, para la guarda, y cumplimien-

(S)

Carta del Miniſtro de Hacienda, fecha Noviembre 20. de 1741. ibi: *Enterado el Rey de la inſtancia que repite V. S. de 11. del corriente::: Me manda S. M. prevenir à V. S. no encuentra motivo alguno, para alterar lo que S. M. tiene reſuelto, y eſtà comunicado à V. S. en fechas de 27. y 30. del paſſado; y ſolo eſpera tenga ſu prompto cumplimiento, ſin replica alguna, y con la puntualidad, que es tan propia del zelo, y amor de V. S. à que es conſiguiente la reſignacion, y conformidad con ſus Reales determinaciones.*

(T)

Acuerdo de Diputacion en 8. de Enero de eſte año 1742. ibi: *Que Don Manuel de Olarte, Comiſſario Real de Guerra de Marina, como tal Miniſtro pueſto inmediatamente por el Rey nueſtro Señor, Dios le guarde, pueda practicar las diligencias prevenidas en las referidas Reales Ordenes, abſteniendoſe de exercer acto alguno de Juriſ-*

miento del Fuero, en lo eſpecial de la Ley novena del Titulo primero, como lo acreditan la Cedula de 20. de Junio de 1738. (X) el papel de 6. de Marzo de 1741. (Y) y la Orden de 27. de Octubre de el miſmo año, (Z) parece haver fundado ſolidamente, que Señorio no excediò la juſta poſſeſsion de ſus Fueros, ni deſmereciò la Soberana gratitud del Rey ſu Señor, por haver dexado de admitir al Comiſſario de Marina al exercicio de la Juriſdiccion del Almirantazgo, ſupueſto que ſu Mageſtad no ſe la concede, S. A. no la quiere, y el Fuero la excluye.

PREFINICION DE JUEZES.

185 PARA hacer conſtar, que tampoco excediò los limites de ſus Franquezas, ni pudo cauſar el Real deſagrado en haver obedecido, y no

riſdiccion; y en lo que fuere neceſſario el exercicio de ella, ſe haya de acudir à las Juſticias Ordinarias, que previene el Fuero: quedando en ſu puntual obſervancia la Ley 9. del tit. 1. del miſmo Fuero; ſin que ſe contravenga à ella en manera alguna.

(V)

Orden de 2. de Septiembre año 1742. comunicada al Cavallero Corregidor ibi: *Para que como tal proceda, y determine ſegun Ordenanzas, todas las cauſas que de eſta naturaleza ocurran ay, ſin intervencion de otra Juriſdiccion; dexando como ſe eſtava, en lo demàs que no ſea Judicial al expreſſado Olarte.*

(X)

Supra numero 170.

(Y)

Referida en el papel de num. 167.

(Z)

Exhibida num. 170. ibi: *Y por lo miſmo dentro de èl ſe ha abſtenido S. A. de exercer Juriſdiccion alguna, guardando exacta, y religioſamente el citado Fuero.*

no cumplido el titulo, y nombramiento de Juez Veedor del Contravando de Mar, que obtuvo D. Manuel Antonio de Horcasitas, se presupone, que el Señorio tiene prefinido el numero, y calidad de los Tribunales, y Juezes, que el Señor ha de poner en su Distrito. Para la Tierra-llana, Encartaciones, y Merindad de Durango son los nueve que se quentan en las Leyes segunda, y tercera del titulo segundo, à saber, un Corregidor Veedor, (A) y un Teniente General SOLAMENTE, que los dos tienen Jurisdiccion Ordinaria à prevencion entre sì en la Tierra-llana para lo Civil, y Criminal; y cinco Alcaldes, que llaman del Fuero, (B) los quales pueden conocer SOLAMENTE de Causas Civiles, y Pecuniarias en sus respectivas Merindades. Los otros dos Tribunales con cada Teniente, y Juez Ordinario, (C) para las Encartaciones uno, y para la Merindad de Durango el otro.

186 Conduce para la inteligencia de la Ley segunda, reflexionar sobre la clausula que incluye ibi: QUE NO PUEDA PONER MAS TENIENTES. La qual

(A) Ley 2. tit. 2. ibi: *Que S. A. ponga un Corregidor, y Veedor en el dicho Condado, & Señorio, y Encartaciones, y Durango, que sea Letrado, Doctor, ó Licenciado, y de Linage Cavallero, ò Hijo-Dalgo, y de limpia sangre: el qual dicho Corregidor haya de poner un su Theniente General SOLAMENTE que resida en Guernica.*

(B) Ley 3. del mismo titulo ibi: *Otrosi dixeron, que havian de Fuero, uso, y costumbre en Vizcaya, que fuessen cinco Alcaldes del Fuero, puestos por S. A. que puedan conocer de las Causas Civiles SOLAMENTE en los Partidos, y Merindades siguientes.*

(C) La dicha Ley 2. ibi; *Y otro Theniente en las Encartaciones, y otro en la Merindad de Durango; & NO PUEDA PONER MAS TENIENTES en la dicha su Jurisdiccion.*

qual es de tal eficacia, que quita absolutamente la facultad de proceder à acto contrario, (D) qual seria en este caso, aumentar Juezes, sobre los que se vèn prefinidos. El mismo efecto obra la diccion taxativa ibi: SOLAMENTE: que se repite en estas dos Leyes, segunda, y tercera; por ser de naturaleza, que en qualquiera disposicion, que sea de Hombre, ò de Ley, excluye todo aquello, que no se vè permitido expressamente: (E) con que por una, y otra razon legal parece que no hay capacidad, para poner otros, ni mas Juezes, ni Tribunales, que los nueve prefinidos por lo respectivo à las Ante-Iglesias de la Tierra-llana, Encartaciones, y Merindad de Durango.

187 Por lo que mira à las veinte Villas, y una Ciudad, es constante, que se fundaron, y poblaron, en Distrito, y Territorio del Infanzonado, por merced, y Privilegio de los Señores de Vizcaya, y consentimiento de los Vizcaynos; sin cuyo assenso no podia el Señor hacer Villa alguna. (F) Con este previo requisito fueron pobladas las Villas, y Ciudad, y se

(D)

En proprios terminos de Jurisdiccion el Carleval de Iudic. num. 680. ibi: *Quoniam negatio supra verbum POSSE videlicet, NON POSSIT, importat necessitatem præcissam, & pribat omnipotentia, ut docet glos. in verb. non potest in cap. 1. de Regul. Iur. in 6 ::: ergo significat, omnes judices extraneos nullam habere Iurisdictionem in Neapolitanos aut habere posse; & per consequens esse in competentes.*

Calisto Ramirez de Leg. Reg. §. 22. n. 8.

(E)

D. Salg. de Supplicat. part. 2. cap. 17. à n. 14. D. Valenzuel. Velazq. Consil. 74. num. 16. Pignatell. tom. 2. consult. 68. n. 4. & tom. 3. consult. 37.

(F)

Ley 8. tit. 1. ibi: *Por ende que el Señor de Vizcaya, no pueda mandar hacer Villa ninguna en Vizcaya, sino estando en la Junta de Guernica, & consintiendo en ello todos los Vizcaynos.*

les diò Territorio, y Jurisdiccion, con facultad de tener sus Alcaldes Ordinarios de sus Vecinos, para el conocimiento privativo en primera instancia (G) de todos sus Pleytos, y Causas, con exclusion de todo Juez Foraneo: como se expresò en los Privilegios fundamentales de la poblacion, que abaxo se exhivirán.

188 Permitiendo para inteligencia de la eficacia, y virtud de ellos, en quanto à excluir Juezes Foraneos, que esta misma providencia se diò à Moyses, (H) advirtiendole, que eligiesse Juezes del mismo Pueblo, para que le ayudassen en el govierno, y juzgassen las causas. Cuya ordenanza fue aprobada por el mismo Dios, (I) poniendo precepto, para que no se pudiesse eligir à estraño: la qual prohibicion en ninguna otra Provincia de esta Peninsula mas util, y necessaria que en Vizcaya, donde la lengua comun es el Basquenze; y el tener Juezes de diverso Idioma, habria de ser à los Naturales tan penoso, como que en las Sagradas Letras (J) vemos, que amenazò Dios à los Israelitas con essa maldicion.

(G)
Ley 1. y 2. tit. 7. del Fuero.

(H)
Exod. cap. 18. versic. 19. ibi: *Provide de omni plebe viros sapientes, & timentes Deum, in quibus sit veritas, & qui oderint avaritiam, & constitue ex eis tribunos, qui judicent Populum omni tempore.*

(I)
Deuteronom. cap. 17. versic. 15. ibi: *Non poteris alterius gentis hominem Regem facere, qui non sit frater tuus, hoc est, de tua Patria, seu gente natus.*

(J)
Aducet Dominus super te gentem de longinquo : : : cujus linguam intelligere non possis. Deuteronom. 2. cap. 28. versic. 49. Ieremias cap. 5. versic. 15. ibi: *Ecce ego adducam super vos gentem de longinquo : : : gentem cujus ignorabitis linguam, nec intelliges, quid loquatur.*

Ludovic. Gom. Regul. de Idiomat. quæst. 1. Azeved. leg. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. num. 1. & ibi Rebuff. ab ex Jaud.

Salced. de Leg. Politic. lib. 2. cap. n. 52, &

189 Los Romanos tenian Leyes, (K) para que los Magiſtrados, y Governadores de las Provincias no fueſſen Naturales de ellas, preſumiendo, que no obſervarian las reglas de buen govierno, y adminiſtracion de Juſticia, por las conexiones de parenteſcos, amiſtades, y otros afectos; mas haviendo conocido por experiencia, (L) que ſe verificaban los miſmos inconvenientes, en los que de otras Provincias conſtituìan por Governadores, innovaron las antiguas Leyes, (M) y eſtablecieron, que fueſſen elegidos para eſtos cargos los mas Nobles de las miſmas Ciudades; que fueſſen no ſolamente Naturales, ſino Domiciliarios de ellas, excluyendo à todos los Foraneos. (N)

190 No habrà quien niegue, que

& 53. ibi: *Attamen tanto ſemper conatu Patriæ Iura conſervato fuerunt, & cura ad id intenta, ut Tiberius Ceſſar peregrinam linguam loqui vetuerit, ipſeque curaverit Romanis vocibus uti.*

(K)

Leg. fin. Cod. de Crim. Sacrileg. ibi: *Nec quis ſine Sacrilegij Crimine deſiderandum intelligat gerendæ, ac ſuſcipiendæ adminiſtrationis officium intra eam Provinciam, in qua Provincialis, & Civis habetur.*

Rubric. ut null. Patr. ſuæ ſine ſpec. permiſ. Princip. tit. 41. lib. 1. Cod.

(L)

Experientia comprobatum, etiam ab exteri, neceſsitudines contrahi, immo, & quæri, & variis modis juditia corrumpi, nî ejus prudentiæ, ſcientiæ, virtutis, & integritatis

eligantur Magiſtratus, quæ neceſſariæ ſunt, ad rectè juſtitiam adminiſtrandam. D. Creſpi, part. 1. obſervat. 6. num. 2.

(M)

Novell. 15. de deffenſor. Civit. cap. 1. ibi: *Sed invicem univerſi nobiliores Civitatum habitatores Miniſterium hoc ad impleant.*

Leg. final. Cod. de Offic. Præt. ibi: *Ut hi tantum tres ex his, qui proprium larem in hac alma urbe habeant, non ex Provincijs eligantur: : : ſed hi tantummodo (ut dictum eſt) qui hic domicilium fovent.*

(N)

Valer. Maxim. de Peregrin. Relig. §. 1. ibi: *Auſpicijs enim Patrijs, non alienigenis, Rempublicam adminiſtrare oportere, antiqui judicabant, idque ob rerum Patriarum experientiã.* Patric. Senenſ. de inſtit. Reipubl. lib. 3. tit. 3.

que los Naturales del Pueblo ſe aventajan à los Foraſteros en el practico conocimiento de los habitadores, y de las Patrias Leyes, y Coſtumbres; (O) y no ſiendo menor en ellos el zelo del ſervicio del Principe, es ſin comparacion mayor la connatural propenſion al bien comun del Pueblo: ſobre cuyas propiedades ſe aſſegura mas bien el acertado govierno. Aſsi lo entendieron, y practicaron los Cartaginenſes, Athenienſes, Lacedemonios, y otras muchas Naciones; y con eſpecialidad han obſervado eſta maxima los Venecianos, encargando ſiempre los Magiſtrados, y Oficios de las Republicas, à ſus reſpectivos Ciudadanos. (P) En Caſtilla lo hallamos proveìdo por Leyes del Reyno; (Q) y aun las antiguas de los Romanos, quando excluìan del govierno de las Provincias à los Naturales, los admitian con eſpecial Privilegio (R) del Principe; de cuya Gerarchia ſon los concedidos à la Ciudad, y Villas de Vizcaya, como ſe demoſtrarà, en los que ſe haràn preſentes de algunas de ellas, y ſe iràn anotando por la orden que ſe me exhiben; ſin que ſe entienda alterar

(O)

Quis enim negavit originarios melius conditiones hominum ſuæ Patriæ cognoſcere, quam alius? Ludovic. Gom. Regul. de Idiomate quæſt. 1.

(P)

Maſtrill. de Magiſtrat. lib. 2. cap. 7. ex n. 27.

Salced. de Leg. Polit. cap. 15. ex num. 21.

(Q)

Ley 1. tit. 3. lib. 7. Recop. lib. 1. tit. 14. Eod. lib. 7.

D. Creſpi obſervat. 6. num. 2. 3. & 4.

Otero de Offic. Reipub. part. 1. cap. num. 43. & 44.

(R)

Dict. Rubric. Cod. ut null. *Patriæ ſuæ adminiſtratio ſine ſpeciali permiſſu Principis permitatur.* Dict. leg. final. Cod. de Crimin. Sacrileg. ibi: *Niſi hoc cuiquam ultronea liberalitate per Divinos affectus imperator indulgeat.*

rar el grado, que à cadà una correſponde por ſu antiguedad.

191 La poblacion de la Ciudad de Orduña tiene tanta, que no ſe halla documento, que la demueſtre: porque en la era 1267. año 1229. era yà fundada, y poblada: por el mes de Marzo de aquel año, eſtando en ella el Señor Don Lope Diaz de Haro, deſpachò Privilegio (S) en Latin con Doña Urraca ſu Muger, y ſus Hijos al Concejo de Orduña, dandole irrevocablemente el Fuero de Vitoria; y que en èl ningun eſtraño tuvieſſe parte, ſino por cauſa de Matrimonio. Por otro deſpachado en Vitoria à 17. de Junio era 1322. año 1284. el Señor Don Lope Diaz de Haro, Nieto del antecedente (T) confirma el de ſu Abuelo, y de nuevo concede à Orduña, que haya de eſtàr vinculada para ſiempre con Vizcaya: que nadie la pueda heredar, ſino fuere Señor de Vizcaya, ni pueda ſer donada, ni enagenada. Eſtos dos Privilegios fueron tambien confirmados (V) en eſpecifica forma por Don Diego Lopez de Haro, Hermano del antecedente en la Cerca de Paredes à 20. de Noviembre era 1334. año del Nacimiento 1296.

(S)

Don Diego Lopez de Haro en Orduña à 5. de Marzo año 1229. *Do, & concedo hanc Cartam donationis, conceſſionis, & ſtabilitatis vobis Concilio de Ordunia præſenti, & futuro:::: Forum de Vitoria, ut illud ſemper habeatis, & irrebocabiliter poſsideatis::: nec non vobis dono, & concedo, quod nullus extraneus, niſi cauſa Matrimonij vobiſcum participetur.*

(T)

Don Lope Diaz de Haro en Vitoria à 27. de Junio año 1284. *Sepan quantos eſte Privilegio vieren, é oyeren como yo Lope Diaz de Faro fijo primero de Don Diego, y Doña Conſtanza, è Señor de Vizcaya, vi Carta de D. Lope Diaz de Faro mi Abuelo, ſellada con ſu ſello colgado, que me moſtraron el Concejo de Orduña fecho en eſta guiſa::: otorgo, y confirmo todo quanto en eſta Carta ſobredicha dice, valedero para ſiempre jamàs; é ſobre todo eſto en uno con Doña Juana mi muger, y con mis fijos D. Diego, y Doña Maria Diaz::: dò à Orduña pòr*

Mayorazgo de Vizcaya, para siempre jamàs, que nunca se partan una de otra en ningun tiempo; é que ninguno la pueda heredar, sino quien fuere Señor de Vizcaya, y que nadie la pueda donar, ni enagenar, & home de el mundo por ninguna manera, à menos de Vizcaya.

(V)

D. Diego Lopez de Haro en la Cerca de Paredes à 20. de Noviembre año 1296. *Sepan quantos esta Carta vieren como yo Diego Lopez de Haro Señor de Vizcaya, vi Privilegio de Lope Diaz de Haro, mi Hermano, sellado con su Sello de plomo, fecho en esta guisa: : Oé yo Diego Lopez el sobredicho en uno instante Doña Violante, mi yà muger, è con mios fijos Don Lope, é Don Fernando, è Doña Maria otorgo, é conozco, è confirmo todo quanto en este Privilegio dice; é mando que vala en todo para siempre jamàs.*

192 Por el que despachò el Señor Don Tello en Bilbao à 14. de Abril, era 1404. año 1366. confirmò à Orduña, y à sus Vecinos presentes, y futuros los Privilegios antecedentes, y otros, y de nuevo manda, (X) que no haya Diezmo (Y) de paños, ni de otras mercaderias, ni guarda-Diezmo. Y que tenga sus Alcaldes, (Z) Jurados de sus Vecinos, y no otros, (A) como lo havian acostumbrado. Reconoce ser de aquel Concejo la Escri-

(X)

Don Tello en Bilbao à 14. de Abril año 1366. ibi: *Y por vos hacer mas bien, y merced á vos el dicho Concejo de Orduña, mando, que no paguedes, Alcavalas, ni Monedas Foreras, ni Yantar.*

(Y)

E otrosi mando, que no haya diezmo en la dicha Villa de Orduña, ni en su Termino, de Paños, ni de otras qualesquier mercaderias. E mando, que no esté en la dicha Villa Diezmo, ni guarda-Diezmo.

(Z)

E otrosi mando, que hayades en la dicha Villa de Orduña Alcaldes, y Jurados de vuestros Vecinos, Moradores en la dicha Villa, y no otros; é que los pongades de cada año, segun que soliades.

(A)

Ex illo verbo: & alius nemo: *Iurisdictio privative data quoque censetur. Roman. consil. 393. num. 11, Ruino consil. 7. num. 6.* Capic. *Decis. 9.* Ex his, & alijs Giurb. conf. 59. num. 26.

crivanìa pùblica, (B) y que havian uſado de ella deſde la poblacion: por cuyo motivo manda, que puedan poner Eſcrivanos, los que quiſieren de ſus miſmos Vecinos.

193 La Villa de Bilbao tiene Privilegio (C) del Señor Don Diego Lopez de Haro, ſu data en Valladolid à 15. de Junio era 1338. año 1300. por el qual de conſentimiento de todos los Vizcaynos hizo nuevamente poblacion, y Villa en el Puerto de Bilbao, dando à los pobladores, y ſus ſubceſſores Franqueza, y Libertad (D) de todos Pechos, y Tributos, y que tuvieſſen Alcaldes, (E) Jurados, Prevoſte, y Eſcrivano publico, que ſean ſus Vecinos, y no otro ninguno, (F) para adminiſtrar Juſticia en primera inſtancia, con las Apelaciones à los Alcaldes de Bermeo, y de alli al Señor.

194 No contento el Fundador, con que los de Bilbao gozaſſen Franqueza, y Libertad en las tierras de ſu Señorio, ſolicitò à favor de ellos, que gozaſſen la miſma Franqueza, que los Reynos de Caſtilla por Privilegio (G) del Señor D. Fernando el Quarto, que fue deſpachado en la Ciudad de Burgos à

(B)

E otroſi mando, que ayades en la dicha Villa de Orduña, é en ſus Terminos vueſtros tomanos publicos de vueſtro Lugar, é vueſtros Vecinos para Vos el dicho Concejo, aquellos que Vos puſieredes, è tuvieredes por bien: porque la dicha Eſcrivania publica fallè, que es vueſtra, é uſaſtes por ella Vos, é vueſtros Vecinos deſde el tiempo, que la dicha Villa ſe poblò faſta aqui todo tiempo.

(C)

Don Diego Lopez de Haro, en Valladolid à 15. de Junio año 1300. *Sepan quantos por eſta Carta quantos la vieren, é oyeren, como yo Diego Lopez de Haro Señor de Vizcaya, en uno con mi Hijo Don Lope Diaz, é con placer de todos los Vizcaynos hago en Bilbao de parte de Begoña nuevamente poblacion, è Villa, qual dicen el Puerto de Bilbao.*

(D)

E dolo franco à vos los pobladores de eſte Lugar, que ſeades francos, è libres, è quitos para ſiempre jamàs, vos, é los que de vos vernàn de todos pechos, è de todas verias, tambien de Fontes, de Eras,

Eras, é de Emiendas, é de Oturas, é de Manerias, como de todas las otras cosas.

(E)

E que hayades vuestros Alcaldes, é Jurados, é Prevoste, é Escrivano publico, è sean vuestros Vecinos, é no otro ninguno, por quien cũplades de Derecho à todo home, que vos lo quiera demandar, con alzada, que pueda tomar la parte, que se agraviare, y para ante los Alcaldes, é homes buenos de Bermeo, è dende afuera para ante mí.

4. de Enero era 1339. año del Nacimiento de nueſtro Redemptor 1301. Por el qual, entre otras coſas, les concede Inmunidad de Derechos de Diezmos, Portazgos, Entrada, y Salida, Carga, y Deſcarga francamente de Mercaderias, y otras coſas por Mar, y por Tierra, y otras libertades.

195 El Señor Don Juan Primero confirmò à Bilbao eſtos, y otros diferentes Privilegios, por el que librò (H) en Burgos à 11. de Enero era 1410. año 1372. ratifi-

(F)

Giurba, dict. conſil. 59. à num. 24. ad 26. in ſimili quæſtione Iuriſdictionis ſcribens pro Civitate Meſſanæ, in competentia cum prorrege Siciliæ, exponit ſenſum dictionum, *& alius nemo : ſolus : tantum*, & ſimiles, cum magna Caterva Doctorum firmat, eſſe excluſivas, & alijs Iuriſdictionem per eas denegari, privatibam que concedi illi, cui tale Privilegium donatur.

(G)

Don Fernando el Quarto en Burgos á 4. de Enero año 1301. ibi: *Porque Don Diego de Haro Señor de Vizcaya, nueſtro Vaſſallo, è nueſtro Alferez nos dixo el que facia poblar nuevamente la Villa de Bilbao, que es ſu Logar en la ſu Tierra de Vizcaya, é porque nos pidiò merced por los ſus Vaſſallos de eſte Logar ::: è por ruego del dicho Don Diego por facer bien, é merced al Concejo de Bilbao ſus Vaſſallos, tambien à los que agora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, quitamosles de Portazgos, que los non dén en todos los Logares de mis Reynos ::: é otroſi les quitamos de Trentazgos, è de Oturas, é de Emiendas, é de Peages, é de Entrada, é Salida, tambien por Mar, como por Tierra ::: é otroſi, tenemos por bien, é mandamos, que todos aquellos, que vinieren con Mercaderias à eſte Puerto de la Villa de Bilbao, que carguen, é deſcarguen las Mercaderias, que trogieren francamente; en tal manera, que non dèn, y Diezmo ninguno, mas que le vayan à dàr á Vitoria, è Pancorbo, ò à otro lugar, qualquier de mis Puertos.*

tificando, y concediendoles de nuevo la Libertad, de que ningun Miniſtro tenga juriſdiccion ſobre ellos, y todos ſus Pleytos ſe libren por los Alcaldes de Bilbao.

196 Aunque no ſe tiene preſente el primitivo Privilegio de fundacion de la Villa de Tavira de Durango, conſta por el que deſpachò el Señor Don Juan Primero en Burgos à 20. de Enero era 1410. año 1372. que ſiendo Infante, y Señor de Vizcaya, y de Lara, confirma (I) à dicha Villa de Tavira, y pobladores de ella preſentes, y futuros todos los Privilegios, buenos uſos, y coſtumbres, que haſta aquel dia havian tenido. De nuevo les concede otras Libertades, y Prerrogativas, y entre ellas, que no pueda ſer alli pueſto otro Juez (J) Alcalde, ni Eſcrivano, ni Miniſtro

(H)

El Señor Don Juan Primero en Burgos à 11. de Enero año 1372. ibi: *Ningun Señor, que à Bilbao mandare, no meta en Bilbao otro Juez, ni Merino, ni Alcaldes, ni Jurado, ni Eſcrivano, ni Prevoſte, ni Sayon, ſalvo ende que ſea Vecino, é Morador, é Poblador en la dicha Villa de Bilbao:: otroſi tengo por bien, é mando, que todos los Pleytos que ſe obieren à librar, que ſe libren ante los Alcaldes de Bilbao; è que no ſigan à ningun Emplazamiento, que les ſea pueſto por mi Carta que yo he dado, ò mandare facer, ò diere cavo adelante.*

(I)

El Señor Don Juan Primero en Burgos à 20. de Enero año 1472. ibi: *Conozco, è otorgo, que fago bien, é merced à vos los mis Vaſſallos de la mi Villa de Tavira, é pobladores de ella, aſsi à los que ahora ſodes, como à los que ſerán ſiempre jamàs, fagovos merced, é confirmovos todos los Privilegios, é Libertades, è buenos uſos, é coſtumbres que vos los de la dicha Villa de Tavira havedes faſta el dia de oy, que eſte Privilegio es fecho, é tenedes privilegiados de los Señores antepaſſados, aſsi de los Reyes, como de los otros Principes, è Señores que fueron en Vizcaya.*

(J)

Ningun Señor que la dicha Villa de Tavira mandare, no meta en la dicha Villa otro Juez nin Merino, nin Alcalde, nin Jurado, nin Eſcrivano, nin Prevoſte, nin Sayon, ſalvo, que ſea Vecino, è Morador, è Poblador en la dicha Villa de Tavira:::: toda Juſticia forera que acaeciere en Tavira, aſsi

tro alguno, ni tenga Juriſdiccion ſobre ellos, ſino que ſea el Alcalde Vecino, Morador, y Poblador de la Villa.

197 La Villa de Lequeytio tiene Privilegio (K) de la Señora Doña Maria de Haro, Viuda del Señor Infante Don Juan, librado en Paredes de Nava à 3. de Noviembre era 1363 año 1325 por el qual concede à la Villa, que no entre en ella otro Juez, que no ſean los Alcaldes de ſus pobladores, los quales hayan de juzgar las demandas todas por ſu Fuero.

198 La Villa de Guernica fue fundada por el Señor Don Tello, (L) por Privilegio, que deſpachò en Orduña à 28. de Abril era 1404. año 1366. concediendoles, que tengan ſus Alcaldes, Jurados, Eſcrivanos, y demàs Oficiales ſus Vecinos, y no otro alguno, por quienes ſe adminiſtre Juſticia con las Apelaciones à los Alcaldes de Bermeo, y de alli para ante el Señor;

aſsi como por muerte de Home, como por otra coſa qualquier, que lo juzguen los Alcaldes de Tavira, ſegun ſu Fuero que dicho és::: que ningun mi Oficial, ni Preſtamero, que non haya poder ſobre ellos, ſalvo la Juſticia, é los Alcaldes de Tavira.

(K)

La Señora Doña Maria de Haro en Paredes de Nava à 3. de Noviembre año 1352. ibi: *E Señor que mandare la Villa, no meta otro Preboſte, ſino Poblador de la Villa, Alcaldes, é Sayon::: é Juſticia forera, que acaeciere en Lequeytio, tambien por muerte de Hombres como por otra coſa, que lo juzguen los Alcaldes de la Villa, ſegun ſu Fuero.*

(L)

Don Tello en Orduña à 28. de Abril año 1366. ibi: *E que hayades, Alcaldes, Jurados, é Eſcrivanos, é Sayon, é Oficiales nueſtros Vecinos, è no otro ninguno, porque cumpla de derecho á todo Home, que vos lo quiera demandar; è con Alzada, que pueda tomar la parte, que ſe agraviare para ante los Alcaldes, é Homes buenos de Bermèo; è dende afuera para ante mi::: é que hayades, è vos mantengades bien en Juſticia, è en todos buenos uſos, é coſtumbres en todos caſos, aſsi como ſon aforados, é Privilegiados de los Señores anteceſſores, è confirmados de mi los de las mis Villas de Berméo, è de Bilbao.*

ñor; y que gozen las miſmas Franquezas, Libertades, uſos, y coſtumbres, concedidos à las Villas de Bermeo, y Bilbao.

199 La Villa de Plaſencia tiene Privilegio (M) del Señor Don Diego Lopez de Haro, ſu data en la Cerca de ſobre Palenzuela à 5. de Octubre era 1337. año 1299. en el qual entre otras Franquezas, y Libertades le concede, que tenga Alcaldes, y demàs Oficiales de Juſticia de ſus Vecinos, y no otros, con las Apelaciones à los Alcaldes de Bermeo, y al miſmo Señor.

200 A la Villa de Portugalete el Señor Don Juan Infante de Caſtilla concediò Privilegio (N) en Bilbao à 11. de Junio era 1371. año 1333. que ningun Señor pudieſſe poner alli Alcaldes, Eſcrivanos, ni otros Oficiales, ſino que los propios Vecinos hayan de poner los que quiſieren; ante los quales ſe hayan de ſeguir los Pleytos, con las Apelaciones para Bermèo, y ante el Señor.

201 La de Villa-Vicioſa, que comunmente ſe llama la Villa de Marquina, fue fundada por el Señor Don Tello, y le deſpachò Privilegio (O) en Bermeo à 6. de Ma-

(M)

D. Diego Lopez de Haro à 5. de Octubre, año 1299. ibi: *E que hayades vueſtros Alcaldes, è Jurados, è Prevoſte, é Eſcrivano publico, é Sayon vueſtros Vecinos, è no otros, porque cumplades derecho à todo home, que vos lo quiera demandar, con alzada que pueda tomar para ante los Alcaldes de Bermeo, è dende afuera para ante mi.*

(N)

La Señora Doña Maria, muger que fue del Señor Infante D. Juan de Aragon en Bilbao á 11. de Junio año 1333 ibi: *E doles, que non ponga ningun Señor en la ſu Villa, Alcaldes, ni Jurados, ni Eſcrivanos, ni Sayon, ni otro Oficial ninguno, ſalvo que ellos miſmos, que pongan ſus Oficiales, quales ellos quiſieren::: otroſi les dó que hayan todas las Alzadas para Bermèo, é dende en adelante para ante mi. E por toda demanda, que ficieren Vizcaynos, ò los de la Encartacion, ó otros Homes qualeſquier Vecinos de Portogalete, mando que les vala Fuero de cumplir por ſu fiador ante ſus Alcaldes.*

(O)

Don Tello en Bermeo à 6. de Mayo, era 1393. año 1355. ibi: *Otroſi tengo por bien, que ſea poblada la dicha Villa del Fuero, que fue poblada la mi Villa de Bilbao, é han agora, è uſen del dicho Fuero agora, é de aqui adelante para ſiempre jamàs.*

(P)

D. Tello à 4. de Octubre año 1366. ibi: *E otroſi les fago mas merced, que una vez en el año que pongan Alcaldes Ordinarios, Jurados, y Eſcribanos, aſsi como uſan en las otras mis Villas de Vizcaya por ſu mano, y que ſean de la Villa::: é quando alguno ſe agraviare del Alcalde, é de los Oficiales, que pueda tomar el Alzada para ante los Alcaldes de la mi Villa de Tavira de Durango, é para ante mi.*

(Q)

Don Juan Nuñez, y Doña Maria ſu Muger à 15. de Agoſto, año 1338. ibi: *E otroſi, que hayades Alcaldes, è Jurados, y Prevoſtes, y Eſcribanos, y Sayon de vueſtros Vecinos, è no de otro ninguno; & ante ellos que cumplades de Fuero, é Dereyo* era 1393. año 1355. concediendole el miſmo Fuero, y Privilegio, que tenia la de Bilbao.

202 La Villa de Guerricaiz, alias Munditivar, obtuvo Privilegio (P) del Señor Don Tello, en Miranda de Ebro à 4. de Octubre era 1404. año 1366. entre otras coſas para nombrar ſus Alcaldes, y demàs Oficiales de la miſma Villa, como las otras de Vizcaya, con las Apelaciones à los Alcaldes de Durango, y al Señor.

203 La Villa de Haro, que ſe nombra vulgarmente Villaro, fue fundada por Privilegio (Q) de los Señores Don Juan Nuñez, y Doña Maria ſu Muger, Señora proprietaria de Vizcaya, librado en Bilbao à 15. de Agoſto, era 1376. año 1338. entre las demàs Franquezas, y Libertades les fue concedido que tuvieſſen Alcaldes, y Oficiales de ſus Vecinos, y no otro ninguno; y las Apelaciones para ante los Alcaldes de Bermeo, y ante los miſmos Señores.

204 Deſpues de haver ſido confirmados en forma eſpecifica eſtos Privilegios por los Reyes, y Principes, que ſucedieron à los antecedentes, huvo quien con im-

por-

portunidad pretendia en tiempo de los Señores Reyes Catholicos el Titulo de Virrey de Vizcaya, y ſe deſtinaban Juezes Delegados para el conocimiento de Pleytos de Vizcaynos dentro, y fuera del Señorio: por quienes ſe repreſentò à ſus Mageſtades, que ſe oponia à ſus Fueros, y Privilegios; y que era en perjuicio de la Juriſdiccion, que por ellos les competia. Oìda la quexa, ſe les deſpachò Real Cedula (R) en Tordeſillas à 27. de Julio año 1475. por la qual ſus Catholicas Mageſtades prometen, y aſſeguran, que no proveràn tales empleos para Vizcaya, ſino que ſus Naturales hayan de ſer juzgados por el Corregidor, Veedor, Alcaldes, y Juezes preſinidos por los Fueros de la Tierra-llana, y Privilegios de las Villas: dandoles facultad, para que en caſo que fueſſen proveìdos, no los recibieſſen, ni dexaſſen uſar, (S) ni exercer; y mandandoles expreſſamente, que pudieſſen obedecer, y no cumplir las Reales Proviſsiones, que ſobre ello ſe libraſſen, ſin incurrir en pena alguna.

205 Ceſsò con la Raal Cedula antecedente la pretenſion de

recho à todo home, que vos lo demandare; é las Alzadas que las ayades para ante los Alcaldes de Bermeo.

(R)

Los Señores Reyes Catholicos à 27. de Julio año 1475. ibi: *Nueſtra merced, y voluntad es, que los dichos Privilegios, que aſsi Vos el dicho nueſtro Señorio, y Condado, y Villas, y Tierra-llana, y Encartaciones tenedes ſobre razon de vueſtra Juriſdiccion, vos ſeràn guardadas. E otroſi por vos facer bien, y merced tuvimoslo por bien, è por la preſente ſeguramos, y prometemos como Reyes, è Señores de no dar, ni proveer de Virrey à ninguno, Duque, ni Conde, ni Cavallero, ni otra perſona alguna de nueſtros Reynos al dicho nueſtro Condado, é Señorio de Vizcaya, é Encartaciones; ſalvo que ſeades juzgados, é librados por el dicho nueſtro Corregidor, y Veedor, è Alcaldes de la Hermandad, é por los otros Alcaldes, é Juezes que tenedes en vueſtro Fuero, è Privilegios de las dichas Villas, y Tierra-llana, y Encartaciones de la dicha Vizcaya, ſegun que por voſotros me fue ſuplicado.*

Virrey de Vizcaya; mas infiſtiendo algunos Tribunales Reales fuera del Señorio, y Juezes Delegados dentro de èl, en querer conocer, y determinar Pleytos de Vizcaynos, y executar las determinaciones; bolviendo à quexarſe obtuvo nueva Real Cedula del miſmo Señor Don Fernando el Catholico, en Medina del Campo à 20. de Junio año 1477. exponiendo en ella (T) ſu Mageſtad la Confirmacion, y Juramento, que havia hecho en Vizcaya de los Fueros, Privilegios, buenos uſos, y coſtumbres, (V) manda à todos los Juezes, y Juſticias de Vizcaya, y fuera de èlla, guarden, cumplan, y executen las Sentencias, y Executorias del Juez Mayor de Vizcaya, (X) y de los Juezes de Suplicaciones de la Chancilleria de Valladolid; pero que las otras Reales Cartas, y Proviſsiones que librare ſu Mageſtad, ò los Señores de ſu Real Conſejo, y Chancillerìas, y mandamientos de otras qualeſquier Juſticias Ordinarias, ò Delegadas, que en qualquier manera contravengan à dichos Privilegios, uſos, y coſtumbres, las obedezcan, y no les dèn cumplimiento. Inclu-

ye

(S)

* *Que lo non recivades, ni dexedes, ni conſintades uſar de él, como quier que vos ſon moſtradas ſobre ello qualeſquier nueſtras Cartas, è ſobre-Cartas, las quales vos mandamos, que non cumplades, ni fagades lo en ellas contenido; è que por las non cumplir, no cayades, ni incurrades en penas algunas; é Nos vos relevamos, y damos por libres, y quitos de ellas á Vos, è à vueſtros bienes,*

(T)

– El Señor Don Fernando el Catholico en Medina del Campo à 20. de Junio año 1477 ibi: *E por quanto eſtando yo en el dicho mi Señorio, é Condado de Vizcaya yo aprové, é juré, é confirmè los buenos uſos, é coſtumbres de los Vizcaynos, é otroſi todos ſus Privilegios, y mercedes que de los Reyes de glorioſa memoria mis progenitores havian, y tenian. E porque mi intento, é voluntad es, que los dichos ſus Privilegios, é uſos, é coſtumbres les ſean guardados, agora, é en adelante en todo tiempo, è no ſean quebrantados en coſa algana.* (V)

Como queda probado numero 140.

ye las clauſulas de proprio motu, cierta ciencia, poderìo Real abſoluto, (Y) y derogacion de Leyes, Fueros, y derechos que en contrario huviere: la virtud de las quales acredita una muy plena, y deliberada voluntad, y reſolucion en el Principe de que en ſu execucion, y cumplimiento, no pueda ponerſe obice, ni impedimento alguno. (Z)

206 Para que la Republica de Vizcaya, y ſus habitadores no deban admitir Juezes Foraneos, ni cumplir otras Executorias, Sentencias, ni Mandamientos, que de los Juezes prefinidos por ſus Leyes, uſos, y coſtumbres, no parece que neceſsitaban la repeticion de tantos continuados Privilegios eſpecificos, y puntuales; como ſon los que quedan exibidos por exemplo; baſtaba ſaber por principio de derecho, (A) que la poteſtad temporal de los Reyes, y Principes ſe deriva ſiempre de la Omnipotencia Divina, pero no ſiempre inmediate, ſino interpueſto el conſentimiento del Pueblo, (B) que la recibiò de Dios inmediatamente por conceſsion, ò permiſsion. Con que es viſto, que el Principe tem-

(X)

E mandovos, que aora, é de aqui adelante cumplades, é guardedes, è executades, é fagades guardar, cumplir, y executar qualeſquier Sentencias, é Cartas Executorias, que ſon, ò fueren dadas por el dicho mi Juez Mayor de Vizcaya, ò por mi Juez Mayor de Suplicaciones, que reſiden en la dicha mi Corte, y Chancilleria; maguer que vos ſean moſtradas qualeſquier mis Proviſsiones, é Cartas contrarias firmadas de mi nombre, ò libradas de los de mi Conſejo, ò de los Oidores de la mi Audiencia, ó de los Alcaldes de la mi Corte, é Chancilleria, ò de otros qualeſquier mis Juſticias Ordinarias, ó Delegadas::: é yo vos mando que obedezcades las dichas mis Cartas, è Proviſsiones, è Sentencias, é que las non cumplades.

(Y)

Lo qual todo quiero, y mando que ſe faga, è cumpla anſi, de mi propio motu, é cierta ciencia, é poderio Real abſoluto, de que quiero uſar, é uſo en eſta parte, como Rey, è Soberano Señor, no reconociente ſuperior en lo temporal, no embargante qualeſquier Leyes, &c.

poral, no podrà tener mayor poteſtad, ni juriſdiccion, que aquella, que en el acto de eleccion (C) le transfiriò el Pueblo; pues pudo darſela toda entera, ò reſervar en sì aquellaparte, que fueſſe ſu voluntad

207 Sobre eſte ſeguriſsimo principio de derecho fundamos, que la ſoberana voluntad, y reſolucion de ſu Mageſtad ha ſido, es, y ſerà ſiempre firme, y conſtante, que en cumplimiento de los Fueros, y Privilegios referidos no ſean obliga-

(Z) Menoq. lib. 1. conſil. 1. à num. 384.

(A) Leg. omnes Populi 9. ff. de Iuſt. & Iur. de quo jam latè diximus ſupra n. 165. y 166.

Quibus add. Alfonſ. Caſtrenſ. de Poteſt. leg. pœnal. cap. 1. ibi: *Poteſtas layca, quæ eſt pœnes Reges, licet ſemper á Deo, non tamen immediate, ſed ſepé per Populi conſenſum, à quo primo, Deo annuente, aut permitente, eam accepit, nec majorem, quam illi Populus ab initio conceſsit.* Menoch. Controverſ. lib. 1. cap. 47. num. 9. ibi: *Quorum ſententia vera eſt, ſi ponas populum omne ſuum imperium, juriſdictionem, & poteſtatem in Principem tranſtuliſſe, ut fecit Populus Romanus; & ita intelligo dictum §. ſed, & quod Princip. & dict. §. Deinde, & dict. leg. 1. ff. de Conſt. Princ. ſecus autem eſſet, ſi eam poteſtatem ſibi retinuiſſet, tunc enim procederet opinio Alfonſ. Caſtrenſ. ſupra relata. Cum enim tota poſteſtas pœnés Populum prius eſſet, ab eoque in Principem, Populi tamen conceſsione migraverit potuit migrare vel ex toto, vel tantum ex parte.*

Petr. Gregor. Sintagm. Iur. lib. 47. cap. 19. num. 10. Alciato de præſumpt. regul. 3. præſumpt. 8. num. 8.

Martinus Mager. de Advocat. Armat. cap. 6. n. 180. Gayl. lib. 2. obſervat. 54. n. 10.

(B) P. Suarez de legib. lib. 3. cap. 2. num. 3. ex D. Thom. & leg. 1. ff. de Conſtit. Princip. leg. 2. ff. de Origine Iur. & ex D. Covarr. pract. cap. 1. concluſ. 1. his verbis *dicendum eſt hanc poteſtatem ex ſola rei natura in nullo ſingulari homine exiſtere, ſed in hominum collectione.*

(C) P. Suarez dict. lib. 3. cap. 4. num. 3. ibi: *Qua propter neceſſe eſt, ut primus habuerit poteſtatem ſupremam immediate à Republica; ſucceſſores autem illius ab illa habeant mediate, & radicaliter. Et quia res tranſit ad ſucceſſorem cum ſuo onere, conditiones illæ, cum quibus primus Rex à Republica Regnum accepit, ad ſucceſſores tranſeant, ita ut eum eiſdem oneribus Regnum habeant.*

gados los Vizcaynos à admitir mas numero de Juezes, ni Tribunales, que los que ſon expreſſos en las referidas Leyes, y Privilegios. Por lo tocante al Infanzonado, Tierrallana Encartaciones, y Merindad de Durango, ninguna duda puede ofrecerſe, atendida la naturaleza de los Fueros, que como hemos dicho, provienen de pacto celebrado en el ingreſſo del Dominio, y por la aceptacion ſe hicieron irrevocables.

208 Por lo que mira à las Villas, y Ciudad ſe pudiera decir, que la Juriſdiccion concedida por los Privilegios proviene de gracia, y merced del Principe, y que la puede moderar, ò revocar; mas atendida ſu naturaleza, y origen, reſulta que la conceſsion no fue pura gracia, ſino por cauſa oneroſa: tal ſe conſidera reſpecto de los pobladores la obligacion de conſtruir, murar, y mantener las Villas, y cargas de la Republica; al modo que el Marido las del Matrimonio; y aſsi como los pobladores cumplieron, y cumplen de ſu parte la obligacion contraìda, tienen derecho (D) inconteſtable, para que les ſea guardada, y cumplida la gra-

(D) Petra de Poteſtat. Princip. quæſt. 32. n. 56. & 57. Item ex n. 135. & ſeqq.

Peregrin. de Iur. Fiſc. lib. 1. tit. 3. num. 28. & 29. Maſtrill. de Magiſtrat. lib. 3. cap. 4. à num. 314.

P. Suarez de Legib. lib. 8. cap. 37. num. 6.

Giurba de Feudis §. 1. gloſ. 3. num. 27. en propios terminos de Juriſdiccion por Privileg. ibi: *Adeo enim ejus propria eſt juriſdictio, ut ſine cauſa eam auferre non poſſit Rex, cum ex cauſa vel uti oneroſa fuerit conceſſa: : : ipſe que Rex circunventus preſumitur, ſi declarationis prætextu confiet, quod aufert prius conceſſa.*

Lo miſmo havia dicho en el preludio 1. num. 23. ibi: *Hinc Regem potius circunventum dicimus, quam quod primam conceſsionem revocare voluerit.*

D. Caſtill. cum alijs multis de Tertijs cap. 18. per tot.

gracia, y merced de tener ſus Alcaldes con juriſdiccion privativa; y que no ſe les pueda revocar, ni moderar por el concedente, ni por los ſuceſſores; (E) y ſi lo hace, ſe preſume haver ſido mal informado, y que no procede de ſu voluntad. (F)

209 Lo que remueve toda duda, y conſtituye los Privilegios de las Villas en la claſſe de contrato indiſpenſablemente obligatorio, es la citada Ley ſegunda del Titulo primero del Fuero, (G) que expreſſamente determina, que el Señor de Vizcaya ha de jurar, (H) que guardarà à las Villas, y Ciudad, y à los Moradores en ellas todos ſus Privilegios, como los juraron, y guardaron los Señores D. Juan Primero, y ſus ſucceſſores, con eſpecialidad los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl.

210 Conſervaron las Villas, y Ciudad de Vizcaya la Inmunidad, y Libertad de los Privilegios de ſus reſpectivas fundaciones, ſin admitir, ni reconocer Juez Foraneo alguno; ni aun al Corregidor, que los Reyes ponian, el qual, y ſus Tenientes exercian Juriſdiccion ſolamen-

(E)

Leg. prædia 5. Cod. de Locat. præd. Civil. lib. 11. ibi: *Et intelligat neque à ſe, neque à poſteris ſuis, vel bijs, ad quos ea res, vel ſucceſsione, vel donatione, ſive venditione, vel quolibet titulo pervenerit, eſſe retrahendam.*

(F)

Ioan Kochier lib. 2. cap. 2. de Antiocho Aſſiæ Rege hæc verba refert: *Si quidem litteras, quæ ejus nomine ſcriberentur, eſſe quæ legibus adverſari viderentur, crederent ignaro ſe ejuſmodi litteras ſcriptas eſſe, & propterea eis non parerent.* D. Solorzan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 27. ex n. 61. ubi quod præſumitur oblitus, vel circunventus.

(G)

Ley 2. tit. 1. Fori ibi *Aya de Jurar à las puertas de la Villa de Bilbao, en manos del Regimiento de ella q promete como Rey, è Señor de guardar à la Tierra-llana de Vizcaya, Villas, y Ciudad de èl, & Durangueſes, y Encartaciones, y à los Moradores en ellas, y en cada una de ellas todos ſus Privilegios, Franquezas, & Libertades, Fueros, & uſos, &*

coſ-

lamente en la Tierra-llana, Encartaciones, y Merindad de Durango, pero no en Villas, ni Ciudad, donde eran Juezes Privativos los Alcaldes Ordinarios en primera instancia, y de ellos se apelaba al Juez Mayor de Vizcaya, despues de la union à la Corona Real.

costumbres, & Tierras, & Mercedes, que de él han: : : y donde ha de ir à la Villa de Bermeo, donde en Santa Eufemia de la dicha Villa: : : ha de poner la mano en el dicho altar, & jurar lo mismo, que bien, & verdaderamente guardarà, y mandarà guardar todas las Libertades, & Franquezas, y Privilegios, & usos, & costumbres, que los Vizcaynos, assi de la Tierra-llana, como de las Villas, y Ciudad, y Encartaciones, &c. (H)

D. Crespi observat. 1. num. 269. y 270.

D. Castill. de Tertijs lib. 6. cap. 18. num. 10. & 11.

Giurba multos referens consil. 89. à num. 14. & consil. 59. num. 63. & 64. Ramirez. de Leg. Reg. §. 30. à num. 42. ad 45.

CONVENCION

CON EL LICENCIADO

GARCIA LOPEZ

DE CHINCHILLA.

211 DETERMINARON los Señores Don Fernando, y Doña Isabèl, extender la Jurisdiccion del Corregidor, que tenian puesto en el Infanzonado, para que pudiesse exercerla tambien en las Villas, y Ciudad: los Vecinos de ellas se defendian con sus Privilegios, para no admi-

admitirle, ni obedecerle: por lo qual, y haver reſultado diſcordias, y alguna inquietud entre los Naturales, ſus Catholicas Mageſtades deſtinaron al Licenciado Garcia Lopez de Chinchilla, de ſu Conſejo, con autoridad, y poder, para revocar algunas Ordenanzas, que ſe decian injuſtas, interpretar, y declarar los Privilegios de las Villas, y Ciudad.

212 Uſando de ſus facultades aquel Miniſtro, convocò en Bilbao à los Apoderados de todas las Villas, y de la Ciudad; y juntamente con ellos diſpuſo, y otorgò cierta convencion à los 22. de Junio año 1487. que fue confirmada por los Señores Reyes Catholicos, y para ſu cumplimiento ſe deſpachò Real Proviſsion en Medina del Campo à 24. de Marzo año 1489. cuyos Capitulos tocantes al punto de Juriſdiccion, ſe exhibiràn aqui à la letra, con lo que en viſta de ellos reſolvieron ſus Catholicas Mageſtades.

213 „ Primeramente, que à la Alteza del Rey, è „ de la Reyna nueſtros Señores place guardar, è que „ ſeràn guardados el Privilegio, è Privilegios de las di- „ chas Villas, è Ciudad, para que no les ſerà dado „ Juez Foraño, è que non ſe lo darà, ni mandarà, ni „ recivirà.

214 „ Salvo, quando ſu Alteza, ò los Reyes ſus „ ſuceſſores, entiendan, que cumple à ſu ſervicio, è al „ buen regimiento, è adminiſtracion de la Juſticia de „ las dichas Villas, è Ciudad, que en ellas, ò en al- „ guna de ellas haya Juez, ò Corregidor de fuera; „ que en tal caſo S. A. ſi fuere ſu voluntad, que lo „ pueda dàr, è dè, è las dichas Villas, è Ciudad ſeràn „ obligados à lo recivir, è tener, è lo hayan, è ten- „ gan por ſu Juez, è Corregidor. E que aſsi deve ſer

„ enten-

„ entendido, è declarado el dicho Privilegio, è aſsi „ ſe hizo en los tiempos paſſados, en que S. A. è los „ Reyes, è antepaſſados dieron los tales Juezes, è Cor- „ regidores. Pero que ſuplican à S. A. que le plega „ darles ſu palabra Real, que en otro caſo alguno no „ proveerà, de los tales Juezes, è Corregidores, ſalvo „ quando S. A. verdaderamente entienda, que cum- „ ple à ſu ſervicio, è à la buena adminiſtracion de la „ Juſticia de las dichas Villas, è Ciudad, è con mo- „ derado ſalario.

215 El Capitulo antecedente fue aprobado, y confirmado por ſus Mageſtades en eſta forma. „ Pri- „ meramente, en lo tocante al primero capitulo, „ en que ſe contiene, que à Nos placerà mandar guar- „ dar los Privilegios de las dichas Villas, è Ciudad, pa- „ ra que les no ſerà dado Juez Foraño, è que gelo „ non daremos, è madarèmos recivir, ſalvo, &c.

216 „ Aprobando el dicho Capitulo en todo lo „ en èl contenido, reſpondemos à la dicha ſuplicacion, „ que nos place; è damosles NUESTRA PALABRA „ REAL, que aſsi lo guardaremos, y mandaremos „ guardar, è cumplir.

217 „ En otro Capitulo ſe trata de la ſegunda „ inſtancia, y grado de Apelacion, que de alli adelan- „ te havia de haver de los Alcaldes Ordinarios para el „ Corregidor; que haſta aquel tiempo ninguna juriſ- „ diccion havia tenido en las Villas, y Ciudad en una, „ ni otra inſtancia, y dice aſsi.

218 „ Otroſi ſuplican à S. M. que tenga por bien, „ è mande, que de aqui adelante, quando oviere Cor- „ regidor en las Villas, ò Ciudad de Vizcaya, ò en „ qualquier, ò qualeſquiera de ellas, haya Apelacion

„ del

„ del Juez Ordinario Vecino de la dicha Villa, don-
„ de no fuere Corregidor, para el tal Corregidor. E
„ ſi el Corregidor diere ſegunda Sentencia conforme
„ à la del Juez Ordinario, que en aquello, en que
„ fuere conforme, ſe haga la execucion en la coſa,
„ ſobre que ſe pronunciare la Sentencia, no embar-
„ gante la ſegunda Apelacion, que del Corregidor
„ ſe interpuſiere. Con obligacion, que faga la parte
„ actora, è Fiadores que dè, ſi no fuere abonado, en
„ que tornar à la coſa, que aſsi ſe le entregare con las
„ coſtas à ſu contendor, ſi fuere vencido por la ter-
„ cera Sentencia, ſegun que por el Juez de la ſupli-
„ cacion fuere pronunciado. O à lo menos ſuplican,
„ que ſobre la dicha ſegunda Sentencia, la coſa ſerà
„ conteſtada, è que antes de eſto ſer fecho, no ſerà
„ otorgada la Apelacion, ni dè Inhivitoria el Juez Su-
„ perior. E que de la dicha ſegunda Sentencia del di-
„ cho Corregidor, la Apelacion ſerà para el Preſiden-
„ te, ò poſtrimero Juez de las ſuplicaciones; por ma-
„ nera que de aqui adelante no haya otro grado. E
„ que à ſalvo queden los caſos, en que de derecho
„ la primera Sentencia, ò ſegunda, pueda ſer execu-
„ tada, ſin embargo de la Apelacion. Pero que en los
„ Logares, donde huviere Lugar-Teniente de fuera,
„ pueſto por el Corregidor, que de tal Lugar-Tenien-
„ te, no haya Apelacion para el Corregidor.

219 La reſolucion de ſus Mageſtades Catholicas à eſta ſuplica, es la ſiguiente. „ Item, en quanto al
„ Capitulo, que tengamos por bien, que de aqui ade-
„ lante quando oviere Corregidor en las dichas Villas,
„ è Ciudad de Vizcaya, ò en qualquiera de ellas, ha-
„ yan Apelacion del Juez Ordinario, Vecino de la

„ Villa,

„ Villa, ò Ciudad donde fuere Corregidor, è ſi el Cor-
„ regidor diere ſegunda Sentencia, &c.

220 „ E proveyendo mas cumplidamente ſobre
„ lo contenido en el dicho Capitulo, es nueſtra mer-
„ ced, è voluntad, que del Juez Ordinario de la tal
„ Villa, ò Ciudad, pueſto por el Concejo, pueda ha-
„ ver Apelacion para el dicho Corregidor en los ca-
„ ſos, en que de derecho puede ſer apelado. E que
„ la parte que ſe ſintiere agraviada, pueda apelar ſi qui-
„ ſiieſſe, para ante el Corregidor, ò recurrir à èl en
„ otro qualquier grado, en que podia recurrir al nueſ-
„ tro Juez de Vizcaya, è que eſto ſerà en ſu eleccion
„ de apelar, ò recurrir al dicho nueſtro Corregidor,
„ ò al dicho nueſtro Juez de Vizcaya.

221 „ E que en quanto nos fue ſuplicado por el
„ dicho Capitulo, que mandaſſemos, que dada la ſe-
„ gunda Sentencia, conforme à la primera, ſe haga
„ execucion en aquello, en que fuere conforme, y
„ que ſerà ſequeſtrada la coſa, ſobre que fuere la
„ contienda. Mandamos, que en el caſo ſuſodicho no
„ ſe faga la execucion, mas, que la coſa ſerà ſequeſ-
„ trada; è que antes de eſto ſer fecho, no ſerà otor-
„ gada la Apelacion, ni ſe dè Inhivitoria por el Juez
„ Superior, ſegun que en el dicho Capitulo ſe contie-
„ ne. Pero, que ſi la perſona contra quien fueren da-
„ das las dichas dos Sentencias, fuere tan pobre, que
„ no tenga otra coſa, con que pueda ſeguir el Pley-
„ to, que el Juez provea, como de los frutos de la co-
„ ſa ſequeſtrada le dèn, con lo que lo pueda ſeguir.
„ E que la Apelacion de la ſegunda Sentencia del di-
„ cho Corregidor ſerà para ante el nueſtro Preſidente
„ de la dicha nueſtra Audiencia, para que èl conozca

„ del tal Pleyto, è lo determine con Acuerdo de los „ nueſtros Oìdores, como agora conoſce, è determi- „ na en los otros Pleytos en grado de ſuplicacion del „ Juez de Vizcaya. E aſsimiſmo con el dicho nueſtro „ Preſidente, è Oìdores conozca, è juzgue nueſtro „ Juez de Vizcaya, è que juntamente ayude à cono- „ cer, è determinar, è juzgue, è determine el tal Pley- „ to; è que de la Sentencia que aſsi fuere por ellos pro- „ nunciada, ni de la Sentencia, que ſegun la Orde- „ nanza por Nos dada à la nueſtra Audiencia, fuere „ pronunciada por el nueſtro Preſidente en grado de „ Suplicacion del nueſtro Juez de Vizcaya, no haya, „ ni pueda haver grado de Apelacion, ni Suplicacion, „ ni otro remedio, ni recurſo alguno para ante Nos, „ ni para ante los dichos nueſtro Preſidente, è Oìdo- „ res, ni para ante otra perſona alguna; ſalvo con la „ fianza de las mil y quinientas doblas, ſi la cauſa fue- „ re muy ardua, è tal, qual ſe requiere, ſegun Leyes „ de nueſtros Reynos, que hablan en el caſo de la „ dicha fianza.

222 Reſumiendo el tenor de la Convencion en los Capitulos preinſertos, ſe prueva por ellos, que los Vecinos de las Villas, y Ciudad haſta aquel tiempo no havian conocido, ni admitido la Juriſdiccion del Corregidor en primera, ni ſegunda inſtancia; y para deſde alli adelante ſe eſtableciò por regla general, (I) que ſe han de guardar los referidos Privilegios, para que no ſe les pueda dàr Juez Fora-

(I) Num. 213. ibi: *Que à la Alteza del Rey, é de la Reyna nueſtros Señores, place de guardar, é que ſeràn guardados el Privilegio, ó Privilegios de las dichas Villas, è Ciudad, para que no les ſerá dado Juez Foraneo; à que no ſe les darà, ni mandará, ni recivirà.*

Foraneo, ni ſean obligados à recivirle. De cuya regla ſe ſacò una limitacion, (J) y es que ſe les pueda dar quando el Principe verdaderamente entienda ſer conveniente à ſu ſervicio, y à la buena adminiſtracion de Juſticia de las miſmas Villas, y Ciudad.

223 Cumplida pues la limitacion, con haverſeles dado, y tener admitido deſde entonces por Juez Foraneo al Corregidor de Vizcaya, que como dice la Ley (K) del Fuero (recopilada deſpues de eſta convencion) es Alcalde Mayor de las Villas, y Ciudad, quedò firme la regla general, (L) eſtablecida en la convencion, para que ſe guarden los Privilegios, y no les ſea dado, ni deban admitir otro, ni mas Juez Foraneo; por eſtar limitada la convencion à ſolo uno, eſtàr cumplida con haver admitido al Corregidor, y proceder eſta diſpoſicion de derecho en qualquier acto, y materia, y con eſpecialidad en lo concerniente à creacion de Miniſtros con Juriſdiccion; (M) por ſer util, y conveniente à las Republicas, que no haya en ellas multiplicidad de Juezes (N) de que regularmente reſultan confuſ-

(J)

Numero 114. ibi: *Salvo, quando S. A. ò los Reyes ſus ſuceſſores entiendan, que cumple à ſu Servicio, &c.*

Y al numero 116. ibi: *Aprobando el dicho capitulo::: que nos place, é damosles nueſtra palabra Real, que aſsi lo guardarémos, y mandarèmos guardar, è cumplir.*

(K)

Ley 2. tit. 2. ibi: *Excepto de los Pleytos, y Cauſas de las dichas Villas que tienen ſus Alcaldes Ordinarios, y Alcalde Mayor, que es el dicho Corregidor.*

(L)

Ex Menoq. Conſil. 327. lib. 4. num. 3.

D. Caſtill. Controverſiar. lib. 4. cap. 45. n. 12. *Quia limitata cauſa limitatum efectum producit, limitatus etiam conſenſus ulterius non porrigitur. Leg. Iubemus Cod. ad Veleia. Decius in conſil. 374. column. 2. Ioannes Cephalus conſil. 491. n. 5. lib. 4. Et limitans certas perſonas, vel certum caſum, diſpoſitio ſemel adimpleta non egreditur illas perſonas, vel illum caſum ad tempus comprehenſum. Leg. ex facto. 4. §. Item quæro ff. de vulgar. & pup.*

pup. ſubſtitut. leg. ſtatu liberum 11. §. *final. ff. de legat.* 2. *leg. ſtichus* 20 §. *titia ff. de aliment. legat*

(M)

D. Caſtill. ubi proxime, num. 17. & 26.

(N)

Giurba dict. conſil. 59. numero 98.

Mareſcot. variar. lib. 1. cap. 54. n. 4. ibi: *Rurſus limitatur quotieſcumque juriſdictio fuit conceſſa favore perſonæ, in quam exerceri debeat, & favor ipſius ſit, non habere plures, qui eam exerceant.*

(O)

Saavedra empreſa 21. ibi: *La multiplicidad de Leyes es muy dañoſa à la Republica, porque con ellas ſe fundaron todas, y por ellas ſe perdieron caſi todas. En ſiendo muchas, cauſan confuſion, y ſe olvidan, ò no ſe pudiendo obſervar, ſe deſprecian.*

(P)

Ley 2. tit. 2. ibi: *Otroſi dixeron, que havian por Ley, uſo, y coſtumbre antiguo, que S. A. ponga un Corregidor, y Veedor en el dicho Condado, & Señorio, y Encartaciones, y Durango.*

(Q)

Supra n. 214. & 223.

ſiones, competencias, y dudas, como de la multitud de Leyes. (O)

224 Aſsi lo entendieron los compiladores del Fuero en la Recopilacion del año 1526. quando en la citada Ley ſegunda aſſentaron ſer de Fuero, uſo, y coſtumbre antiguo, que ha de haver un Corregidor, y Veedor en el Señorio, Encartaciones, y Durango, (P) ſin nominar las Villas, y Ciudad, por no haver ſido de Fuero, uſo, ni coſtumbre, que en ellas huvieſſe Juez Foraneo; ni tampoco ſe dixo, que en adelante huvieſſe de haver Corregidor en ellas, ſin embargo que havia precedido la convencion del Licenciado Chinchilla el año 1487. porque el ponerle, ò nò havia quedado al arbitrio del Principe. (Q)

225 Siendo aſsi, que el Teniente General, que reſide en Guernica, tenia, y tiene Juriſdiccion acumulativa à prevencion con el Corregidor en todo el Señorio, (R) ſe declarò en la referida Ley ſegunda, que no pueda conocer de los Pleytos de las Villas, y Ciudad, por la razon de tener ſus Alcaldes Ordinarios, y Alcalde Mayor, que es el dicho Corregidor.

En

En que virtualmente ſe determina, que los de las Villas, y Ciudad no ſon obligados à recivir, ni obedecer al Teniente General, ni otro Foraneo, que al unico Corregidor, y Veedor; y eſto no dicen ſer por uſo, ni por coſtumbre antigua, como lo era en el reſto del Señorio, Encartaciones, y Durango.

JUEZ DE CONTRAVANDO.

226 LLEGANDO al punto eſpecifico de Juezes Veedores del Comercio, y Contravando, ſe ſabe, que la erección de ellos tuvo principio el año 1628. (S) deſpachòſe para Vizcaya igualmente, que para las otras Provincias, y Pueblos del Reyno; pero ſe revocò por otra Real Cedula, (T) à repreſentacion del Señorio, ſus Villas, y Ciudad, por razon de los Fueros, y Privilegios, que quedan referidos: de los quales enterado el Señor Don Phelipe

(R)

Dict. leg. 2. ibi: *Pero que el dicho Teniente General, que reſide en Guernica: : : y conocer de todos los Pleytos, y Cauſas de Vizcaya, aunque ſe halle dentro de las dichas Villas, & Ciudad, eceto de los Pleytos, y Cauſas de las dichas Villas, que tienen ſus Alcaldes Ordinarios, y Alcalde Mayor, que es el dicho Corregidor.*

(S)

Real Cedula de 16. de Mayo de 1628. Apud Salced. de Contrab. cap. 3. Ced. 2.

(T)

Real Cedula en Madrid à 19. de Abril año 1634. refrendada de Pedro Colona ibi: *He reſuelto hacer merced al dicho Señorio de revocar en èl, como en virtud de la preſente revoco, y anulo la forma, que eſtaba dada ſobre el reconocimiento de las Mercaderias de Contravando, y declaracion de ellas, y de las que pueden, y deven entrar en eſtos Reynos, y de las que ſalen en ſu retorno. Y es mi voluntad, que de aqui adelante corra eſta materia en la forma, que ſe tratava antes de la publicacion de la Cedula de la pro-*

pe IV. repuſo las coſas en el eſtado, que havian tenido; y fue ſervido mandar, que de alli adelante no huvieſſe de haver Veedor particular del Contravando en el Señorio de Vizcaya, y que de eſta materia conocieſſe el Corregidor, à quien tocaba.

227 Sin embargo que las Reales Pragmaticas, Ordenes, y Deſpachos generales, que ſe libran para las Provincias de Caſtilla, y ſus acceſsiones, no comprehenden al Señorio de Vizcaya, (V) por la eſpecialidad de ſus Fueros, y ſer Republica ſeparada; parece que paſſados algunos años, por no haver tenido preſente la Real Cedula del de 1634. ſe deſtinò para Vizcaya Juez Veedor

prohibicion general, que mandè deſpachar en 16. de Mayo de dicho año de 628. refrendada de Don Juan de Villela, que fue del mi Conſejo de Eſtado, y Superintendente de las Secretarias de èl. Y para que aſsi ſe execute lo referido, es mi voluntad, y mando, que de aqui adelante no haya en el dicho mi Señorio de Vizcaya, Veedor particular del Comèrcio, y Contravando: porque de eſta materia ha de conocer Don Lope de Morales mi Fiſcal, en el mi Conſejo, dé las Ordenes, COMO MI CORREGIDOR DEL DICHO SEñORIO, QUE ES à QUIEN TOCABA ANTES DE LA DICHA PROHIBICION. Para lo qual le he mandado dar los deſpachos neceſſarios por la via à donde toca. Dada en Madrid ut ſupra.

(V)

Gutierr. dict. lib. 3. quæſt. 17. num. 214. ibi: *Secundo idem probatur, quoniam leges generales non extenduntur ad leges ſpeciales Provinciæ unius leg. 1. §. Si qua vero Pragmatica. Cod. de Iuſtinian. Cod. de Confirm. & multo minus ad leges, & conſuetudines Vizcaiæ quia ſunt populi adhærentes, ſalvo priſco Reipublicæ illius ſtatu, ac proinde liberi leg. non dubito. 7. ff. de Captiv. & poſtilimin. reverſ.*

Idem Gutierr. num. 218. ibi: *Quia fit, ut noſtra pragmatica Cordub. nullatenus poſſet, neć deberet legibus, ac conſuetudinibus ſpecialibus Dominij Vizcaiæ derogare, non magis profecto quam ſi illam velis extendere ad Belgas, Luſitanos, Aragonios, Burgundiam, ac Cetæras Caſtellani imperij ditiones: id quod nemo ſanæ mentis dixerit: quia omnes iſtæ Provinciæ, & inter eas nobiliſsima illa Cantabrica, quamvis unita, primariam tamen ſuam retinet conditionem, & naturam.*

dor particular del Comercio, y Contravando; y en fuerza de repetidas repreſentaciones, que (por los legales motivos, que dexamos expreſſados) ſe hicieron al Señor Don Carlos Segundo, pretendiendo la obſervancia de los expreſſados Fueros, y Privilegios, y que por virtud de ellos ſe devia obſervar en el Infanzonado el prefinido numero de Juezes, y en las Villas no devia haver otro, ni mas Juez Foraneo, que un Corregidor Veedor; fue ſervido S. M. tomar la providencia interina, que reſulta por ſu Real Cedula, (X) para que ſe continuaſſe la forma que ſe havia practicado con Don Gutierre Laſo de la Vega, (que fue Corregidor de Vizcaya) y que no ſe alteraſſe, ſin oìr en Juſticia al Señorio.

228 Declarada la Guerra, y prohibido el Comercio con los Paìſes hereditarios del Emperador, Inglaterra, y Olanda, ſe deſpachò titulo, y merced de Veedor del Comercio, y Contravando de Bilbao, y ſu Juriſdiccion à Cavallero particular, por Real Cedula, en Madrid à 10. de Julio de 1702. refrendada de Don Franciſco Daza,

X)

Real Cedula de 23. de Septiembre de 1693 ſeñalada de la Real mano, refrendada de D. Garcia de Buſtamante; ibi: *EL REY: Por quanto con viſta de lo que me ha repreſentado el Señorio de Vizcaya, ſobre el Oficio de Juez de Contravando, he reſuelto, que por aora ſe continúe en el nombramiento de los Veedores, en la forma que ſe ha practicado con D. Gutierre Laſo de la Vega; y que eſto no ſe altere, ſin oìr en Juſticia al Señorio. Por tanto mando, que aſsi ſe cumpla, y execute; que tal es mi voluntad. Dada en Madrid, &c.*

za, que manifeſtada à los Sindicos Generales (Y) del Señorio, con las ordenes, inſtrucciones, relacion de generos, y articulos de paces, le dieron el uſo, con las calidades de por aora, y en quanto era compatible con los Fueros, Libertades, y Privilegios del Señorio; y que ſe entendieſſe ſin perjuicio de los derechos, que tenia deducidos en razon de dicha Veduria: con cuya proteſta, (Z) y reſerva ſe conformò el proviſto, y por ella ſe conſervò el derecho del Señorio, ſus Villas, y Ciudad, para la excluſion, ò no admiſsion de Juezes Foraneos. Y con las miſmas reſervas, y proteſtas ſe diò el paſſo ſuceſsivamente à los demàs Juezes Veedores particulares del Contravando, que ſe deſtinaron durante aquella guerra, repitiendo ſiempre el juſto derecho del Señorio, por los fundamentos expreſſados.

229 Llegò el caſo, que por Real Orden de S. M. de 6. de Febrero año 1718. ſe extinguieron todos los Juzgados del Contravando; y no haviendo, como no havia, ni hay en Vizcaya otro Superintendente de Rentas Reales, que el Corregidor Veedor, quedò

(Y) Los Sindicos Generales en 29. de Julio, año 1702. deſpues de referir la Cedula, inſtrucciones, y demàs deſpachos, puſieron ſu cenſura en eſta forma, ibi: *Y hallamos que ſe puede uſar de dicha Cedula, y inſtruccion por aora, en quanto no ſe opone à la recta obſervancia de las Leyes, Fueros, y Privilegios de eſte dicho Señorio, y à la libertad, que por ellos tienen los Naturales, y Vecinos de él, para tener en ſus caſas todas, y qualeſquier mercaderias, y coſas, que eſpecialmente tocan à mantenimiento. Y con que no ſe entienda con los Naturales, y Vecinos de eſte Señorio, el que dentro de los dos meſes, que contiene la dicha Inſtruccion, y Cedula, hayan de deſpachar, ò vender los generos, que tuvieren de las partes prohibidas en dicha Cedula, é Inſtruccion: por ſer eſta reſtriccion contra la libertad, Fueros, y buena fee, con que los han obtenido los dichos Naturales, y Vecinos de eſte dicho Señorio. Y ſin perjuicio al derecho, ò derechos, que eſte M. N. y M. L. Seño-*

dò incorporada inſeparablemente en ſu Oficio la Judicatura del Contravando del Infanzonado, y Tierra-llana, y en los Alcaldes, y Juſticias Ordinarias en los reſpectivos Diſtritos de las Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, haviendoſe extinguido deſde entonces la providencia interina, que ſe mandò por la Real Cedula de 23. de Septiembre de 1693. aſsi quedò deſagraviado el Fuero.

230 Publicada ultimamente la Guerra con el Rey Britanico, y ſus Dominios, por Real Cedula de 28. de Noviembre de 1739. y deſpachadas Ordenes Circulares, llegò à Vizcaya la correſpondiente por el Ordinario en 27. de Enero año 1740. con carta de Don Bernardo Duro del Saz, ſu data en Madrid à 13. del miſmo Enero; y pueſta la Cenſura del Sindico el dia 28. ſe publicò à los 29. del propio mes, deſde cuyo tiempo corriò la Veduria del Contravando en Vizcaya al cuìdado del Corregidor, y Juſticias Ordinarias, cada uno en ſu Diſtrito: continuando en la Juriſdiccion que les compete por Fuero, en la qual havian ſido reintegrados mediante la Real Orden de

Señorio de Vizcaya tiene deducidos, en razon de el Oficio, y Judicatura de la Veduria del Contravando. Y ſe incorporen en el libro de Decretos de eſte dicho Señorio la referida Cedula, y eſte uſo, que ſe dá à ella. Aſsi lo ſentimos, y firmamos en Bilbao à 29. de Julio de 1702. años. Don Pedro de Orueta y Buſtinza: Lic. Don Antonio de Muguertegui Echavarri.

(Z)

Garcia de Nobilitat, gloſ. 5. num. 6.

Amaya leg. 1. Cod. qui ſpont. mun. public. ſubeunt. lib. 10. nume. 10. 42. & 43. ibi: *Quia cum potueris libere facere, vel non facere, faciendo libere, & non coacte, proteſtando animi tui ſenſum nihil tibi noces.* Allegat. leg. Neſenius 34. ff. de Negot. geſt. leg. 2. ff. Si quis cautionib.

6. de Febrero de 1718. que extinguiò los Juzgados particulares del Contravando.

231 Hallandoſe aſsi el Corregidor, y las Juſticias Ordinarias en la propiedad, uſo, y quaſi poſſeſſion de conocer de las cauſas del Contravando, conforme à ſus Fueros, y Privilegios; ſe preſentò por Don Manuel Antonio de Horcaſitas en Regimiento General de 25. de Abril de 1740. Real Cedula, librada en el Pardo à 29. de Marzo, en la qual venia nombrado por Veedor del Comercio de Contravando (A) de Mar en todo el Señorio, para proceder arreglado à las inſtrucciones, y ordenes del Sereniſsimo Señor Infante D. Phelipe, Almirante General de todas las fuerzas Maritimas de Eſpaña, y las Indias, y Protector del Comercio, con facultad de ſubſtanciar, y determinar las cauſas que reſultaſſen; con las apelaciones, y recurſos en ultimo juicio à la Junta de Juſticia del Almirantazgo; y tambien ſe preſentaron dos quadernos de inſtrucciones, refrendado el uno, y ſeñalado el otro por el Señor Don Zenon de Somo de Villa, del Conſejo de ſu Mageſtad,

(A) Cedula de 29. de Marzo de 1740. ibi: *Quiero, que Vos el dicho Don Manuel Antonio de Horcaſitas, ſeais tal Juez Veedor del Comercio de Contravando de Mar en el expreſſado Señorio; y que arreglado à las inſtrucciones, y ordenes que ſe os dieren por el Infante Don Phelipe, mi muy charo, y amado Hijo, Almirante General de todas las Fuerzas Maritimas de Eſpaña, y las Indias :::: en virtud de ellas, juzgando, y determinando las cauſas::: y reſpecto, que en apelacion, y recurſo he mandado, que la Junta de Juſticia del Almirantazgo las determine en ultimo juicio, &c.*

tad, Secretario de la Junta de Almirantazgo.

232 Vista la Real Cedula, y las instrucciones por el Regimiento General del Señorio, las obedeciò rendidamente, y acordò, en conformidad de las Leyes de su Fuero, (B) no haver lugar al cumplimiento por los fundamentos que dexamos tocados, de estàr prefinido en las Leyes primera, y segunda del titulo segundo el numero de Juezes, y Tribunales para la Tierra-llana, Encartaciones, y Durango, y tener las Villas, y Ciudad Alcalde Mayor Foraneo, y Alcaldes Ordinarios, y no dever admitir otro Juez, conforme à sus Privilegios.

233 Concurre tambien otra repugnancia incomponible: la repetida Ley Novena, no permite la Jurisdiccion del Almirantazgo, ni de Oficial suyo en el Señorio de Vizcaya, ni que los domiciliarios de èl sean obligados à acudir à sus llamamientos por Mar, ni por Tierra. (C) La Real Cedula exhibida por Don Manuel Antonio de Horcasitas, por una parte le constituye Oficial Subalterno del Sereníssimo Señor Infante Almirante Gene-

(B)

Son la repetida Ley 11. del tit. 1. ibi: *Que sea, ó ser pueda contra las Leyes, & Fueros de Vizcaya directe, ó indirecte, que sea obedecida, & no cumplida.*

Y la Ley 3. del tit. 36. ibi: *Y que aunque venga proveído, & mandado de S. A. por su Cedula, & Provision Real, primera, ni segunda, ni tercera jusion, & mas, sea obedecida, & no cumplida, como cosa desaforada de la tierra.*

Ex Anguiano de Legib. controvers. 5. n. 65. D. Salg. de Suplicat. part. 1. cap. 7. n. 51. ibi: *Quod quando litteræ Principis emanarunt super materia, super qua Princeps. ipse ex defectu potestatis disponere nequit, nec auferre inconvenientia, quæ probabiliter timentur, tunc nec prima, nec secunda, nec aliqua jussio executioni mandandæ sunt, sed in ea supersedendum.*

(C)

Ley 9. tit. 1, ibi: *De ser libres, y essentos de no haver Almirante, ni Oficial suyo, ende ni acudir, ni obedecer à sus llamamientos por Mar, ni por Tierra.*

General, en quanto ſe le manda eſtar à las inſtrucciones, que S. A. le diere: (D) y por otra ſe le advierte, que las apelaciones, y recurſos han de ſer para la Junta del Almirantazgo, (E) donde ſe han de determinar en ultimo juicio. Y como uno, ni otro pudiera ſer ſin Juriſdiccion activa en S. A. y en la Junta del Almirantazgo, y paſsiva en los Naturales domiciliarios del Señorio, aunque faltaſſen todos los otros, baſtava eſte ſolo fundamento, para que no pueda tener uſo, ni cumplimiento el titulo de Veedor particular del Contravando en Don Manuel Antonio de Horcaſitas.

(D) La Cedula de nombramiento ibi: *Y que arreglado à las Inſtrucciones, que ſe os dieren por el Infante Don Phelipe, mi muy charo, y amado Hijo, Almirante General, &c.*

(E) Dicha Cedula ibi: *Y reſpecto que en apelacion, y recurſo he mandado que la Junta de Juſticia del Almirantazgo las determine en ultimo juicio.*

234 Eſtimaronlo aſsi juſtamente los Capitulares en Regimiento General de 25. de Abril del propio año 1740. obedeciendo la Real Cedula de nombramiento, y las inſtrucciones que en ella ſe citan; y ſuplicando de ellas por incompatibles con el Fuero, ſe expuſieron las razones, que lo acreditan, de que ſe diò copia certificada à la parte de Don Manuel; mas ſin embargo de todo obtuvo ſegunda orden à los ocho de Agoſto, para que ſe dieſſe cumplimiento à la Cedu-

la de nombramiento: de que ſe bolviò à ſuplicar por el Señorio en 15. del propio mes, ſuſpendiendo todavia el cumplimiento, y repreſentando los fundamentos con mas extenſion, corriendo ſiempre la incunvencia del Contravando al cuìdado del Corregidor, y Juſticias Ordinarias; y con todo eſſo ſe reìterò tercera orden en 22. del miſmo, para que no dexaſſe de executarſe, ni ſe dilataſſe mas el cumplimiento de la Real Cedula. Como los Capitulares del Govierno no podian hacer acto opueſto al Fuero, por el Juramento, que preſtaron de guardarle, expuſieron à los Reales Pies de S. M. otra nueva repreſentacion en 3. de Octubre comprobada con los documentos, que en ella ſe refieren, y es la ſiguiente.

SEÑOR.

235 DESPUES de haver obedecido con el mas „ profundo reſpeto la Real Cedula de „ 29. de Marzo, en que V. M. ſe ſir- „ viò nombrar à Don Manuel Antonio de Horcaſitas „ por Veedor del Contravando de Mar de eſte vueſ- „ tro Señorio de Vizcaya, y las Reales Ordenes, que

„ para ſu cumplimiento me comunicò Don Joſeph de
„ la Quintana, en cartas de 8. y 22. de Agoſto, poſ-
„ trado à los Reales Pies de V. M. deſde mi Regi-
„ miento General, llego ſegunda vez à implorar la
„ Soberana Clemencia de V. M. para que ſe digne
„ mandar, que Don Mannel Antonio de Horcaſitas,
„ y los demàs que eſtuvieren nombrados por Veedo-
„ res del Contravando de Mar, ò de Tierra para el
„ diſtrito de eſte vueſtro Señorio, no uſen de ſu Co-
„ miſsion; y que el vueſtro Corregidor, y las otras Juſ-
„ ticias Ordinarias, cada uno en ſu reſpectivo Diſtrito,
„ procedan arreglados à las Inſtrucciones, y Ordenes,
„ que han dimanado, y dimanaren immediatamente de
„ vueſtra Real Perſona, como han eſtado, y eſtàn prac-
„ ticandolo, y devo prometerme lo executaràn en ade-
„ lante por ſu zelo, y aplicacion à vueſtro Real Ser-
„ vicio.

236 „ Eſte ha ſido, y ha de ſer ſiempre el prin-
„ cipal objeto de mis deſſeos, ſin que en la Soberana
„ Clemencia de V. M. pueda caver nota de mi nunca
„ interrumpida obediencia, y lealtad, por la ſuſpen-
„ ſion de la Real Cedula, y Ordenes expreſſadas, haſ-
„ ta repreſentar los motivos, que acreditan haver ſi-
„ do, y ſer la pretenſion de Don Manuel de Horcaſi-
„ tas, opueſta à vueſtras Reales Leyes, y las de mi
„ Fuero.

237 „ Por ellas me manda, y permite V. M. obe-
„ decer, y no cumplir aquello que fuere proveìdo, y
„ mandado contra ſu diſpoſicion, y la de derecho.
„ Con que ſi fuere de eſta calidad la pretenſion de
„ Don Manuel de Horcaſitas, en ſu importunacion, y
„ no en mi conſtante lealtad, y rendimiento habrà con-

„ ſiſti-

„ ſiſtido la cauſa de la ſuſpenſion de vueſtro Real man-
„ dato.

238 „ Intenta Don Manuel de Horcaſitas entrar
„ en poſſeſsion del empleo de Veedor de eſte vueſtro
„ Señorio, con reſiſtencia de las Libertades, Coſtum-
„ bres, Fueros, y Leyes que le dieron el primer ſer,
„ honor, y luſtre que goza; las miſmas que fueron eſ-
„ tablecidas por los primeros pobladores de eſte Solàr,
„ y por cuya conſervacion derramaron tanta ſangre ſus
„ habitadores, reſiſtiendo efectivamente el yugo de to-
„ da Eſtrangera Nacion. Con la indemnidad de ellas,
„ ſolemnemente pactada, y jurada en las del titulo 1.
„ del cuerpo de eſte Fuero, eligieron Señor, y en la
„ propia conformidad lograron la afortunada union à
„ V. R. Corona de Caſtilla; y ultimamente obtuvie-
„ ron la mayor firmeza en la Real Confirmacion, que
„ la Catholica Piedad de V. M. ſe dignò conceder por
„ la Real Cedula de 2. de Mayo de 1702. y en tantos
„ ſoberanos Decretos, en que ha ſido ſervido mandar-
„ las guardar, y cumplir eſpecificamente.

239 „ Por el tenor de ellas ſe vè, que ſon muy di-
„ verſas de las univerſales de la Monarquia, y que ſu
„ inteligencia, y practica ha de ſer al pie de la letra,
„ como diſpone la decima tercia del Titulo ſiete: no
„ depende de ſubtileza, ni apices de derecho, como
„ lo acredita la tercera del titulo treinta y ſeis; ſino del
„ uſo, y eſtilo que fue el que las eſtableciò, y en que
„ regularmente deven eſtàr bien inſtruìdos los Juezes
„ nativos, y Ordinarios, que los Delegados.

240 „ Eſta fue la razon fundamental de la Ley 19.
„ Titulo 1. para que los Vizcaynos, que reſiden fuera
„ de Vizcaya, en qualquier parte de eſtos Reynos,

„ tengan ſu Juez Mayor privativo, y Sala apartada en „ vueſtra Real Chancilleria de Valladolid, para todas „ ſus Cauſas Civiles, y Criminales, y conocer privati- „ vamente en grado de Apelacion de las determinacio- „ nes del Corregidor, y Diputados, conforme à la ter- „ cera del Titulo 29. y por la miſma razon eſtà prefi- „ nido en las del Titulo ſegundo el numero, y calidad „ de los Juezes, que dentro de eſte vueſtro Señorio „ han de conocer, y proceder en todo linaje de Cau- „ ſas; y que los Naturales no puedan ſer ſacados de ſu „ domicilio, ni emplazados para otro Tribunal algu- „ no, aunque ſea por caſo de Corte, ſino fuere de los „ exceptuados, comō es expreſſo en las Leyes prime- „ ra, y ſegunda del Titulo ſeptimo.

241 „ Mas expreſſamente quedò reſuelto por „ Real Cedula, que los Señores Reyes Catholicos D. „ Fernando, y Doña Iſabèl expidieron en 27. de Julio „ de 1475. por la qual ſe dignaron prometer, y aſſe- „ gurar, que no ſe pondria en eſte vueſtro Señorio „ Virrey, ni otro Miniſtro, ſalvo, que los Naturales „ de èl huvieſſen de ſer juzgados, y librados por el „ Corregidor Veedor, y los otros Alcaldes, y Juezes, „ que tienen en ſu Fuero, y Privilegios de las Villas, „ Tierra-llana, y Encartaciones de Vizcaya; y que ſi „ ſe proveyere otro, no le reciban al Oficio, ni le de- „ xen, ni conſientan uſar de èl, como quier que les „ moſtraſſe Reales Cartas, y ſobre-cartas: las quales „ mandaron ſus Catholicas Mageſtades, que no ſe cum- „ plieſſen, ni ſe hicieſſe lo en ellas contenido; y que „ por no las cumplir, no incurrieſſen en penas algu- „ nas, relevando, y dando por libres, y quitos de ellas „ à los contraventores, y à ſus bienes, como podrà in-

„ for-

„ formar à V. M. la copia certificada, que incluyo de
„ la miſma Real Cedula.

242 „ No havia en aquel tiempo en eſtos vueſtros
„ Reynos Veedores particulares, para conocer de las
„ Cauſas del Contravando; porque conocian de ellas
„ las Juſticias Ordinarias, haſta la creacion de eſte lina-
„ je de Juezes, que tuvo principio por Real Cedula
„ de 16. de Mayo de 1628. pero es de creer, que ſi
„ ſe huvieſſen eſtablecido para lo univerſal de la Mo-
„ narquia, no huvieran tenido efecto en eſte vueſtro
„ Señorio, por el Real animo que explicaron los Se-
„ ñores Reyes Catholicos en la citada Real Cedula,
„ para que los Vizcaynos fueſſen juzgados, y librados
„ ſolamente por el Corregidor Veedor, y los otros
„ Alcaldes, y Juezes prefinidos en ſu Fuero, y Privi-
„ legios de las Villas, Tierra-llana, y Encartaciones,
„ que ſon nominados en las Leyes del titulo ſegundo.

243 „ Verificòſe, y ſe declarò expreſſamente eſta
„ preſumpta Real voluntad, luego ſuceſsivamente à la
„ creacion, que ſe hizo de Veedores particulares del
„ Contravando: pues haviendo tenido èſtos principio
„ el año 1628. ſe halla, que por Real Cedula de 19.
„ de Abril de 1634. yà el Señor Don Phelipe Quar-
„ to el Grande, à repreſentacion mia ſe dignò mandar
„ expreſſamente, que de allì adelante no huvieſſe de
„ haver en eſte vueſtro Señorio Veedor particular del
„ Comercio, y Contravando; y que de eſta materia
„ huvieſſe de conocer Don Lope de Morales, como
„ Corregidor actual que era en èl. Aſsi conſta por Real
„ Cedula, cuya copia certificada expongo à la Real
„ comprenſion de V. M.

244 „ La razon fundamental de aquellos Reales

„ mandatos, fue la piadoſa juſtificacion, con que los „ Señores Reyes Catholicos, y el Señor Don Phelipe „ Quarto quiſieron, que ſe cumplieſſen religioſamen- „ te eſtos Fueros, cuya obſervancia havian prometido, „ y jurado. El fin à que ſe dirigieron fue, el de man- „ tener, y conſervar con ellos, y por ellos las exemp- „ ciones, y libertades, con que (no como aceſſorio, „ ſino como principal) me unì glorioſamente à la Real „ Corona, por conſiſtir en alvedrio, uſo, y coſtumbres „ diverſas de las Leyes comunes de Caſtilla, ſu prac- „ tica mas propia, y ſu execucion mas ſuave, y facil „ en los Juezes Nativos, y Ordinarios, que en los De- „ legados, ò eſtraños.

245 Por la miſma razon, y para el miſmo fin mi „ humilde reſignacion ha devido à la magnanima Cle- „ mencia de V. M. expreſsivos Reales Decretos, man- „ dando guardar, y cumplir puntualmente eſtos Fue- „ ros, y Leyes en quantos caſos eſpecificos ſe han ofre- „ cido, en que ſe hayan pretendido quebrantar.

246 „ Verificaſe en el de 22. de Diciembre de „ 1722. en que mandando retroceder las Aduanas de „ la lengua de la agua à los parages antiguos de tierra, „ ſe ſirviò V. M. declarar ſu piadoſa Real voluntad, „ por eſtas palabras: *Atendiendo à lo que aquellos Natu-* „ *rales tienen merecido en mi ſervicio por ſu eſpecialiſsima* „ *fidelidad, y amor, y à que mi animo no ha ſido, ni ſerà nun-* „ *ca perjudicarlos, ni minorarles ſus Privilegios, Exempcio-* „ *nes. y Fueros (como lo creì aſſegurar en las referidas ſegun-* „ *das providencias) y peſando mas en mi eſtimacion, confir-* „ *marles eſte concepto, que qualeſquiera intereſes que pudieſſen* „ *de lo contrario reſultar en favor de mi Real Hacienda, &c.*

247 „ Eſta ſoberana reſolucion alienta mi humil-

„ de

„ de confianza, para creer que no proceden de la Real „ voluntad de V. M. los nombramientos de Vee- „ dores, deſpachados à Don Manuel de Horcaſi- „ tas, y otros, para eſte vueſtro Señorio; ſino de „ nimia importunacion, obrrepcion, y ſubrrepcion de „ los pretendientes; quienes para ſu logro han oculta- „ do, que por la Ley ſegunda del titulo ſegundo han „ de eſtàr unidos en un ſugeto los Empleos de Cor- „ regidor, y Veedor, como mas claramente ſe explica, „ y entiende por la decima tercia del Titulo prime- „ ro, y decima del titulo ſegundo, y por la Cedula de „ Confirmacion, y Juramento del Señor D. Fernando „ el Catholico de 30. de Julio de 1476. aun mas ex- „ preſsivamente por las de 27. de Julio de 1475. y „ 19. de Abril de 1634. que conſtan de las dos Co- „ pias certificadas que incluyo.

248 „ Dexaron tambien de exponer à V. M. que „ por la novena del Titulo 1. tienen los Vizcaynos de „ Fuero, Uſo, y Coſtumbre, aſsi en la Tierra-llana, co- „ mo en las Villas, y Encartaciones, y Durango ſer li- „ bres, y exemptos de no haver Almirante, ni Oficial „ ſuyo alguno en Vizcaya; ni acudir, ni obedecer à „ ſus llamamientos por Mar, ni por Tierra, ni le pa- „ gar derechos, ni otra coſa alguna; y eſto por uſo, „ y coſtumbre de tanto tiempo acà, que memoria de „ Hombres no es en contrario.

249 „ Ocultaron, que por eſpecial Decreto, y „ Real Cedula de 20. de Junio de 1738. mandò V. M. „ el cumplimiento de eſta Ley en la ſegunda parte, „ que trata de la exempcion de Derechos del Almiran- „ tazgo, y que ſe reſtituyeſſen, como ſe reſtituyeron à „ mis Naturales, los que ſe les havian exigido por los

„ Mi-

„ Miniſtros, con motivo de la Real Redula de 3. de
„ Octubre de 1737.

250 „ No es menos, ſino mas deciſiva, y clara la
„ referida Ley novena en la parte que exime à los Viz-
„ caynos de la Juriſdiccion del Almirantazgo, y ſus
„ Oficiales, que en la que los liberta de Derechos; y
„ pues en eſta parte fue ſervido V. M. mandarla guar-
„ dar por la Real Cedula de 20. de Junio del año de
„ 1738. que fue, y es notoria à Don Manuel de Hor-
„ caſitas, no parece eſcuſable el vicio de obrrepcion,
„ con que obtuvo el nombramiento para exercer el em-
„ pleo de Veedor del Contravando de Mar de Vizca-
„ ya, con ſubordinacion à las ordenes del Almirantaz-
„ go, y las Apelaciones à la Junta de Juſticia de èl: co-
„ mo es expreſſo en ſu Titulo, repugnante à la repeti-
„ da Ley novena, en quanto èſta excluye, y aquel in-
„ troduce de nuevo en Vizcaya la Juriſdiccion del Al-
„ mirantazgo en la ſegunda inſtancia, y la de eſte ſu
„ Oficial en la primera, pues ha de ſeguir las inſtruc-
„ ciones, y Ordenes del Sereniſsimo Infante Don Phe-
„ lipe Almirante General.

251 „ He referido, Señor, con la ſinceridad, y
„ pureza de mi leal zelo los obices, que en las Leyes
„ de mi Fuero, en los Reales Decretos, y Cedulas de
„ V. M. de los Señores Reyes Catholicos, y del Se-
„ ñor Don Phelipe Quarto, ſe enquentran repugnan-
„ tes con la pretenſion de Don Manuel de Horcaſitas,
„ y demàs nombrados Veedores particulares del Con-
„ travando de Mar, y de Tierra para eſte vueſtro Se-
„ ñorio, ſu Tierra-llana, Villas, Encartaciones, y Me-
„ rindad de Durango; y reſta repreſentar à V. M. con
„ el mas ſumiſſo rendimiento el ſoberano permiſſo,

„ que

„ que por vueſtras Leyes Reales, y por la 11. del Ti-
„ tulo primero, y tercera del Titulo treinta y ſeis de
„ eſte mi Fuero, me eſtà concedido expreſſamente, pa-
„ ra obedecer, y ſuſpender el cumplimiento de qual-
„ quiera Carta, ò Proviſsion, que ſe diere, ò manda-
„ re dàr, ò proveer, que ſea, ò ſer pueda contra las
„ Leyes, y Fueros de Vizcaya, directe, ò indirecte; y
„ que aunque venga proveìdo, y mandado por prime-
„ ra, ſegunda, ò tercera juſion, ò mas ſea obedecida,
„ y no cumplida, como coſa deſaforada de la tierra, y
„ nulo, y de ningun valor, quanto en contrario de eſ-
„ tas Leyes ſe ſentenciare, ò proveyere.

252 „ Por cuya clauſula irritante, ſalva vueſtra
„ Real clemencia, parece que no puede obſtar à mi hu-
„ milde pretenſion, lo que acaſo querrà proponer D.
„ Manuel de Horcaſitas, ſobre exemplares de haver
„ uſado, y exercido en eſte vueſtro Señorio las Vee-
„ durias del Contravando Juezes particulares, por co-
„ miſsion eſpecial, ſeparadamente del empleo de Cor-
„ regidor, y Juſticias Ordinarias; quanto mas que to-
„ dos aquellos actos fueron proteſtados por mis Sindi-
„ cos, y aun por todos mis Hijos en ſus Juntas, Re-
„ gimientos, y Diputaciones Generales, tan deveras,
„ que en uno de eſtos congreſſos el año de 1692. mul-
„ taron al miſmo Corregidor en la pena de la Ley del
„ Fuero, por haver dado uſo, y cumplimiento à una
„ Cedula opueſta à èl.

253 „ Y por el ultimo acto de nombramiento de
„ Veedor de Contravando, fuì reintegrado por mer-
„ ced de V. M. en la poſſeſsion de andar unidos en
„ una perſona los Empleos de Corregidor, y Veedor,
„ por eſpecial Decreto de V. M. de 6. de Febrero del

„ año

„ año de 1718. en que excitando la Jurisdiccion Ordi-
„ naria, se encargò la Veeduria del Contravando à D.
„ Carlos de Soracoiz, de vuestro Consejo, Oìdor del
„ de Navarra, Corregidor que era de este Señorio.

254 „ Del veridico hecho, que queda referido,
„ como de la multa impuesta al Corregidor el año de
„ 1692. protestas, y reservas, con que anteriormente
„ havian exercido los Veedores particulares del Con-
„ travando, podrà informar el Real animo de V. M.
„ la relacion certificada de los mismos Acuerdos, y De-
„ cretos, que expongo à vuestros Reales Pies.

255 „ Suplico à V. M. con profundo rendimien-
„ to, que por los fundamentos expressados, y el mas
„ principal por la magnanima piedad, con que V. M.
„ se ha dignado atender mi constante lealtad, amor, y
„ zelo en las ocasiones, que se han ofrecido de vues-
„ tro Real Servicio, se digne mandar, que Don Ma-
„ nuel de Horcasitas, y los demàs Veedores particula-
„ res, que estuvieren nombrados para este vuestro Se-
„ ñorio, no usen de su comision; y que el vuestro
„ Corregidor, y las Justicias Ordinarias de èl en sus res-
„ pectivos distritos prosigan en el cumplimiento, y exe-
„ cucion de vuestras Reales Cedulas, Ordenes, y Ins-
„ trucciones tocantes à la materia de Contravando.

256 „ Pues la benigna Real propension de V. M.
„ nunca niega sus piedades, ni las impiden las prolixas
„ instancias de sus leales Vassallos, quando son tan pro-
„ fundamente rendidas como las mias, bién puede es-
„ perar mi humilde confianza favorable resolucion en
„ el Tribunal de la Soberana Clemencia de V. M. que
„ ansiosamente implora mi rendimiento. Dios Guarde la
„ C. R. P. de V. M. como esta Monarchia, y la Chris-
„ tiandad ha menester. Vizcaya, y Octubre 3. de 1740.

257 Deviò ſer favorable el expediente à la repreſentacion preinſerta en el Soberano concepto de S. M. y piadoſa juſtificacion de ſus Reales elevados Miniſtros, porque deſde 3. de Octubre de 1740. que fue ſu data, ninguna otra orden pudo obtener el nombrado Veedor particular, para el pretendido exercicio; y las Juſticias Ordinarias ſe mantienen, y conſervan ſin mas novedad la poſſeſsion, que legitimamente les compete por ſus Fueros, y Privilegios, à excepcion de ſolo el Alcalde de la Ciudad de Orduña, que aunque en ſu animo la retiene, pudo introducirſe de hecho en ella Don Manuel Antonio de Horcaſitas, por el eſtraño medio que ſe dirà.

258 Por Real Decreto de 6. de Junio del ſiguiente año de 41. renovò S. M. el de 6. de Febrero de 1718. bolviendo à ſuprimir enteramente el Juzgado de Contravando de Mar, y Tierra, dexando el conocimiento al Miniſtro de ſu Real Hacienda, y Subdelegados, que tuviere, y à las Juſticias Ordinarias, donde no los huviere. Y como no los hay, ni puede haver en Vizcaya, por impedirlo las Le-

yes del Fuero, y Privilegios, que dexamos exhibidos, se recordò este cuìdado al Cavallero Corregidor de Vizcaya, por expressa Orden, à que se diò uso para en quanto tiene fuerza, y virtud de incitativa de su Jurisdiccion Ordinaria. Assi la ha estado, y està exerciendo en todo el distrito de ella, como los otros Juezes Ordinarios del Señorio, sus Villas, Encartaciones, y Merindad de Durango, en sus respectivos territorios, sin embarazo alguno.

259 Extinguidas por resolucion de S. M. las Veedurias de el Contravando, y encargado el manejo de todas las dependencias de esta classe al Excelentisimo Señor Ministro de Hacienda, se comunicò la novedad por ordenes circulares à todos los Administradores de las Reales Aduanas para su govierno en los reconocimientos, que dentro de ellas deven hacer de las Mercaderias para los adeudos, y despachos de los Alvalaes.

260 Una de estas ordenes se dirigiò à Don Manuel Antonio de Horcasitas, fecha 21. de Junio como Administrador de la Real Aduana de Orduña; quien viendose yà

des-

deſtituido abſolutamente de la Judicatura del Contravando de Mar del Señorio, enderezò el intento à la de Orduña; y para conſeguirla, pronoſticò voluntariamente queſtiones, y embarazos con el Alcalde Ordinario de aquella Ciudad: ſiendo aſsi, que en ella, y en las demàs partes, en que hay Aduanas, ninguna controverſia ſe havia ofrecido entre Juſticias Ordinarias, y Aduaneros, ni pudiera ofrecerſe, conteniendoſe cada uno en los limites de ſus facultades. Por carta de 24. de Julio repreſentò en profecia futuros perjuicios, queriendo hacerlos evidentes al Excellentiſsimo Miniſtro, cuyo zelo dando aſſenſo al informe, le comunicò la facultad pretendida para el conocimiento de aquel linage de cauſas por orden de 5. de Julio.

261 Incontinenti al recibo de la orden deſpachò con ella un Eſcrivano, que la expuſieſſe à la cenſura de los Sindicos, con tan limitado termino, que ſolo pudieſſen tenerle para leerla, y les faltaſſe el neceſſario para conſultarla, y comunicarla en Diputacion General, como en ocaſiones de igual gravedad lo acoſtumbran: no diò lugar

à que ſe congregaſſen, y buelta à recoger, de contado ſe intruſsò en el exercicio de Juriſdiccion delegada, con dos ſolemnes defectos.

262 El primero el de la cenſura de los Sindicos, de la Diputacion, ò Regimiento General, que ſiempre en Vizcaya ſe ha tenido por neceſſario, como adelante ſe dirà en ſu lugar.

263 El ſegundo haver dexado de exhibir ſu comiſsion à la Juſticia, y Regimiento de la Ciudad de Orduña, diligencia ineſcuſable por derecho comun, (F) aunque no huvieſſe Fuero peculiar: es la razon, para que conſte à todos el tenor de la comiſsion, y puedan auxiliar la execucion de ella, ſiendo legitima; y no lo ſiendo recogerla, remitirla, y repreſentar al Principe, ò al Tribunal delegante: (G) y ſin eſta circunſtancia ninguna Juriſdicciòn tiene el Juez Delegado, ni puede exercerla antes de la preſentacion en el Ayuntamiento, para que, como dice el Politico Bobadilla (H) *ſea conocido, creìdo, y obedecido, y deſde entonces corre el termino de ſu comiſsion:: y podria, no moſtrandola, ſer reſiſtido, preſſo, y caſtigado,* (I) *y aun quebrarſele la vara, en defen-*

(F)

Leg. prohibitum. 5. Cod. de Jur. Fiſc. lib. 10 ibi: *Cum litteris noſtris cognoverit, non ex arbitrio ſuo officiales ad capiendas eaſdem veniſſe facultates.* Novell. 118. cap. Eos autem 10. Authenticor. collat. 9. tit. 11. ibi: *Eos autem qui in Provincias pro quibuſcumque exactionibus diriguntur, non aliter inchoare exactionem, niſi prius provinciali judicio inſinuaverint impoſitas ſibi de hoc juſsiones.*

(G)

Leg. quilibet executor. 7. Cod. de executor. & exactor. ibi: *Una cum præſide inquirentibus, qui, & opem executori ferent, ſi res digna videatur. Sed ſiquid manifeſto in ea falſi, vel illegitimi deprehenderit, ſuſpendet exactionem, & relationem mittet ad Principem per agentem in rebus, vel ſedem ejus à quo res proceſsit.*

(H)

Bobadill. Politic. lib. 2. cap. 20. num. 21. Perdicta jura puteo de Syndic. verb. ſucceſſor. in officio, cap. 2. num. 2. Montalbo *in leg. 1. tit. 7. lib. 1. fori gloſ. in ver. en el Concejo. Aviles in cap. per tot. 1. gloſ. Cartas leg. fin. tit. 27. lib. 9. Recop.* Maſ-

defenſa, y propulſa de la violencia, y quebrantamiento de la Juriſdiccion.

264 Aunque no huvieſſe Fuero, ni Privilegios, que excluyeſſen toda Juriſdiccion Foranea, ò Delegada del territorio de Orduña, y de toda Vizcaya, nunca pudiera exercerſe Juriſdiccion Delegada en ella, ſin exhibir el Reſcripto; porque ſi bien ſe transfiere por ſola voluntad del Principe, el exercicio de ella toma principio, y ſe reduce à acto, deſpues de la exhibicion, ò preſentacion. (J)

265 Atropellò por eſtos inconvenientes el Adminiſtrador de la Aduana, y como ha eſtado, y eſtà aſsiſtido de numeroſa copia de Guardas, y Miniſtros armados de apie, y de acavallo, ſe tomò de ſu mano la inveſtidura, y empezò à exercer Juriſdiccion con eſcandalo del Pueblo, y agravio de la Juſticia, y Regimiento: quienes por el zelo del ſervicio del Rey, y de la quietud, y por ſu miſmo decoro, omitieron ponerle embarazo de hecho, contentandoſe, con que el Alcalde le hicieſſe, como le hizo intimar repetidos Autos, y apercibimientos, y para que conteniendoſe en los limites de mero Admi-

card. *de Probat. concluſ.* 949.

Quibus adde Parex. de Inſtrum. exhib. tit. 2. reſolut. 5. num. 30.

Fermoſin. in cap. fin. de libell. oblat. quæſt. 4. §. 22. n. 1.

(I)

El miſmo Bobadilla, n. 25. ibi: *Por lo qual he viſto preſos, y maltratados por Corregidores algunos Alguaciles, Juezes executores preſumptuoſos, ò deſcuidados en moſtrar ſu comiſsion, y hacer eſte cumplimiento.*

(J)

Giurba Conſil. 59. n. 101. ibi: *Etenim juriſdictio ex ſola Principis voluntate transfundetur; illius vero exercitium, ex reſcripti exhibitione, quo preſentato, actu illa utitur.*

niſtrador, haciendo reconocimientos extrajudiciales en la Aduana, como lo havia practicado, no ſe entrometieſſe en acto alguno de Juriſdiccion, haſta que reconocido, y conſultado el Deſpacho, en que queria fundarla, obtuvieſſe el uſo, y cumplimiento.

266 Mandò tambien, que en el interin los Guardas, y Miniſtros, le dieſſen quenta de las denunciaciones, que ſe ofrecieſſen para ſu determinacion; y à los Eſcrivanos, que en lo Judicial no actuaſſen ante èl, baxo de ciertas penas; pero à todo ſe reſiſtiò el Adminiſtrador, y ſiguieron ſu exemplo los Miniſtros, por temor de ſer privados de ſus empleos.

267 El Sindico del Señorio paſsò perſonalmente à diſsuadirle de ſu errado intento, y que ſe contuvieſſe en lo extrajudicial, haſta que reconocido ſu Titulo, ſe acordaſſe lo conveniente al Real Servicio, y obſervancia del Fuero; y viſto que de una, ni otra forma queria ceder à la razon, le hizo intimar requerimientos, y proteſtas, de que tomò Teſtimonio: con ellos diò el Señorio quenta à S. M. y al Excelentiſsimo Señor Miniſtro de Ha-

cien-

ciencia, por representaciones de 3. de Octubre, y 17. de Diciembre, año proximo passado de 41. que parece no han tenido curso, pues ningun expediente se ha mandado saber al Señorio en este punto, detenido sin duda por tantos, que se han interpuesto de la mayor gravedad, tocantes à lo universal de la Monarquia.

268 La violencia, que se manifiesta en los actos obrados por el Administrador, los acredita nulos desde su principio, y la repugnancia, protestas, y apercibimientos del Sindico, y de la Justicia Ordinaria, no han dexado, ni dexaràn prorrogar Jurisdiccion en el Administrador, ni que sus operaciones puedan hacer exemplar en tiempo alguno, ni causar perjuicio; (K) especialmente quando la instancia pende ante la Real Persona.

269 Por estos fundamentos espera el M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, que la piadosa justificacion de S. M. se dignarà mandar, que Don Manuel Antonio de Horcasitas, se contenga en los puros terminos de mero Administrador de la Real Aduana, con extrajudicial reconocimiento de los gene-

(K)
Bartol. in leg. non solum. 8. §. morte ejus 6. ff. de oper. nov. nunt. num. 42. & pertot. §. D. Olea de cess. tit. 8. quæst. 1. n. 13. & 14. Giurb. Consil 59. n. 112.
Pet. Barbos. in leg. 1. artic. 3. de judic. n. 72. ibi: *Unde generaliter receptum est quod peractum ex necessitate factum non inducitur prorrogatio.*

ros, y mercaderias, que se le manifestaren para el passo à Castilla, ò Navarra; y que se guarde à los Vizcaynos la Inmunidad, Franqueza, y Libertad de que no deban obedecer, ni admitir en su distrito Virrey, Almirante, ni Oficial suyo, Veedor particular del Contravando, ni otros Juezes, ni Ministros, que los prefinidos por las Leyes del Fuero, Reales Cedulas, y Privilegios de las Villas, y Ciudad, que dexamos exhibidos.

QUE EN EL SEñORIO DE Vizcaya es de libre Comercio todo lo que se puede comprar, y vender.

270 POR tan necessario, y util se tuvo siempre el Comercio, para la conservacion del linaje humano, que con mucha razon se considera por nervio el mas principal de la Republica: (L) comunmente le llaman quinto Elemento, (M) anima, y vida de los Reynos, y Provincias: (N) es ocupacion bien exercida,

(L)
Leg. 1. §. in causa 20. ff. de quæstion. leg. 2. ff. de nundin. ibi: *Denique summæ prudentiæ, & auctoritatis apud Grecos Plato cum institueret, quemadmodum civitas benebeate habitare posit in primis istos negotiatiores necessarios duxit::: qui invehant, & evehant singula: hi autem sunt negotiatores.*

(M)
Strach. de Mercatur. part. 2. num. 4.
Curia Philipic. tom. 2. lib. 1. cap. 1. num. 23.
Masquard de jur. mercat. lib. 1. cap 2. n. 12.
D. Valenzuel. consilio 180. num. 42.

(N)
Ex Causin. in Boetio. Leotard. de usur. quæst. 2. num. 8

cida, la mas importante, y neceſſaria de todas para mantener los Pueblos, (O) y enriquecer las Monarquias: (P) es una ſuma de grandes bienes: (Q) por ſu medio ſe provee cada uno en particular, y lo univerſal del Reyno ſe abaſtece de quanto neceſsita: (R) los Principes logran los derechos de Almojarifazgos, Diezmos, Portazgos, Alcavalas, Vectigales, y demàs tributos. En tanto grado fue ſiempre fructuoſo el Comercio, que favorecido, y amparado de Salomon le produxo la opulencia, que conſta en las Sagradas Letras. (S)

271 Por eſtas, y otras razones, y por los grandes infortunios, que ſuelen encontrar los Hombres de negocios, donde ſe promotian ganancias, deshaciendoſe ſus caudales, como las telas de las Arañas, (V) los Principes, y las Republicas bien governadas los favorecen con inmunidades, y privilegios; (X) neceſsitanlos eſpecialmente los lugares maritimos, como Vizcaya donde todo ſu alimento conſiſte en la Navegacion, y Comercio: eſtrecharles eſtas facultades, es quitarles el eſpiritu, y la vida: (Y) no menos neceſsita el Comercio poderoſo

(O)

Avendan. tit. de las excepciones num. 56. Strach. dict. part. 2. n. 16. ex Barthol in leg. Ambitioſa. ff. de decret. ab ord. fac. n. 23.

(P)

Maſquard. dict. n. 12. Salced. de Contrav. c. 2. à num. 16. y 17.

(Q)

D. Valenzuel. dict. conſil. 180. num. 42. Cur Philipic. tom. 2. lib. 1. cap. 1. num. 23.

(R)

Bobadill. Politic. lib. 3. cap. 4. num. 75.

(S)

Pineda de Reb. Salomon. lib. 4 cap. 24.

(T)

Ex leg. ſemper. § negotiatores ff. de jur. imm ũ. Strach. dict n. 16. ibi: *& cum mercatores neceſſaria advictũ quotidianum transferant atque aſportari curent, remuneranda eorum pericula quim etiam cobartanda præmijs, merito placuit ut qui muneribus publicis cum periculo, & labore fungerentur, à domeſticis vexationibus, & ſumptibus liberarentur.*

(V)

D. Solorzan. Politic. Indian. lib. 6. cap. 14. verſic. *y tambien por los trabajos.*

Velasc. de Privileg. mil. pers. part. 2. quæst. 14. per tot.

(X)

Dict. leg. semper. §. negotiatores ff. de jur. immunitat. leg. 2. cod. de nundin. leg. evictiones cod. de curs. public.

Masquard. de jur. mercator. lib. 1. cap. 3. n. 47. ibi: *Omnes enim libertatis jucunditate demulcentur, & per paucos invenies veros, ac opulentos mercatores, Civitates, aut Regiones dura servitute præsas inhabitare. Caveant itaque Civitatum Magistges, ne tam de Privilegijs ijsdem concessionis imminuendis, quam augendis sint soliciti: Utrique enim tam Domino, quam servo consilijs suis perversis in Commerciorum perniciem innita extremum exitium acelerant.*

so auxilio, y particular providencia, para redimirse de las violencias de los Ministros, y exactores de los derechos Reales, que como dice el Señor Solorzano, (Z) *son mas crueles que los naufragios, y hacen que teman mas el llegar à los Puertos, que verse entre los peligros de Scila, y Caribdis. Ciceron,* (A) *y San Agustin,* (B) *hacen aun mas graves invectivas contra los rigores de los Publicanos,* que assi llamaban à los exactores de estos derechos; y el Maestro Fray Juan de la Puente (C) llama à los Telo-

(Y)

Leg. 4. ff. de liber agnosc. ibi: *Necare videtur::: & qui alimonia denegant.*

Masquard. dict. lib. 1. cap. 17. n. 40. ibi: *Civitatibus maritimis Commercia maris subtrahere, & potestatem restringendi transitus denegare, & vitam, & spiritum eis adimere.*

(Z)

D. Solorzan dict. lib. 6. cap. 9. v. *y fundarse.*

(A)

Cicero pro Rabirio.

(B)

Div. Augustin. Serm. 50. de temp. *Publicano eum autem studia, & exercitatio impudentiæ, ac crudelitatis plena sunt::: immo rapina legi sæculari concessa.* Plura ad propositum Otero de oficialib. part. 2. cap. 14. num. 1. &. 2.

(C)

El M. Fr. Juan de la Puente, conveniencia de las dos Monarchias, lib. 2. cap. 29. §. 1.

Casiodor. var. lib. 4. Epist. 19. ibi: *Quos frequenter plus affligunt damna, quam solent nudare naufragia.*

Telonios, ò Aduanas PUERTAS DE LA MUERTE. *Porque alli*, dice, *perece la vida del paſſagero con las moleſtias que recibe, y el alma del Aduanero con las injuſticias que hace.* Proceden en todo eſto muy contra el intento del Soberano, y quebrantan lo que eſtà ordenado en Caſtilla por Ley Real, (D) que manda no ſe abran maletas, ni ſe deſcubran veſtidos, ni executen otras demasìas, y extorſiones, en que padecen mucho los traficantes, y ſe perjudica la cauſa publica, (E) con detrimento del Real Erario.

272 Ni eſte, ni aquella pueden ſubſiſtir ſin el Comercio; porque como no todas las Regiones producen lo neceſſario para baſtecer à ſus habitadores, (F) preciſſo es que todos ſe ſocorran promiſcuamente, comunicandoſe lo que aqui

(D)

Ley 8. tit. 7. partit. 5. ibi: *Non les eſcodriñen ſus cuerpos, nin les abran ſus arquetas, nin les ſagan otra ſobejanía, neu otro mal ninguno.* Gloſ. 2. ibi: *Cum Ioan. Plat. in leg. 2. cod. quand. & quib. quart. pars de blib. 10. dicit, illam legem facere, quod publicanus non poſsit compellere tranſeuntem viatorem, ut diſolvat fardellos ſuos: ne pompa, aut vilitas ejus detegatur.*

(E)

D. Valenz. dict. conſil 180. num. 24.

Anſald. de Commerc. diſcurſ. general. n. 5. ibi: *Mercatura nuncupata Reipublicæ quintum elementum ex Bald. Concil. 348. lib. 4. volum. 1.::: & ob id ſive maritima ſemper eidem Reipublicæ utiliſsima, magniſque favoribus decorata, & decoranda, ut homines ad eam alliciantur.*

(F)

Marquard. de jur. Mercat. dict. lib. 1. cap. 2. num. 12.

Strach. dict. num. 16.

Virgil. Georg. lib. 1. verſic. 53. ibi:

Et quid quæque ferat Regio, & quid quæque recuſet.
Hic ſegetes, illic veniunt felicius uvæ;
Arborei fœtus alibi, atque injuſſa vireſcunt.
Gramina, nonne vides, croceos ut Tmolus odores,
India mittit ebur, molles ſua thura Sabæi?
At Chalybes nudi ferrum, viroſaque Pontus
Caſtorea, Eliadum palmas, Epeiros equarum.

aqui abunda, y alli falta, mediante la continuacion de los tratos, y navegaciones. *Dispusolo assi la Divina providencia*, (G) *que con su alta sabiduria en unas partes del mundo cria cosas de mucho provecho para los hombres, las quales en otras no se hallan, y por medio de los comercios se buscan, y adquieren, y se vienen à conocer, y hermanar unas Provincias con otras.* (H) porque no todas las tierras producen todos los frutos necessarios para la vida humana: (I) lo que à unas sobra, falta en otras, y los pobres no pueden ir vagando camino largo à buscar lo que les falta, ni todos los que abundan de las cosas, pueden llevarlas, ò remitirlas de una parte à otra: (J) con que es preciso que haya quien las tenga vendibles en las plazas de comercio, ferias, y mercados.

273 Si alguna Provincia de España ha tenido, y tiene por esta razon necessidad de frequentar los comercios, y navegaciones, ha sido, y es entre todas la mas necessitada (K) Vizcaya: pues por la esterilidad de su terreno (L) aspero, y fragoso, no puede coger en todo èl viveres para mantener à sus habitadores la quarta parte del año; y

como

(G)

Son palabras del Señor Emperador Carlos V. tomadas de S. Juan Chrisostomo Epist. 1. ad Corint. cap. 3. homil. 34. ibi: *Ut inde Homines comerciorum causa cogeret commisceri.*

D. Solorz. de jur Indiar. tom. 2. cap. 20. num. 53. y 54.

(H)

Div. Gregor. in Ezechiel. homil. 10. apud Simancas de Republ. lib 9. cap. 28. ibi: *Poterat uni cuilibet Regioni fructus omnes tribuere Deus, sed si una quælibet regio alterius regionis fructu non indigeret, comunionem cum altera non habuisset: unde fit, ut huic vini, alij vero olei abundantiam tribuat; hanc multitudine pecudum, illam vero ubertati abundare fructum; ut cum illa defert, quod ista non habet, & ista reddit, quod illa non detulit; per communionem gratiæ sibi simul etiam Divisse terræ conjunctæ sint.*

(I)

Bobadill. Polit. lib. 3. cap. 4. num. 57.

(J)

Calixto Ramirez de leg. Reg. §. 14. num. 5. ibi: *Sed varius est Sangui-*

como los vendedores acuden donde hallan mayor falta, aprendieron el camino à Vizcaya; mas no tienen los Naturales de ella otro retorno, que la corta coſecha de Caſtaña, y gran copia de Minerales de Hierro muy eſpecioſos, de que abunda, principalmente en las Encartaciones aquel altiſsimo Monte de Triano del Valle de Somorroſtro, que todo èl es vena de Hierro de la mejor calidad, y por coſa maravilloſa hace Plinio (M) memoria de èl.

274 Y como eſte fruto no era equivalente retorno para la copia de viveres, generos, y manifacturas, que Vizcaya neceſsita, no pudiera humana diligencia haver diſpueſto ſuficiente atractivo de comercio fructuoſo, à no haver tenido otro ſoberano ſubſidio mas eficaz, y ſeguro: qual es el de la Franqueza, y Libertad de ſu nativo Fuero, dote, (N) que la providencia Divina conſtituyò, y vinculò para el Señorio de Vizcaya, como para las otras Provincias de Eſpaña la fertilidad de frutos. De los ſuperabundantes comunican à Vizcaya los que neceſsita; y los Vizcaynos remuneran à Caſtilla eſte beneficio, con

guinem, quo caput, & corpus alitur, non ſolum ab Agricolis, & Paſtoribus profluere, ſed etiam à mercatoribus, qui magno, & perſonæ periculo, & rerum ſuarum diſpendio, ab una ju aliam Provinciam merces, quibus hæc abundat, & illa eget, vel contra, transferunt; ut ita eorum medio, & induſtria. Cujuſque Provinciæ neceſsitatibus ſucurratur.

(K)

Caſiodor. variar. lib. 4. Epiſtol. 5. ibi: *Grandè commodum eſt cum indigẽtibus paciſci: quando fames totum ſolet contemnere, ut ſuam neceſsitatem poſsit expellere. Nam cum ambitioni ſuæ ſerviat propemodum donare videtur, qui vendit rogatus, ad ſaturatos cum mercibus irè certamen eſt: ſuo autem pretium poſcit arbitrio, quî victualia poteſt ferre jejunis.*

(L)

El P. Henao lib. 2. cap. 18. num. 9. ibi: Conde D. Lope el Vizcayno,
Rico de Manzanas,
Pobre de Pan, y Vino.

(M)

Plinio natur. hiſtor. lib. 34. verſic. 37. ibi: *Metallorum omnium vena ferri*

con haver abierto puerta à la navegacion, y comunicacion con las Provincias del Norte, para extraher las Lanas, y otros frutos, (O) introducir el Bacallao, y demàs generos de que carece Eſpaña: en que ſe han intereſſado el Patrimonio del Principe, la cavaña Real, y todos los Vaſſallos, tanto como han producido las Aduanas de Cantabria, y las negociaciones en lo interior del Reyno, y engroſſado los caudales de los Ganaderos, y demàs Subditos.

275 El principio, y fomento de todas eſtas felicidades tuvo origen de la Libertad, y Franqueza, (P) que ſin haver declinado jamàs, ha mantenido Vizcaya en las navegaciones, y contrataciones de ſus Puertos, quando tenia Señores particulares en el de Bermèo, y deſde el año de 1300. en el de Bilbao, aſsi por el nativo Fuero, que comprende todo ſu territorio, como por los Privilegios, (Q) de que dexamos hecha mencion, concedidos à Bilbao por Ley fundamental de ſu poblacion, para una omnimoda libertad, y franqueza de tributos, diezmos, portazgos, y derechos de carga, y deſcarga, entrada,

ferri larguiſsima eſt Cantabriæ maritimæ parte, quam Occeanus alluit, mons prærrupte altus, incredibile ductu, totus ex ea materiæ eſt. (N) Ramirez de leg. Reg. §. 26. num. 12. 13. y 14.

(O) Leg. 1. ff. de Contrah. empt. ibi: *ſed unuſquiſque ſecundum neceſsitatem temporum, ac rerum, utilibus inutilia permutabat, quando plerunque evenit ut quod alteri ſuperſit, alteri deſit.*

(P) Lo miſmo dice Franciſco Patricio de ſu Republica de Sena en Carta al Senado de ella ibi: *Et præſertim cum Civitas noſtra (ut non ſolum ex memoria Hominum, verum, & ex antiquis Reipublicæ pignoribus cernere licet) diuturna, ac pene perpetua libertate una ſit: adeo ut cum plæreque Italiæ urbes variante fortuna modo à Regibus, modo à Ducibus, modo à Tirannis tenerentur, hæc cum paucis admodum alijs, intacta, ab omni ſervitutis jugo hactenus extiterit, & civium fortitudine, Conſilio, & ſapientia, non modo ſe ab omni periculo vindicavit, verum in dies magis que aucta ſit.*

da, y ſalida, dentro, y fuera de Vizcaya en todos los Dominios de la Corona de Caſtilla.

(Q) Supra num. 188. 189. y 190.

276 La inmunidad, y libertad de que tratamos, en quanto es contrapueſta à la ſugecion, y obligacion de pagar vectigales, y tributos, no compete à los Vizcaynos por exempcion gracioſa del Principe, que ſupone no exempcion: es inmunidad ab initio, (R) à diferencia de otros Pueblos de Caſtilla, que ſiendo tributarios, obtuvieron Privilegio de exempcion; no aſsi los Vizcaynos, à quienes la inmunidad, libertad, y franqueza compete por la gracia de Dios, que ha querido conſervarlos en poſſeſsion de èlla cerca de quatro mil años.

(R) Gutier. Sepe citat. quæſt. 17. num. 145.

277 Por lo que mira à las rentas, y derechos, que los Vizcaynos deben dàr al Señor, los tienen taſſados en una de las Leyes de ſu Fuero (S) ibi: *Otroſi dixeron, que havian por Ley, y por Fuero, que los Señores de Vizcaya huvieron ſiempre en ciertas Caſas, & Caſerias ſu cierta Renta, & Cenſo en cada un año yà taſſado; y en las Villas de Vizcaya, aſsimeſmo ſegun los Privilegios que de ello tienen, & mas en las Herrerias de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueſes, por cada quin-*

(S) Ley 4. tit. 1.

tal de Hierro, que ſe labrare en ellas diez y ſeis dineros viejos; & mas ſus Monaſterios, & mas las Prevoſtades de las dichas Villas: & otro pedido, ni tributo, ni Alcavala, ni Moneda, ni Martiniega, ni derechos de Puerto ſeco, ni ſervicios, nunca lo tuvieron: antes todos los dichos Vizcaynos, Hijos-Dalgo de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueſes, ſiempre lo fueron, & ſon libres, (T) *eſſentos, quitos, & franqueados de todo pedido, ſervicio, Moneda, & Alcavala, & de otra qualquiera impoſicion, què ſea, ò ſer pueda,* (V) *aſsi eſtando en Vizcaya, y Encartaciones, & Durango, como fuera de ella.*

278 Para la libertad de comprar, y vender francamente qualquier coſa, que eſtè en el comercio de los Hombres, no es menos clara, y decretoria otra Ley del Fuero, (X) que dice aſsi: *Otroſi, dixeron, que havian de Fuero, uſo, y coſtumbre, y libertad, que los dichos Vizcaynos, Hijos-Dalgo, fueſſen, y ſean libres, y eſſentos para comprar, y vender, & recivir en ſus Caſas, todas, & qualeſquier mercaderias, aſsi de paño, como de hierro, como otras qualeſquier coſas, que ſe pueden comprar, & vender, ſegun que faſta aqui ſiempre lo fueron.*

(T)

Roland. à valle Conſil. 1. volum. 2. n. 45. ibi: *nam exprimendo certa onera, ad quæ teneri volunt, in alijs declaratur, ſe nolle teneri. leg. cum de Lanionis. 18. §. cùi fundum. ff. de inſtruct. vel inſtrum. legat.*

(V)

Similem inmunitatem fruebantur, licet non tam amplam, vicini, & habitatores Civitatis Valentiæ: de qua meminit. D. Creſpi obſervat. 59. num. 1. ibi: *immunes ſunt à ſolutione Iurium Regiorum, quæ ſunt impoſita, vel imponenda, quocunque nomine nuncupentur.*

(X)

Ley 10. del propio Tit. 1.

279 Para todo genero de vituallas, y mantenimientos tienen igual libertad por otra Ley muy puntual, (Y) que dice aſsi: *Otroſi, dixeron, que havian de Fuero, y Libertad, y eſtablecian por Ley, que todo Vizcayno en Vizcaya ſea eſſento, & libre de vender en ſu Caſa, ò comarca de ella pan, & vino, y carne, y toda otra qualquier vianda, ò vitualla à precio de los Fieles de aquella Ante-Igleſia; y lo meſmo ſean para comprar: Salvo ſi el Pueblo, ò las dos partes de el Pueblo, ſe concertaren à hacer alguna Ordenanza en contrario, que lo puedan hacer, & vala lo que aſsi ordenaren, ſin embargo de eſta Ley.*

(Y) Ley 4. del Tit. 33.

280 El literal contexto de las tres preinſertas Leyes es tan expreſsivo, ſignificativo, y claro, que no neceſsita, ni admite interpretacion, ni declaracion, por no padecer duda, ni ambiguedad, (Z) como ſe verà diſcurriendo por cada una.

(Z) Leg. ille, aut ille 25. ff. de legat. 3. ibi: *Cum in verbis nulla ambiguitas eſt, non debet admiti voluntatis quæſtio.* D. Caſtill. de uſufruct. cap. 29. num. 25.

281 La quarta del titulo primero tiene dos partes: en la una prefine, y taſſa las rentas todas, y derechos, que en Vizcaya tiene el Señor, que ſon la renta, y cenſo de ciertas Caſerias, (A) los pedidos de las Villas, los diez y ſeis dine-

(A) Son los cien mil mrs. que ſe expreſſan en la Ley 1. del tit. 36. por las Caſas, y Caſerias edificadas, y pobladas en las Tierras, Montes, y Lugares, que el Señor tenia.

ros viejos por cada quintal de Hierro, que ſe labra en las Ferrerias, los Monaſterios, ò Patronatos Realengos de algunas Ante-Igleſias, y las Prevoſtades de las Villas, que ſon todas las rentas, y derechos, que el Señor tiene en Vizcaya.

282 La ſegunda parte de la citada Ley quarta, contiene dos proposiciones univerſales, negativa la una, y afirmativa la otra, que ſe convierten mutuamente, y ambas juntas, y cada una ſeparadamente declaran, y determinan la abſoluta, y omnimoda inmunidad, y Franqueza de los Vizcaynos. Deſpues de haver numerado taxativamente todas las rentas, y derechos que el Señor tiene en Vizcaya, reſuelve negativa, y univerſalmente, que los Vizcaynos nunca huvieron otro pedido, Tributo, Alcavala, Moneda Martiniega, derechos de puerto ſeco, ni ſervicio. Bien conocida es de todos la poderoſa eficacia de la univerſal negativa: en nueſtra Juriſprudencia (B) tiene el efecto de excluir, ſin reſerva alguna, todo aquello que por la miſma diſpoſicion no ſe halla expreſſamente exceptuado. Sigueſe, que pues el Fuero de Vizcaya no exceptùa

otra

(B) D. Salgad. de Reg. Prot. part. 2. cap. 6. n. 46. Torre de Majoratib. part. 1. cap. 25. n. 143. ibi: *Ex quo dicitur negativa malignantis naturæ, nullum excipiens caſum.*

Barboſ. axiomat. 158. num. 3. ibi: *Negativa diſpoſitio nullum caſum excipit.*

otra contribucion, que el cenſo de los cien mil maravedis, el ſituado, las Prevoſtades de las Villas, y los Patronatos Realengos, entra la regla eſtablecida en la univerſal negativa, que los Vizcaynos no deben otra, ni mas contribucion, que las exceptuadas. (C)

283 Es tanto mas firme nueſtra concluſion, quanto eſta Ley, deſpues de haver contado, y taſſado las rentas, y derechos que pagan al Señor los Vizcaynos, buelve à dècir, quales ſon las que no deben; mas con eſta diferencia, que las debidas las nombra particularmente por ſus eſpecies; (D) y para decir quales ſon las contribuciones que no deben, ſe explica con terminos comprenſivos generalmente de todas quantas eſpecies ſe havian inventado, y pudieran inventarſe. (E)

284 Para dàr à entender la dicha Ley quarta, que no era nueva, ni

(C)

Leg. quæſitum. 12. §. idem reſpondit 4. ff. de inſtruct. vel inſtr. legat. ibi: Nam qui hæc excepit., non poteſt non videri de cæteris rebus, quæ in ea eſſent, ſenſiſſe D. Salg. de protect. part. 1. c. 2. §. 5. n. 3. D. Carleval n. 1074.

(D)

Ibi: *En ciertas Caſas, y Caſerias ſu cierta renta, & cenſo: : : y en las Villas de Vizcaya aſsimeſmo, ſegun los Privilegios que de ello tienen, & mas en las Herrerias: : : : por cada quintal de hierro, que ſe labrare en ellas diez y ſeis dineros viejos, & mas ſus Monaſterios, & mas las Prevoſtades.*

(E)

Ibi: *Et otro pedido, ni tributo: : ni moneda: : ni ſervicios, nunca lo tuvieron.* Que ſon voces genericas comprenſivas de todo linage de contribuciones Reales, perſonales, ò mixtas. Otero de offic. part. 2. cap. 20. per tot.

Otalora de Nobilitat. par 1. cap. 1. num. 4. ibi: *Inter alia vero (de quibus ſtatim) tria hæc de jure Regio ſunt generaliora, ſcilicet, rentas, pechos, y derechos: ſub his enim tribus omnia fere jura Regalia, & munera tam patrimonialia, quam perſonalia comprehenduntur. Nullum namque munus, nullum obſequium, nullum tributum, nulla preſtatio perpetua, vel temporalis, ordinaria, vel extraordinaria poteſt conſiderari, quæ vel proprio, vel largo modo ſub his non comprenbendatur.*

ni reciente la inmunidad, y Franqueza de tributos, moneda, derechos, y ſervicios, dice que nunca (F) lo tuvieron: con que viene à explicar, que no proviene de Privilegio, ni exempcion, (G) ſino que tiene origen del derecho natural, y ſe ha conſervado aſsi en todo tiempo deſde la poblacion, ſin que ſe haya interpueſto infraccion, ni parentheſis.

285 Deſpues de haver explicado la inmunidad, y franqueza por la univerſal negativa, la convierte en univerſal afirmativa; y como antes havia dicho, que los Vizcaynos nunca tuvieron otro pedido, tributo, moneda, derechos, ni ſervicios, buelve à decir geminadamente, (H) que *ſiempre lo fueron, & ſon libres, eſſemptos, quitos, & franqueados de todo pedido, ſervicio, moneda, & alcavala*; contraponiendo miſterioſamente el *ſiempre* de la afirmativa al *nunca* de la negativa: (I) libertad *ſiempre*: contribucion *nunca*: uſando en una, y otra parte de palabras generales, (J) y abſolutas comprehenſibas de todos caſos, perſonas, y tiempos, ſin excluſion de alguno, ni de ninguno; y eſto en qualquiera materia, aunque ſea penal,

(F)

Barboſ. diction. uſufrequent. 231. ibi: *Numquam: eſt univerſalis negativa, comprehendens omnem caſum, & omne tempus::: & æquipollet dictionibus univerſalibus negatibis::: nullamque recipit reſtrictionem.*

(G)

Gutier. dict. quæſt. 17. num. 145. ibi: *Eſta no excepcion jamàs ſe ha viſto en el Señorio de Vizcaya; y aſsi la libertad de Vizcaya en eſto es muy diferente de la de los otros pueblos exemptos: porque aquella es de ab initio, y eſſa otra no. Argument. text. optim. in cap. ex ore de privileg. ibi: ab ipſa ſui fundatione liberum, & exemptum exiſtit.*

(H)

De geminatione verborum. D. Caſtill. lib. 4. cap. 52. num. 9. 10. & ſeq. ibi: *Habent majorem. emphaſim, majorem effectionem, & majorem virtutem preciſſam intentionem, atque exuberantem voluntatem inducunt. Tollunt omnem dubitationem, id comprendunt, quod ſpecificam mentionem, ſive relationem requirit. Ac denique in omni actu, materia, diſpoſitione quam plu-*

nal, y odioſa, y de eſtricta interpretacion.

286 Para dexar excluìda la duda ſobre ſi la Franqueza, y Libertad de Vizcaya havia de aplicarſe à nuevas eſpecies de tributos, (K) que pudieran eſtablecerſe en los tiempos ſuceſsivos, no contentandoſe los Legisladores con determinar, que los Vizcaynos ſon libres de todo ſervicio, pedido, moneda, y alcavala, paſſan à aſſentar la miſma inmunidad, y libertad. *De otra qualquiera impoſicion, que ſea, ò ſer pueda*; y eſto *aſsi eſtando en Vizcaya, y Encartaciones, & Durango, como fuera de ella.* Con que dexarèmos probado, que la inmunidad, y franqueza de los Vizcaynos, es general, abſoluta, real, y perpetua, y no meramente local, y perſonal; y que no han debido, ni deberàn al Señor otra, ni mas renta, derecho, ni tributo, que los que ſon expreſſos en la preinſerta Ley quarta, Titulo primero de ſu Fuero.

287 Por la decima del miſmo Titulo primero, y quarta del Titulo treinta y tres (exhibidas num. 290. y 291.) les compete igualmente libertad, y franqueza general, abſoluta, Real, y perpetua, para

plurimos, maximoſque efectus producunt. Sobre que cita dos columnas enteras de Autores.

(I)

Una, y otra diccion, *ſiempre : nunca*: conſtituyen regla firme, y perpetua, igual, y continua. Gracian diſceptat. foreníſ. cap. 601. num. 36. & cap. 621. n. 18. D. Caſtill. lib. 6. cap. 161. num. 38.

(J)

Latiſsime D. Caſtill. lib. 4. cap. 41. num. 10. 11. 14. 16. 31. & ſeq.

(K)

De hac quæſtione. Barboſ. vot. 126. num. 146. cum duob. ſeq. D. Caſtill. de tertijs cap. 14. num. 35. Balmaſed. de Collect. quæſt. 46. num. 15.

(L)

Ibi: *Fueſſen, y ſean libres, y eſſemptos.*

(M)

Ibi: *Todas, y qualeſquier mercaderias :::: y otras qualeſquier coſas.*

(N)

Ibi: *Segun que faſta aqui ſiempre lo fueron.*

(O)

Supra num. 285.

(P)

Ibi: *Que ſe puedan comprar, y vender.*

(Q)

Ibi: *Salvo, ſi el Pueblo, ò las dos partes del Pueblo ſe concertaren en hacer alguna Ordenanza en contrario.*

(S)

D. Salg. de Reg. Protect. part. 1. cap. 2. §. 5. num. 2. ibi: *Ita ut caſus ſpecialiter ab hac regula non exceptus à lege ſub ea comprehendi, dubitabit nemo.*

(T)

Verba dicuntur clara quotieſcumque intellectus non laborat in intelligentia. Gracian diceptat. cap. 902. n. 25. Mantic. de Conjectur. ultim voluntat. lib. 3. tit. 4. n. 7.

D. Caſtill. de Uſufruct. lib. 4. cap. 7. & lib. 5. cap. 125. ex num 20. Cancer var. part. 3. cap. 2. à num. 94.

ra comprar, y vender libremente todo lo que toca à vituallas, y mantenimientos, generos, frutos, mercaderias, y demàs coſas que eſtàn en el comercio de los hombres.

288 Acreditaſſe aſsi por las voces de que uſan, que ſon preceptivas, (L) y univerſales, (M) y ſe les junta la diccion *ſiempre*: (N) de ſuerte, que como dexamos dicho (O) comprenden todos los caſos, tiempos, perſonas, y coſas, ſin reſtriccion, ni otra limitacion, que las que ſon expreſſas en las miſmas Leyes; à ſaber, en la decima, que hayan de ſer coſas de las que eſtàn en el comercio de los Hombres: (P) y en la quarta del Titulo decimo el caſo de Ordenanza contraria, hecha por el Pueblo. (Q) Pero eſſas miſmas excepciones afirman mucho mas la regla, para todos los caſos no exceptuados. (S)

289 Añadeſe à la determinacion de eſtas Leyes la firmeza, que ſe corrobora, por la claridad con que ſe explican, tal, que para entenderlas, no neceſsita detenerſe el diſcurſo: (T) no dàn lugar à congeturas, (V) ni tendrà diſculpa, quien quiſiere inventar otra duda, ò limitacion, fuera de la Ordenan-

za del Pueblo, ò caſo de rompimiento de Guerra, en que los Vizcaynos nunca diſputaron, ni jamàs diſputaràn la interdiccion de comercio; (X) porque ſiempre tuvieron por enemigos ſuyos à los que lo fueron de los Señores Condes, y Reyes de Caſtilla, cuyo pendon en todos tiempos han ſeguido, y ſeguiràn, y le ſeguian muchos ſiglos antes de la union à la Corona. (Y)

290 No ſe duda, que puede el Soberano (Z) prohibìr el comercio extrangero, y vedar entre ſus Vaſſallos la compra, y venta de algunos frutos, ò generos, y la conduccion de ellos de unas à otras Provincias, eſpecialmẽte con acuerdo de ſus altos Miniſtros, y Conſejos; (A) pero eſto lo entienden los Autores en aquellos Reynos, ò Provincias, que transfirieron en el Principe toda la Soberanìa, y poteſtad, ſin pacto, ni reſerva; à diferencia de Vizcaya, que tiene un Fuero, y Ley para comprar, y vender libremente, todo lo que fuere comerciable; (B) y otra Ley, y Fuero para que ſe obedezcan, y no ſe cumplan qualeſquier Cartas, ò Proviſsiones Reales, que ſean,

(V)

Torre, de Majorat. part. 1. cap. 25. n. 79. & part. 3. Dec. 61 n. 3.

(X)

D. Creſpi obſervat. 87. à n. 10. & à n. 22.

(Y)

Aſsi conſta en la Coronica del Señor Don Juan primero año 12. cap. 2. como dexamos dicho num. 117. lit. R.

(Z)

Leg. ſed ſi pupillus 11. §. conditio ff. de inſtit. act. ibi: *Nam, & certam perſonam poſumus prohibere contrahere vel certum genus hominum, vel negotiatorum, vel certis hominibus permittere.*

Leg. Dudum. 14. cod. de contrah. empt. ibi: *Niſi lex ſpecialiter quaſdam perſonas hoc facere prohibuerit.*

Leg. Divus 16. ff. de ſervitut. ruſticor. præd. tot. tit. in rubr. & nigr. cod. non licet habitator. Metrocomiæ loca ſua ad extran. transferre lib. 11 tit. 55. leg. 1. & tot. tit. eod. quæ res venir. n. poſſ. leg. 1. ex tot. tit. quæ res ex part. n. poſſ.

Salcedo de leg. polit. lib. 2. cap. 15. num. 50. & 52. idem de Contrav. cap. 3. per tot. D. Olea qui

qui multos dat. tit. 2. quæst. 4. in add. n. 14.

(A)

Ramirez de leg. Reg. §. ex num. 11. *Consilium in proferendis legibus peti debet benignitate, & æquitate in aliis Provincijs in quibus populus Principi, & in Principem simpliciter, & absolute, & pure nihil penes se de regalibus reservans omnem suam potestatem lege Regia transtulit.*

Ratio est apud Cancer. variar. part. 2. cap. 3. num. 43. *Quia cum ipse sit dominus juris positivi, cum ipse ipsum posuerit, & super eo habeat plenam potestatem potest, & libere derogare.*

(B)

Leg. 10. Tit. 1. Fori. *Havian de Fuero, uso, y costumbre, y libertad, que los dichos Vizcaynos Hijos-Dalgo, fuessen, y sean libres, y exemptos para comprar, y vender, &c.*

(C)

Leg. 11. eod. Tit. 1. Fori.

ò ser puedan contra las Leyes, y Fueros de Vizcaya directe, ò indirecte. (C)

291 Con que està bien conocida la diferencia entre las Provincias de Castilla, y la de Vizcaya: aquellas tienen Leyes, dispuestas, y ordenadas por el Principe, à cuyo dominio entraron simpliciter, sin reserva de regalìa alguna: Vizcaya reservò la de haver de ser inviolables sus Fueros, y Leyes peculiares: admitòlas el Principe con la calidad de que los Vizcaynos debiessen obedecer, pero no cumplir Cedulas, ò Provisiones, que directamente fuessen, ò indirectamente pudiessen ser contra essos mismos Fueros, y Leyes; y siendo tan repugnante à la absoluta, y omnimoda libertad de comprar, y vender la prohibicion, respecto de generos, frutos, ò mercadurias, que no tienen el vicio Real de ser de enemigos de la Corona, no es compatible la prohibicion en el justo, y piadoso animo del Principe, que admitiò, confirmò, y jurò estos Fueros, y Leyes.

292 Otra diferencia explican los Autores, muy propia de este caso: Si el Vassallo adquiriò el uso

de

de la libertad, ò el Dominio de la cosa por titulo que proviene de mero derecho Civil posſitivo, como sea unico Autor de èl aquel Soberano, (D) en quien el Pueblo transfiriò omnimoda, y absoluta potestad, no podrà disputarse al Soberano la facultad de derogar esse derecho, concurriendo causa justa, aunque sean de las que miran à la utilidad publica.

(D) Cancer. dict. cap. 13. num. 47. ibi: *Ad tollendum jus quæsitum mediante juris civilis ministerio sufficit quælibet justa causa, etiam privatam utilitatem respiciens.*

293 Mas quando la inmunidad, ò franqueza fue adquirida de los Subditos por contrato, ù otro titulo, de los que dimanan del derecho natural, ò de las gentes, (E) no se considera en la piadosa justificacion del Principe, animo de cohartar derecho semejante, à menos que intervenga causa justa tan grave, que mire immediatamente à la publica, y universal utilidad del Reyno, ò Provincia en comun.

(E) Cancer. ubi proxime num. 48. *At vero ad tollendum jus quæsitum ex contractu vel facto proprio, & sic jure gentium, est necessaria causa, quæ publicam utilitatem respiciat.*

D. Crespi observat. 87. num. 14.

294 Y mas adaptable al presente caso, quando el Principe por sì, ni por sus predecessores, no es unico Autor del derecho posſitivo, comun, ò particular, como parece no lo es en aquellos Dominios, que en la primera investidura no le transfirieron plena potestad, sino ceñida, y limitada à ciertos

tos pactos, Fueros, ò Leyes, como lo practicò Vizcaya en las ſuyas del Titulo primero, en terminos tan eſtrechos, y preciſſos, ſe cree, que no habrà Texto, ni Autor que perſuada en un Principe Catholico, animo, ni facultad de derogar, ni limitar inmunidades, ni franquezas de tales Subditos, que las preſervaron al tiempo que ſe ſometieron à ſu clientela, y proteccion; ſino que ſea verificandoſe cauſa juſta, no de las que llaman ordinarias, ò de medio grado, concerniente à la utilidad publica, (F) ſino de las de ſuperior grado, con una extrema neceſsidad, que pida providencia tan prompta, que haya peligro en la demòra, y no dè lugar à congregar el Pueblo.

295 Mas en tal evento no ſe dirà, que el Señor procede como Legislador por derecho del Principado, ſino como el Magiſtrado, y el Juez, (G) que viſto no poderſe remediar por otro modo la neceſsidad, y trabajos de la Republica, podrà proveer à medida de ella, como recto Adminiſtrador de la Juſticia, qual pueden hacerlo los Señores de Vaſſallos, Corregidores, Magiſtrados, y otros Miniſtros,

(F)

D. Creſpi. obſervat. 1. num. 51. & 52. ibi: *Non poteſt immutare ex cauſa publicæ utilitatis ordinarii vel medij gradus; poterit tamen ſi utilitas publica ſuperioris gradus, aut neceſsitas extrema expoſcat nec curiæ tan celeriter convocari poſsint, & periculum in mora immineat.*

(G)

Cancer. dict. cap. 3. num. 51. *Ex cujus dictis infertur quod licet Rex per modum legis non poſsit aliquid ſtatuere in Cathalonia, nec recedere á diſpoſitione juris municipalis; tamen tanquam adminiſtratorem Juſtitiæ poſſe à jure municipali ex cauſa publicam utilitatem reſpiciente per edicta, vel alias diſcedere.*

tros, que aunque no tienen autoridad para legislar, pueden publicar Vandos, (H) y dàr providencias, que eviten delitos, y asseguren la conservacion de la Republica, en tales casos la misma necessidad, dà la Ley, no la recibe, porque està essenta de todas, y constituye derecho, y prerrogativa especial. (I)

296 Aquella publica utilidad, ò necessidad, debe ser concerniente à lo universal de la Provincia, (J) no es suficiente la de algunas Personas particulares, ni aun la de este, ò el otro Pueblo, para que se alteren los Fueros, ò Leyes de todo un Reyno, ò de toda una Provincia: el remedio ha de ser respectivo, y acomodado al que padece la urgencia, ò pretende la utilidad, no ha de transcender universalmente à los demàs, que no participan el beneficio, ò no padecen la necessidad, porque respecto de ellos, no se debe llamar publica. (K)

297 La razon es evidente, pues à mas de que la natural dicta dever seguir el gravamen al que participa immediatamente la utilidad, (L) haciendo reflexa sobre la potestad del Magistrado, ò Juez, para dàr pro-

(H)

Roland. à Valle volum. 2. consil. 3. n. 25. & ex eo glos. 2. leg. 12. tit. 1. part. 1. ibi: *ex quo delatio ipsa armorum prohibita est ob publicam utilitatem, ut cessent violentiæ, percussiones, & homicidia, &c. cum his, & alijs.* Cancer ubi supra num. 53.

(I)

Si enim ultimi gradus necessitas, sit, illa dat legem, non accipit; ab omni enim jure exempta est, & ipsa aliud jus peculiare constituit. D. Crespi. dict. observat. 87. num. 27.

(J)

D. Crespi dict. observat. 1. num. 173. & observat. 90. num. 7. *Utilitas autem publica quæ recedi à foris interdum obtineat, debet universam Provinciam, atingere non privatos aliquos, vel universitates quia tunc prævalet illa, quæ in fororum justa est continua observantia consistit.*

(K)

Cancer. dict. cap. 3. num. 59. ibi: *Dixi totius principatus: nam secus crederem, si esset tantum alicujus universitatis, quæ respectu totius Provinciæ censetur privata utilitas.*

providencias, y vandos que puedan precaver delitos, cominando penas, ſabemos que no pueden extenderſe fuera de ſu diſtrito, deben ceñirſe à èl: luego ſiendo Vizcaya Provincia ſeparada de los Reynos de Caſtilla, por el miſmo hecho, que como tenemos provado, (M) ſe uniò como principal à la Corona, preſervando ſus Leyes, Fueros, uſos, y coſtumbres, es conſtante que no podràn conſiderarla como unida aceſſoriamente, para identificarla con Caſtilla, en las ordenes, y providencias generales, (N) que ſe dieren, reſpectivas à los otros Reynos, en aquello que directa, ò indirectamente fueren, ò pudieren ſer opueſtas à los Fueros, Leyes, uſos, y coſtumbres, que preſervaron en la primera inveſtidura, y han conſervado en los ſubceſſivos, por las Confirmaciones, y Juramentos de los Principes, cuya ſoberana juſtificacion, ſiempre los ha mandado guardar, y nunca ha permitido ſe vulneren, ni es de creer, que informado ſu Real animo, conſienta alteracion.

298 Nadie ſe perſuada, que el Señorio de Vizcaya goza de val-

de

(L)

Leg. 10. de regulis juris. *Secundum naturam eſt, commoda cujuſque rei eum ſequi quem ſecuntur incommoda.*

Leg. 55. ff. pro ſocio ibi: *æquum eſt enim, ut cujus participabit, lucrum participet, & damnum.*

Leg. is qui in poteſtate §. fin. de legat. præſt. leg. fin. § penult. cod. de furt. leg. ſi is qui §. 1. ff. commodat.

(M)

Supra num. 115. & ſequentib.

(N)

Gutier. pract. lib. 3. quæſt. 17. num. 214. ibi: *Quoniam leges generales non extenduntur ad leges ſpeciales Provinciæ unius leg. 1. §. ſi quæ vero pragmatica. cod. de Juſtinianeo eod. confirmat. & multo minus ad leges, & cõſuetudines Vizcaiæ quia ſunt populi adhærentes, ſalvo priſco Reipublicæ illius ſtatu. Ac proinde liberi.* Fraſo de Reg. Patronat. tom. 1. cap. 7. num. 45. & 47.

de las dos eſtimables prerrogativas de libertad de Comercio, y franqueza de Tributos? acreedor ſeria à ellas, aunque no tuvieſſe el sòlido fundamento de ſus Fueros contractuales. Para libertad de Comercio, abundaria la razon de equidad, y juſticia en lo infecundo de ſu terreno, y falta de viveres, porque quantos produce, no ſon ſuficientes para mantener à los habitadores la metad del año; y es neceſſario proveerlos de fuera. Còmo, pues, pudiera remediar la penuria, ſi faltaſſe la libertad de Comercio? (O) Qual otro retorno pudiera dàr, ſino fueſſe el Fierro de ſus Fabricas? Haviendo tantas fuera de Vizcaya, no pudiera ſer equivalente medio eſte unico fruto, para introducir, ni fomentar Comercio, ſino gozaſſe libertad, eſta fue la que le fundò: ſin ella ſe habria de extinguir la negociacion, y con ella la Poblacion de Vizcaya, ò reducirſe à eſtado miſerable.

(O) Marquard. ubi ſupra num. 271. lit. X.

299 Reconociendolo aſsi los Señores Reyes de Caſtilla, en tiempos de Guerra, con Francia, han acoſtumbrado permitir, que Vizcaya, y Guipuzcoa, puedan tener comercio con la Provincia de La-

bort; y en la actual con Inglaterra, permite su Mageſtad introducir Bacallao de ſus Peſquerias, y en la anterior porfiada Guerra, concediò permiſſo, no ſolamente para lo comeſtible, ſino tambien para todo genero de tegidos, ſin que por ello, en unos, ni otros tiempos ſe haya deſcubierto inconveniente, contra el Real Servicio; ni contra la cauſa comun de la Monarquia, ſino gran beneficio univerſal de los Vaſſallos, conſidetable utilidad del Real Erario, y alivio de Vizcaya, con que pudò mantener, y conſervar ſus habitadores, para defenderſe, y ofender à los enemigos.

300 Qualquiera ſabe que el Comercio eſtrangero, en Puertos de Eſpaña, ſe arraſtra el yugo; pero nadie ignora, que produce à los Vaſſallos el beneficio que yà hemos dicho de introducir los frutos, y generos que carecen, y extraer los que abundan, y al Principe los Reales derechos de unos, y otros. La ruìna principal viene de lo que en cabeza de Naturales, y por otros exquiſitos fraudalentos medios ſe negocia en la America. No queremos decir, que pue-

da

da ſer licita, ni conveniente la comunicacion, en Puerto alguno de eſta Monarquia, con ſubditos de Potencias, con quienes tiene Guerra; sì que es digna de alguna atencion la penuria de alimentos, que padece Vizcaya, y que pide algun eſpecial permiſſo, y facultad de ſocorrerla; porque dexandola ſubſiſtente, ſe reducirà à lagrimas, quanto puede exigirſe de los Vizcaynos. En ocaſion de haver repreſentado igual penuria de viveres, fueron ſocorridos los Venecianos de los repueſtos, y proviſsiones, deſtinadas para los Exercitos. (P) Nunca ſe extendiò à tanto la pretenſion de Vizcaya, ſino à que ſe le conceda, como en tiempo de Guerra con Francia, y con el Rey Britanico, ſe le ha concedido la facultad de introducir vituallas, con las precauciones, que conſtan de los permiſſos, ſin atencion à ſus inmunidades, por la unica razon de que puedan eſtàr proveìdos ſus Naturales de los alimentos neceſſarios, para continuar al Señor ſervicios, y à la Patrià la defenſa.

301 Por la miſma razon de penuria de alimentos, y por los ſervicios que Vizcaya hace al Rey ſu

(P)

Caſiodor. variar. *Veniens itaque vir venerabilis Auguſtinus, vita clarus, & nomine, venetum novis neceſsitates flebili allegatione declarabit, non vini, non tritici, non panici ſpecies apud ipſos fuiſſe procreatas: aſerens ad tantam penuriam Provinciallium perveniſſe fortunas, ut vitæ pericula ſuſtinere non poſsint, niſi eis pietas regalis ſolita humanitate propexerit. Quod nobis crudele viſum eſt, aliquid à petentibus poſtulare: & illud ſperare, quod Provincia noſcitur indigere. A talibus enim ſolas lacrimas exigit qui quod non invenitur imponit, & ideo tanti veri allegatione permoti, vinum, & triticum, quod nos in aparatu exercitus::: colligere feceramus præſenti autoritate remitimus.*

Señor, y à las Caſtillas, defendiendo la Coſta Maritima de ſu diſtrito, y en ella à lo interior del Reyno, (Q) pudiera fundar la immunidad de tributos, ſin mas Fuero, ni Ley, que la de equidad, y juſticia. Què poblacion pudiera ſer la de Vizcaya, ſi le faltaſſe el Comercio? Què Comercio pudieran tener ſus Naturales, ſino fueſſen libres, y francos de Contribuciones? Què equivalente, ni retorno, pudieran dàr para los viveres que neceſsitan traer de fuera, no haviendo otro, que las Fabricas de Hierro? Neceſſariamente havia de ir el Comercio à Puertos, en que faltando immunidades, hallaſſe retornos: ceſſando el Comercio, y no haviendo alimentos era inevitable la neceſsidad publica de los Vizcaynos: cauſa legitima para ſer relevados de tributos, (R) pues no baſta, que ſean debidos al Principe, ſi los Vaſſallos, no tienen poſſibilidad para pagarlos. En tal infortunio la miſma miſeria los liberta de Contribuciones. (S)

302 Pero ſin valerſe de eſta razon, y confeſſando como principio fundamental, que la Contribucion de Vectigales, fuè, y ſerà ſiem-

(Q)

Maximam vero maritimorum locorum curam habeat, à quibus fere Regnorum incolumitas pendet, quæque obvia magis, & oportuna hoſti, inferendiſque damnis ſint, & difilem terra, marique oppugnationem ſortiuntur; cum neque maria claudi poſsint, & facilis hoſti aditus, & expeditia quidvis ſuppeditandi ratio ſit, & impediendi ardua.

(R)

D. Solorzano emblem. 84. num. 11. ibi: *Neque enim interdum ſufficit, quod Rex rebera, & ad juſtam cauſam, tributis indigeat, niſi, & ſubditi in ea ſorte, & ſtatu ſe habeant, ut ad illa exolvenda ſufficiant.*

(S)

Caſiodor. variar. lib. 12. epiſt. 7. ibi: *Invictas ſecuritates illis dedit calamitas ſua: cui nihil videtur, relictum á tributis conſtat eſſe liberatum.*

ſiempre ſimpliciter neceſſaria à todo Vaſſallo, tanto, que ſin ella, ni pudiera ſer defendida, ni conſervarſe en paz, y Juſticia la Republica, (T) y ſin dexar de reconocer, que el eſtablecimiento de Tributos es tan juſto, y antiguo, que parece nacido de un parto con el derecho de las gentes, y coetaneo de la ereccion de los Principados, pudieran con todo eſſo decir los Vizcaynos, que debian por razon de equidad, y juſticia ſer exẽptos, y no deber otros, ni mas Vectigales, que los que han contribuido, y contribuyen à ſus Señores, y venerados Principes, aunque no les fueſſen debidas las ſolemnidades de ſus Fueros, y Leyes paccionadas, y juradas.

303 Es la razon, porque ſi la exaccion de Tributos ſe dirige al reconocimiento de la ſugeccion, y dominio, y à la manutencion de la Caſa del Principe, y Magiſtrados, que goviernan la Republica, y eſtipendio de ſus Exercitos, y Armadas, que la defienden de enemigos, (V) ſe hallarà, que ninguna Provincia del Reyno, en igualdad de Vecindario, contribuye tanto como Vizcaya, pues ſobre los

(T)

D. Amaya in leg. omnes omnino 4. cod. de Annon. & tributis lib. 10. num. 1. ibi: *Cum vectigalia, & tributa ita neceſſaria ſint, ut veluti jure gentium introducta videantur, nam pene cum regibus nata fuere, & omnibus nationibus, ubi Reges orti, pronitus, & tributa exorta.*

(V)

Amaya ubi proxime ibi: *Inde quoque fuit neceſſarium ut omnes ſubditi ad tributorum præſtationem urgerentur, tum in ſignum ſubjectionis.*

Cap. 2. de cenſib. tum ob Regiæ Domus ſumptus, vel ad exercitus alendos, Magiſtratus que, & onera publica juxta late tradita à Bobadilla lib. 5. polit. cap. 5. num. 2. & ſequent.

los Derechos, (X) que en reconocimiento del dominio, y para manutencion del Señor, y ſus Magiſtrados, tiene prefinidos en ciertas Caſas cenſuarias, en el Hierro que ſe labra en ſus Herrerias, en los Patronatos, y diezmos de algunas de ſus Ante-Igleſias, y en los pedidos, y Preboſtades de las Villas, eſtà manteniendo en pie en todo tiempo de paz, y guerra à expenſas de ſus naturales un Exercito de catorce mil, y mas Infantes con todos ſus Oficiales veſtidos, armados, y equipados en otros tantos habitadores.

(X) Conſtan en la citada Ley 4. Tit. 1. del Fuero.

304 Tiene tambien Vizcaya conſtruìdas à propias expenſas en el diſtrito de ſu Coſta Maritima, veinte y tres Fuertes, Vaterìas, coronadas de Artillerìa de diverſos calibres, munidas, y peltrechadas, Artilleros, y trabajadores, y la guarnicion oportuna, y neceſſaria; y ſus Hijos diferentes Fragatas armadas à Corſo para hoſtilizar à los enemigos. Sirviò voluntario à ſu Mageſtad en el año de 1709. con un Regimiento de Infanteria; y el de 1719. con un Batallon de 750. Hombres, veſtidos, y armados. Y en diferentes tiempos ha

dado

dado conſiderable numero de Marineros, para tripular las Reales Eſquadras, y largos donativos en eſpecie de dinero; ni por eſſo ha dejado Vizcaya de tener continuamente poblados de Hijos los Reales Exercitos, y Armadas, por Mar, y Tierra; ocupados muchos cerca de la Real Perſona, en elevados Empleos, y Oficinas de Eſtado, y Govierno en lo Militar, y de Juſticia, y Gracia, Guerra, Hacienda, Indias, y Marina, y en ſus altos Conſejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales del Reyno.

305 Para decirlo mas breve, no tiene Hijo Vizcaya capaz del manejo de las Armas, que no eſtè con ellas, y ſu Municion en la liſta de Soldado, para ſervir, ſin ſueldo en Vizcaya, dò quiera que el Señor le llame; (Y) igualmente los del Infanzonado, y Tierra-llana, que los de las Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, ni en tiempo alguno fue vana eſta obligacion, porque en todos ſiglos, antes, y deſpues de ſu dichoſa union à la Corona, la han deſempeñado glorioſamente los Vizcaynos, defendiendo ſu Patria, y la entrada por ella en Caſtilla; con

(Y) Conſta en la 5. del Tit. 1. ibi: *Otroſi dixeron, que havian por Fuero, & Ley, que los Cavalleros, Eſcuderos, Homes Hijos-Dalgo del dicho Condado, & Señorio, aſsi de la Tierra-llana, como de las Villas, & Ciudad de èl, & ſus adherentes, ſiempre uſaron, & acoſtumbraron ir cada, y quando, que el Señor de Vizcaya los llamaſſe, ſin ſueldo alguno, por coſas que à ſu ſervicio los mandaſſe llamar.*

con tanto valor, como si cada uno fuesse muro impenetrable; y con tal eficacia, que registrados los Annales, no se encontrarà en ellos, que su terreno haya sido jamàs hollado de planta enemiga de los Reyes de Castilla; ni que para tan eficaz defensa, haya sido necessario en el Señorio Oficiales, ni Tropa de los Reales Exercitos, ni tampoco, que con semejante ocasion, se hayan ocupado Oficiales, ni Tropa, ni expendido sueldo alguno en Vizcaya à costa del Principe; porque todos los gastos se hacen por el Señorio, y sus fieles Hijos; y estos no sufren otro comando en lo Militar, que el de su Corregidor, y Diputados Generales, con subordinacion immediata à la Real Persona, Virrey, (Z) ni Almirante, ni Oficial alguno; (A) porque estàn excluìdos por el Fuero, y Privilegios.

306 Ni servicios tan señalados, y en la defensa, y restablecimiento del singular, y emulado Fuero, ha expendido por sì, y sus Pueblos, muchos millones de Reales, y contribuìdo empeños tan formidables, que los Capitales de Censos, fundados, y existentes oy

sobre

(Z) Por el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos de 27. de Julio año 1475. exhibido n. 204. ibi: *Seguramos, y prometemos, como Reyes, è Señores de no dàr, ni proveer de Virrey, à ninguno, Duque, ni Conde, ni Cavallero, ni otra persona alguna de nuestros Reynos al dicho Condado, è Señorio de Vizcaya, è Encartaciones, &c.*

(A) En la Ley 9. del Titulo 1. exhibida n. 169. ibi: *Libres, y essemptos de no haver Almirante, ni Oficial suyo, ende, ni acudir, ni obedecer à sus llamamientos, por Mar, ni por Tierra.*

ſobre el cuerpo del Señorio, ſus Republicas, Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, componen crecido numero de millones de Reales; tanto, ò mas importaràn los que han redimido, y los que han pagado por repartimiento entre ſus Vecinos, conſumiendo ſus pobres caudales, empeñando, y vendiendo ſus Caſerias; ni por eſſo han dexado de aſsiſtir en las Milicias, ſin ſueldo, y hacer el ſervicio con tanta eficacia, como no haver perdido jamàs un palmo de tierra.

307 Conſidere aora el mas recto celador del Real Erario, ſi ſecluſo el nativo Fuero, pudiera decir Vizcaya, que por equidad, y Juſticia le era debida la inmunidad de tributos, que à tanta coſta goza? Averigue la mas eſcrupuloſa computacion à quanto llegarà el cùmulo de eſtos donativos, y ſervicios voluntarios, los caudales expendidos, y ſueldos que havia de ganar la gente, y Oficiales que ocupa en la defenſa de ſus Puertos, con beneficio de la univerſal Monarquia, y ſobre el ſupueſto cierto de que todo el Señorio, ſus Villas, y Ciudad, Encartaciones, y

Merin-

Merindad de Durango consta de solos 11ꝟ500. Vecinos; y estos gastos sobre-exceden à los Vectigales, que contribuye igual, y duplicado vecindario en las demàs Provincias del Reyno. Quàl de los de la Frontera, ò Costa Maritima, sino es Vizcaya, tiene en su distrito Fortificaciones, construidas, proveìdas, y guarnecidas continuamente à sus expensas, sin ninguna del Erario Real? Habrà conseguido alguna, como Vizcaya la gloria de haverse defendido siempre de Armas enemigas, sin haver hecho gasto alguno à la Real Hacienda, ni al comun de la Monarchia?

308 Reconozcan los practicos en Provissiones de Exercitos, què caudales serìa necessario expender, assi en tiempo de paz, como de guerra, para construir, reparar, munir, peltrechar, y mantener las Vaterìas de Vizcaya, què Tropa, què Oficiales, Municiones, Viveres, Armas, Vestuario, y Sueldos, necessitaba su guarnicion, para defensa tan efectiva, como la que hacen los Infanzones, y Nobles Vizcaynos, sin causar dispendio alguno à su Señor el Rey, ni à las otras Provincias del Reyno?

no? Por qualquiera parte que lo mire el mas desapasionado computista, sacarà, que el Señorio erà acreedor de la inmunidad de tributos aunque careciesse de los Fueros, y Leyes, que le hacen libre de todos los que no son expressos en ellas.

309 Con estos à nuestro parecer invencibles fundamentos, tienen los Vizcaynos assegurada la absoluta inmunidad de Tributos, y derechos, no especificados en su Fuero, y libertad omnimoda de introducir por sus Puertos, y Fronteras, todos, y qualesquiera generos, frutos, y mercaderias de Amigos, ò neutrales, que necessitaren para el uso, y consumo de sus habitadores, aunque en fuerza de Ordenes Generales, estèn prohibidos en los Reynos de Castilla, y sus accessiones, con ocasion de alguna urgente necessidad de la Monarquia, à menos, que siendo de las graves en supremo grado, se haya dirigido directamente à Vizcaya, y estè dado uso por el Señorio en su Junta General, ò pida tan acelerado expediente, que no haya tiempo para congregarla.

310 Exemplo: en el Cacao,

Azucar, y dulces de la Isla de Marañon, Colonia de Portugal, cuya entrada por los Puertos de los dominios de Caſtilla, ſe prohibiò por Real Orden de 25. de Octubre de 1717. à correſpondencia de haverſe prohibido en Portugal con extraña novedad la entrada de Vinos, y Aguardientes, de que abundan las Caſtillas, y Andalucia, y carece Vizcaya.

311 Nadie puede dudar, que fue juſtiſsima, muy oportuna, y exequible, aquella Soberana providencia, reſpecto de los dominios de Caſtilla, y ſus acceſsiones, porque à todos comprehenden ſemejantes Ordenes Generales, con virtud, y eficacia de la Ley, (B) por la potiſsima razon de haver transferido en el Principe todo el imperio, y poteſtad, ſin pacto, ni reſtriccion.

312 Mas no procede aſsi, reſpecto de Vizcaya, por la contraria razon de que, como tenemos probado (C) al tiempo que ſe causò la union à la Corona de Caſtilla, en el Señor Don Juan Primero, capitulò la perpetua obſervancia de ſus Fueros, uſos, coſtumbres, y Leyes; entre las quales ſe hallan las

(B)

Leg. 1. ff. de Conſtit. Princip. ibi: *Ut pote cum lege Regia, quæ de ejus imperio lata eſt, populus ei, & in eum omne ſuum imperium, & poteſtatem conferat.*

Leg. 3. cod. de leg. §. ſed, & quod Principi placuit. 6. inſtit. de jur. natur. gent. & civil. D. Salced de leg. polit. lib. 1. cap. 2. num. 14.

(C)

Num. 106. y deſde num. 116.

las yà citadas, primera, y ſegunda del Titulo primero, que preſinen la ſolemnidad de Juramentos, que debe hacer el Señor de Vizcaya, en la aſſumpcion al dominio: la decima del propio Titulo primero, y quarta del Titulo treinta y tres, que declaran la libertad omnimoda de comprar, y vender todas las coſas, que eſtàn en el Comercio de los Hombres: la undecima del Titulo primero, y tercera del Titulo treinta y ſeis, en que reſervaron la facultad para obedecer, y no cumplir las Cartas, y Proviſsiones del Señor, que ſean, ò ſer puedan contra las Leyes, y Fueros de Vizcaya, aunque venga mandado de ſu Alteza, ò ſus Tribunales, por primera, ni ſegunda, ni tercera juſsion, ò mas, como coſa deſaforada de la tierra.

313 Tan antiguo, y connatural es en los Vizcaynos el noble teſon de manifeſtar la fee, y lealtad à ſus Señores, como el empeño de conſervar indemne la pura obſervancia de ſus Leyes, y coſtumbres: yà hemos viſto, (D) quanto padecieron en la Guerra de Auguſto, por no alterarlas, y que en los tiempos ſubceſsivos mantuvieron ſiempre

(D) Deſde num. 45. y 51.

pre el mismo connato. El Padre Fray Francisco Sota, (E) sin embargo de manifestar menos buen afecto, que emulacion à Vizcaya, no dexa de confessar por memorias antiguas; y las que hallò del Obispo Don Servando de Orense, contemporaneo del Principe Don Pelayo, con quien sirviò en la milagrosa Batalla de Covadonga; que quando los Vizcaynos se encomendaron al Rey Godo Suintila, capitularon la inviolable permanencia de sus Fueros; y que desde entonces no han permitido ser sojuzgados de Señor alguno, sin preceder Juramento de guardarselos. Verificase tambien en los pactos, que en tiempo de Don Tello, assentaron con el Señor Don Pedro el Justiciero, (F) y en la Confirmacion, y Juramento del Señor Don Juan Primero, (G) y todos los Señores Reyes de Castilla, sus successores, (H) hasta el presente tiempo.

314 Como quiera que nuestras patrias Leyes, son tan resolutivas, y claras, que no permiten la mas leve razon de dudar, no han dexado de padecer en ocasiones la misma adversa fortuna, que las demàs del Orbe; pues como advier-

te

(E)
El P. Sota, Chronica de los Principes de Asturias, y Cantabria, lib. 3. cap. 42. en el fin del num. 5. ibi: *Y esto dicen las memorias de Vizcaya, é que se le rindieron con todas las condiciones, y qualidades, que los mismos Vizcaynos quisieron; y que sus Fueros son desde entonces, sin haver permitido, que otro algun Rey, ò Señor los haya sojuzgado, sin que primero se los jure de guardar.*

(F)
Num. 103.

(G)
Num. 106. y 116.

(H)
Consta desde num. 128. à 135.

te Tiverio Decianó, (I) pocas habrà, por claras que ſean, que no ſe pueda inventar contra ellas alguna ſolicita duda; particularmente ſi ſe enquentra con ſubtileza tal, como la que en los primeros años de ſu profeſsion amaba el Juriſconſulto Duareno, (J) tan agradado de ella, que entonces ſe tenia por ingenioſo, quando podia alterar el genuìno, y verdadero ſentido de las Leyes; bien que eſcarmentado, y arrepentido en ſu provecta edad, reconociò ſer mal ſeguro, y muy peligroſo, deſquadernar, ò romper, tergiverſando las Leyes, y ſu verdadero ſentido, en vez de diſolver dificultades.

315 Para libertar en lo poſsible las de Vizcaya de eſte rieſgo, parece oportuno medio, exponer la inteligencia, que ſe les ha dado en las ocaſiones, q̃ ſobre ellas ſe han controvertido; porque la obſervancia que ha prevalecido en los caſos mas graves de los paſſados ſiglos deverà dàr regla para los preſentes, y ſubceſsivos; (K) porque la practica inteligencia, es el mas fiel interprete, y la mas ſegura expoſicion de la Ley; y en que como dice el Philoſopho, (L) conſiſte toda la eficacia de ella,

(I)

Tiberio Deciano reſponſ. 36. num. 20. volum. 5. relatus à Greven ad Gall. lib. 2. concluſ. 39. num. 1. *Nullum tamen ſtatutum tam indubitatum eſſe quim recipere poſsit aliquam ſolicitam dubitationem,*

(J)

Duaren. ad leg. 28. delegat. 1. fin. inſurgens contra ſubtilitates, & caſtigationem legum ita ait. *Sed tutum non eſt his conjecturis indulgere quæ mihi adhuc inveni magis arriſerunt, quam hoc tempore: tum videbat ingenioſus, tum quid tale comminiſci poteram; nunc vero longo uſu edoctius ſentio quam periculoſa res ſit, non eſt hoc modo diſolvere, ſed gladio ſeccare.*

(K)

Leg. 33. ff. de legib. ibi: *Minime ſunt mutanda quæ certam interpretationem habuerunt.* Pignatel. tom. 10. conſultat. 57. num. 6. Gonzal. de Menſib. & altern. gloſ. 9. §. 1. num. 41. ibi: *Et legum intellectus quotidiano judiciorum uſu apertus, & perfectius in ipſis rerum argumentis apparent.* D. Creſp. obſervat. 1. num. 115.

316 Fue ſiempre muy ſeguro, y ſano conſejo, por dictamen de la razon natural, que el condictor, y executor de las Leyes, deba obſervar, no ſolamente el eſtilo, y coſtumbre, mas tambien las inclinaciones de los Subditos, (M) para arreglar ſus mandatos: maxima, que ſiguieron los Santos Padres: (N) lo contrario es calificado error, pero tan craſſo, como el de un imperito Medico, que quiſieſſe curar los ojos de todos con un miſmo Colirio; (O) de la miſma ſuerte, que ſe debe acomodar à cada enfermedad el remedio, que piden el eſtado de ella, la complexion, y fuerzas del Enfermo, ſe proporcionan con acierto las Ordenes del Principe, y ſus Miniſtros, à las inclinaciones, y coſtumbres de cada Reyno, ò Provincia.

317 Principaliſsimamente ſe ha de atender à las que ſe eſtablecieron en la primitiva ereccion del Principado; porque en todas edades, ha havido ſu diferencia en las Coronas: (P) el imperio en unas es abſoluto, en otras circunſcripto à ciertas Leyes, y Pactos: en aquellas no tiene limite la ſoberanìa: en eſtas tiene ſu termino, cuya tranſ-

greſsio-

D. Solorzan. de jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 21. à num. 24.

(L)

At tota vis parendi legibus in more poſsita eſt. Ariſtotel. politica lib. 2. cap. 6. relatus à Simancas de Repub. lib. 4. cap 11. num. 3.

(M)

Simancas de Repub. lib. 4. cap. 7. num. 6. ibi: *Opportet autem lex Regionis, & locorum, rationem habeat, nam nec omne ſolum fert omnia nec omnium hominum animi earundem virtutum capaces ſunt.* Idem cap. 14. num. 5. Gutierrez ſepe dict. quæſt. 17. n. 189.

(N)

Div. Greg. relatus in cap. 2. diſt. 29. ibi: *Regulæ Sanctorum Patrum pro tempore, loco, & perſona, & negotio, inſtante neceſsitate traditæ ſunt.*

D. Solorz. politic. lib. 2. cap. 6. verſicul., y no contradice.

D. Salgad. de ſupplicat. part. 1. cap. 2 ſect. 3. num. 124.

Ramir. de leg. Reg. §. 11. num. 27. & 28.

(O)

Neceſſe eſt ut juſta diverſitates locorum, & hominum, quibus ſcripte ſunt,

greſsion no es licita. (Q) quien ſiguiere diverſo rumbo, no podrà menos, que perturbar los animos, (R) con la alteracion de los ancianos eſtatutos, y coſtumbres, que en algunas ſe hallan tan arraygadas en los corazones de los Habitadores, que como yà diximos, han conſtituìdo en ellos otro como derecho natural; (S) y ſienten, como opreſsion, la novedad; tanto, que en ocaſiones ha cauſado grandes calamidades, deſdichas, y lagrimas de miſerables inocentes.

318. Entre todos los Habitadores de la Peninſula Eſpañola, ningunos mas adictos à ſus Leyes, y Coſtumbres, ni en quienes pueda verificarſe mas propiamente la Sentencia de Platon, (T) que los Vizcaynos, que las aman, como à las niñas de ſus ojos, como por haverlos comunicado de aſsiento, teſtifica el Padre Henao, (V) y refiere el caſo, que apuntamos de la conſulta, que el Señor Don Juan primero hizo à ſu Conſejo, el qual con la ſabia, y prudente circunſpeccion, que acoſtumbra, inſtruyò el Real animo del innato amor de los Vizcaynos à ſus Fueros, y Libertades, y ſuma averſion à la novedad.

319.

ſunt, diverſitas cauſas, & argumenta, & origines habeant::: ita, & Sanctus Apoſtolus per ſingulas eccleſias vulneribus medetur illatis, nec ad inſtar imperiti medici qui uno collirio omnium oculos vult curare. Beat. Hieronim. in proem. epiſt. ad Epheſios. relat. in cap. 13. diſtinct. 29.

(P)

Plura genera ſunt Regum, neque omnium modus unus poteſtatis eſt. Ariſtotel. polit. lib. 3. c. 10. (Q)

Alibi Regium imperium erat infinitum: Alibi legibus, & certo modo atque ratione temperatum; & in illis locis in quibus regia poteſtas erat lege circunſcripta, non erat unum in omni loco temperamenti genus adhibitum, cum enim ſummam poteſtatem penes leges eſſe debere, multi populi judicarent; alibi quidem plura, alibi vero pauciora regiæ poteſtati permitebant.

(R)

Nihil adeo animos perturbat, etiam ſi de utilitate agatur, quam innovare aliquid, & á conſuetudine alienum facere. Beat. Chriſoſt. epiſt. 1. ad Corint. Serm. 7.

319. Haviendo, pues, de exponer los exemplares, en que nueſtro Fuero ha padecido contradicciones, y la inteligencia practica, que ha tenido, es preciſo valernos para ſuavizar la moleſta digreſsion de la bien advertida diſculpa de Plinio, (X) que dà por dificil dexar de explayarſe, quando ſe trata de referir grandezas de los ſuyos.

320. En todo el tiempo, que los Vizcaynos ſe governaron por Señores particulares, no hallamos, que alguno de ellos, ni ſus Miniſtros huvieſſen intentado limitar, ni alterar eſtos Fueros, y Libertades en otra ocaſion, que aquella que cuenta el Padre Henao (Y) del Señor Don Diego Lopez de Haro, hijo de Don Lope Diaz, à quien por ſu mucho ardimienro llamaron *Caveza braba*, y de Doña Urraca Alfonſo, hermana del Rey Don Fernando el Santo, como aſsienta D. Luys de Salazar. (Z)

321. Quiſo Don Diego Lopez eſtrechar, ò limitar los Fueros, y Franquezas de los Vizcaynos, por lo que ſe alteraron de manera, que, juntandoſe en Guernica diez mil de ellos, tomaron la reſolucion de deſnaturalizarſe de ſu Patria, y buſ-

(S)

Opportet autem Leges Patriæ, tamquam alteros Deos obſervare. Simancas dict. lib. 4. cap. 11. n 7 D. Creſp. obſervat. 1 num. 163. ibi: *Conſuetudines in earum unaquaque ſunt habitantium oſsibus medullitus infixæ, ut quem admodum jus ipſum naturale ſoleant colere, & revereri, & veré in alteram naturam converſæ ut particulæ, quæ noſtris corporibus quotidie extrinſecus accedunt.*

(T)

Plato de legib. lib. 6. ibi: *Omnes eas leges colluunt, & innovare formidant, in quibus educati ſunt.* D. Solorzan. Emblem. 51. per tot.

(V)

Pat. Henao lib. 1. cap. 61. not. 13. diximus ſupra num. 117.

(X)

Plinio lib. 1. Epiſt. 8. difficile eſt obtinere, ne moleſta videatur oratio de ſe, aut de ſuis diſſerentis.

(Y)

Henao lib. 1. cap. 61 nora 13. ibi: Quiſo echar cierto tributo, por lo qual diez mil Vizcaynos ſe quiſieron ir de Vizcaya, y por perſuaſion

buſcar otra, donde pudieſſen conſervar la libertad. Sabido por la Señora Doña Conſtanza de Bearne, ſu Muger, partiò à toda prieſſa en ſeguimiento de los quexoſos, y alcanzandolos en el Puerto de Lequeytio, pudo reducirlos à ſus Caſas, prometiendo, que ſe les guardarian puntualmente ſus Fueros. Por no haver querido cumplirlo el Señor Don Diego, ò tomò el partido de ſalirſe, ò le echò de sì Vizcaya, y muriò en la Villa de Baños de Rioja; (A) y quedò la Señora Doña Conſtanza governando por ſu Hijo Don Lope Diaz à los Vizcaynos, manteniendolos en la poſſeſsion de ſus immunidades, tan puntualmente, que dexò norma à los ſubceſſores, para la Confirmacion, y Juramento de los Fueros: la que obſervò expreſſa, y literalmente la Señora Reyna Doña Cathalina, Madre del Señor Don Juan Segundo, prometiendo guardarlos, ſegun que ſe guardaron en tiempo de Doña Conſtanza. (B)

322 Difiere muy poco el ſuceſſo del Señor Don Diego Lopez, del que dexamos referido, (C) del tiempo del Señor Don Henrique

Quar-

ſion de Doña Conſtanza lo dexaron :::: Vizcaya le echò de sì, porque pidiò tributo, muriò en Baños de Rioja, año 1254.

(Z)

En la Hiſtoria de la Caſa de Lara. tom. 1. lib. 3. cap. 1. pagin. mihi 127.

(A)

El P. Henao ubi proximè.

(B)

Conſta por la Cedula exhibida num. 131. en la letra (G) ibi: *Juro en la Cruz, é Santos Evangelios ::: de guardar à Vizcaya, Villas, è Tierra-llana, è à los Fijos dalgo, è à todos los vecinos, é moradores de ella ſus Fueros, è buenos uſos, è buenas coſtumbres, è Privilegios, è Quadernos, Ordenanzas, Franquezas, libertades, gracias, é mercedes, é tierras, ſegun que mejor, è mas cumplidamente les fué guardado en tiempo de Doña Conſtanza.*

(C)

Supra num. 134. haſta 139.

Quarto, que contraviniendo à los Fueros, y Privilegios que havia concedido, confirmado, y jurado, desmembrò de hecho gran parte de los Pueblos de Vizcaya, haciendo merced de ellos à Cavalleros particulares; y nombrò al Conde de Haro por Virrey de Vizcaya, y Guipuzcoa. Vista la scision por los Vizcaynos, dieron la obediencia à la Señora Doña Isabèl su Hermana, como Princesa, que yà estaba declarada, y jurada por immediata subcessora de la Corona de Castilla, observando con lealtad, los pactos de la union, que se havia causado en el Señor Don Juan Primero su Visabuelo: con que quedaron con la justa possessión de todos sus Fueros, Libertades Privilegios, usos, y costumbres.

323 Padecieron tambien otra fuerte contradiccion, en las Cortes de Guadalaxara, año del Nacimiento 1390. duodecimo del reynado del Señor Don Juan Primero, (D) donde resumieron los Señores Obispos de Burgos, y Calahorra (en cuyos distritos se comprende Vizcaya) aquella antigua pretension, sobre Patronatos, y Diezmos de los Monasterios, y Ante-Iglesias del

(D) Chronica del Señor D. Juan primero, año 12. cap. 10.

Lope Garcia de Salazar lib. 18. tit. mihi 33. tratando del Casamiento del Duque de Alencastre.

del Señorio, y de la Provincia de Alaba, que 221. años antes en el de 1179. se havia ventilado en el Concilio Lateranense, en el Pontificado de la Santidad de Alexandro Tercero, (E) donde se havia decidido à favor de los posseedores, con la providencia de que en adelante, no se enagenassen otros Diezmos de las Iglesias.

324 Comunicòse à los Patronos la pretension de los Prelados en las Cortes; y respondieron contradiciendo, con fuertes razones, y fundamentos: entre ellos la possesion immemorial, que prueba una especial Ley del Fuero de Vizcaya, (F) acreditando la antiguedad de los Patronos Realengos, y Devisseros, con aprobacion, y consentimiento de la Santa Sede, y de los Señores Reyes, y Principes de Espaňa; y mandando, que se les defienda en ella.

325 Vistas, y atendidas las razones de una, y otra parte, (G) se determinò à favor de los Patronos la observancia de su antiguo Fuero; pues el Señor Rey D. Juan, con acuerdo de su Consejo, (H) conformandose con lo determinado en el Concilio Lateranense, prohibiò

(E)

D. Cobarr. variar. lib. 1. cap. 14. num. 5.
Faria ibi num. 59.
D. Castillo de tertijs cap 11. num. 5. versic. & primo loco.

(F)

Ley 1. tit. 32. ibi: *Dixeron, que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en Vizcaya ay Monasterios de Patronazgos, de ellos de Patronazgo Real, y de ellos Devisseros, y Divisas, que de antiguamente acà tuvieron, y possyeron los Vizcaynos, et homes Hijos-dalgo por Titulo, et Divisa, consintiendolo, et aprobandolo todos los Padres Santos de Roma, y los Reyes, y Principes de Espaňa. Por ende, que ordenaban, é ordenaron, que los tales Vizcaynos, é homes Hijos-dalgo sean defendidos en los dichos sus Monasterios, y Devisas, segun que fasta aqui lo han seido, y ninguno los ponga en ello impedimẽto alguno.*

(G)

Las razones de una, y otra parte las expone Lope Garcia en el lugar citado arriba, num. 312. liter. Q.

(H)

D. Cobarr. pract. cap. 35.

35. num. 2. verſic. tertio, & ibi Faria.

Garcia de ſpenſ. cap. 9. à num. 91.

Bobadill. polit. lib. 2. cap. 18. num. 146., y 147.

Lope Carcia de Salazar, ubi ſupra.

Garibay lib. 15. cap. 27.

El P. Mariana, lib. 18. cap. 13.

hibiò juſtamente la uſurpacion, por propia autoridad de los Diezmos Eccleſiaſticos, mandando, que los que ſin derecho los havian ocupado, los dexaſſen libres; y les concediò treinta dias para moſtrar los Titulos; pero de eſta regla, exceptuò los tocantes à la Corona, y à Cavalleros particulares (I) en Vizcaya, ò Encartaciones, y Alaba, llamados Monaſterios, ò Ante-Igleſias: pues en eſtos por la notoria juſta poſſeſsion, no quiſo que ſe hicieſſe novedad. Prevaleciò aſsi lo diſpueſto por la citada Ley del Fuero de Vizcaya, contra la pretenſion de los Prelados; y quedaron los Deviſeros en la poſſeſsion, que oy conſervan de ſus Patronatos, y Diezmos, aſsi en Vizcaya, y Encartaciones, como en Alaba.

326 Intentaron tambien en diverſos tiempos los Juezes Eccleſiaſticos, proceder contra Patronos legos, deſpojandolos de la percepcion de ſus Diezmos, con motivo de reparos, y Ornamentos de las Igleſias, y aſsignacion de renta para la congrua ſuſtentacion de los Curas, y Miniſtros ſirvientes de ellas, ſiendo punto que toca à la Juriſdiccion Real, como reſuelve la

comun

(I)

Ley 1. tit. 5. lib. 1. de la Recopilac. ibi: *Pero es nueſtra Merced, que eſto no ſe entienda en los Bienes, que fueron de Templarios, ni en los Monaſterios, y Ante-Igleſias, que Nos, y otras perſonas tenemos en Vicaya, ò en las Encartaciones, y en Alaba, ó en los otros lugares que ſon llamados Monaſterios, ò Ante-Igleſias, que antiguamente ſuelen tener los legos; ni ſe entienda en los diezmos, y tercias que los Reyes nueſtros predeceſſores, y Nos acoſtumbrabamos llevar antiguamente, ni en los Diezmos, que otras perſonas particulares llevaren por legitimos Titulos, en los quales no ſe haga novedad.*

comun opinion de los Doctores, (J) y lo tienen los Vizcaynos assentado por Fuero, y Ley, (K) para que los Possedores de Patronato sean Realengos, ò Diviseros, sean defendidos en sus Monasterios, y Devisas; y que si alguno ganare contra ellos Bullas del Sumo Pontifice, ò Despachos, ò Cartas de otro Prelado, sean obedecidas, y no cumplidas, como desaforadas: declarando, que el Corregidor, y Theniente General, y Alcaldes del Fuero, son Juezes competentes, para conocer de semejantes Causas limitadamente, sobre Patronatos Deviseros.

327 Acreditase de justa esta disposicion del Fuero de Vizcaya, no solamente por lo que resuelven los Autores citados, sino tambien por lo que determinaron los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl en la Ley (L) promulgada en Toledo año 1480. dando por assentado, que algunos de los Monasterios, y Ante-Iglesias de estas Montañas, pertenecen al Real Patronato, y otras à Cavalleros Legos: moderan las Mercedes perpetuas, que de los Realengos se havian hecho por juro de he-

(J)

D. Covar. Garcia. & Bobadill. ubi proxime. D. Salg. de suplic. part. 1. cap. 1. n. 141. Cortiad. de compet. decis. 186. n. 2. cum magna caterva Doctorum.

(K)

Dict. leg. 1. tit. 32. fori ibi: *Ordenaron, que los tales Vizcaynos, sean defendidos en los dichos sus Monasterios, y Devisas, segun que fasta aqui lo han sido, y ninguno los ponga en ello impedimento alguno*

Leg. 2. eod. tit. ibi: *Y que algunos Clerigos, ó legos, con ossadia, & favores ganan, y traen del Papa, ó de otro Prelado, Bullas, y Cartas desaforadas obreticias para desposseher à los tales Vizcaynos:: Y si algunos contra lo tal ganaren semejantes Bullas, ó Cartas desaforadas, y leyeren en Vizcaya, sean obedecidas, y no cumplidas: por quanto assi lo havian de Fuero, con que los deviseros de los tales Monasterios, puedan demandar, y haver sus Devisas, segun, y por la forma, que fasta aqui fue usado, y acostumbrado en Vizcaya, ante el Corregidor, y Theniente General, y Alcaldes del Fuero: los*

los quales ſean Juezes competentes, ſobre Monaſterios, y Patronazgos de Vizcaya.

(L)

Ley 3. Tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion ibi: *Sobre muchas alteraciones que en tiempo de nueſtros anteceſſores fueron havidas, fue determinado que algunas de las Igleſias Parroquiales de las Montañas, que ſe llaman Monaſterios, ó Ante-Igleſias, ò Feligreſias, eran nueſtras, y otras de otros legos nueſtros Naturales: : : y mandamos à los Cavalleros, y Eſcuderos que tienen, ò tuvieren los dichos Monaſterios, ò Ante-Igleſias que de aqui adelante pongan en ellas buenos Clerigos, y honeſtos, y les dén el mantenimiento, que huvieren meneſter, con que ſe puedan ſoſtener razonablemente; y ſino lo hicieren, mandamos, que los Clerigos, ò Concejos, donde ſon los tales Monaſterios, y Ante-Igleſias, recurran á Nos, y Nos les proveeremos à coſta de los que aſsi los tuvieren.*

redad por los Señores Reyes predeceſſores, y con el ſanto celo de tan Catholicos Principes, encargan el cuidado de poner en ellas Clerigos, haviles, y ſuficientes; y que los Cavalleros Patronos Deviſeros, les dèn el mantenimiento, que huvieren meneſter para alimentarſe razonablemente; y no lo haciendo aſsi, recurran al Principe, para que lo provea à coſta de los Patronos.

328 Por eſta Real determinacion, (que en lo reſpectivo à la Juriſdiccion es conforme à la del Fuero de Vizcaya) parece que no han podido, ni podràn los Señores Obiſpos, ni ſus Vicarios, ò Delegados, proceder al embargo de los Diezmos, que perrenecen à legos, ſino que los Pueblos, ò los Curas, y Miniſtros, ſirvientes de los Monaſterios, y Ante-Igleſias de Patronato en Alaba, ò en otra qualquier parte, ſean Realengos, ò Deviſeros, deberàn deducir ſus pretenſiones ante la Real Perſona, en ſu Real, y Supremo Conſejo, como manda la Ley recopilada; mas los Pueblos, ò Miniſtros, ſirvientes de Ante-Igleſias Patronadas de Vizcaya, deberàn hacer el recurſo al Corregidor, ò Theniente General,

ral,

ral, ò Alcaldes del Fuero, que ſon en Vizcaya los Juezes competentes, ſobre tales Patronatos, conforme à la Ley citada, que no ſe alterò por la de los Señores Reyes Catholicos, aſsi porque la havian confirmado, y jurado ſu obſervancia, como por la razon de ſer aquella general, y la del Fuero eſpecial para Vizcaya. (M)

329 Aunque los Señores Reyes Catholicos por la Ley, que promulgaron en Toledo, año 1480 no dieron expreſſamente providencia para el recurſo à la Real Perſona, ſobre reparos de las Fabricas materiales de las Igleſias, y ſu Ornato, ſino ſobre la manutencion de los Miniſtros ſirvientes, no debe hacerſe diſtincion entre uno, y otro caſo: ambos ſe deben governar por una miſma regla, por concurrir identidad de razon en ellos, (N) y comprehenderſe uno, y otro en la comun reſolucion de los Autores citados; (O) pero con mas firmeza en Vizcaya, cuya Ley peculiar, declara por Juezes competentes al Corregidor, Thenientes, y Alcaldes del Fuero, ſobre ſo univerſal de Patronatos Deviſeros. Mas lo que excluye toda duda, es la

(M)
Gutierr. dict. quæſt. 17.

(N)
Abunde D. Carmona Senat. conſ. Hiſp. aut. 16. cap. 3. á num. 136.

(O)
Supra num. 315. liter. Y.

practica eſtablecida en el Supremo Conſejo, de que conſta en las remiſsiones del Tit. 5. del Lib. 1. de la Recop. donde ſe advierte, que para que los intereſſados, y partícipes en los Diezmos, contribuyan al reparo de las Igleſias, ſe deſpachan Proviſsiones en el Conſejo, y en èl ſe conoce de qualquiera contradiccion. Por eſtos fundamentos parece haver ceſſado aquella pretenſion, que los Illuſtriſsimos Prelados de Burgos, y Calahorra intentaron en las Cortes de Guadalajara contra Patronos, y Participes de diezmos en Vizcaya; y por declaracion de ſus Catholicos Principes quedaron en ſu fuerza, y vigor las Leyes del Fuero, y libertad de los Deviſeros, tanto en lo principal de los Patronatos, y Diezmos, quanto en lo juriſdiccional, ſobre reparos, y Ornamentos de las Igleſias, y manutencion de los Curas, y Miniſtros ſirvientes.

330 Deve confeſſar Vizcaya, quanto ha devido, y deve en eſtos ultimos ſiglos al paterno amor, y paſtoral vigilancia de ſus Illuſtriſsimos Prelados, por el ſanto zelo, è inceſſante aplicacion con que ſe han dedicado, y dedican à arran-

car

car de ſu rebaño los vicios, introducir, y conſervar el exercicio de las Virtudes, eſmerandoſe en la mas acertada eleccion de Vicarios, Parrochos, y demàs Sagrados Miniſtros de la Igleſia, los mas aptos, y utiles, tanto para el govierno de las Almas, quanto para la mas recta adminiſtraccion de Juſticia en los Tribunales, à cuya felicidad es conſiguiente el eſpiritual aprovechamiento de los Seglares, y la general reformacion de coſtumbres; mas tampoco puede dexar de laſtimar los corazones, la memoria de los abuſos, y exceſſos, que quenta el Padre Mariana (P) del ſiglo decimo quinto cerca del govierno Eccleſiaſtico en Eſpaña, cuyos efectos, no menos compreendian à Vizcaya, donde los Naturales recibian continuas opreſsiones, y violencias de mano de los Juezes, y Fiſcales de Calahorra, y la Calzada, con multitud de procedimientos Criminales, que oficioſamente fulminaban contra legos por cauſas, livianas unas, y mere-profanas otras: arrendabanſe las Fiſcalìas, con que era inevitable la concuſion, y exorvitancia de inuſitados ſalarios, y exceſsivos de-

(P)

El Padre Mariana, lib. 23. cap. 17. en el año 1473. à los ultimos del Reynado del Señor Don Henrique Quarto, ibi: *La ignorancia ſe apoderaba de los Eccleſiaſticos en Eſpaña, en tanto grado, que muy pocos ſe hallaban que ſupieſſen latinidados de ordinario à la gula, y deſhoneſtidad, y lo menos mal á las armas. La avaricia ſe apoderaba de la Igleſia, y con ſus manos robadoras lo tenia todo extragado. Comprar los Beneficios, en otro tiempo ſe tenia por ſimonia, en eſte por grangeria. No entendian los Principes ciegos, y los Prelados, que eſta ſacrilega manera de contratacion mucho enoja, y ofende à Dios, aſsibien el diſsimulallo, como el hacello.*

rechos. Yà fueſſe, porque ningunos por razon de Diezmos, ni por otro titulo tuvo, ni tiene en Vizcaya la dignidad Epiſcopal, ò por motivos que ſe ignoran; lo que ſe ſabe es, que emulando las immunidades, y libertades de los Vizcaynos, dieron en predicar, y perſuadir, que en conciencia debian pagar el tributo de la Alcavala, no pudiendo dexar de conſtarles, por la notoriedad del Fuero, (Q) que eran, y ſon libres de èl, y de todos los demàs yà impueſtos, ò que pudieran imponerſe, à excepcion de los que taxativamente aſsignaron quando eligieron Señor.

331 Compadecidos los Señores Reyes Catholicos de las moleſtias, que hizo conſtar Vizcaya, padecidas por ſus Vecinos, y Naturales, les mandaron guardar la immunidad de Alcavalas, y demàs tributos; y por ſer propio de la ſoberania, no dàr lugar à que ſus Vaſſallos ſean por medios tales fatigados; (R) ſe dignaron interponer ſu Real Proteccion, y para libertarlos de ſemejantes opreſsiones, libraron quatro Reales Cedulas, (S) dirigidas à los Illuſtriſsimos Prelados, à los venerables Cabildos de

las

(Q)
Dict. leg. 4. tit. 1.

(R)
Ad protegendos ſubditos, & felicitatem ſuorum ſarciendam, quod eſt præcipuus Reipublicæ ſcopus, & poteſtatum erectio, & diſtributio. D. Salced. de leg. polit. lib. 1. cap. 13. num. 45.

(S)
Inſertas en el Fuero à continuacion de la Ley 3. del Tit. 32. libradas la primera en Burgos à 14. de Noviembre de 1491. la ſegunda en Madrid à 27. de Marzo de 1502. la tercera en Toledo à 5. de Julio del propio año. La quarta en Alcalà de Henares à 5. de Julio de 1503. refrendadas, la una de Sancho Ruiz de Cueto, y las tres ultimas de Gaſpar Gricio, Secretarios de ſus Catholicas Mageſtades.

las Santas Madres Igleſias, en Sede vacante, y à los Vicarios, y Miniſtros, para que no permitan que los Vizcaynos ſean acuſados en ſus Tribunales, ſino fuere ſobre Crimines Eccleſiaſticos, pena de perder la naturaleza: que no puedan ſacar à legos fuera de ſus Arcipreſtazgos, en caſos en que pueden, y deben conocer en primera inſtancia los Vicarios: que hagan Arancel arreglado al de las Juſticias Seculares; y que en ninguna manera arrienden las Fiſcalìas, porque el tal Fiſcàl buſcarà pretexto, para fatigar à los Vizcaynos.

332. Parece, que no fue baſtante la autoridad, y juſtificacion de las precitadas Cedulas, porque por parte del Señorìo ſe repreſentò à la Señora Reyna Doña Juana nueva queja, comprobada con informaciõ, y Teſtimonios: la qual viſta en el Conſejo, y conſultada con el Señor Don Fernando ſu Padre, Governador de eſtos Reynos; mandò deſpachar otra ſobre Cedula, (T) dirigida à los Proviſſores, Vicarios, y demàs Juezes, Fiſcales, y Notarios de Calahorra, mandandoles guardàr, y cumplir las antecedentes, hacer Arancel en forma pre-

(T) Hallaſe à continuacion de la antecedente, librada en Madrid à 2. de Marzo de 1510. refrendada de Lope de Conchillos, Secretario de ſu Mageſtad.

prevenida, y llevar arreglados à èl los derechos; para que no conozcan de cauſas mere-profanas, ni de otras que las declaradas por el Licenciado Aſtudillo, (V) ni condenar à Vizcaynos legos en penas pecuniarias; ni aplicarlas para el Illuſtriſsimo Señor Obiſpo, ni para sì miſmos, ni para otra perſona, pena de perder la naturaleza, y temporalidades, y ſer havidos por eſtraños de eſtos Reynos, y las demàs en que incurren los Juezes Eccleſiaſticos, que no obedecen, y cumplen los mandatos Reales.

(V) Los caſos, que el Licenciado Aſtudillo declarò tocar taxativamente à los Juezes Eccleſiaſticos, contra legos Vizcaynos, ſon los que iràn expreſſos num. 339.

333 Deſpues que los Juezes Eccleſiaſticos havian obedecido, y ofrecido cumplir eſtas Reales Cedulas, y Sobre-Cartas, bolvieron à incidir contra ellos, en punto de arrendar la Fiſcalìa, con que obligaron al Señorio à nueva quexa, y à que libraſſe otro Real Deſpacho, (X) acordado en el Conſejo, repitiendo los anteriores mandatos: eſpecialmente para que no ſe arrendaſſen las Fiſcalìas, y en caſo de haverlas arrendado, no ſe hiciеſſe execucion en el Fiſcal, ni en ſus Fiadores.

(X) Librado en Segovia à 14. de Septiembre de 1715. refrendado de Luis del Caſtillo, Eſcrivano de Camara del Real Conſejo.

334 De todas eſtas Cedulas Reales, y Sobre-Cartas, ſuplicò al Emi-

Eminentiſsimo Señor Cardenal de Oriſtan, Obiſpo de Calahorra, y la Calzada, y el Licenciado Torre ſu Fiſcal, diciendo ſer injuſtas, y muy agraviadas: que havian ſido impetradas ſin citacion ſuya, ni de ſus anteceſſores, con relacion no verdadera: que el Prelado no tenia en Vizcaya otros derechos, que los de la Audiencia, los quales havian llevado por Arancel antiguo, ſin novedad: que en otros Obiſpados ſe uſaba ſer los derechos en Audiẽcias Eccleſiaſticas, doblados que en las Seglares: que ſiempre ſe havian arrendado las Fiſcalìas: que ſeria agravio à la dignidad, y ocaſion, que no ſe caſtigaſſen los pecados publicos, porque los Fiſcales no tendrian cuidado de los acuſar: que ſobre havia pleyto en Roma, entre un Obiſpo, y el Señorio, y ſe havia dado Sentencia, y executoriales à favor del Obiſpo: que no ſe le podia poner la limitacion de los caſos, que declarò el Licenciado Aſtudillo: que en aquellos en que tenian Juriſdiceion para conocer contra los Vizcaynos, podian condenarlos en penas pecuniarias, y aplicarlas al Obiſpo, y aſsi ſe havia acoſtumbrado de tiempo

po immemorial, y no era contra derecho. Concluyò, que revocaſſen las Cedulas, y Sobre-Cartas, y ſe mandaſſe guardar lo que ſe havia uſado.

333 Lo qual viſto por el Conſejo, con lo que en contrario ſe dixo, y alegò por parte del Señorio, ſe mandò deſpachar, y con efecto ſe deſpachò Real Proviſsion Executoria, (Y) Sobre-Carta de las antecedentes, mandando al Eminentiſsimo Cardenal, Obiſpo, y ſu Proviſſor, Vicario, y demàs Juezes, que las cumplan ſin embargo de la ſuplicacion, para que no ſe arrienden las Fiſcalìas, y conozcan ſolamente en los caſos declarados por el Licenciado Aſtudillo; y que no lleven, ni conſientan llevar de los Vizcaynos mas derechos de los que llevan à los de otros lugares del Obiſpado.

(Y) Librada en Madrid à 13. de Abril, año de 1516. refrendada de Bartholomè Ruiz de Caſtañeda, Eſcrivano de Camara, recopilada en el Fuero con las antecedentes.

336 Los capitulos concordados por el Licenciado Aſtudillo, mandados guardar por eſta Executoria, Reales Cedulas, y Proviſſiones, de los quales, y no mas pueden conocer los Juezes Eccleſiaſticos en Vizcaya contra legos, ſon los diez y ſeis, que ſe ſiguen.

1. Contra hereges, y ciſmathicos.

2. Contra ſacrilegos, invaſores de bienes Eccleſiaſticos. 3. Contra incendiarios, y receptadores de bienes conocidamente Eccleſiaſticos. 4. Contra adivinos, y los que ſe aconſejan con ellos. 5. Contra los renegadores publicos. 6. Contra los que ponen manos àiradas en perſonas de Clerigos, ſus Padres, y Madres. 7. Contra los que caſan en grado prohibido de conſanguinidad, ò afinidad. 8. Contra los que tienen por Manzebas publicas à ſus parientas, Cuñada, Mora, ò Judìa. 9. Contra los que ponen manos aìradas en Igleſias, y ſus Cementerios. 10. Contra los que traſladan hueſſos de una ſepultura à otra, ò de una Igleſia à otra, ſin licencia del Obiſpo. 11. Contra los que no ſe confieſſan en el año una vez. 12. Contra los que ſe raſgan las caras feamente. 13. Contra los que ſacan de las Igleſias, y ſus diſtritos à los que huyen, y ſe acogen à ellas. 14. Contra los hechacuervos, que andan predicando por las Caſerias las falsìas. 15. Contra los que murmuran de los Eſtatutos Eccleſiaſticos, y letras del Papa. 16. Contra los excomulgados, que eſtàn año, y dia, y mas tiempo ſin abſolverſe.

337 Sobre las eſpecialiſsimas prerrogativas, con que los Señores Don Fernando, y Doña Iſabèl, y Doña Juana ſu hija remuneraron à los Vizcaynos ſu acendrada lealtad, y ſervicios en haverles defendido, y hecho guardar inviolablemente ſus Fueros, immunidades, y franquezas, como ſe ha viſto en las Confirmaciones, y Juramentos, (Z) que preſtaron en 14. de Octubre año 1473. en 30. de Julio año 1476. en el mes de Septiembre de 1486. y en las Reales Cedulas que deſpacharon al Señorio en 27. de Julio de 1475. y 20. de Junio de 1479. no podemos omitir otro muy notable de miſmo Catholico Monarcha de 20. de Septiembre, año citado 1475. en el qual mas parece panegiriſta de las glorias, y timbres de Vizcaya, que Principe, y Señor, que ſe dà por bien ſervido de la lealtad de ſus Vaſſallos.

(Z) Las Cedulas, y Privilegios Reales de eſta razon ſe exhibieron en los numeros 135. 138. 141. 143. 204. y 205.

338 Permitaſe, aunque parezca moleſto, inſertar aqui ſu thenor, pues quando ſe trata de vindicar la glorioſa fama de tan Illuſtre Provincia, el omitir ſus timbres fuerà torpe ignorancia del derecho natural, (A) que à todos dà permiſſo para defender ſus prerrogativas, ni

(A) Leg. 1. & tot. tit. in rubro, & nigro cod. ut dignit. ordo ſerv. Otero de Oficial. Reip. parr. 1. cap. 14. num. fin. ibi: *Et tandem quod ſuas magnificare prerrogativas, eaſque jure naturali tueri, omnibus conceſſum eſt.*

ni pudiera cohoneſtarſe con pretexto de humildad, pues en efecto vendria à ofender la poteſtad, y veracidad del Principe, (B) que tan juſtamente graduò, y calificò ſus honores; y aun en Sentencia de San Aguſtin, (C) ſemejante negligencia, ſeria crueldad pecaminoſa en quanto podia dàr ocaſion à la ruìna eſpiritual de los proximos. Dice pues aſsi el Privilegio.

(B)

Petr. Greg. de Republ. cap. 10. num. 11. ibi: *Tamen qui gerit publicam dignitatem, nullo modo, etiam pretextu ſuæ humilitatis, eam minui, aut contemni patiatur, ſed in eo gradu, quo à Principe ordinata eſt, conſervare, alioqui, & ſui juris diceretur ignarus, & injuriam ei inferret, cujus refert poteſtatem.*

(C)

De bono viduit. cap. 22. ibi: *Non ſunt audiendi ſive viri ſancti, ſive feminæ, quando reprehenſa in aliquo negligencia ſua, per quam fit ut in malam veniant ſuſpicionem, unde ſuam vitam longè abeſſe ſciunt, dicunt ſibi, coram Deo ſufficere conſcientiam, exiſtimationem hominum non ſolum imprudenter, verum etiam crudeliter contemnentes, cum occidant animas aliorum.* Idem ſerm. de commun. vit. Cleric. in canon. nolo 12. quæſt. 1. ibi: *Qui fidens conſcientiæ ſuæ, negligit famam, crudelis eſt.*

TITULO

DE MUY NOBLE, Y MUY LEAL.

339 DON Fernando, por la Gracia de Dios, Rey de Caſtilla, &c. Conocida coſa es, que tanto es la joya, ò perla mas preciada, quanto es mayor, è mas digno, aquel ſobre que

ſe pone; y aun eſte tal por mejor la merecer, ſe diſpone à cobrar para sì todos los arreos que ſe requieren, para que eſta joya, ò perla faga mayor mueſtra donde eſtuviere. Pues qual jova, ò perla mas preciada puede ſer fallada, que la honra, y nobleza que ſe gana por la virtud de la lealtad, y eſta tal tanto mas tranſciende, y ſe allega à la alteza Divinal, quanto mas ſe exercita por muchos, y ſu exercicio tenida en bien comun, de donde parece, que la nobleza ganada por la univerſidad, ò allegamiento de muchos, es de mayor valor, y mas luciente, que la que ſe gana por una perſona particular; y eſta nobleza, como tan excelente, no puede proceder de madre mas noble, que la lealtad, la qual no ſolamente reluce por sì, mas face muy luciente à las virtudes que à ella ſe llegan, y muy mas claros honrados à los que las exercitan, como mis muy leales Naturales, Vecinos, è Moradores en todas las Villas, è Tierra-llana del mi Señorio, è Condado de Vizcaya, dotados de eſta rica joya de la lealtad, hayades con ella exercitado, y fatigado vueſtras perſonas, y gaſtado gran pree de vueſtros bienes, y en eſto perſeverado en los dias paſſados, è havedes ſufrido grandes daños, è fatigas, è trabajos, que nunca eſtos vos pudieron retirar de vueſtro fiel, y verdadero propoſito: y en aquel inſiſtiendo havedes continuado en ſervicio nueſtro, y de la muy Illuſtre Reyna Doña Iſabèl, mi muy cara, y amada Muger, ſirviendonos en muy muchos, y diverſos lugares, y tiempos, por vueſtras perſonas, è con vueſtras faciendas, deſeando, y moſtrando aficion à la conſervacion de nueſtro derecho, à la defenſa, è honra de la Patria, è à la reſtauracion de nueſtra Corona Real, è à Nos quitar los impedi-

pedimentos, que los nueſtros reveldes, y desleales nos ponen para la execucion de la Juſticia, en las quales coſas havedes moſtrado ſer dotados, y guarnecidos de las dichas virtudes, por las quales juſta, è limpiamente ganaſtes la nobleza, no ſolo de las perſonas, mas de la propia tierra donde vivides, y aquella ſe debe decir con razon Noble, y Leal Tierra, donde los Nobles, y Leales viven: y como Vos en todos los actos virtuoſos vos hayades moſtrado Nobles, aſsi en los deſeos, como en las obras, y por las tales virtudes ſe debe dàr el galardon que redunde, no ſolamente en honra de las perſonas, particularmente, mas univerſalmente en toda la Nacion, y Tierra donde las tales virtudes ſe exercitan. Por ende yo reconociendo todo aqueſto, como aquel, en cuyo ſervicio hè por vueſtros leales ſervicios, è trabajos, y coſtas havedes empleado, uſando de la virtud del agradecimiento; y porque ſea para voſotros gloria, è para los otros mis Subditos, è Naturales buen exemplo, tengo por bien, y es mi merced, que de aqui adelante, para ſiempre jamàs, el dicho mi Señorio, è Condado de Vizcaya, ſe llame, è intitule: El Muy Noble, y Muy Leal mi Señorio, è Condado de Vizcaya, aſsi en las Cartas, y Albalaes, Cedulas, y Privilegios mios, ù de la dicha Reyna mi Muger, en que yo, ò ella les huvieremos de nombrar al dicho Señorio, è Condado, como en Sello que tuvieredes, y en todos los otros actos, y Eſcripturas, que ſe oviere de nombrar, aſsi por eſcrito, como por palabra; è mando por eſta mi Carta à los mis Secretarios, è Eſcrivanos de Camara, y otras perſonas, que compete de ordenar, è refrendar mis Cartas, y Cedulas, y Albalaes, y Privilegios, y à los otros mis Eſcri-

vanos publicos, que obieren de eſcrivir, è ſignar qualeſquiera actos, ò Teſtamentos, y otras Eſcripturas publicas, en todos mis Reynos, en que ſe obiere de nombrar el dicho mi Señorio, è Condado de Vizcaya, que le nombren, è eſcriban con eſte titulo de Muy Noble, y Muy Leal Condado de Vizcaya, è que haya el dicho Condado todas las inſignias, gracias preeminencias, y prerrogativas, y honras, que por Muy Noble, y Muy Leal ſon debidas, y deve haver. Y ſi de eſto quiſiere mi Carta de Privilegio, mando al mi Eſcrivano Real de los Privilegios, que ge la dè libre; lo qual mando al mi Chanciller, è Notarios, è à los otros Oficiales, que eſtàn à la tabla de los mis ſellos, que ſellen, è paſſen; de lo qual mandè dàr eſta mi Carta, firmada de mi nombre, è ſellada con mi Sello. Dada en la Muy Noble Ciudad de Burgos à veinte dias de Septiembre, año del Nacimiento de nueſtro Redemptor Jeſu-Chriſto de mil, è quatrocientos è ſetenta y cinco años. YO EL REY. Yo Gaſpar de Ariño, Secretario del Rey nueſtro Señor, y de ſu Conſejo la fice eſcrivir por ſu mandado.

340 Con haver exhibido la letra del Privilegio del Señor Don Fernando, ſin otra explicacion, queda baſtantemente acreditado el concepto, y eſtimacion, que juſtamente hacia de la calificada nobleza, y experimentada lealtad de los Vizcaynos, en comun, y particular, à que fue correſpondiente la mas firme reſolucion de ſu Mageſtad, y de la Señora Reyna Catholica,

lica, para que en todos ſus Tribunales, y aun en los Eccleſiaſticos, como ſe ha viſto, les fueſſen guardadas puntualiſsimamente ſus debidas immunidades, franquezas, y Fueros.

341 En vida de la Señora Reyna Doña Juana, heredò antes que la Monarquia, el amoroſo afecto de los Señores Reyes Catholicos, ſu Nieto, el Invicto D. Carlos Quinto, quien aunque gravado con el peſo de las Coronas, que ceñian ſus ſienes, y agitado de formidables hoſtilidades, y Guerras, eſtrañas, y domeſticas, que infeſtaban ſus dominios; en medio de tantos cuìdados, tuvo muy preſente el de Protector, y Señor de Vizcaya, y que como tal debia venir perſonalmente à confirmar, y jurar la obſervancia de ſus Fueros, pues por ſu agradable voluntad, ſin haver precedido ſuplica de parte de los Vizcaynos, eſtando ſu Ceſſarea Mageſtad auſente de eſtos Reynos, diò orden à los Señores Governadores de ellos, para que por Real Cedula (D) declaraſſen, y manifeſtaſſen la Soberana gratitud, y animo deliberado de hacer muchas mercedes à eſte Señorio, y confirmar-

(D)

Es la de 17. de Febrero año de 1521. cuya primer clauſula queda exibida num. 145. y proſigue diciendo. *Por lo qual todo es razon, que recibais, è ſe os fagan muchas mercedes, eſpecialmente de os confirmar los Privilegios, uſos, é coſtumbres, que eſſe dicho Condado, Villas, è Tierra-llana de èl tienen, entre tanto que yo el Rey placiendo à Dios nueſtro Señor voy en perſona à los jurar, como lo han fecho los Reyes de glorioſa memoria, nueſtros progenitores. Por ende por la preſente confirmamos, è aprobamos todos los Privilegios, Fueros, uſos, é coſtumbres, que eſſe dicho Condado, Villas, é Tierra-llana, è Encartaciones tienen. E vos prometemos por nueſtra fee, è palabra de vos lo guardar, é cumplir aſsi, é ſegun que mejor, & mas cumplidamente han ſido guardados.*

marle, como en efecto (entre tanto que ſu Mageſtad venia en perſona à cumplir la ſolemnidad del juramento, como lo havian hecho ſus glorioſos Progenitores) confirmò, y aprobò todos los Privilegios, Fueros, uſos, y coſtumbres de Vizcaya, empeñando la fee, y palabra Real de hacerlos guardar, y cumplir, como puntual, y efectivamente fueron guardados, y cumplidos en todo el diſcurſo de ſu Reynado, ſin tranſgreſsion la mas leve.

342 No fue menor la amoroſa propenſion del Señor Don Phelipe Segundo ſu Hijo à la proteccion de los Vizcaynos, pues le oyò decir, que deſpues de la Sagrada Eſcriptura, Sagrados Concilios, y Doctrina de los Santos Padres, deſeaba que en todos ſus Dominios, ſe guardaſſen à Vizcaya ſus Fueros, Leyes, Privilegios, uſos, y coſtumbres; y que el quebrantar alguno, y ver ſentida por ello à Vizcaya, lo eſtimaba por grave ofenſa, y daba eſta razon; *porque ſus Naturales, deſpues de haver empleado ſu edad, gaſtado ſu caudal, y derramado ſu ſangre en ſervicio de ſus Señores, nunca piden mas premio, que la guarda de los Fueros.* 343

343 Fue aſsi, que en los 43. años de ſu feliz Reynado, no huvo otro amago, ni recelo de novedad contra ellos, que en una ocaſion en que ſu Mageſtad eſtuvo dos años en Portugal, (E) deſde Marzo de 1581. haſta Febrero de 83. en cuyo intermedio intentaron los Miniſtros de la Real Hacienda gravar à Vizcaya con un real en cada fanega de Sal de ſu conſumo; y para entablar de hecho la exaccion, libraron Deſpachos, y Executorias; mas acudiendo el Señorio, à ſu Mageſtad en Lisboa, con tan juſta queja, obtuvo un Real Deſpacho, (F) por el qual mandò recoger los librados por los Miniſtros, y que ſe teſtaſſen, y borraſſen, en quanto trataban del Señorio de Vizcaya.

(E) Cabrera, hiſtoria de Phelipe Segundo lib. 3. cap. 5. y cap. final.

(F) Conſta por la Repreſentacion, que ſe produce aqui num. 347. hecha al Señor D. Phelipe Quarto, año 1633.

344 Igualmente le deſagraviò el miſmo por antonomaſia ſabio, y prudente Monarcha, en ſu Real Proviſsion (G) año 1590. mandando tildar, y borrar del libro que havia dado à luz el Señor Fiſcal Juan Garcia, intitulado: *De Hiſpanorum Nobilitate*, ſolo porque contenia algunas propoſiciones, que limitaban el modo de probar la notoria Nobleza de los Originarios Vizcaynos. Y para que ſe vea quanto

(G) Real Proviſsion, con acuerdo del Conſejo en Madrid à 30. de Enero de 1590. cuya copia produce Juan Gutierrez en ſus practic. quæſt lib. 3. quæſt. 17. in fin.

to ſe agradaba del acriſolado pundonor, y agigantados ſervicios de la Nacion Vizcayna, ſe expondrà aqui lo ſubſtancial de la Proviſsion, que dice aſsi.

PROVISSION PARA TILDAR las Obras del Fiſcal Juan Garcia, en Madrid à 30. de Enero de 1591. refrendada de Juan Gallo de Andrada.

345 DON Phelipe, por la Gracia de Dios, Rey de Caſtilla, &c. Sepades, que Franciſco Ybañez de Mallea, en nombre del nueſtro Muy Noble, y Muy Leal Señorio de Vizcaya, nos hizo relacion, diciendo, que el Licenciado Juan Garcia, nueſtro Fiſcal en la Chancilleria de Valladolid havia eſcrito, è impreſſo un Libro cerca de la Nobleza de Eſpaña, y en èl havia eſcrito en perjuicio de la antiguedad, y Nobleza del dicho Señorio; y aunque era aſsi, que Nos le haviamos mandado eſcribir, que no havia que tomar tanto cuìdado de ello, pues era opinion de un Hombre, toda-

todavia por la opinion de vulgo, (H) y de los que no advierten, ni conſidera tambien las coſas, le ſerà, y podrà ſer de gran daño, è inconveniente; y por eſta, y por otras juſtas cauſas, que el dicho Señorio referia en la Carta, que nos eſcribia, ſuplicandonos le hicieſſemos la merced que ſe eſperaba, y ſe debia à ſu antigua nobleza, y ſervicios, que nos ha fecho, y hacia cada dia, y actualmente nos eſtaba haciendo, no permitieſſemos poner dificultades, y dudas en la Nobleza del dicho Señorio::: Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y el dicho Libro, fue acordado que debiamos mandar dàr eſta nueſtra Carta para vos en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien. Por lo qual mandamos à todos, y à cada uno de vos en vueſtros Lugares, y Juriſdicciones, ſegun dicho es, que ſiendo con ella requerido, hagais recoger, y recojais el dicho Libro original, y los que por èl ſe huvieſſen impreſſo, que ſe hallarẽ en vueſtra Juriſdiccion, hechos por el dicho Juan Garcia, nueſtro Fiſcal, intitulado: *De Hiſpanorum Nobilitate, & exemptione*, y anſi recogidos los hagais emmendar, y emmen-

(H)

Quia variæ ſunt hominum voluntates. leg. 4. ff. ad trebell.

Multitudo ex incertiſſimo ſummit animos. lib. Hiſtor. lib. 6. *Plevi non judicium non veritas, quia municipale vulgus pronum ad ſuſcipiones.*

Tacit. Hiſtor. lib. 1. *Sciuditur incertum in contraria vulgus.*

Virgil. Aencid. lib. 2. verſic. 39.

mendeis, teſtando, y quitando de ellos lo contenido en la Certificacion, y Teſtimonio, que con eſta nueſtra Carta os ſerà moſtrada, firmada de Juan Gallo de Andrada, Eſcrivano de la Camara de los que reſiden en nueſtro Conſejo.

346 Con la muerte del Señor Don Phelipe Segundo, que fuè à los 13. de Septiembre de 1598. ſe creyò haver fallecido tambien la proteccion de las immunidades, que Vizcaya debiò à ſu Real magnanimidad; porque muy luego à los principios del año 1601. reaſumiò nuevas impoſiciones, acordando fueſſen comprehendidos con las Provincias de Caſtilla, y Leon en el ſervicio de Millones; y los Exactores ſin admitir excepcion, ni permitir termino, para que pudieſſen hacer juſto recurſo al Principe, apreſuraron la execucion por tan eſtraños, y violentos medios, que congojados los Naturales, con el acerbo dolor del ſentido ultrage; congregados en Junta General sò el Arbol de Guernica, hicieron al Señor Don Phelipe Tercero la ſentida Repreſentacion que ſe ſigue, à los 12. de Mayo de 1601.

RE-

REPRESENTACION, SOBRE NO DEBER contribuir en el Servicio de Millones, en Guernica à 12. de Mayo de 1601.

MUY ALTO PADRE.

SEÑOR:

347 VISTO por Nos esta antigua, è honrada Señoria de Vizcaya, lo mal que V. M. està informado, por Orden del Consejo de Castilla, en querernos agraviar, y tratar mal, tan al descubierto, en recompensa de los muchos, y grandes, y leales servicios, que esta antigua Señoria de V. M. y los que aora de presente hacen à la Corona Real de V. M. en mandarnos, que pagassemos ciertos pechos, è Derechos como los demàs buenos Hombres de essos Reynos de Castilla pagan; hicimos Junta General de Cavalleros, è Hijos-Dalgo de esta Señoria, en esta nuestra Villa de Guernica, que los Reyes antepassados de V. M. nos dieron por nuestros honrados servicios, hallamos, que queriendo usar V. M. de tanta riguridad con nosotros, y quebrantar nuestros honrados Privilegios, y la authoridad que nuestros honrados padres han tenido; que debiamos de suplicar, y pedir humilmente à V. M. sea servido de mandar, que se borre, teste, y atilde de sus Pragmaticas Reales, lo que à nosotros toca, pues es Justicia lo que pedimos; y suplicamos à V. M. no huviesse

lugar

lugar de hacernos, nosotros quedamos obligados à defender nuestra muy querida, è amada Patria, hasta vèr quemada, y assolada esta Señoria, y muertos mugeres, è hijos, y familia, è buscar quien nos ampare, y trate bien. Esta lleva Don Pedro de Gamboa, Diputado de esta Señoria, gran servidor de V. M. no sea èl solo culpado por ello, antes V. M. le haga merced, porque fue importunado para ello. Dada en nuestra Villa de Guernica en 12. de Mayo de 1601. Vuestra antigua, y leal Señoria de Vizcaya, que al servicio de V. M. queda.

348 No solamente no causò indignacion en la piadosa rectitud de S. M. aquella hidalga leal confianza, y Vizcayna explicacion de la Junta General, sino que su amorosa justificacion, se dignò estimat, que la infraccion del nativo Fuero, y la violencia de los procedimientos hauia enardecido, y fomentado la incauta sencillèz, y natural defensa de los Vizcaynos, como lo acredita la benignidad de su respuesta, que en 24. de el propio mes, sin mas dilacion mandò dàr del tenor que se sigue.

)(

RES-

RESPUESTA DE SU MAGESTAD, EN VAlladolid à 24. de Mayo de 1601.

349 QUERIDA, y amada Patria, y Señoria mia: viſto por mi la mucha razon, que voſotros teneis, en querer gozar de vueſtras honradas libertades, y haver yo ſido mal informado, en querer, que me pagaſſedes los Subſidios, que los demàs mis Vaſſallos me pagan, y haver viſto en los Archivos de Simancas, lo que los Reyes mis antepaſſados dejaron ordenado, en lo que toca à eſſa mi querida Señoria; he mandado, que ſe borre, è atilde, y teſte de mis Pragmaticas Reales, en lo que toca à eſſa Señoria, è que goceis de todas libertades, y eſſempciones, que los demàs vueſtros honrados Padres gozaron, con las demàs que quiſieredes gozar, y uſar de ellas, haciendoos yo de nuevo merced de ello, por los muchos, è buenos, è leales ſervicios, que eſta Corona Real ha recibido, è recibe de preſente. Dada en eſta mi Corte de Valladolid en 24. de Mayo de 1601. YO EL REY. A mi querida, y antigua Patria de mi Señoria de Vizcaya.

350 Declarada la Real voluntad, y ſuma benignidad del Señor Don Phelipe Tercero, en favor de los Fueros, y libertades de Vizcaya, tan abiertamente, como ſe reconoce por eſta Carta, ſe deſvaneciò la pretenſion de imponer à

los Vizcaynos contribucion alguna; y luego el año immediato de 1602. fue ſervido ſu Mageſtad de aprobar, y confirmar todos los Fueros, Privilegios, Franquezas, y Libertades del Señorio, con la amplitud, que conſta por la Cedula de ſu razon. (I)

351 Sucediò en la Corona por ſu muerte, el Señor Don Phelipe Quarto ſu Hijo, à 31. de Marzo de 1621. y en 16. de Agoſto del miſmo año, librò otra tal Cedula de confirmacion de los Fueros, Privilegios, uſos, y coſtumbres: (J) mas por no haverlos tenido preſentes, quando por Real Pragmatica de 3. de Enero de 1631. ſe eſtancò la Sal en Caſtilla, acreciendo por entonces à 40. reales el precio de cada fanega; ſe tratò de practicarla en Vizcaya, deſpachando Miniſtro con eſtrechas ordenes, y comiſsion; y aunque con viveza intentò cumplirla, no pudo tener efecto, por quanto el Señorio en ſu Junta General del mes de Septiembre, viſto que ſe oponia à la immunidad, y franqueza de toda impoſicion, que no ſea de las preſinidas en la yà citada Ley de ſu Fuero, (K) la obedeciò lealmente,

(I) Es la Real Cedula de Confirmacion, librada en 4. de Febrero de 1602. de que ſe hizo mencion num. 152.

(J) De eſta Cedula ſe hace memoria en el citado num. 152.

(K) Ley 4. Tit. 1. ibi: *Siempre lo fueron, y ſon libres, y eſſemptos, quitos, & franqueados de todo pedido, Servicio, Moneda, & Alcavala, é de otra qualquier impoſicion, que ſea, ò ſer pueda.*

y

y arreglado à otra Ley, (L) ſuſpendiò el cumplimiento, repreſentò à ſu Mageſtad legales motivos, que lo impedian, ſuplicando fueſſe ſervido declarar en atencion à ellos, que la impoſicion, y eſtanco, no debia entenderſe en Vizcaya.

352 Viſta la Repreſentacion, mandò ſu Mageſtad ſe juntaſſe à los antecedentes, y que los Miniſtros de la Real Junta, erigida para los negocios de la Sal, conſultaſſe à ſu Mageſtad ſobre ella. El acuerdo fue por rumbo diverſo del que aconſeja el Señor Don Chriſtoval Creſpi de Valdaura; (M) contemplò la Junta, que en todo caſo el aumento, y beneficio de la Real Hacienda, ſe debia anteponer à la immunidad de Vizcaya, ſin embargo del inconteſtable derecho, que ſe fundaba en las Leyes del Fuero, y pactos fundamentales de la creacion, y eleccion del primer Señor, ratificados, y jurados, como ſe ha probado por los ſuceſſores, cuya alteracion (como perſuade eſte docto, y leal Senador) no es camino, que aſſegura el buen govierno de la Republica, ni conduce para felicitar à la Mageſtad, ni para enriquecer el Real Erario; mas propio,

(L)

Leg. 11. tit. 1. ibi; *Que qualquier Carta, ó Proviſsion Real, que el dicho Señor de Vizcaya diere, ó mandare dar, que ſea, ò ſer pueda contra las Leyes, & Fueros de Vizcaya, directe, ò indirecte, que ſea obedeçida, & no cumplida.*

(M)

D. Creſpi obſervat. 1. num. 66. ibi: *Omnes enim principum, Regumque conſiliarios admoneo, ut veritas de terra noſtra, ſive de guvernatione noſtra oriatur; & Juſticia de celo proſpicient; tunc enim juſticiam pax oſculatur, Reipublicæ quies acquiritur, & imperium firmo clauo tuetur. Si vero quæſito boni publici colore aut alio ejuſmodi pretextu á veritate deflectitur, ut principum marſupia per fas, vel per nefas impleantur, propter injuſticias, & dolos regnum de gente in gentem transferatur.*

y sin tropiezo es la custodia de las Divinas, y Humanas Leyes, (N) con la pura observancia de los contratos, y juramentos hechos por el Principe, ò por sus Predecessores, (O) que siempre son de precisso cumplimiento.

353 En ella, y en la puntual execucion de las Leyes, se assegura el mas acertado govierno de los Reynos, y Provincias: porque assi como se defienden con las armas, se rigen, y ordenan con las Leyes; (P) tanto mas opulento serà el Patrimonio Real, quanto mas recta fuere la guarda de estas. Podrà mantenerse sin murallas la Ciudad, pero no sin el presidio de las Leyes. (Q)

354 Libre se considera en sentencia del Jurisconsulto, (R) la Provincia, ò el Pueblo, que estando en libertad se sugetò voluntario à algun Principe, ò se confederò con otro Pueblo: serà este superior, pero tambien serà libre el otro, aunque estè constituìdo en clientela, y vassallage, y las costumbres, Fueros, y Leyes, que antes tenia, conservaràn despues de ella la misma virtud, y fuerza que tenian antes de la voluntaria union, confederaccion, ò eleccion, especialmente

(N)

Simancas de Republ. lib. 9. cap. 7. num. 9. ibi: *Proinde qui bene Rempublicam administrare voluerit, is leges divinas, & humanas omnimodo servare debet; quas si sequatur duces, numquam aberrabit.* Ibidem num. 13. *Non aliunde magis florent respublicæ, quam si legum auctoritas vigeat.*

(O)

Ribadeneira del Principe Christiano lib. 2. cap. 14. & 16. exibe espantables sucessos, y concluye diciendo: *Por lo qual se vé quan celoso es Dios de su honra, y quan gravemente castiga la infidelidad de los que no cumplen lo que juran, ó lo que otros juraron, y ellos estaban obligados à guardar, aunque sean Reyes, y las personas à quien se juró sean pobres.*

(P)

Casiodor. variar lib. 4. Epist. 12. ibi: *Propositi nostri est, ut Provincias nobis, Deo auxiliante subjectas; sicut armis defendimus, ita legibus ordinemus: quia semper auget Principes observata Justicia; & quanta probabili institutione vivitur, tantum summis adhuc proventibus agregatur.*

te, quando el Principe ſe las confirma.

355 Antes que Señores, tuvo ſus coſtumbres, Fueros, y Leyes Vizcaya: quando voluntario tratò de elegir el primero, como queda dicho (S) le exhibiò aquellas, con que ſe havia governado, capitulò, preſervando la obſervancia de todas, con tal calidad, y preciſſa circunſtancia, que havia de obedecer, pero no cumplir lo que en contrario de ellas les mandaſſe: (T) que aſsi como haſta alli havian ſido immunes, libres, y eſſemptos, quitos, y franqueados, (V) havian de gozar la miſma immunidad de todos ſervicios, y tributos yà impueſtos, ò que en adelante ſe pudieſſen imponer à reſerva de los yà taſſados en las citadas Leyes. Aceptò el nuevo Señor eſtos, y los demàs pactos, y ſe obligò con juramento (X) à la guarda, y cuſtodia de ellos: todos los ſubceſſores los havian confirmado, y jurado integramente, ſin limitacion, ni qualidad alguna; y aun el miſmo Señor D. Phelipe Quarto ſe havia dignado mandarlos guardar, y cumplir por ſu Real Cedula de 16. de Agoſto año 1621. (Y)

(Q)

D. Solorz. emblem. 66. *legum munia urbium mœnia*: & ibi num. 13. cum Laertio ex Heraclito: *quod abſque legibus nullo pacto poſsit eſſe civitas in columis, abſque mœnibus poſsit.*

(R)

Leg. 7. ff. de captiv. & poſtlim. reverſ. *Liber autem populus eſt, is qui nullius alterius populi eſt ſubjectus, is, qui fœderatus eſt, ſive æquè fœdere in amicitiam venit, ſive fœdere comprenſum eſt, ut is Populus alterius populi majeſtatem comiter conſervaret: hoc enim adjicitur, ut intelligatur alterum populum ſuperiorem eſſe: non ut intelligatur alterum non eſſe liberum.*

Gotofred. ibid. *Clientes, & vaſſalli Dominos licet habeant ſuperiores, ſunt tamen liberi.*

Gail. obſervat. 54. num. 10. lib. 2.

Greven. ad Gail. lib. 2. concluſ. 33. n. 18.

Petr. de Poteſt. Princ. cap. 32. num. 96.

(S)

Supra num. 81. & à num. 277. & alibi paſſim.

(T)

Leg. 11. Tit. 1. leg. 3. Tit. 36.

357 Fundaba el Señorio, que no era obligado à admitir en ſu diſtrito la impoſicion, ni eſtanco de la Sal: lo primero, por haver confirmado ſu Mageſtad à Vizcaya las immunidades todas de ſus Fueros, y oponerſe directamente el eſtanco a la libertad, y la impoſicion à la immunidad capitulada.

357 Lo ſegundo por eſtar fundadas eſtas prerrogativas en un contrato ultroneo de una, y otra parte obligatorio, reſervado de las facultades del Principe, (Z) à cuyo arbitrio ſugetò Dios las Leyes, no los Contratos.

358 Lo tercero, porque no eran ſubditos los Vizcaynos, quando por uſo, coſtumbre, y Fuero, eſtablecieron ſus Leyes, ni quando celebraron ſu contrato en la ereccion de Señor: por lo que, ſalva la Real clemencia, no pueden padecer alteracion, ni revocacion eſte, ni aquellas, (A) à diferencia de las promulgadas por el Soberano ſobre los Vaſſallos.

359 Lo quarto, por ſer regularmente toda novedad odioſa, y productiva de turbaciones, y diſcordias, (B) y de tan mala caſta, que hay quien la llama hija del diablo,

(V)

Leg. 4. & leg. 10. tit. 1. ſupra à num. 281.

(X)

Leg. 1. & 2. Tit. 1.

(Y)

Eſtà inſerto en el cuerpo del Fuero, con las demàs Confirmaciones Reales.

(Z)

Ex late traditis à D. Larrea alleg. 3. per tot. *Ubi quod leges ſubjiceerit Deus principi, non contractus.*

D. Caſtill. lib. 7. c. 18. à num. 163.

D. Solorzan. emblem. 42. à num. 9.

(A)

Roland. volum. 2. conſil. 1. num. 44. ibi: *Nam contractus celebrati à Principe cum non ſubdito per eum tolli non poſſunt.* D. D. in cap. de nov. judic.

(B)

Leg. 2. de conſtit. Princip. ibi: *In rebus nobis conſtituendis publica, & ævidens utilitas verſari debet.*

Ancharr. conſ. 157. n. 8 relatus à D. Solorz. emblem. 51. n. 7. ibi: *Omnes nobitates ſemper pariunt diſcordias, ideo odioſæ.* Menoc. Præſumpt. 122. n. 116. lib. 3. ibi: *Omnes nobitas mala præſumitur.*

blo, (C) aconſejando à los Juezes, y Miniſtros, ſe abſtengan de ella, ſi quiſieren ſalvarſe. Y el Señor Solorzano, (D) con Juriſconſultos, y Politicos. empezando deſde Ariſtoteles, enſeña que ſe debe huir de toda novedad, y de ſus inventores, perſeverando en las antiguas coſtumbres, aunque parezcan malas, porque ſon menos moleſtas à los Subditos, que eſtàn abituados à ellas.

360 Del miſmo ſentir fue el gran Doctor de la Igleſia San Aguſtin, (E) quando dixo, que la mudanza de coſtumbres, aunque favorece en la parte que es util, inquieta, y perturba mucho con la novedad. Y Santo Thomàs, (F) no contento con haver aſſentado, que para intentar, ò admitir mudanza de Leyes, es neceſſario que intervenga utilidad en ſuperlativo grado, y de ſuperior magnitud; buelve à encargar el miſmo Santo, que no ſe innoven, aunque la experiencia prometa alguna mejòra, ſino fuere tal, que aſſegure bienes infinitos.

361 Tan exceſsivamente peligroſa es en ſentir de Plutarco, y Eraſmo (G) la alteracion de las Leyes, y coſtumbres antiguas, como que-

(C)

Nevizan. conſil. 11. num. 7. *Eas filias diaboli vocat, & quod judices, ne intrent in infernum, non debent placere eorum dominus, ſuper nobitatibus inducendis,*

(D)

Emblem. 51. num. 14. ibi: *Unde inter omnes politicos, & Juriſconſultos nihil communius, Ariſtotele præeunte, receptum eſt quam novitates, & novatores, cavendas, cavendoſque eſſe, docere, & longo tempore conſuetis etiam ſi deteriora ſint, perſiſtendum quia minus moleſta inſuetis eſſe ſolent*

(E)

Div. Aguſtin. Epiſt. 118. *ipſa mutatio conſuetudinis, etiam quæ adjubat utilitate novitate perturbat.*

(F)

Div. Thomas 1. 2. quæſt. 9. art. 1. & 2. relatus à D. Solorzan. dict. Emblem. 51. n. 8. ibi: *Non contentus quodam loco dixiſſe, non ſolum evidentem, ſed evidentiſsimam, maximamque utilitatem eſſe debere, quæ nos ad res novas tentandas, & admitendas ſuadeat; in alio loco ſic elegantiſsime ait: lex non*

eſt

querer arrancar de ſu ſitio, y tranſplantar à otro los Arboles viejos, que hecharàn ondas, y largas raìzes; porque aſsi como ſentida la planta con la mudanza, quedarà deſvirtuada, y ſin humor; tambien la Republica padecerà muy grandes movimientos, y turbaciones, alterados los ancianos Eſtatutos, en que havia radicado, como en otra naturaleza.

362 Y ſi en todas las Republicas generalmente ſe contempla tan aborrecible la mudanza de Leyes, y coſtumbres, que los Santos Padres, los Eſtadiſtas, Politicos, y Juriſconſultos la gradùan por nociva, y ſolo al demonio agradable, (H) què podrèmos decir de los Naturales de Vizcaya, que no ſon de la condicion de gente vulgar, que apetece novedades? (I) Enemigos de ellas los de eſta Nacion, imbuìdos de conſtante animo, y nobiliſſimo eſpiritu; nunca mudaron Religion deſde ſu poblacion, ſiempre veneraron à Dios Verdadero, conſervaron la libertad, lenguage, uſos, coſtumbres, y Fueros, amandolos como à las niñas de ſus ojos, de ſuerte, que no pueden vivir ſin ellos. Por eſte noble teſon, ſufrieron, como

eſt mutanda quoties experientia quippius melius affert, ni tantum ſit bonum, ut mala infinita novatio vincat.

(G)

Ex Plutarc. & Eraſm. D. Solorzan. dict. Emblem. 51. num. 9. *Quemadmodum periculoſum eſt annoſos arbores, quæ jam late ſparſere radices, revellere loco, & alio trãſportare, ita rempublicam longo tempore ſuis inveteratam inſtitutis, ad aliam vitæ rationem traducere, non licet citra maximos motos.*

(H)

D. Matheu de Regim. Regn. Valen. cap. 7. §. 1. n. 47. cum Hugo Card. in Genes. cap. 6. Pater Vega in Theolog. Marian. paleſtr. 27. certam. 3. n. 162. *Omnis enim novitas nociva eſt, & ſolum placet diabolo.*

(I)

Vulgus ut maris fluctus flexibilis, & inquietus, qui ut contingit agitatur: alius venit, alius receſsit. Ex Demoſten. in oratione de fals. legat. D. Solorzan. emblem. 97. num. 7.

mo tenemos probado, (J) indecibles crueldades; pero con tal valor, y conſtancia, que hicieron que temblaſſe el poder del Orbe, (K) y tituveaſſe el Imperio Romano, (L) reducidos por no admitir novedad à vivir en la aſpereza de los montes, alimentandoſe de frutos ſilveſtres, haſta que por haverlos dexado en ſu Religion hicieron paces, y confederacion con los Romanos, (M) y la conſervaron conſtantes, y leales todo el tiempo que durò el dominio de aquellos en Eſpaña. (N)

363 Las razones apuntadas, y las demàs, que expuſo el Señorio, no parecieron en la eſtimacion de la Real Junta de la Sal, equivalentes à cambiar dictamen, ni à mandar ſe recogieſſe la Cedula; y acaſo por haver encontrado alguna evaſion à nueſtros fundamentos, para poſtponer las immunidades del Fuero, por reſervados motivos, ocultos à nueſtra cortedad, ſuavizando algun tanto la primera Cedula, en la cantidad, y en el modo; reſolviò la Junta, que ſin embargo de ſus Fueros, y Repreſentaciones, debia el Señorio, no ſolo obedecer, ſino tambien cumplir,

(J)
Vide ſupra num. 44. & ſequentis, à n. 50.

(K)
Timuit Auguſtinus: ex Alonſo Sanchez ſupra num. 42. lit. Z. & num. 43.

(L)
Supra num. 55. lit. N. cum Veleyo Paterc. ibi: *Ut per quinquenium dijudicari non potuerit hiſpaniſve in armis plus eſſet roboris, & uter populus alteri pariturus foret.*

(M)
Supra ex num. 57.

(N)
Supra n. 76. & 77.

plir, ſin tardanza (O) el Real Deſpacho.

364 De creer es, que venciò el reſpeto à la utilidad comun de la Monarchia, ò alguna otra razon de eſtado; porque los altos, y prudentes Miniſtros, à quienes ſe confian comiſsiones de eſta calidad, bien ſaben, que en caſos tales, ni en otro alguno puede ſer licito, (P) abuſar de probabilidades, y con eſſe pretexto ajuſtar à la voluntad, y no à la razon los mandatos, ò mas bien oprimir, que corregir, ò caſtigar à los Subditos.

365 En ocaſion tàn importuna, como eſtar auſente de Vizcaya el Corregidor Don Lope Morales, ſubſtituyendole el Theniente General del Juzgado de Guernica, Don Juan Calderon de la Barca, ignorando los Vizcaynos, por omiſsion de ſus Agentes la reſolucion tomada, recibiò Orden el Theniente para exigir ſin remiſsion 25. reales de cada fanega de Sal, que entraſſe en diſtrito del Señorio, ſus Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango.

366 Deviera haverla paſſado à los Sindicos, ò à los Diputados Generales, para que obſervando

los

(O)

Ergo licet mihi videatur probabiles contrarium, & poſſe non obtemperare, debeo practice ita de ſuperiore præſumere, ut ex reſervatis motivis, quæ ipſi non capiunt, vel mentem meam fugiunt, non ſolum probabiliter juveat, ſed evidenter; atque ita nulla mihi in obediendo tarditas, vel dubietas; ſed propenſio, & celeritas debet adeſſe. D. Crelpi obſerv. 1. num. 313.

(P)

D. Creſpi ubi proxime num. 316. ibi: *Cavere tamen vellem Principes pro Rexes, & Senatores, ne hac doctrina, ſive probabilitate abutantur; & eo induti prætextu ſive colore, ſit in eorum præceptis pro ratione voluntas, & non voluntas rationis, ſubditoſque opprimant, potius quam puniant: quamvis enim probabilitatis apparientia hominum judicia effugiat, Dei tamen judicium ſtrictiſsimum non evadent, qui non ſolum in æternitate, ſed in hac temporali vita ſupplicium juſtiſsimè ſumit.*

los ancianos eſtilos, y coſtumbres, pudieſſen proporcionar al Fuero el uſo de ella, ò ſiendo conforme, vencer dificultades, y auxiliar el cumplimiento, y execucion, como yà lo havia viſto practicar en los nueve años, que havia reſidido continuamente en Vizcaya; los ſeis primeros de Theniente, y Alcalde Mayor de las Encartaciones, y los tres ultimos que llevaba de TheníenteGeneral del Juzgado deGuernica; mas una vez que llegò à perder el timon del mas acertado govierno de la Republica, (Q) diſſimulando practicas experiencias, diò en atropellar inconvenientes; hizo publicar aceleradamente la Orden, en el errado concepto, de que hacia ſervicio à la Mageſtad, y merito para ſus aſcenſos. Valiòſe ſin neceſsidad de extraordinarios intempeſtivos medios, (R) con que preciſſamente havia de ocaſionar exceſſos, y delitos. El primero fue el ſuyo, pues aun quando no huvieſſe Fuero, es obligado todo Exactor Fiſcal, ò de devito particular (S) exhibir el Reſcripto al Senado Provincial, antes de iniciar la cobranza, para dos principales fines: el uno, para que los contri-

(Q)

Ad conſilium de Republica dandum, caput eſſe noſſe Rempublicam. Cicer. 2. de Orat.

(R)

Intempeſtivis remedijs delicta acceduntur: ex Tacit. Annal. lib. 13. D. Solorz. emblem. 71. num. 10.

(S)

Novell. 128. Aut. de Collator. cap. 10. *Qui in Provincias pro quibuſcumque exactionibus diriguntur, non aliter incohare exactionem, niſi prius provinciale judicio inſinuaverit impoſitas de hoc juſsiones: ut exolventes Fiſcalia tributa, nullì pro his periculo, aut damno ſubjiciantur. Hoc ipſo, & ſuper privatis negatijs obſervando.*

contribuyentes ſean ſeguros en la paga, y no padezcan daño, ni peligro: el otro, para que ſe pueda inquirir ſi el Deſpacho padece vicio (T) de falſedad, ò tiene algo, que ſe oponga à las Leyes, ò ſi es impretrado por obrrepcion; y en qualquiera de eſtos caſos ſe puede ſuſpender el cumplimiento, y dàr quenta al Principe, ò Tribunal, donde emanò el mandato. Omitiò eſta, y otras ſolemnidades, no ſeria muy eſtraña la inculpada defenſa de los intereſſados. (V)

367 Excediò el Theniente, abrogandoſe autoridad, que el derecho comun, y el eſtilo atribuye privativamente à la Diputacion, ò Regimiento del Señorio, que es ſu Senado Provincial, con cuyo deſacierto diò ocaſion à que ſe deſordenaſſe el cuerpo de la Republica, (X) para que pueda florecer, y conſervar ſu integridad, y vigor, preciſſo es, que cada uno de los individuos ſe contenga en el grado, que toca à ſu Oficio; imitando à la naturaleza, que à cada miembro del cuerpo humano diſtribuyò ocupacion privativa, y mal podrà conſervarſe el individuo, ſi la que toca à la mano, y al brazo, ſe la uſur-

pa

(T)

Leg. fin. cod. de executor. lib. 12. ibi: *Ut is inquirat, an ſit in eo vitium aliquod, falſi, aut legibus adverſum aliquid, & an per obrreptionem impetratum ſit.*

(V)

Leg. prohibitum 5. cod. de jure fiſc. lib. 10. ibi: *Sancimus licere univerſis, quorum inter eſt, objicere manus his, qui ad captenda bona alicujus venerit, qui ſuccubuerit legibus.*

(X)

Tunc totum Reipublicæ corpus roboris ſui integritate vigebit :::: ſi ſingula locum teneant, fortita decenter; ſi fuerit Officiorum non confuſio, ſed diſtributio, hoc ita ſi optimam vivendi ducem naturam ſequamur. ita ex Sariſberiens. D. Solorzan. emble. 13. n. 24.

pa la caveza : no podrà dexar de laſtimarſe, ſi quiſiere meter el clavo : entonces ſerà firme, y eſtable el edificio, quando cada una de las partes fuere colocada, y ſe mantuviere en ſu lugar. Aſsi la congregacion de los Ciudadanos, dice Santo Thomàs, (Y) es perfecta, quando cada uno en ſu eſtado tiene la debida diſpoſicion, y operacion, ſea el Oficial conſtituìdo en govierno, ò ſea el Subdito.

368 Por el contrario lo miſmo ſerà introducirſe el Governador de la Ciudad, ò Provincia en el manejo de miniſterios, que tocan al Senado, ò à los otros Oficiales Subalternos, que degradarſe, aſsimiſmo perder ſu Silla, y dar ocaſion à que la ocupen los Subditos; y los mas humildes cenſuren, y reprehendan las operaciones de todos; y finalmente el orden ſuceda la deſobediencia, y la temeridad. (Z)

369 Verificòſe todo eſto con imponderables daños, en la ocaſion de que tratamos; porque publicado improviſſamente el Vando, ſin uſo del Sindico, noticia, ni auxilio de los del Govierno del Señorio; ſorprendido el Pueblo,

(Y)

Div. Thom. de Regim. lib. 4. cap. 23. ibi: *Tunc quippe eſt perfecta Civium congregatio, quando quilibet inſinuo ſtatu debitam habet diſpoſitionem, & operationem. Sic enim ædificium eſt ſtabile quando partes ejus ſunt bene ſitæ, ſic de policia contigit, quæ firmitatem habet, & perpetuitatem quãdo unuſquique in ſuo gradu, ſive Officialis ſit, ſive ſubditus, debite operatur ut ſuæ conditionis requirit actio.*

(Z)

D. Solorz. ubi proxime n. 24. ibi: *Sed nunc quod Medicorum eſt, promitant fabri: Medicæ fabrilia tractant; & officium preſidendi á venatoribus, & humilioribus officijs, aut etiam maleficis mutuantur; & privatorum temeritas, aut diſciplinæ ignorantia ſe audet, publicis officijs immiſcere.*

clamoreò la novedad, queriendo atribuirla à omision de los Diputados, y Sindicos, quienes congregando Regimiento, con el Theniente, le propusieron los inconvenientes, y riesgos de la alteracion del vulgo, gravemente resentido, por la infraccion del Fuero, y de la immunidad: con atentas expresiones le persuadieron, à que reponiendo, ò suspendiendo la execucion del Vando, les manifestasse, como era obligado, (A) la Orden, que decia tener, para que fuesse creìdo; y pues no dimanaba immediatamente de la Real Persona, ni del Consejo, pudiessen representar al Soberano lo mas conforme à su Real Servicio, y menos repugnante à su piadoso magnanimidad.

370 No alcanzaron à templar el rigor del Theniente, instantes suplicas, urbanas persuasiones, requerimientos, y protestas, que los del Regimiento, los Eclesiasticos, y Republicos estuvieron intimandole el dia de la publicacion, y los siguientes. Y como en el Pueblo mas bien governado, nunca faltaron disformes delinquentes, (B) y duraràn los vicios con los Hombres, mezclados malos con buenos;

(A)

Leg. 1. cod. de mandat. Princip. *Siquis asserat cum mandatis nostris secretis se venisse, omnes sciant nemini quidquam, nisi quod scriptis probaverit, esse credendum; nec alicujus dignitate terreri::: sed sacras nostras litteras esse quærendas.*

(B)

D. Solorz. Emblem. 70. num. 14. ibi: *Respublica nulla unquam delinquentibus, & sceleratis hominibus carent, quia ut Tacitus dixit, vicia erunt donec homines:::: mali enim semper admixti bonis, in sanctissimis familijs, fuisse leguntur.*

nos; aun en las Santas familias empezaron à inquietarse algunos malevolos: juntòse à ellos multitud de gentìo: que el vulgo (C) con facilidad sigue extremos opuestos, y como ciego monstruò se dexa arrastrar impetuosamente de la temeridad: es vituperable lo que alaba: (D) vano lo que piensa: falso lo que habla: bueno lo que reprueba: malo lo que dà por bueno: infame todo quanto exagera, y engrandece.

371 Salieron à toda diligencia el Alcalde, y los Regidores de Bilbao, con deseo de aquietar el Pueblo; mas fue tan vano su esfuerzo, como si quisiessen detener el ràpido corriente de un Rio, (E) que se precipita de la eminencia. En tales desordenes, es precisso contemporizar para ir templando la ira, (F) lo contrario serìa desesperacion. No se encontrò partido mas suave, que haver de publicar nuevo Vando, por el qual se suspendiesse la imposicion, hasta que mas bien informado su Magestad, mandasse otra cosa. Para ponerlo en practica, bolvieron à suplicar, y requerir al Theniente, el qual en tal sistema, como persuaden Politicos,

(C)

D. Amaya in leg. unic. cod. de infamis lib. 10. num. 8. ibi: *Nam vulgo nihil levius, aut nobilius, & ad iram, & laudem proclivius, cæcum monstruum figendi avidum, impetu, & quadam temeritate ducitur, non sapientia; nihilque in eo modicum est.*

(D)

D. Solorz. emblem. 97. n. 8. *Vulgi sententia quidquid enim laudat, vituperatione dignum est: quidquid cogitat vanum: quidquid loquitur falsum: quod improbat bonum est: quodque approbat malum: & quidquid denique extollit, infame.*

(E)

El Padre Marquez, Gov. Christ. lib. 1. cap. 23. §. 2. ibi: *Porque oponerse à una muchedumbre irritada, es hacer resistencia al raudal de un Rio, que se viene despeñando de lo alto, y que, como hemos oido al Espiritu Santo, es manifiesta desesperacion.*

Eclesiast. cap. 4. vers. 32. *nec coneris contra ictum fluvij.*

(F)

El Padre Marquez, ubi proxime ibi: *Assi tam-*

y Eſtadiſtas, (G) no bebia yà buſcar otro Conſejo, que aquietarſe à voluntad de los inquietos, contemplandolos por entonces, no como à Subditos, ſino como ſi fueſſen Principes Soberanos. La razon nos diò San Pablo, (H) diciendo, que en las turbaciones tiene mayor fuerza el mas malo. Torpeza es en ſentencia de San Aguſtin, (I) mudar parecer, quando es recto, y verdadero: loable, y ſalutifero, no perſeverar en èl, quando ſe llegò à conocer necio, ò nocivo: es en los inferiores ſumamente perjudicial lo inflexible: lo qual en el un caſo ſeria deprabada temeridad, es en el otro loable conſtancia. Hacer empeño de la razon, dice el Padre Cortès (J) Oſſorio, que es de hombres ſabios, pero hacer razon del empeño, es de hombres tercos.

372 Haviaſe dexado llevar el Theniente de ſu deſacordada reſolucion, y aunque la Diputacion, y Regimiento le havia advertido las perjudiciales conſequencias, y para evitarlas, debiò eſtar prevenido contra qualquier impetu; mantuvo una deſidioſa inaccion, con que diò tàcita, y delinquente li-

cen-

tambien el prudente Magiſtrado, debe ir condeſcendiendo con el Pueblo rabioſo, porque inſenſiblemente le puede traer à medios razonables.

(G)

Cornel. Tac. hiſt. lib. 1. ibi: *Nihil in diſcordijs civilibus feſtinatione tutius, ubi facto potius quam conſulto opus eſt.* Jul. Capitol. in vita Maximin. *Ripienda ſunt conſilio, non quærenda.*

Saluſt. in Catilin. *Ubi te diſcordiæ atque ignaviæ tradideris, nequaquam Deos implorent irati, infeſtique ſunt.*

Patric. Senenſ. inſtit. Reipub. lib. 3. tit. 1. *Non concives ſuos tunc eſſe arbitrentur, ſed Principes aut Reges, vel potius numen, geniumque Reipublicæ: illis ſtudeant parere.*

(H)

Div. Paulus ad Galatas epiſt. 5. cap. 15. verſic. 36. *quipe inturbas, & diſcordias peſsimo cuique plurima vis.*

(I)

Ex div. Auguſt. Vernulei. inſtitut. polit. tom. 1. tit. 3. cap. 4. ibi: *Turpe eſt mutare ſententiam, ſed veram, & rectam; nam ſtultam, &*

no-

cencia à los disolutos ; y quando quiso yà no pudo aquietar el furor de los inquictos: *Si se permiten los principios, dice el Politico Saavedra*, (K) *no se pueden remediar los fines: crecen los tumultos, como los Rios, primero son pequeños mananciales, despues caudalosas corrientes. Por no mostrar flaqueza, los suele dexar correr la imprudencia, y à poco trecho, no los puede resistir la fuerza: :: Solo consiste en saber coger el tiempo à su furia: en ella sigue el vulgo los extremos, ò teme. ò se hace temer.*

noxiam, laudabile, & salubre est, sicut enim constantia non sinet hominem deprabari, sic pervicatia non sinit corugi.

(J)
Constanc. de la Fè, lib. 3. cap. 14. n. 161.

(K)
Empressa 73.

373 Conociò, aunque tarde, su error, aquel desacordado Ministro, en el fuego de la turbacion el dia 20. de Octubre año 1632. mal de su agrado, se conformò en que se diesse segundo Vando, suspendiendo interinamente los efectos del primero : saliò à publicarle, assistido de los Diputados, Regidores, y Sindicos del Señorio, el Alcalde, y los Capitulares de Bilbao, todos los Cavalleros patricios, y otro gran numero de Republicos, y personas del mas buen celo, que havian sostenido, y hecho lado al Theniente, y rostro à la multitud: *Porque nunca la contumacia, dice el Padre Marquez*, (L)

(L)
Lib. 1. cap. 23. §. 2.

es igual en todo el Pueblo; y la mayor es de algunos pocos, que le inquietan, perſuadidos à que la mas cierta eſperanza del perdon, es haver pecado con muchos.

374 Ceſsò immediatamente con el Vando la quexa, y ardor popular, y quedò ſerena la Republica. Como los Diputados, Sindicos, y mayor parte del Regimiento del Señorio eran domiciliarios de diverſas Republicas; y pareciendoles que removida la ofenſa del Fuero, no podia haver recelo de nueva inquietud, ſe retiraron à ſus Caſas; mas à breves dias ſe les diò aviſo de otro incendio mas voràz, en que reſultaron muertes, quemas de Caſas, y otros laſtimoſos eſtragos, y crueldades, que ſe huvieran extendido à mucho mas, ſi el cuerpo del Señorio, buelto con celeridad à congregarſe, no huvieſſe atajado con prudentes acuerdos, y providencias que tomò.

375 Fomentaron la ſegunda turbacion, aquellos miſmos, que havian ſido principales autores de la antecedente, y como el vulgo ſigue las mas veces à los peores, (M) y dà facilmente aſſenſo à ſinieſtras influencias, ſe dexò imbuir de

(M) D. Matheu de Regim. Regn. Valenz. cap. 8. §. 10. num. 139. *Vulgus iniquores ſepe ſequitur* Div. Hieronim. in epiſt. 22. laudatus à D. Solorz. emblem. 97. n. 8. ibi: *Vulgus habet os barbarum procax, & inconvitia ſemper armatum.*

de eſpecie tan ſedicioſa, como decir, que havian aconſejado, y ſoſtenido al Theniente en ſu primer error perſonas particulares, à quienes llamaban infieles à la Patria, y declarados enemigos del Fuero. Lo miſmo fue ſalir al publico eſta ſuposicion, que hecharſe el Pueblo ſobre los notados, dando muerte à unos, maltratando cruelmente à otros, y derribando las Caſas de los que pudieron retirarſe: huvieran ſido mayores las atrocidades, à no haverlas atajado el cuerpo del Señorio, el Alcalde, y Regimiento de Bilbao, los Patricios, y Republicos, que unidos ſuperaron la fuerza de los inquietos; y en primero de Diciembre, hicieron dar publico pregon, apercibiendo à todos ſe recogieſſen à ſus Caſas, guardaſſen la debida obediencia à los mandatos de la Juſticia, ſin contravenir, pena de perturbadores, y desleales al Rey, y al Señorio. Con eſta, y otras providencias llegò à ſerenarſe aquella tempeſtad.

376 No podrà darſe prueba mas cierta de la conſtante lealtad, veneracion, y amor de los Vizcaynos à ſu Señor el Rey, y à ſu Real nombte, y repreſentacion en ſus

Miniſ-

Ministros, y Oficiales, hasta los mas inferiores. Repareſe como aquella gente, ſiendo de los mas ignorantes, y eſtando poſſeìdos de un vicio tan feo, abominable, y rabioſo, como es el de la ira, (N) en medio del furor, y ceguedad que ſe demueſtra por las crueldades, que executaron en las perſonas, y bienes de ſus Vecinos, ni un ſolo amàgo de deſatencion hicieron contra la perſona, y decoro del Theniente, ni contra el mas humilde de ſus Alguaciles.

377 Conocianle eulpado en ofenſa del Fuero, y de las ancianas coſtumbres, y Leyes del Derecho, en haver dexado de exhibir al Sindico, y manifeſtar à la Diputacion, ò Regimiento, la Orden de que ſe valìa, para exigir la nueva indevida impoſicion: ſabian no pocos, que ſe podia licitamente reſiſtir (O) de hecho el exceſſo: porque èl obraba ſin Juriſdiccion, (P) pues tocando privativamente à la Diputacion, ò Regimiento Provincial de Vizcaya, (aunque no huvieſſe Fuero) el primer paſſo de reconocer ſi la orden era obrrepticia, ò falſa, ò padecia otro vicio; quiſo el Theniente abrogar-

(N)

Seneca de ira lib. 1. ibi: *Exigiſti à me Nobate ut ſcriberem quemadmodum poſſet ira leniri, teque immerito mihi videris hunc præcipue afectum pertinaiſſe, maximè ex omnibus tetrum, ac rabidum. Cæteris enim aliquid quieti, placidique in eſt, hic totus concitatus, & impetus doloris eſt, amorum, ſanguinis, ſupliciorum, minime humana fervens cupiditate; dum alteri noceat, ſui negligens in ipſa irruens, tella, & ultionis ſecum multa tractare avidus.*

(O)

Dict. leg. 5. cod. de jur. fiſc. lib. 10. ibi: *Licere univerſis objicere manus: : : ipſis privatis reſiſtentibus, à facienda injuria arceantur.*

(P)

D. Amaya in dict. leg. 5. num. 12. ibi: *excedere officium eſt, quàdo qui certum officium habet, intromitit ſe in aliud, ad eum non pertinens: quo caſu ſi ad factum procedat, licitum eſt ei reſiſtere ex hac lege cum ſimilibus; & ratio eſt, quia in eo quod facit extra officium, privatus judicatur.* leg. 3. ff. de offic. Præſ.

leg.

rogarſe de hecho eſte acto, que no le pertenecia, y en èl obraba, como perſona particular; pues con todo eſſo, y eſtar los del Pueblo arrebatados de furor, por la ofenſa que padecia el Fuero, ſiguieron en eſta parte el mas ſano conſejo, (Q) que fue reſpetar en el Theniente, y los demàs Subalternos, el nombre, y repreſentacion del Rey ſu Señor, acreditando que en los Vizcaynos, aun en medio de la mayor deſtemplanza, es inextinguible el fervor, y eficacia de la lealtad, amor, y obediencia à ſu Señor.

378 No pudo ocultarſe à la Mageſtad del Señor Don Phelipe Quarto, la noticia de los exceſſos, y deſordenes: ni dexò de anticiparſe la emulacion à indiſponer el Real animo, para que prevalecieſſe de contado la ſeveridad, y el rigor; pero no mereciò aſſenſo en ſu piadoſa juſtificacion, y magnanima clemencia, tan propia de la ſoberanìa, que ſe cuenta por principal dote ſuya: (R) no ſiendo en la Mageſtad menos reparable la frequencia de caſtigos, que en el Medico la multitud de entierros.

379 Eſtaba ſu Mageſtad bien aſſegurado de la innata, y genial leal-

leg. fin. ff. de juriſd. juxta doctrinam Panorm. in cap. fin. n. 7. de Reſcript. Avilès in cap. 1. verb. Mandado num. 14.

(Q)

D. Amaya ubi proxime num. 6.

(R)

D. Solorz. emblem. 76. num. 29. & 30. ibi: *Vulgo lactari ſolet, non minus turpia eſſe Principi multa ſupplicia, quam Medico multa funera.* Ibidem. num. 27. *Benigni quippe Principis eſt ad clementiæ commodum trãſilire terminos æquitatis, quando ſola eſt miſericordia, cui omnes virtutes honorabiliter cedere non recuſant.* Caſiodor. lib. 2. epiſt. 9.

lealtad Vizcayna, y con esta satisfaccion mandò despachar tres Reales Ordenes: una à D. Lope Morales, para que dexando el empleo del Real Servicio, en que se hallaba, se restituyesse al de Corregidor de Vizcaya: otra al Duque de Ciudad Real, para que como Vizcayno, y apasionado de los de su Nacion, tratasse de pacificar à los Naturales, y auxiliar al Corregidor para la correccion de los delinquentes: la tercera à las Ante-Iglesias del Infanzonado de Vizcaya, para que informassen à S. M. de todo lo acaecido. Y porque esta ultima orden, y lo en su respuesta representado, acreditan la amorosa propension, y justo concepto, que debiò el Señorio à su Magestad, no menos, que la humilde fiel resignacion, y veracidad con que los Pueblos desempeñaron la confianza, que les hizo su Señor, parece inescusable exhibir aqui sus copias.

REAL ORDEN DE 25. DE NOVIEMBRE DE 1632. para las Ante-Igleſias de Vizcaya.

EL REY.

380 HAVIENDO entendido los accidentes, que eſtos dias han ſucedido en la Villa de Bilbao, me hallo con particular dolor, y pena de que el mundo pueda poner en opinion, lo que ha ſido ſiempre de lo mas aſſentado de èl, y el titulo de mayor luſtre de los Naturales del Señorio; y porque han merecido que mis glorioſos Progenitores, y Yo los hayamos adelantado en las honras, y mercedes, y no llego à penſar, que el cuerpo de la antigua nobleza haya faltado à mi ſervicio, y ſiempre entenderè, que no es natural del Señorio, ni tiene ſangre heredada de aquellos antiguos pobladores, que tanto eſtimaron ſu lealtad, el que huviere intentado mancharla, y poner tan gran nota en ella; verdad es, que he eſtrañado, y me ha cauſado admiracion grande, que el cuerpo de la nobleza antigua, no haya moſtrado particular ſentimiento, contra aquellos que han procurado injuriar tan gravemente ſu Patria, y honra, y no le hallo otra eſcuſa, que penſar que lo habràn dexado de hacer por mayor ſervicio mio, para conſeguir por mi eſta ſatisfaccion. Y porque en todo la tengais, os mando, que en particular me haviſeis de todo lo ſucedido, que hallandoos tan intereſſados en la materia,

teria, aſsi por lo que toca à mi ſervicio, como por el interès vueſtro, y de todo el Señorio, fio que lo hareis con la puntualidad que conviene, con lo qual tomarè reſolucion en eſta materia, encaminada à vueſtro mayor bien, y à la paz, y ſoſsiego de todo el Señorio. Fecha en Madrid à veinte y cinco de Noviembre de mil y ſeiſcientos y treinta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor: Juan Laſſo de la Vega.

REPRESENTACION DE LAS ANTE-IGLESIAS, en reſpueſta de la Real Orden.

Vizcaya, y Enero 13. de 1633.

SEÑOR.

381 UNA Carta de vueſtra Mageſtad de 25. de Noviembre hemos recibido las Ante-Igleſias de eſte Señorio de Vizcaya, por manos del Licenciado Don Lope de Morales, Corregidor en èl, veſamos los Reales Pies de V. M. con la devida eſtimacion, à la que hace de nueſtra antigua, y ſuma lealtad, de que puede vueſtra Mageſtad eſtar ſeguro, porque es el cimiento fixo, y perpetuo, con que ſiempre procuramos ſuſtentar la gracia Real de vueſtra Mageſtad, ſin deſviarnos un àtomo del camino, que haſta aora hemos llevado; y teniendo por particular blaſon, y gloria el aventajarnos en ella, y à que

nos

nos lleva, y compele nueſtra meſma naturaleza, y de ſervir de exemplar à las demàs Provincias de eſtos Reynos, en todos tiempos, y en todas ocaſiones, como es notorio. Y en cumplimiento de lo que vueſtra Mageſtad nos manda à cerca de los accidentes, que los dias atras han ſucedido en Bilbao; es cierto, que tuvieron origen en el Impueſto, que inadvertidamente hechò en la Sal, con publico pregon, el Theniente de Corregidor; y à no haverlo atajado el Govierno Univerſal (que previno el daño) pudieran tenerſe los miſmos, y mayores en los mas Lugares, con el juſto ſentimiento de vèr quebrantar los nobles, y ancianos Fueros, aſsiento, y pactos de reciproca obligacion, con que nueſtros honrados aſcendientes eligieron ſu primer Señor; y deſpues del ultimo ſe adhiriò (con notable acierto) à la Corona Real de Caſtilla, y nombrando, y eligiendo por Señor en la era de 1394. al Señor Rey Don Pedro, que los aceptò, y jurò ſu inviolable obſervancia, por sì, y ſus ſubceſſores, que han hecho lo miſmo, y cumplido con guſto, y amor tal, que ha ſido eſtimulo para eſmerarnos en ayudar con notables ſervicios à la extenſion de ſu Monarquia, dando ſugetos tan inſignes, por Mar, y Tierra, y por tributo, perſonas, ſangre, valor, y esfuerzo; expueſtos à los mayores peligros, à que no equivalen quantos Impueſtos, y dacìos contribuyen otras Provincias, ni à lo que eſte Señorio gaſta, y expende en la conduccion de la Marineria, guarda, y cuſtodia de eſta Coſta de Mar, de tantos Puertos abiertos, prevencion de Armas en cada año, y en otras coſas accidentales, ſin mas Caſtillos, ni fortaleza, que la de nueſtros brazos, ni gaſto de V. M. Todos tenemos bien reconocido el afecto particu-

lar con que V. M. nos hace merced; y ſegun tenemos entendido, lo ſucedido en Bilbao ha tenido mira contra algunos particulares ſoſpechoſos, por ſu interès, y fines, en el quebrantamiento de los Fueros, aſsi en el dicho Impueſto de la Sal, como en otras coſas, y no ha ſervir à V. M. lo qual, y la cuìdadoſa atencion del Govierno General à la quietud, nos ha detenido, ſin hacer la demoſtracion, que V. M. advierte en ſu Carta, teniendo por cierto, que el medio mas ſeguro, y ſuave ſerìa el ſacar de Bilbao, y de eſte Señorio al Theniente de Corregidor, cauſa principal, no ſolo en el pregon, pero tambien en lo demàs, con ſu extraordinario modo, como yà ſe experimentò deſpues, que al cabo de doze dias, que llegò Don Lope Morales, Corregidor propietario, y ſe ſobſtuvo, ſin querer dexarle ſu Oficio, ſe le quitò por la autoridad, y buena maña del Duque de Ciudad-Real, Conde de Aramayona, que ayudado del Govierno General, y del de la Villa, puſo en el exercicio de Oficio al dicho Don Lope Morales, que procede con la prudencia, que conviene, y con la eſperanza cierta, que ſe tiene, (y noſotros de nueſtra parte con toda humildad ſe lo ſuplicamos) de que V. M. uſarà de ſu Real clemencia, y mandarà guardar, y obſervar los Fueros; y que por ſer contrarias à ellos, no ſe uſe de ningunas Cedulas, ni Orden, que en eſta razon hayan venido; aſsi como lo hizo el Señor Rey Don Phelipe Segundo, de glorioſa memoria, Abuelo de V. M. en la miſma materia, quando ſe impuſo un real en cada fanega de Sal; que acudiendo Vizcaya al reparo, en Lisboa, mandò ſu Mageſtad teſtar, y borrar; y lo miſmo el Santo Rey ſu Hijo, Padre de V. M. el año de

601. (en lo de millones) tendremos por remunerados todos los ſervicios de haſta ahora, y anhelaremos à mayores, con particular afecto, y mayor cuìdado, y deſvelo, con animo que Vizcaya, ahora, y en todos los ſiglos ſea la primera, en quanto tocare, al ſervicio de V. M. ſin ceder en eſto à ningun Reyno, ni otra Provincia. Guarde Dios la Catholica Real Perſona de V. M. aumente, y acreciente ſu grandioſa Monarchia, como ſus leales Vaſſallos deſeamos, y la Chriſtiandad ha meneſter. De Vizcaya, y Enero 13. de 1633.

382 La Repreſentacion de el Señorio, con los informes, y averiguaciones del Duque de Ciudad Real, y Don Lope de Morales, mandò ſu Mageſtad ſe juntaſſen à los antecedentes, y que todo paſſaſſe à la viſta del Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, con orden de conſultar la reſolucion, y providencias convenientes.

383 Con eſta noticia, deſtinò el Señorio por ſu Diputado en Corte, al que lo era General, D. Gonzalo de Ugarte, y Mallea, con poderes amplios para implorar de la ſoberana clemencia del Rey, el pleno reintegro de la immunidad, la piedad en la correccion, ò caſtigo de las principales cabezas de la inquietud, y el indulto para todos los demàs, que incautos fueron inducidos, ò engañados de los pocos.

384 Paſsò con efecto à la Corte, diò à ſu Mageſtad un dilatado Memorial, con tales documentos, que hizo conſtar con evidencia la infraccion del Fuero; y que el extraordinario, y deſaforado modo de proceder en la execucion de la Orden, y la intrepidez, y deſahogo de algunos inquietos, havia motivado la turbacion, inſultos, y extragos acaecidos, con reſiſtencia del cuerpo del Señorio, que en los Cavalleros Patricios, y demàs Republicos, y gran parte del Pueblo havian procurado, y conſeguido aquietarlos; y concluyò la pretenſion en los terminos propueſtos.

385 Ocioſo ſerìa detenernos à inquirir el rumbo, que ſiguiò el Conſejo para averiguar los ſuceſſos, ni los fundamentos, que inſtruyeron la conſulta: baſtarà ſaber lo que del catholico celo del Señor Don Phelipe Quarto (como Teſtigo de viſta) refiere el Señor Solorzano: (S) encargò ſeriamente al Conſejo de Caſtilla, viva voze, y à los demàs Conſejos, por eſcripto, en primer lugar, que obſervaſſen la mayor vigilancia en evitar ofenſas à Dios, y la firmeza de guardar ſu Santa Ley, y en ſegundo lugar

(S) D. Solorz. in epiſtol. dedicatoria ſuorum emblematum.

gar les dice: *Os ordeno, que pongais grande atencion en la adminiſtraccion de Juſticia, ſin mirar à reſpeto humano, ni dexar de executarla por fines particulares. Pues ſi en eſto huvieſſe algun deſcuìdo, à demàs de la quenta tan eſtrecha, que haveis de dàr à Dios, os la tomarè yo tambien, y caſtigarè con rigor à qualquiera que entendiere, que no cumple con lo que debe à Dios, y à ſu Rey.* Y en otra parte (T) ſe lee haver amoneſtado à ſus Miniſtros, con eſtas amoroſas palabras: *En los pleytos, que huvieren mis Vaſſallos, con el Real Patrimonio, ſepan, que aquella ſentencia ſerà mas conforme à mi voluntad, que ſerà mas contraria al provecho del Fiſco; y eſtimarè ganar todo lo que pierdo con èl, con inſtruccion ſemejante, à la que el Rey Theodorico diò à Marcelo,* (V) *confiriendole plaza de Fiſcal.*

386 Ni parece que eran neceſſarias, tan expreſsivas, y preciſſas Ordenes del Soberano, para que ſe obſervaſſe toda rectitud, y equidad en aquel Supremo Conſejo, emporio de Juriſprudencia, ſacro theſoro de letras, y fuente de Juſticia, compueſto de Varones, à quienes ſu illuſtre nacimiento, la propia virtud, notoria integridad,

(T)

Apud Dominic. de Rubeſi in certamin. forens. certam. 10. n. 17. Saabebra empreſ. 21. in fine ibi: *feliz Reynado, en quien la cauſa del Principe es de peor condicion.*

(V)

Caſiodor. var. lib. 1. epiſtol. 22. ibi: *Æquitate nobis placiturus intende, non quæras de poteſtate noſtra, ſed potius de jure victorias, quando laudabilius à parte Fiſci perditur, cum juſtitia non habetur. Nam ſi dominus vincat oppreſsionis invidia eſt. Æquitans vero creditur, ſi ſupplicem ſuperare contingant: qua propter ſit interdum cauſa mala Fiſci, ut bonus Principis eſſe videatur. Majori quippe compendio perdimus, quam ſi nobis indebite victoria ſufragetur.*

doctrina, erudicion, largas experiencias, y acrecidos meritos, elevaron al ſupremo ſolio, donde con propiedad ſon llamados ojos del Principe; (X) en el Govierno, y diſtribucion de Juſticia, ſon poco menos que ſu anima, mente, razon, y voluntad; (Y) y en el cuerpo de la Republica, tienen el lugar del corazon, (Z) con tanta felicidad de la Monarchia Eſpañola, que como dice el Politico Bobadilla, y teſtifica el Obiſpo Simancas, (A) nunca Eſpaña tuvo paz, ni à las Leyes, y Governadores fue tan obediente, ni de las barbaras coſtumbres tan expurgada, como deſpues que fue governada por los Conſejos.

387 En la reſolucion, que ſe tomò ſobre la pretenſion de Vizcaya, ſe viò puеſto en practica aquel ardiente amor, y conſtante celo, y anſioſo deſeo de la adminiſtraccion de Juſticia, que el Señor D. Phelipe Quarto propuſo à los Conſejos, y Miniſtros, y la ſuma integridad, y juſtificacion, con que le coadjùbaron en la conſulta, no ſe embarazaron, ni detuvieron en la razòn de eſtado; porque principalmente ſe atendiò al eſtado de la

razon,

(X)

Aſsi los nombra el Sabio Rey Don Alonſo en la ley 5. tit. 9. partida 2.

Saabedra, empreſſa 39.

(Y)

D. Solorzan. emblemat. 46. ex Thom. Balaſ. ibi: *Qui ſunt eorum quaſi anima, quaſi mens, quaſi ratio, quaſi voluntas.* Leg. 5. cod. ad leg. Jul. Majeſt. ibi: *Nam, & ipſi pars corporis noſtri ſunt.*

(Z)

Gloſ. 9. dict. leg. 5. tit. 9. part. 2. verb. Conſegeros. D. Valenzuel. opuſcul. lib. 2. part. 2. conſiderat. 10. num. 3.

(A)

Bobadill. lib. 1. cap. 9. num. 32.

Simancas de Republ. lib. 9. cap. 10. num. 7. ibi: *Numquam quievit Hiſpania numquam legibus, & Magiſtratibus, ut oportuit, obtemperavit: numquam barbaras conſuetudines exuit, donec Iuriſperitorum conſilijs guvernata eſt.*

razon, recopilòse la naturaleza de la poteſtad del Señor de Vizcaya, (B) y que no diſminuye la dignidad, ni la ſoberanìa, el que conſerva à ſus Vaſſallos los Fueros, y Privilegios, que juſtamente obtienen: guardandolos mas bien la aumenta, acrecienta, y conſerva en ſu eſtado. El ingreſſo de Vizcaya en la Corona, no fue por adheſion acceſſoria: entrò con ſus propias Leyes, y Fueros, celebrando union igual, y principal reſpectiva, no extinctiva: con que conſervò aquella nativa libertad, que antes gozaba en el uſo de ſus Leyes, como tenemos dicho. (C)

388 Muy conforme à ellas ſaliò la determinacion, mandando reponer todo lo obrado, ſobre el Impueſto, y eſtanco de la Sal en Vizcaya, deſde que ſe deſpacharon las primeras Ordenes en 3. de Enero de 1631. y que Vizcaya gozaſſe de la paz, y govierno que antes tenia; y para ello deſpachò ſu Real Cedula, refrendada de Juan Baptiſta Saenz Navarrete, cuyo tenor es eſte.

(B)

Saabedra, empreſſa 20. in fine ibi: *Reconozca tambien el Principe la naturaleza de ſu poteſtad, y que no es tan ſuprema, que no haya quedado alguna en el Pueblo:: Conſtituida con templanza la libertad, nace de ella la conſervacion del Principado. No eſtà mas ſeguro el Principe que mas puede, ſino el que con mas razon puede, ni es menos ſoberano, el que conſerva à ſus Vaſſallos los Fueros, y Privilegios que juſtamente poſſeen. Gran prudencia es dexarſelos gozar libremente, porque nunca parece que diſminuyen la libertad, ſino quando ſe reſiente de ellos, y intenta quitarſelos.*

Zurita, Annales de Aragon lib. 15. cap. 8.

(C)

Supra ex numero cum Gutierr.

Pract. civil. lib. 3. quæſt. 17. num. 215. & ſeq.

REAL

REAL CEDULA, REPONIENDO PARA CON Vizcaya las Ordenes, sobre el Impuesto de la Sal, dada en Madrid à 12. de Mayo, año 1634.

EL REY.

289 DON Lope Morales, mi Fiscal del Consejo de las Ordenes Militares, y mi Corregidor del Señorio de Vizcaya: yà sabeis, que con el natural deseo, que tengo de aliviar estos mis Reynos, y socorrer lo necessario, para la defensa de la Religion, y necessidades publicas; mandè estos años passados, que se introduxesse en estos Reynos, y Señorios, que nadie pudiesse vender, ni compar Sal, sino la que se vendiesse, por quenta de mi Real Hacienda; y puse en el precio el crecimiento, que haveis entendido, por la Cedula que se publicò en 3. de Enero del año passado de 1631. y haviendose empezado à usar en esse Señorio de Vizcaya; Don Gonzalo de Ugarte, su Diputado General, me suplicò en nombre del dicho Señorio, fuesse servido de hacerle merced, en la forma que contiene un Memorial que me diò, del thenor siguiente ::: Y haviendò mandado vèr el dicho Memorial, y juntamente lo que el dicho Señorio me ha suplicado, por Carta de 30. de Mayo del año passado de 633. atendiendo à los señala-

ñalados ſervicios, que tiene hechos eſſe Señorio, y de preſente hace, y eſperà haràn en adelante, como tan fieles, y leales Vaſſallos, he tenido por bien de mandar, como por la preſente mando, que eſſe Señorio, goze de la paz, y govierno, con que ſe ha governado, y governaba antes que ſe embiaſſen las nuevas Ordenes, cerca de lo tocante à la Sal de 3. de Enero de dicho año de 631. las quales, y las que deſpues acà ſe han dado, tocantes à ella, tengo por bien mandar, como deſde luego quiero, que ceſſen, y que no ſe uſe de ellas en manera alguna, y que eſto hagais cumplir, y executar, y que ſe guarde, cumpla, y execute en eſſe dicho Señorio, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à 12. de Mayo de 1634. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor: Juan Baptiſta Saez de Navarrete.

390 Repueſto aſsi el Señorio, en la nunca deſmerecida juſta poſſeſſion de la nativa immunidad, por la Real Cedula preinſerta; ſe expidiò otra el immediato 13. del propio mes, en la qual brillan los efectos del propenſo amor de S. M. al Señorio, y todos ſus Naturales. En ella ſe vè dieſtramente templada à imitacion de la Divina, (D) la ſeveridad de la Juſticia, con la apacibilidad de la clemencia. Era inevitable dàr alguna ſatisfaccion à la vindicta publica, con el caſtigo de aquellos Jovenes, que traſcendiendo la linea de la inculpada defenſa

(D) *Hoc tecum commune Dijs quod utrique rogati ſupplicibus veſtris ferre ſoletis opem.* Ovid. de Ponto lib. 2. eleg. 9. *Sola Deos æquat clementia nobis.* Ex Claud. D. Solorz. emblem. 72. num. 20. *Eademque eximium Deorum munus eſſe.* Idem Solorz. emblem. 93. num. 8. Proberv. cap. 20. verſ. *Miſericordia, & veritas cuſtodiunt Regem, & roboratur clemencia Tronus ejus.* Cuellar de Indult. n. 10. ibi: *Por ella ſon los*

los Reyes mas ſemejantes à Dios, que por el rigor: & n. 668. ibi: *La Mageſtad brilla en el perdon luces de deydad.* Saabedra empreſſa 22.

ſa de los Fueros, havian concitado la multitud, turbado el ſoſsiego publico, y dado principio à las violencias; exceptuando à ſolos doce de eſtos, y à todos los que no eran Naturales Vizcaynos; concediò perdon à los demàs, que havian intervenido en crimenes, y exceſſos generalmente de qualquier eſpecie, que fueſſen cometidos, deſde el mes de Septiembre año de 32. haſta el dia en que ſe expidiò el Indulto; conſta por la Real Cedula, refrendada de Franciſco Gomez Laſprilla. Cuyas clauſulas ſuſtanciales, ſon las ſiguientes.

REAL CEDULA DE INDULTO, LIBRADA en Madrid à 13. de Mayo año de 1634.

EL REY.

392 HAviendo tenido noticia de los movimientos, y alteraciones que en el mi M. N. y M. L. Condado, y Señorio de Vizcaya han ſuccedido, deſde el mes de Septiembre del año paſſado de 1632. y que eſtos han ocaſionado algunas perſonas particulares, aſsi Ecleſiaſticas, como Seglares,

res, por ſus dañados, y torcidos fines, perſuadiendo, è induciendo à otros con falſas cauſas, y razones, y dandoles à entender, que Nos les quebrantabamos ſu Fuero, y Privilegios, publicandolo aſsi para atraher à la multitud a ſu malvada opinion, ſiendo como es cierto, que ſiempre hemos entendido, y entendemos, y queremos guardar al dicho Señorio todos los Fueros, Privilegios, y Franquezas que ha tenido, y tiene; y con el dicho color, y pretexto, las dichas perſonas particulares han cometido diverſos, y graves crimenes, y exceſſos, oponiendoſe à nueſtras Juſticias, impidiendo la execucion de èlla, haciendo robos, ſacos, quemas, y derribamientos de Caſas, muertes, y otras fuerzas, y violencias, juntandoſe diverſas veces, convocando, y llamando gente armada à la Junta General, que ſe huvo de hacer debaxo del Arbol de Guernica, por el mes de Febrero de 1633. haciendo, y executando otras coſas, en gran deſervicio nueſtro, con gran daño, y eſcandalo de todo el Señorio, turbando la paz publica de èl, oprimiendo, y violentando à los meſmos Naturales, expueſtos en la vida, en la hacienda, y en las honras à eſta tiranìa, y no lo pudiendo ſufrir, ni tolerar mas; conſiderando la neceſsidad de atajarla, y remediar tantos males, y daños, el dicho Señorio diò orden, para que D. Gonzalo de Ugarte, ſu Diputado General vinieſſe, como en efecto ha venido à repreſentar los dichos daños, el qual en nombre del dicho Señorio nos diò una Peticion, y Memorial, que es del thenor ſiguiente ::: Y viſto por Nos, y que lo miſmo nos han pedido, y ſuplicado otros muchos Cavalleros, y Perſonas de ſana, y recta intencion, Naturales del dicho Señorio; deſeando cumplir con la obligacion, en que Dios

nos

nos ha puesto de conservar en paz, y Justicia nuestros Reynos, y Señorios, aunque por razon de los dichos crimines, excessos, y delitos, que son de lesa Magestad, pudieramos justamente, y conforme à derecho, proceder contra todas las personas, que fueren culpados en ellos à pena de muerte, y otras; considerando la antigua lealtad, y Nobleza del dicho Señorio, y los particulares servicios, que los Naturales de èl nos han hecho, y esperamos que nos harán; y que el cuerpo de èl se ha conservado, y conserva en su antigua lealtad, y Nobleza en nuestro servicio, y que lo mismo han hecho, y hacen las personas de mayores obligaciones, y que solo han dado principio, y fomentado los dichos excessos algunos particulares, que estos con los principales culpados, y que los demàs han sido persuadidos, y atraìdos de ellos con ignorancia; y acatando, que la Justicia, y la Clemencia son los principales atributos de los Reyes, que tienen las vezes de Dios en la Tierra, usando de lo uno, y de lo otro de nuestro propio motu, y cierta ciencia, y poderìo Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, y usamos, como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, perdonamos, y remitimos desde ahora para siempre jamàs à las Personas particulares, Naturales del dicho Señorio, que han sido en hacer, y cometer los dichos crimines, assi los que de suso vàn expressados, como otros semejantes, ò diferentes de ellos, mayores, ò menores, ò iguales, aunque sean, ò hayan sido de los que por su grandeza, y enormidad sea necessaria particular mencion, porque nuestra intencion deliberada, es de los perdonar del caso mayor, al menor, cometido desde el mes de Septiembre de dicho

año

año de 632. haſta el dia de la data de eſta nueſtra Carta; y queremos, y mandamos, que ahora, ni de aqui adelante por cauſa, ò razon de lo ſuſodicho, ni de coſa alguna de ello, no ſe proceda civil, ni criminalmente, y les remitimos toda la Juſticia, para que por razon de los dichos delitos, no puedan ſer preſſos, ni acuſados, ni ſus bienes tomados, ni embargados, ni ſe pueda hacer, ni haga proceſſo, ni dàr ſentencia alguna::: Fecha en Madrid à 13. dias del mes de Mayo de 1634. años. YO EL REY. Por mandado del Rey, nueſtro Señor: Franciſco Gomez de Laſprilla.

DE LOS ACAECIMIENTOS inopinados en eſte Señorio, en el año de 1718.

393 CON el motivo de haverſe mandado por ſu Mageſtad en Real Orden de 31. de Agoſto de 1717. que las Aduanas ſe puſieſſen, y eſtableciеſſen en los Puertos de Mar de eſta Peninſula, donde huvieſſe Coſtas, y en donde nò, que es en las Fronteras de Portugal, y Francia, en la miſma Frontera, en los parages que en una, y otra parte ſe hallaſſe por mas à propoſito, extinguiendo las que havia, y eſtaban eſtablecidas para reſguardo, y

cobro de Derechos, en los correſpondientes paſſos, y entradas en lo interior del Reyno, como ſe executò, paſſando à los Puertos de Bilbao, San Sebaſtian, è Yrùn, las que eſtaban en Orduña, Vitoria, y Balmaſeda; y correſpondientemente las que havia en Agreda, y ſu Juriſdiccion à las Fronteras de Navarra.

394 Reſultò, que los Naturales de aquel Reyno, Provincia, y de eſte Señorio, ſe ſintieron de que en eſta nueva providencia quedaban gravados en contribuir Derechos en los Generos, y Frutos que neceſsitaban para ſu uſo, y conſumo de que eran por ſus Fueros, y Privilegios eſſemptos; ſiempre ſe hicieron humildes Repreſentaciones à la Mageſtad del Señor Don Phelipe Quinto, que deſcanſe en Gloria, con la reverente ſuplica de que ſu magnanima piedad tuvieſſe à bien de reponerles en ſu antigua libertad, y mantenerles en ſus eſſempciones.

395 Fue preciſſo repreſentar reiteradamente, con aquella reverencia, y humildad, que correſponde à un Vaſſallo, pues el Señorio (ſalva la Real Clemencia) no

podia

podia assentir à semejante resolucion, hallandose constituìdo en la precisa obligacion de hacer los recursos, que cupiessen en la posibilidad, para que sus antiguos Fueros no quedassen vulnerados; de suerte, que huviera sido culpable la voluntaria tolerancia, (E) y assi recurriò à los Pies de su Magestad, suplicandole se sirviesse reintegrarle en la possesion de sus essempciones.

396 Estas Representaciones, que miraban à tan justo fin, no pudieron estimarse oposicion à la grandeza de tan alto Señor, pues reducir la potestad de los Reyes à lo justo, no es atribuir defecto à la soberanìa; (F) verificandose esto en el mismo Dios, en quien no cabe el poder lo injusto: (G) y los Principes no quieren mas potestad, que la que cabe dentro del imperio de la razon, que es lo mas augusto, y dilatado de la Real Persona: (H) como por la mayor alabanza de Trajano, dixo Plinio: (I) y assi no falta à la reverencia que debe, el que dice lo que es conforme à su voluntad, y quien afirma que lo pueden todo, sin distinguir lo menos razonable de lo justo, se

(E)

Satis est abominabile de decus, ut temporibus nostris eas traditiones, quas antiquitus, à patribus sucepimus pro libitu infragi, cap. 5. 12. dist.

(F)

D. Luis de Molina, de Hispanor. primog. lib. 1. cap. 8. num. 31.

(G)

Bald. cons. 326. n. 2. y 3. volum. ibi: *Dicitur autem proprie potestates legitime posse non enim possumus quod cum injuria possumus; natura hoc posse potentia non est, sed dificientia quadam: video Deus omnia potest, peccare non potest; namque facta ledunt, pietatem nec nos facere posse credendum est.*

(H)

Leg. divna vox C. de legibus ibi: *Nam majus imperium est, subjicere legibus principatum oraculo presentis edicte quod nobis licere non patimur, nostris successoribus indicamus.*

(I)

Plinius in Panegiric. ad Trajan. ibi: *Ut en infelicitas est, posse quantum velis ita magnitudinis est, velle quia possis.*

opone à ella, y ofende à la Mageſtad, (J) cuya voluntad eſtà manifeſtada en las Leyes Civiles, (K) en las diſpoſiciones Canonicas, (L) y en eſpeciales Leyes de nueſtro Reyno, (N) ſiendo la preſumpcion de que el Principe permite el que ſe diſpute de ſu poteſtad; porque ſe preſume la miſma Juſticia, y que no quiere mas de lo juſto: (O) y como ſolo lo es lo que ſe obra conforme à Ley, (P) es forzoſa preſumpcion, que exerce ſu poteſtad en aquello, que conforme à Ley puede executarſe: (Q) porque con el pretexto de la poteſtad, no cabe el receder de la Juſticia. (R)

397 Entre diferentes Repreſentaciones, que hizo el Señorio, ſobre las notorias turbaciones, incendios, ſaqueos de Caſa, principales omicidios, y otros crimines que havia padecido en algunos de ſus Pueblos, en el tumulto ſubcedido por Septiembre del año de 1718. para cuyo caſtigo ſe deſtinaron Miniſtros, à efecto de cortar eſtas inquietudes, con que yà eſtaba amenazado por el dolor, que de la infraccion de Fueros, y eſſempciones que ſe ſentia en ſus Hijos, y Naturales, deſcontentos con

la

(J)

Matheacio de via ratione juris. lib. 1. cap. 34. num. 28. D. Francisco Sarmiento lib. 1. Selectar. cap. 8. n. 18. D. Juan de Solorzano, emblem. 69. Don Fernando de Mendoza de pactis lib. 1. disput. 5. n. 49.

(K)

Leg. jubemus 6. C. de Sacrosanct. Ecclesijs, leg. omnes judices de Appellat. leg. fin. Si contrarius vel utilitatem publicam leg. rescripta leg. nec damnosa C. de presibus.

(L)

Cap. si quando de rescriptis cap. rescripta c. disenti. 25. quæst.

(M)

Leg. 11. tit. 4. lib. 2. Recop. leg. 29. y 30. tit. 18. part. 3.

(N)

Capicio Galeota respons. Fiscal. 23. n. 9. Antonio Fabro in leg. 1. tit. 14. & lib. 4. C. si contrarius vel utilit.

(O)

§. Omnes in autentic. de iudicijs Deciano respons. 25. num. 14. volum. 1. Bald. in leg. ex facto in 4. notabil. ff. de vulgari. D. Juan de Castillo de tertijs cap. 18. num. 8.

la novedad, y por el codicioso, è indecoroso modo de proceder de los Guardas, y por la imprudente conducta del Administrador de la Aduana, que dieron motivo à la ruìdosa inquietud; fue la que prontamente despues del acaecimiento hizo en quatro de Septiembre del referido año de 18. haciendo presentes las causas de la turbacion, y pidiendo el perdon, y conveniente providencia para la quietud, la que se pone aqui à la letra.

(P) Cap. audita de restit. spoliator ubi DD. §. penult. autentic. de consulibus. Aristoteles 5. politicor. cap. 10. ubi quod illud est Regis objectum, quo instum est.

(Q) Tiraquel ad leg. connubial. glos. in princ. Don Juan Bap. Valenz. cons. 70. num. 24.

(R) Peguera decis. 51. n. 1. Giurba cons. 1. n. 15. y 16.

REPRESENTACION A SU MAGESTAD, pidiendo perdon para culpados, y providencias.

SEÑOR.

398 MI inalterable lealtad, profunda, y humildemente confundida, llega à los Reales Pies de vuestra Magestad, esperanzada de que la Real Clemencia, y amor paternal de vuestra Magestad me prestarà sus gratos oìdos, para la Representacion que mi sinceridad expone à la alta, y soberana comprehension de vuestra Magestad, si es que la turbacion en que me hallo me lo permite, pues la im-

prudente conducta de Don Miguel de Arizcain, Administrador de la Aduana, que vueſtra Mageſtad tiene en mi Villa de Bilbao, y el codicioſo, è indecoroſo modo de ſus Guardas, ha dado motivo à que mis Hijos, havitadores de mi Tierra-llana del Infanzonado, ſe manifieſten ofendidos de que ſus Mugeres, è Hijas ſean inmodeſtamente atropelladas, con el pretexto de ſer regiſtradas à la entrada, y ſalida de dicha mi Villa, con ſus verduras, y demàs viandas, que diariamente traen à vender à la Plaza, para el abaſto, y de retorno tal vez llevan para ſus Caſas las menudencias, que puede producir ſu pobreza, ſiendo tan corta en el peſo, y medida, como es el de numerar por onzas, y libras de Pimienta, Azafràn, y demàs coſas comeſtibles; pues el veſtuario no es digno de atencion, por ſer el que compete à Labradores, cuya pobreza denota el poco producto, que pudiera dàr à la Real Hacienda de vueſtra Mageſtad, pues conſiderandoſe libres para el conſumo de ſus mantenimientos, conforme concibieron de la Real Cedula de vueſtra Mageſtad, viſta, y obedecida en mi Junta General, creyeron ſer eſta practica voluntaria, y aditamento del referido Don Miguel de Arizcain, cuyo remedio ſolicitaron con humildes Repreſentaciones en mi Corregidor, como Miniſtro que repreſenta à vueſtra Mageſtad; y en los Oficiales de mi Govierno Univerſal; y no hallando en èſtos el abrigo, que juzgaban debian tener, à viſta de que el referido Corregidor con mas blandura oyò ſus quejas; llevados de la colera ciega, y ſin libertad alguna, dieron motivo à algunas deſgracias, en las quales hallaron el deſpique del agravio hecho à ſus Mugeres, è Hijas, por ſer mis Naturales nimiamente

eſcru-

eſcrupuloſos en que ſean reſpetadas, y atendidas ſus Mugeres; y juntamente làs libertades de ſu Fuero, con el qual he podido ſervir à vueſtra Mageſtad tan ſeñaladamente, que he cauſado emulacion à las demàs Provincias, y Reynos, cuya memoria moverà la Real Clemencia de vueſtra Mageſtad, permitiendome implore el perdon, y juntamente la mas conveniente providencia para la quietud, y ſoſsiego de mis Hijos, los que ſiempre ſacrificaràn ſus vidas, y haciendas en el ſervicio de vueſtra Mageſtad, y eſte depende de la manutencion de ſus Fueros, pues ſin ellos la eſterilidad de mi Territorio, no permite pueda continuar mi anſia, y zelo, manifeſtandole en el Real Servicio de vueſtra Mageſtad, y no devo perſuadirme, que el Real animo de vueſtra Mageſtad ſea exterminar Vaſſallos tan leales, y Nobles, Solàr que ha producido tan ſeñalados Varones, que ſe han empleado en las Armas de vueſtra Mageſtad, por Mar, y por Tierra, y demàs Empleos de que ſe compone la vaſta Monarquia; deſempeñando ſus Empleos tan à ſatisfaccion de la Real Corona, que vueſtra Mageſtad ciñe en ſus ſienes, y la de ſus glorioſos anteceſſores, con tanta gloria, y conſuelo mio. Y aſsi mi ſumiſſa, y profunda obediencia pueſta à los Reales Pies de vueſtra Mageſtad eſpera la mas piadoſa reſolucion, que convenga à mi conſervacion, y continuacion de mis ſervicios. Dios guarde la Catholica Real Perſona de vueſtra Mageſtad, como la Chriſtiandad, y ſus Vaſſallos hemos meneſter. Vizcaya, y Septiembre 4. de 1718. años.

399 En eſte eſtado quedò por entonces el aſſunto de eſta Repreſentacion, ſe fue produciendo en las Cauſas Criminales por los Juezes de Peſquiza, que de

orden

orden de ſu Mageſtad vinieron à eſte Señorio; à ſaber, el Fiſcal del Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, y el Juez Mayor de Vizcaya, ſe proceſſaron, y caſtigaron delinquentes, autores, reos, y complices, en tan execrable Crimen de tumulto, y commocion, bien que eſtos inplicados en èl, nunca prorrumpieron voz que dixeſſe ofenſa à la ſoberanìa, à la Real Perſona, ni à ſus altos Miniſtros, dirigiendoſe todas contra las opreſsiones, que ſufrian por un efecto de la codicia de los Guardas, y la conducta deſgraciada del Adminiſtrador, y ſuſpiraban por la obſervancia, è indemnidad del Fuero.

400 Haſta el año de 1726. ſe eſtuvo tratando de medios para un acomodamiento equitativo; y en Junta General, celebrada aquel año, quedaron trancixidas todas las pretenſiones, que ſobre los intereſſes tenian los damnificados, contra los implicados en el tumulto, y ſus cauſantes; y aſsi ſe hizo recurſo humilde à ſu Mageſtad, con la reverente ſuplica, de que ſe dignaſſe confirmar el Acuerdo hecho en eſta razon el dia 29. de Marzo de 1726. concediendo el Indulto, que por el Señorio ſe pretendia, para los comprehendidos en los exceſſos del año de 18. concluyendo del modo ſiguiente para eſte particular la Repreſentacion.

401 El Indulto, Señor, de los deſgraciados reos, de la peſquiza, es de igual importancia, para que acaben de extinguirſe los recuerdos, y centellas de las infauſtas turbaciones; y no puedan reſpirar, ò renacer con los ſollozos, y continuas lagrimas de los ancianos Padres, Hermos, Hijos, y deſamparadas Mugeres, y Familias, de los que no pueden dexar de eſtar bien caſtigados, y eſcarmentados, con muy cerca

de

de ocho años, que padecen la pena de Presidio, Galeras, y destierro, y el rubor de la fuga, desperdicio, y abandono de sus Casas, y Familias, con el temido amago, y continuo sobresalto de la prision, y de el castigo. Para este magnifico beneficio buelvo à implorar las soberanas piedades de vuestra Magestad, acompañandome rendidos los mas amorosos corazones, y tiernos deseos de mis lustrosos Hijos, los Cavalleros, y personas, que en mi Junta General; y despues de ella remitiendo los desmerecidos ultrages, que tan indevidamente padecieron, y condonando los crecidos intereses de bienes incendiados, estàn acreditando su esclarecida Nobleza, y excitando mis compasivos sentimientos. Con ellos profundamente rendido suplico à vuestra Magestad se digne atender las penalidades, con que aquellos mis lastimados Hijos han satisfecho à la suprema Real autoridad, y severa Justicia de vuestra Magestad, y se han habilitado para la Soberana Clemencia, y Real gratitud del piadoso indulto, que mis humildes ansias esperan, para que en el mas firme sossiego de mis Pueblos, pueda acrecer mis leales esforzados alientos en el apetecido servicio de V. M.

402 No solo de la Soberana Clemencia se logrò el perdon, y el Indulto pretendido, sino tambien la confirmacion, y aprobacion Real de los Capitulos de la Convencion, estipulada, y decretada en la Junta General, celebrada el sobredicho año de 26. sò el Arbol de Guernica. Estando yà el Señorio repuesto en todos sus Fueros, essemp-

Leg. inter claras C. de summa Trinit. ibi: *Nihil est enim quod lumine clariore perfulgeat, quam recta fides in Principe.* cap. 10. de nova forma fidelitatis inusitatis fœudorum optime. Pedro Gregor. de Rep. lib. 8. cap. 8. D. Fernando de Mendoza de

pact.

pact. cap. 5. q. 2. num. 10. verſ. ex qua ibi: *Nam princeps legem condendo contractum celebrat, eam obligat ad ſervandam, eam legem ut membris ſic capiti, ipſi equalem juſtam, & utilem obligatio igitur civilis ad compellendum Regem ut ſervet, poſitivas leges oritur ex aprobatione earum à Regno facta, & hac conditione, aceptata, ut Rex etiam obligetur ex illo contractu qui fit in legislatione, & aprobatione.*

(S)

Leg. beneficium de conſt. Princip. cap. de cet. de regul. Juris in 6. Valenz. conſ. 69. num. 73. Solorzan. lib. 2. c. 22. num. 15.

(T)

Calixto Ramirez de lege Regia §. 30. num. 44. ibi: *Contractum etiam lucratium adeo Principem conſtringeret, ut neque at etiam de plenitudine poteſtatis illum infringere, & ab eo reſilire, etiam ſi in eo liberalitatem Principe dignam exercuerit Privilegio gracia.* Belluga inſpec. Princip. Rubric. 26. §. Princeps. num. 5.

(V)

Baldi in leg. ſi cum mihi ff. de dolo Phebo, deciſ-

eſſempciones, y libertades, en fuerza del Soberano mandato de 16. de Diciembre de 1722. haviendole cauſado como es expreſſo en el Real Decreto las razones de Fuero, que en los recurſos ſe hicieron preſentes, pues nunca mas juſtificados eſtos, que quando el Vaſſallo ſuplica à ſu Principe le mantenga la fee, y palabra de lo que tiene prometido obſervarle.

403 Pues en los Reyes, y Señores es tan connatural, y propio obſervar lo que prometen, y conſervar ſu beneficio, (S) que èſta obligacion ſe extiende aun à las Mercedes, y Privilegios gratuìtos, que ſin cauſa, no ſe pueden revocar, (T) y indubitablemente quando ſe hicieron, y concedieron por cauſa correſpectiva, y paſſaron à veſtirſe del concepto de contrato, (V) como ſon los Fueros, Leyes, y prerrogativas Vizcaynas.

404 De tal ſuerte, que no es forzoſo el que ſea Ley paccionada, y coſtumbre jurada, y obſervada para fundar lo irrevocable, baſtando ſolo, que la Mageſtad por contrato, ò en otra forma ſe digne hacer expreſsion de ſu voluntad para no revocarla, quedando

do por ſolo eſte acto obligada ſu grandeza à esfuerzos de la obſervancia de la fee, y Real palabra, que es de natural derecho, (X) y aſsi quedò eſte Solàr eſclarecido, con la indemnidad abſoluta de ſus ancianas Leyes, con la quietud, y repoſo, porque tanto ſuſpiraba, y ſus Hijos, y Naturales que fueron comprehendidos en los exceſſos criminoſos ſobredichos, con el honor, remiſsion, y perdon general, que por el benigno precioſo Indulto concediò la magnanima clemencia del Rey, y Señor, cuyas palabras ſon las que aqui ſe ponen por lo que reſpeta à eſto.

deciſ. 35 n. 5. Velaſco conſul. 72. n. 5. Pereyra deciſ. 120. n. 7. Giurba de feudis §. 1. gloſ. 3. n. 26. Mieres de Majorat. 1. p. quæſt. 20. num. 5. y con muchos Antunez. de donation. tom. 1. part. 2. lib. 1. cap. 11. n. 54. & cap. 24. num. 13. & 14.

(X)

Leg. 1. de pactis leg. naturales 9. ff. de actionibus leg. ſtichum 95. §. naturalis ff. de ſolutionib. leg. cum autem §. his natura de regul. juris. Marquez en el Governador Chriſtiano lib. 2. cap. 23. §. 2.

PERDON, E INDULTO GENERAL.

405 Y Uſando de mi Real Clemencia, y piedad, y por hacer mas bien, y merced al dicho mi Señorio, y atendiendo à la paz, y ſoſsiego de èl, remito, y perdono à todos los que fueron tenidos por reos, en los procedimientos de la peſquiza de dicho año de 1718. qualeſquier penas de muerte, Azotes, verguenza publica, Galeras, Preſidios, Deſtierros, y otras, en que eſtèn condenados por razon de dicha peſquiza, y Tumulto, y toda mi Juſticia, Civil, y Criminal, que yo hè, y tengo, y po-

dia

dia haver, y tener contra ſus Perſonas, y bienes, en qualquier manera, por cauſa, y razon de dicho Tumulto, y peſquiza, caſo que ſobre ello hayan ſido, ò ſean acuſados, y ſe hayan hecho proceſſos contra ellos, y ſido declarados por hechores, y cometedores de qualeſquier delitos, cometidos en dicho Tumulto, y ſentenciadoles en las dichas penas de muerte, y otras: Y por eſta mi Carta, mando à los de mi Conſejo, Preſidente, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Juſticias, Miniſtros, y Perſonas, qualeſquier que al preſente ſon, y fueren en adelante, aſsi del dicho mi Señorio, como de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Señorios, que en lo que les tocare guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir todo lo que contiene dicha Concordia, y eſte perdon, y remiſsion, que aſsi hago à todos los que fueron tenidos por reos en dicha peſquiza; y que no los prendan el cuerpo, hieran, maten, liſien, ni conſientan prender, herir, matar, ni liſiar, ni hagan otro mal daño, ni moleſtia alguna en ſus perſonas, y bienes, à pedimento de mi Procurador Fiſcal, y promotor de mi Juſticia, de oficio, ni de otra manera, ſin embargo de qualeſquiera Proceſſos, que ſobre ello contra ellos ſe havian hecho, y Sentencias que ſe hayan dado; que yo por la preſente las abrogo, y derogo, caſo, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto; y mando ſe les reſtituyan ſus bienes, excepto aquellos, que mi Real Fiſco, ò otro motivo, y cauſa legitima ſe hayan vendido, rematado, ò adjudi-

judicado, y alzo, y quito de ellos toda infamia, macula, y defecto, en que por razon de dichos delitos hayan caìdo, è incurrido, y los reſtituyo en ſu buena fama, y honra, y en el sèr, punto, y eſtado en que eſtaban antes, y al tiempo, que por ellos fueſſen hechos, y cometidos dichos delitos, lo qual quiero, y mando que aſsi ſe haga, y cumpla, ſin embargo de qualeſquier Leyes de eſtos mis Reynos, y Señorios, que en contrario de eſto ſean, ò ſer puedan, con las quales, y cada una de ellas, como Rey, y Señor Natural diſpenſo, y las abrrogo, y derogo, caſo, y anulo, y doy por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, para que valga, y ſea firme eſte Perdon, y remiſsion, que aſsi hago, y ſea guardado en todo, y por todo, como en eſta mi Carta ſe contiene, quedando dichas Leyes en ſu fuerza, y vigor para en lo demàs adelante, que aſsi conviene à mi Real Servicio. Dada en Madrid à 22. dias del mes de Diciembre de 1726. años. YO EL REY.

406 Con cuya ſoberana reſolucion, haviendoſe hecho efectiva quedaron ſatisfechos los damnificados, y los culpados en los exceſſos: perdonados con plena libertad de reſtituirſe à ſus Caſas, à que ſe ſiguiò el que tambien ſe zanjò el punto de la introduccion del Tavaco en eſte Señorio, y los Pueblos de ſu comprehenſion, para el uſo, conſumo, y Comercio de ſus Naturales, baxo de las reglas eſtablecidas en la Convencion eſtipu-

lada entre el Excellentiſsimo Señor Don Joſeph Patiño, Superintendente General de Rentas Generales, à nombre de ſu Mageſtad, y eſte Señorio en 20. de Noviembre de 1727. aprobada por el Señorio, con las providencias, que diò en ſu Junta General de 13. de Diciembre de 1728. que eſtà confirmada por ſu Mageſtad, en Real Cedula de 24. de Marzo de 1729. en cuyos Articulos eſtàn reſueltas todas las dudas, que ſe havian ofrecido, ſobre el particular de eſte genero, ſu introduccion, libre uſo, conſumo, y comercio de ſus Naturales.

QUE LOS DIPUTADOS Generales de eſte Muy Noble Señorio, pueden conocer en grado de Apelacion de los procedimientos, Autos, y Sentencias del Corregidor.

407 LA Juriſdiccion de los Diputados Generales, tiene ſu origen de las ancianas Leyes del Fuero de eſte Señorio, y ſe funda en ellas por

por eſtas, tienen la de conocer yà en grado de Apelacion de los Autos, procedimientos, y Sentencias del Corregidor, yà en primera inſtancia en ciertos particulares negocios, (Y) de ſuerte, que en eſte conocimiento de cauſas, como Juezes de Apelacion, y adjuntos proceden en concepto de Ordinarios. (Z)

(Z) Bobadilla lib. 30. cap. 8. ex num. 233. al 35. Gut. l. 1. pract. quæſt. 94. num. 5.

408 Eſta Juriſdiccion es comprehenſiva de todas las Cauſas Civiles, y Criminales, y ſe eſtiende el conocimiento, y facultad de proceder de los Diputados à todas, aſsi Civiles, como Criminales, de qualquiera calidad, gravedad, ò aſſumpto que ſean, como es expreſſo en todo el Titulo 29. del Fuero, obſervado, y practicado inconcuſamente, ſin coſa en contrario, cuya practica, obſervancia, y coſtumbre de juzgar, aunque no huvieſſe Ley, tiene fuerza de ella, y perindirectamente cõſtituye Ley, y aſsi ſe remueve toda duda, que ſobre eſto ſe pudieſſe, aunque ſin fundamento ofrecer. (A)

(A) Fontanell. de pact. nuncialibus tomo 2. clauſ. 7. gloſ. 1. part 2. num. 35. Cabedo deciſion 212. num. 7. part. 1. Franquiſ deciſ. 91. num. 16. Bart. deciſ. 8. num. 12. D. Creſpi 1. part. obſerb. 1. n. 89.

409 En las Cauſas Civiles de quince mil maravedis arriba, en que hà lugar al recurſo de Apelacion para la Real Chancilleria de

Valladolid, la Apelacion ſe introduce, ſi es de determinacion de Alcalde de Fuero, para ante el Corregidor, ò ſu Theniente General, que reſide en la Villa de Guernica; y ſi es de Alcalde de alguna Villa, para ante el Corregidor; y del Auto, ò Sentencia de èſte, para ante Corregidor, y Diputados; y ſi es de quince mil maravedis abajo el negocio, ſe apele para ante el Corregidor, ò ſu Theniente de la determinacion de los Alcaldes del Fuero, y de los de las Villas, para ante el Corregidor; y de la determinacion de èſte, ò Auto del Theniente, para ante el Corregidor, y Diputados Generales; y con la Sentencia de èſtos quede fenecida la Cauſa. (B)

(B) Ley 4. y 5. Tit. 29.

410 Si el negocio excede de la cantidad ſobredicha de los quince mil maravedis, ò nò, ſu conocimiento ſobre el particular à quien pertenece, ſi à la ſuperioridad, à donde ſe ha hecho el recurſo, ò al Corregidor, y Diputados Generales, de cuya determinacion ſe apelò: ſe ha ofrecido alguna vez la duda, con el motivo de las palabras de la Ley quarta del Titulo 29. del Fuero, ibi: *Y que ſi de hecho*

cho fuere apelado para el Juez Mayor, ò Presidente, y Oìdores, la remitan para Vizcaya, condenando en Costas al Apelante; y los Diputados, y el Corregidor, sin embargo de la tal Apelacion executen la Sentencia.

411 Aumenta la duda lo resuelto, por disposicion de la Ley Real, en los Pleytos del Reyno de Galicia, en los que no excediendo de la cantidad de mil ducados de vellon, no se puede de sus Sentencias apelar para la Real Chancilleria, à cuya Sala toca el examen, y conocimiento de si excede de la cantidad prefinida por la Ley Real, ò nò; mas esta que parece duda se excluye en un todo con la costumbre racional, tomada de la Ley 11. del Titulo 1. del Fuero, y sus concordantes de que en el Tribunal acò se reconoce si excede de la cantidad sobredicha, ò nò, y con esta observancia practica, queda interpretada, y con inteligencia clara en la expressada Ley 4. (C)

412 Esta verdad antecedente, se afianza mas con la reflexion, de que obteniendo el Apelante Real Provision de mejora de su Apelacion, la ha de presentar para el uso de ella, ante el Corregidor, quien

(C) Ley 4. titul. 29. del Fuero. ley 68. lib. 3. tit. 1. de la Recop. Ley Si de interp. 37. ff. de legib. D. Crespi 1. part. observ. 1. §. 5. ex num. 212.

conforme à ſoberanos mandatos proviſsionales, manda ſe comunique à uno de los Sindicos Procuradores Generales del Señorio, à fin de que informe ſi ſe opone, ò nò à Fuero el cumplimiento de la Real Proviſsion; y como la negativa de la apelacion del Tribunal acò dà motivo à duda, y por ella à que ſe reconozcan los Autos del expediente; y viſtos ſe conoce que no excede, ni paſſa de los quince mil maravedis el negocio, ſobre que ſe trata, ni que tampoco ſiendo Criminal es de los que hay lugar à la apelacion para la Real Chancilleria, y por lo miſmo dice ofenſa al Fuero, exponiendo eſto ſe ſuſpenden los efectos de la Real Proviſsion, y queda evaquada en eſte Tribunal la calidad de la cauſa, cantidad ſobre que ſe ha litigado, y pena, ò condenacion que ſe ha dado por Sentencia; y aunque el apelante recurra por Sobre-Carta, ſe le negarà en la Superioridad, à viſta de las razones expueſtas por el Sindico, en ſu Informe, y ſe negarà la verdad de los hechos: ſe remite un certificado del Proceſſo en relacion.

413 En las Cauſas Criminales, tam-

tampoco hay apelacion para la Real Chancilleria, en los caſos prefinidos en la Ley 10. Titulo 29. del Fuero, y ſolo hay para ante Corregidor, y Diputados Generales, bien entendido, que la pena de azotes de que en dicha Ley ſe hace expreſsion, no ſe podia imponer à Vizcayno, y aſsi eſtà reſuelto, y determinado eſto por Real Cedula de 12. de Diciembre de 1754. ſeñalada de la Real mano, en atencion à la originaria Nobleza de los Vizcaynos. (D)

414 Tambien conocen los Señores Diputados Generales en primera inſtancia, junto con el Corregidor de todos los negocios, y cauſas de Genealogias, de pureza, limpieza en ſangre, Hidalguia, y Nobleza de los que vinieren à avecindarſe à eſte Señorio, ſus Ante-Igleſias, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, y de todos los incidentes de eſtas Cauſas, aſsi Civiles, como Criminales, todo por Fuero, Carta de Union, Reglamento, y ultima Real Carta Executoria, obtenida contra la Noble Villa de Bilbao, ſu Alcalde, Juſticia, y Regimiento, en juicio contradictorio, que liti-

(D)
Ley 10. tit. 29. del Fuero. Real Cedula de 12. de Diciembre de 1754. Señalada de la Real mano, en Buen Retiro.

litigò el Señorio, en Cauſa Criminal, incidente de una Genealogia. (E)

415 Reſide igualmente en los Diputados Generales Juriſdiccion para inhibir al Corregidor, reformar atentado de eſte, ù otro agravio en las Cauſas que eſtuvieſſen debueltas à ellos, por apelacion, nulidad, ù otro remedio alguno, antes de la difinitiva; pero ha de ſer eſto con previo conocimiento del Proceſſo, y Cauſa. (F)

416 Aſsimiſmo tienen los Diputados facultad de dar permiſſos, y Guias, por sì ſolos para la introduccion de Tabaco, por Mar, y Tierra, en oja, ò polvo para eſte Señorio, uſo, conſumo, y Comercio de ſus Naturales, con la diferencia de que para la introduccion por Mar, ha de preceder tambien la Guia de los Subdelegados de Renta. (G)

417 Pueden los Diputados proceder por sì ſolos contra todas, y qualeſquiera Juſticias Ordinarias del Señorio, en los caſos, que èſtas diſsimulen, ù omitan el caſtigo de los fraudes de Tabaco, ò en alguna manera falten à la integridad, y pureza con que ſe deben hacer efectivas

(E)

Ley 13. 14. y 15. titulo 1. del Fuero cap. 8. y 9. de la Carta de Union entre eſte Señorio, ſus Villas, y Ciudad, confirmada por S.M. en 3. de Enero de 1633. Reglaméto hecho en Junta General de eſte Señorio en 19. de Julio de 1758. confirmado por los Señores del Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, en 10. de Septiembre de 1759. D. Caſtill. en el lib. 8. de alimentis cap. 8. n. 6. ibi: *Iudex enim cauſæ principalis eſt, judex acceſſorij vel emergentis.* Ley quoacies. Cod de judicijs. Ley final. Cod. ubi eſt apud Ley final ff. de integrum reſtituti. Cortiad. tom. 1. dec. 35. n. 33. Ceballos Comunes, contra Comunes, quæſt. 897. num. 252. y ſiguientes. Real Proviſsion con inſercion de Autos de Viſta, y Reviſta, librada en 12. de Diciembre de 1760. Executoria de la Competencia de Juriſdicion entre Corregidor, y Diputados, y el Alcalde de Bilbao, à que diò motivo la Filiacion de un Francès.

tivas las providencias, tomadas ſobre el aſſumpto por el Señorio en ſu Junta General del citado año de 28. Y aſsimiſmo ſon Juezes privativos para el conocimiento de Arribadas de Embarcaciones, con carga de Tabaco, aconteciendo que por tormenta, ò impulſo de vientos lleguen à puertos de eſte Señorio Embarcaciones con cargazon de Tabaco, que tengan ſu deſtino para Puertos de los Dominios de ſu Mageſtad, ò eſtrangeros. (H)

418 Haviendoſe tocado el punto de las Cauſas de Genealogias de los que vienen à avecindarſe à eſte Señorio, no puede omitirſe el reparo, que ſobre el particular ha pueſto alguno menos conſiderado, opinando que las Leyes 13. 14. y 15. del Titulo primero del Fuero, ſe derogaron por el Auto acordado 24. del Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, cuyo thenor es el que ſe ſigue : : : : : Item ſe acordò el miſmo dia cerca de lo pedido por el Condado de Vizcaya, que en execucion de ciertas Proviſsiones que preſentan, en que ſe previene, que en el Condado no haya Judìo, ni Moro, ni deſcendiente de ellos, y los

(F)

Ley 11. tit. 29. del Fuero de Vizcaya. capite non ſolum de apelationibus in ſexto. D. Covarr. pract. cap. 24. per tot. ubi Faria.

(G)

Eſtipulado en 13. de Diciembre de 1728. aprobado en 29. de Marzo de 1729. articulo 6. Cedula de 16. de Febrero de 1729.

(H)

Providencia cap. 4. y 10. del Eſtipulado.

los que huviere ſalgan ; ſe acordò que no convenia tratar de eſto, ni executar lo diſpueſto en las dichas Proviſsiones, atentas muchas cauſas que obligan, y conviene conſiderarſe para eſto por manera, que aora, ni en adelante, no ſe executen las dichas Proviſsiones, y Cedulas ; y que ſe diga à los Procuradores de dicho Condado, que eſtàn tratando de eſto, que ſe vayan, que quando ſe huviere de tratar de eſto, ſe llamaràn, y con eſte deſpidiente, ſe quede eſte negocio como dicho es.

319 Eſte Auto acordado, ſe expidiò en Madrid à 19. de Julio de 1561. por èl ſolo aparece ſe ſuſpendiò la expulſion de Judìos, y Moros, y el cumplimiento de las Leyes del Fuero, yà referidas ; pero no ſe deſcubre clauſula revocatoria de ellas, y es conſtante eſta verdad, pues aunque el Principe tiene abſoluta poteſtad para alterar, mudar, ò abrrogar, y hacer Leyes en el modo, y forma que le parezca, ſin la obligacion de la obſervancia de las que havia hecho, quando quiſiere contravenir à ellos, ò diſponer en otra forma ; (I) cuya ſoberana, ò abſoluta ſe halla en el

(I) Lex Princeps. ff. de legibus, Soto de juſt. & jure quæſt. 1. art. 3. lib. 1. Arnillo de jur Majeſtatis lib. 2. cap. 3. n. 4. Camillo de preſtantia Reg. Catholici cap. 35. num. 15. & ſeq. Pedro Gregor. de Repub. lib. 9. cap. 1. num. 39. Antunez de Donation. tom. 1. part. 2. lib. 1. cap. 10. à princ.

el Principe, en qùien el Pueblo abſolutamente, y ſin reſerva alguna trasladò ſu poteſtad, è imperio.

320 Eſte principio ſeguro, padece la limitacion de no proceder en Reyno, Provincia, Republica, ò Ciudad que no transfiriò, ò trasladò en el Principe abſoluta, y llanamente ſu poder, ſino que en el miſmo acto, y hecho de union, y ſugeccion hizo pactos, ò Leyes contractuales; pues en eſte caſo el Principe queda preciſſamente obligado à la obſervancia, y no tiene la facultad para contravenir à ellas. (J) Y ſi eſto procede, ſalva la Real Clemencia, en la ſoberanìa, corre con mas ventajoſa razon en el Real Conſejo, que no es parte contractante, quien ſolo ſuſpendiò la expulſion de los Judìos, y Moros; y por conſiguiente los efectos de las Leyes del Fuero, cuyo cumplimiento pidieron los Procuradores de Vizcaya, y eſto proviſsionalmente, como lo indican las palabras, ibi: *que no convenia tratarſe de eſto, que ſe vayan, que quando ſe huvieſſe de tratar eſto, ſe llamaràn.*

321 Mas què cauſa pudo haver para que el Conſejo ſuſpendieſſe el cumplimiento de las Le-

(J) Pedro Gregor. Sintagm. juris lib. 47. cap. 19. num. 10. ibi: *Plena enim illa fuit lex, & ſine aliqua ſervatione diſtans, à Regia illa quæ à Hetruſcis, tranquinium priſcum in Regem poſcentibus tranſacta eſt, nam tunc, conditionibus adjectis traſtulerunt, imperium quod, is neminem Hetruſcorum occiſurus eſſet, exilio, pecunia, ve mulctaturus, Civitates ipſas, ſine actionibus eaſque ſuis legibus vivere permitteret, in nullo mutato ſtatu, Reipublica.* Dioniſ. halicarum in 3.

Quemadmodum, & medi de Ioſen Regem ſibi elegerunt, & Regibus, ſe ſubjecerunt, ut dictio eorum bonis legibus adminiſtraretur, & ad ſua quiſque opera divertens numquam ab aliquo, impunitate ſcelerunt violeretur. Herod. in 1.

yes del Fuero? No la expreſsò el Senado, y aunque no ſe puede inquirir la razon de aquellas coſas, que ſe conſtituyen, y decretan en tan alto Tribunal; (K) pero en eſta parte caſi es evidente la que tuvo el Senado: no ignoraba èſte, que en el miſmo tiempo la Mageſtad del Señor Rey Don Phelipe Segundo, religioſiſsimo Principe, no ſolo de Vizcaya, ſino que de toda Eſpaña, trataba de expeler los Moros, y Judìos, y aſsi moſtrò la experiencia, pues el Decreto ſobredicho ſe expidiò en 19. de Julio de 1561. por el Real Conſejo; y el dia ſiguiente 20. del miſmo mes, y año ſe promulgò la expulſion general. (L)

(K) Leg. & ideo 22. de legib.

(L) Real Cedula de la expulſion de Judìos, y Motos de toda Eſpaña 20. de Julio de 1561. en Granada, fue confirmada por otra en Sevilla à 12. de Febrero de 1562. como ſe vè en la Ley 4. tit. 2. del lib. 8. de la Recop. y la ultima de la Mageſtad del Señor Phelipe Tercero año de 1610.

322 Pues què maravilla, que ſi el Principe tan ſolìcito trabajaba en eſtas coſas de Religion, no huvieſſe querido el Conſejo mezclarſe en eſta parte, ni diſponer por propia autoridad de la expulſion de los Moros, y Judìos, y deſcendientes de ellos, que ocupaba la ſagrada mente del Principe? Lo que no ignoraba el Conſejo, y por lo miſmo, y guardar el decoro, y reſpeto que ſe debe à la mageſtad, no determinò à favor de la pre-

tenſion de Vizcaya; no porque no aprobaſſe ſu peticion, ſino por lo que và dicho, y porque ſabìa que tamaño mal, ſe havia de curar con medicina mas fuerte, (M) con lo que queda ſatisfecha al reparo propueſto.

323 Los Diputados tienen Juriſdiccion guvernativa, economica, y politica en los negocios del Señorio, y aſsi preſiden, y capitùlan con el Corregidor las Juntas Generales, que ſe celebran en la Antigua de Guernica, Regimientos, y Diputaciones; y los dos ſolos ſe llaman el Govierno, y aſsi expiden por èl las coſas que ocurren, eſcriviendo à ſu Mageſtad, y ſus altos Miniſtros, en nombre del Señorio, ſellando las Cartas con ſu Sello, que le tienen en ſu poder, conforme à la practica tomada de la Ley 18. Titulo 1. del Fuero, (N) y diferentes Decretos de Diputacion, y Junta General, obſervados, y practicados inconcuſamente, ſin coſa en contrario, aſsi por lo que reſpeta al Sello, como tambien por lo que mira à las llaves del Archivo, donde ſe hallan los Privilegios, Eſcripturas, y otros papeles, conducentes al reſguardo

(M)
El Señor Don Manuel Arredondo deCarmona en el tom. 2. de los Senados conſult. de Eſpaña Auto 14. deſde el num. 133. haſta el num. 137.

(N)
Ley 18. Tit. 1. del Fuero, Decretos de Diputacion de 29. de Septiembre de 1666. y de Junta General de 19. de Abril de 1667.

de los Derechos del Señorio.

324 Bien, que para uſar de las facultades, que vàn relacionadas, y de la Juriſdiccion indiſputable, que tienen los Diputados, para conocer, y proceder en los negocios contencioſos, que conforme à Fuero les correſponde. Eſtàn obligados à aſsiſtir en la Audiencia del Corregimiento ocho dias cada mes, los primeros de cada uno de èl, para deſpachar los Pleytos, y negocios pendientes, conforme à Real Deſpacho, que hay en eſta razon. (O)

(O) Proviſsion Real de 29. de Febrero de 1576. para que el Corregidor compela à los Diputados Generales, à que aſsiſtan en la Audiencia de el Corregimiento, ocho dias cada mes, à deſpachar los Pleytos pendientes.

325 Tienen los Diputados la facultad de hacer que ſe deſpache Combocatoria para las Juntas Generales, y aſsi reſuelven en Diputacion, junto con el Corregidor; combocan Regimientos, y Diputaciones, y ſon los unicos que ſin intervencion de otra perſona, ſeñalan el lugar, ò parage en donde ſe ha de celebrar el Regimiento, ò Diputacion, conforme à Real Deſpacho, y antiquiſsima practica, obſervada inconcuſamente, ſin coſa en contrario; y por lo miſmo ſe pone por principio, ò cabeza de todos Regimientos, y Diputaciones Generales, en tal Salòn, ò Ca-

ſa, lugar ſeñalado para el efecto por los Señores Diputados Generales.

326 Finalmente, los Señores Diputados Generales, en quienes reſide la poteſtad gubernativa, ſon los que por todos medios los mas eficaces, hacen que ſe obſerven los Fueros, eſſempciones, livertades, franquezas, immunidades, buenos uſos, y coſtumbres, que obligan ſub tali. (P)

(P) Eſcob. de puritat. 1. part. cap. 2. de puritat. ex num. 12. oportet autem leges Patriæ tamquam alteros, Deos, obſervare, Simancas, lib. 4. cap. 11. num. 7.

QUE LAS REALES CEDULAS, Ordenes, y Deſpachos de ſu Mageſtad, y de ſus Tribunales, y Juſticias, han debido, y deben manifeſtarſe à los Sindicos Generales del Señorio, antes de la execucion, para que expongan ſu cenſura ſobre la obſervancia del Fuero.

327 POR la Ley 11. de el Titulo primero del Fuero ſe diſpone, que las Cartas contra la libertad, ſean obedecidas, y no cumplidas; y lo miſmo por la Ley 3. del Titulo 36. del miſmo Fuero, con la exorbitancia de que qualquiera Cedula,

ò Proviſsion que diga ofenſa, directa, ò indirecta, que ſea, ò ſer pueda contra Leyes del Fuero, ſea primera, ſegunda, tercera, ò mas las que ſe expidieren, ſea obedecida, y no cumplida, como coſa deſaforada. (Q)

328 La exorbitancia que tienen eſtas Leyes perſonales, no eſtà en aquel reſcripto contra Ley municipal, derecho comun de Vizcaya, ò Fuero, ſea obedecido, y no cumplido, porque eſto es de derecho comun, mas conſiſte ſi la exorbitancia ſea obedecido, y no cumplido, aunque venga por ſegunda, tercera, y mas como es expreſſo en la Ley, que và citada 3. del Titulo 36. y la 13. del Titulo 7. (R)

329 Para preſervar la contrafraccion, y conſervar la indemnidad del Fuero, ſe tomò de la Ley 11. yà citada la muy loable, util, y ſaludable practica, à que los Deſpachos antes de ſu execucion ſe expuſieſſen à la cenſura de uno de los Sindicos Procuradores Generales de eſte Señorio. Eſta practica corriò, y ſiguiò haſta el año de 1746. en el que ſe alterò el methodo antiguo, y ſe tomò el de que ſe preſen-

(Q)

Ley 1. de Toro que es Ley 3. Tit. 1. lib. 2. de la Recop. Ley 12. Tit. 14. lib. 4. Recop. Azevedo ibi Ley 29. Tit. 18. Partida 3. & Ley 30. & 36. del miſmo Tit. Bobadilla lib. 2. cap. 10. num. 70. y ſiguientes uſque ad finem.

(R)

Ley 3. Tit. 36. Ley 13. Tit. 7. del Fuero, Gutierrez lib. 3. y 4. de ſus pract. quæſt. 17. ex num. 233. haſta el 236.

ſentaſſen los Deſpachos al Corregidor para el cumplimiento, y que eſte Cavallero dieſſe traslado de ellos à uno de los Sindicos Procuradores Generales, para que diga ſi ſe opone, ò nò, y exponga, è informe en eſte particular lo que correſponda, y conduzca à la obſervancia de èl.

330 De eſta novedad ſe hizo humilde recurſo à la Real Perſona, con una Repreſentacion profundamente reſpetuoſa, pero muy fundada, y con razones poderoſas de Fuero, que aſſeguran ſer muy del ſervicio de S. M. el que ſe reponga al Señorio en ſu antiquiſsima, y aun immemorial practica, y muy util à los Hijos, y Naturales de eſte Señorio, fideliſsimos Vaſſallos de ſu Mageſtad.

331 El origen de eſte medio tan util, y preciſſo por mayor ſervicio de ſu Mageſtad, y conveniencia de los Vizcaynos, naciò del Fuero eſtablecido, y decreto hecho en Junta General sò el Arbol de Guernica, (S) que la preſidiò Pedro Gomez de Santo Domingo, Corregidor, cuya determinacion fue confirmada por la Mageſtad del Señor Rey Don Henrique Quarto. (T)

(S) Decreto de Junta General de dós de Junio de 1452.

(T) Real Cedula de diez de Marzo de 1457.

332 Se eſtableciò en eſte Congreſſo que qualquiera Carta, ganada del Señor en los puntos que incluye, fueſſe obedecida, y no cumplida; y ſi ſe ganaſſe Sobre-Carta, qualquiera del Condado le pudieſſe matar al particular que la trageſſe, como aquel que deſaforò la tierra; mas como en lo ſubceſsivo eſta providencia, aunque aprobada por el Soberano, parecia menos conforme à la ſoberanìa, ſe tomò la practica antigua de exhibir los Reales Deſpachos para ſu previa inſpeccion al Sindico, Diputacion, ò Junta, à fin de que hallanada qualquiera dificultad, corrieſſe la execucion, ò ſe pudieſſe ſuplicar al Tribunal de donde emanaba acto eſpecial de reverencia, y de rendimiento el mas humilde.

333 Eſte methodo ſe vè, que es muy del Real agrado, pues la manifeſtacion al Sindico, perſona publica, ſe dirige à que èſte en calidad de Procurador General, y adminiſtrador de las acciones, y derechos de ſu Comunidad, el Señorio, (V) no permita exceder los terminos del mandato, y en qualquiera manera auxilie la execucion de aque-

(V) Otero de Officialib. cap. 8. n. 1. ibi; *Sindici ſeu Procuratoris cujuſlibet opidi officium maximam cum magiſtratu defenſorum Civitatis in multis habet paritatem, & unitatem ſortitur.* Ibidem n. 7. *Sindici Conſtitutio in recipit juriſdictionem ſed tantum adminiſtrationem rerum Civitatis.* Ibidem n. 14. *Sindicus vero legitime nominatus eſt perſona legitima admovendas actiones univerſitatis ſive conſilio competentes.*

aquellos que no digan ofenſa al Fuero. Eſte es el uſo, y practica, que caſi en los propios terminos, obſervan las Provincias, que gozan immunidades, Fueros, y eſſempciones, que como Vizcaya, eſtàn unidas à la Real Corona con adheſion igualmente principal, conſervandoſe en el eſtado que tenian antes de la union.

333 La Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa tiene Fuero, y es notable, y muy eſpecioſo el Capitulo ſegundo Titulo 39. confirmado por el Señor Rey Don Henrique Quarto à veinte y ſiete de Noviembre de mil quatrocientos y ſetenta y tres años, poſterior al del Señorio, cuyo contexto literal es el ſiguiente. (X)

334 Ordenamos, y mandamos, que ſi algun Señor, ò gente eſtrangera, ò algun pariente mayor de eſta Provincia, ò fuera de ella, ſocolor de algunas Cartas, ò Proviſsiones del Rey nueſtro Señor, que primero en Junta no ſean viſtas, ò por ella, ò ſu mayor parte mandadas executar, ò algun Merino, ò Executor cometieſſe alguna coſa que ſea deſafuero, è contra los Privilegios, è Cartas, è Proviſ-

(X) Cap. 2. tit. 39. de los Fueros, Orden Real de 21. de Septiembre de 1742. años.

viſsiones, que del dicho Señor Rey tiene la Provincia, è tentare de hacer algo à algun Vecino, ò Vecinos de las Villas, è Lugares, que no le conſientan facer, ni cumplir ſemejante execucion, antes que le reſiſtan; è ſi buenamente no quiſieren deſiſtir, que lo maten, è à los matadores, è feridores que ſoſtengan todas las dichas Villas, è Lugares de la dicha Provincia, è à ſu coſta ſe fagan dueños de la tal muerte, è feridas.

335 Mas eſta que parece nimiamente ſevera, y extraordinaria diſpoſicion de aquellos Fueros, vino à reducirſe à la practica antiquiſſima, que ha obſervado el Señorio de Vizcaya, ſiguiendo la de que para la execucion de los Deſpachos ſe pida el uſo à la Diputacion de la Provincia, porque no tiene Sindico Procurador General; y eſta conducta ſe aprobò por ſu Mageſtad, (Y) en negocio, que el Alcalde Ordinario de la Ciudad de Fuente-Rabìa tuvo con el Alcalde de Sacas de Yrùn.

336 Corre la miſma regla en la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alaba, pues tiene Real Privilegio, (Z) refrendado por D. Jo-

(Y) Real Orden de 21. de Septiembre de 1742 años.

(Z) Real Privilegio de 6. de Agoſto de 1703. años.

Joſeph Nicolàs de Caſtro, para que todos los Deſpachos, que ſe dirigen à Juezes de comiſsion, ò à otros de aquella Provincia, ſe preſenten primero à ſu Junta, ò à ſu Diputado General, para que ſe reconozcan ſi contienen coſa que contravenga à los Fueros, Leyes, y preheminencias de la Provincia; y en el caſo de contravenir, ò de que vulneren en todo, ò en parte los Fueros, ſe obedezcan, y no ſe cumplan los Deſpachos, en el interin que oìda la Provincia por la Mageſtad, ò los Tribunales, de donde dimanan, ò ſe libraron, ſe dè la providencia que mas convenga al Real Servicio; y no es veriſimil, que à la Provincia ſe le huvieſſe concedido eſta Merced, ſi rozaſſe con la menor ofenſa de la ſoberanìa, ò ſe envolvieſſe en ella perjuicio de los Vaſſallos, y de la cauſa publica del Reyno.

337 El Reyno de Navarra para precaver el Derecho de tercero, y que ninguno ſea deſpoſeìdo ſin conocimiento de cauſa, ni haya infraccion de Fueros, Leyes, Franquezas, y Privilegios, tiene la antiquiſsima practica de que los Reales Deſpachos, que ſe preſen-

tan en el Conſejo, no Sobrecarteen ſin oìr à la Diputacion de el Reyno, y conforme à ſus Leyes, ſe obedecen, y no ſe cumplen, haſta que el Virrey, Regente, y los del Conſejo conſulten à ſu Mageſtad en ſu razon. (X)

(X) Ley 1. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recop. Decreto de Cortes 28. del año de 1692.

338 Eſte Reyno, en Repreſentacion que hizo à ſu Mageſtad el año paſſado de 1707. con el motimo del valimiento reſuelto en el de 21. de Noviembre de 1706. dixo, que antes tuvo Leyes, que tuvieſſe Reyes; y Vizcaya puede decir, que antes tuvo Leyes, que tuvieſſe Señores, pues con las que tenia eſcritas, y ſus coſtumbres, que es derecho no eſcrito, logrò la afortunada union à la Real Corona de Caſtilla, conſiguiendo glorioſamente en ella por inheſion igualmente principal, el tener un Señor tan poderoſo, y Rey de tan vaſtos, y dilatados Dominios; no acoſtumbra ſu Mageſtad nombrarſe Rey de Vizcaya, ſino es Señor, y eſta diferencia en el nombre, obra tambien diferencia en la ſubſtancia, porque el de Señor no es tan comprehenſivo, ni abſoluto, y el de Rey por ſu propia naturaleza, tiene incita la mas exuberante po-

teſ-

teſtad en los Subditos, (Y) y ſiempre Vizcaya ha conſervado aquellas ſus primitivas Leyes, como eſpeciales, y particulares, ſin perderlas, aunque el Señorio entrò en la Corona, porque ſu ingreſſo fue por adheſion, y union igual, y principal, no extinctiva, con que conſervò en todo ſu primero sèr, y aquellas Leyes ſuyas, no ſe pueden decir eſtatutos, ſino derecho comun de eſte Señorio, y eſtas ſon las que les obligan, pero no las demàs Leyes comunes. (Z)

339 Eſta diligencia previa, es un medio ſuave, pacifico, y breve que ha cerrado la puerta à coſtoſas, y largas inſtancias, y otros inconvenientes, y moleſtias que padecian los Vizcaynos, coſtumbre generalmente aprobada por los Reales Conſejos, y Chancillerias, que no han querido ſe paſſe à la execucion de ſus Deſpachos, ſin que primero ſe manifieſten al Sindico, como ſe reconoce de aquellos, cuyo cumplimiento ſe ſuſpendiò, y ſuplicò que bueltos à verſe en el Tribunal originario, quando ſe han eſtimado menos juſtificados los motivos de la ſuſpenſion ſe ha mandado librar Sobre-Carta, dirigida

(Y)

Antunez de donationib. tom. 1. lib. 1. cap. 24. num. 41. ibi: *Ius autem commune Regum ex propia natura eiſdem vitium eſt, ut ſcilicet plena, & abſoluta poteſtate utantur in ſubditos.*

(Z)

Gloſ. & Baldi in leg. 3. ff. de officio preſidis. Card. de Luc. de prehem. diſc. 29. & de Beneficijs diſc. 29. & de Regalibus diſcurſ. 80. & 87. & de Focudis diſ. 83. num. 10. *Ubi quod Provincia addita Regno cum ſuis proprijs legibus vivere debet, & continuare, quando additio fuit per viam unionis æque principalis ſub titulo diverſo qui adhuc retineat, & duret, ita ut idem Princeps quamvis, materialiter conſideratus ſit, una perſona, & ſub unius majoris Principatus nomine, de facto demoſtrari, ſoleat, etiam reſpectu locorum, quæ ſub diverſis titulis poſidet, ut videmus in Rege Hiſpaniarum, quod licet, dictum Regnum poſsidet, at diverſo titulo habilis cum quibus poſsidet Principatum Cathalonia, utriuſque Sicilia, & Sardinia Regna*

Duca-

no al Juez executor de la primera, ſino al Sindico, Diputacion, ò Regimiento, que ſuſpendiò la execucion, para que dè el uſo, ſin embargo de lo repreſentado, de que ſe infiere que los miſmos Tribunales han eſtimado por util, preciſſa, y neceſſaria la intervencion del Sindico, Diputacion, ò Junta, para que pueda correr con ſerenidad, y ſin tropiezo de las Leyes del Fuero el cumplimiento de los Deſpachos. (A)

340 Eſta coſtumbre nace del tiempo, y del uſo que conſtituye Fuero, (B) y es irrevocable, como interpretativa, (C) y la de nueſtro caſo, no ſolo tiene la aprobacion de virtual, y generica, ſino tambien la expreſſa, y expecifica, como ſe vè de la Real Carta Executoria del Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, librada el año de 1662 por el Oficio de Miguel Fernandez de Noruega, en juicio contradictorio con Don Jacinto de Romarate, y el Fiſcal de ſu Mageſtad, que ſaliò coavivando ſu pretenſion, reduciendo à querella Criminal, contra el Corregidor, Diputados, y Sindicos, por haver negado el uſo à una Real Proviſ-

ſion,

Ducatum mediolani, & cætera nihilominus quandoque de facto ſubdito nomine Regis Hiſpaniarum omnia, hæc alia dominia demoſtrantur : ut apud Mantic. deciſ. 56. Barboſa de appellat. verbor verbo Hiſpania cap 115. *Attamen formaliter, & quod omnium Regnorum, ſendo minorum leges, ritus, & privilegia conſideratur uti perſona mere diſtincta, & quodlibet Regum, vel dominium, ſuis legibus vivit, ne ſubjacet, illi Regno vel dominio quo idem Princeps intitulari ſolet, &c.* En terminos de Vizcaya lo funda Juan Gutierrez lib. 3. quæſt. 27. num. 215. & in n. 216. in fine ibi : *Cum ergo Dominium Vizcaya, ita adeſerit, à principio Regno Caſtella, ut leges, conſuetudines libertates, necnon, & Forus illius dominij, illeſa manerent, & per eas gubernaretur acregeretur, ut prediximus, merito quod ſint, obſervanda ad unguem, &c.*

(A)

Ley 11. tit. 1. Ley 3. tit. 36. del Fuero de Vizcaya.

sion, y haver multado à Romarate, y al Escrivano, que quiso poner en execucion el Despacho, sobre que se librò certificacion de lo determinado.

(B) Proemio del Tit. 2. part. 1. Greg. Lop. in leg. 7. eodem tit.

341 El Real, y Supremo Consejo de la Camara de Castilla, y de su orden el Abad de Vivanco, escriviò al Reverendo en Christo Arzobispo de Burgos, advirtiendole entre otras cosas, que en quanto à la presentacion de las Reales Cedulas en Señorio, observasse su Illustrissima la practica, estilo, y costumbre, que sobre el particular ha havido; y fue en causa de Visita de reparos, y Ornamentos de ciertas Iglesias, en virtud de Real Cedula de la Camara, que la puso en execucion, sin el passe del Sindico, por fee de Notario lego, contra quien librò la Diputacion comparendo. (D)

(C) D. Crespi 1. part. obs. serb. 1. num. 166.

342 Don Antonio de Melgarejo, Fiscal del Real, y Supremo Consejo de Castilla, que vino el año de 1718. con especial comission, para averiguar, y castigar ciertos excessos, antes de ponerla en execucion, y sin haver practicado la mas minima diligencia en el Señorio, puso los Reales Despa-

(D) Real Orden de 15. de Septiembre de 1722.

chos en manos del Sindico, quien los obedeciò, y diò el uſo con la limitacion de la Ley del Fuero, de que todo lo que ſe proveyeſſe, y actuaſſe quedaſſe en el Señorio originalmente; (E) y eſte tan docto, y juſtificado Miniſtro autorizò la coſtumbre, y poſſeſsion, en que eſtaba el Señorio de la previa inſpeccion de los Deſpachos, que reconociò neceſſaria.

(E) Ley 3. tit. 6. de el Fuero.

343 Ultimamente el año de 1727. por expreſſa Real Orden de la Mageſtad del Señor D. Phelipe Quinto, que deſcanſe en gloria, ſe eſtipularon ciertos Articulos decretorios, entre Don Joſeph Patiño, en el Real nombre, y los Comiſſarios del Señorio, conducentes al mejor cobro, reſguardo, y Adminiſtraccion de las Rentas General, y la del Tabaco; y teniendo por preciſſa, y nada opueſta à las regalìas la diligencia del uſo, para que los Subdelegados de las Rentas, practicaſſen las diligencias, y providencias aun meramente extrajudiciales, ſobre aquellos aſſumptos, ſe capitulò en dos Articulos lo ſiguiente. (F)

(F) Eſtipulado del Señorio de 20. de Noviembre de 1727 aprobado en Junta General, en 13. de Diciembre de 1728. Cedula Real, librada en la Isla de Leon à 24. deMarzo de 1729 Articulos 1. y 2.

344 Que el Señorio haya de dàr el uſo à la ſubdelegacion del

Taba-

Tabaco, por ſi alguna vez Guardas ſuyos, que no pueden internarſe en el Señorio (deſpues de haver paſſado los Conductores los limites de las Aduanas) hicieren algun denuncio en los confines de Alaba, ò Caſtilla, en territorio del Señorio, porque ſiendo entonces clara extraccion, no ſe falta en tal caſo à ſu libertad, y eſſempciones.

345 Por el ſegundo ſe capitulò, que el Señorio huvieſſe de dàr uſo à la ſubdelegacion de Rentas Generales, para que el Governador de las Aduanas de Cantabria, pudieſſe dàr en ellas todas las providencias convenientes al reſguardo de los Reales derechos.

346 De eſtos antecedentes ſe viene en conocimiento claro, que fue la voluntad del Principe, el que ſe continuaſſe la inalterada practica del uſo de los Deſpachos, tomada de la Ley, y à la que la diò ſignificado verdadero, (G) y aunque ſe quiera dexar en terminos de ſola coſtumbre, baſtaba eſta; pues nadie ignora tiene los efectos miſmiſsimos, que la Ley ſe tietiene por tàl, porque la vence, (H) y no hay controverſia, quando hay tolerancia del Principe, que tiene facul-

(G)

Leg. ſi interp. 37. ff. de leg. D. Creſpi. part. 1. obſerb. 1. §. 5. ex num. 112.

(H)

Cap. conſuetudo 5. diſt. 1. cap. diuturna mores 12. diſt. conſuetudo inducta habebit legis efectus, & habebit ſicut lex. Valenz. conſ. 8. num. 8. gloſ. in cap. conſuetudo 5. 1. diſt. ibi: Conſuetudini ſtatur contra jus ſcritum.

facultad de promulgarla, (I) y quanto mas antigua es mayor su seguridad, contra lo qual no se puede obrar, ni executar cosa alguna, ni es seguro, ni assentado receder de ella, porque se convierte en naturaleza, y tiene fuerza de pacto, (J) y hay obligacion en conciencia à su observancia; y dice Aristoteles, que toda la fuerza de las Leyes estaba puesta en la costumbre. (K)

347 Con cuyos tan solidos fundamentos, se assegura el derecho inconteſtable del Señorio, para que se transfiera la practica provisional, que por aora se observa en el uso de los Despachos, à la antigua de la previa inspeccion de ellos, por el Sindico Procurador General, la Diputacion Regimiento, ò Junta, cortando la novedad, todo conforme al Real piadoso animo de su Magestad, por mayor servicio suyo, y observancia de los Fueros, la que desea, y se comprehende del mismo hecho de haverlos confirmado; como tambien la de las franquezas, essempciones, Privilegios, immunidades, y prerrogativas, concedidas al Señorio, aunque su Magestad (Dios le guarde) no las haya otorgado, sino

sus

(I) Salcedo de leg. politic. lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 20.

(J) Antunez de Donat. tom. 1. part. 2. lib. 1. cap. 24. num. 88. ibi: *Imo per observantiam probata dicitur conventio inter populum, & Regem in erectione Regni, &c.*

(K) Aristoteles lib. 2. politicor. cap. 6. ac tota vis parendi legibus in more posita est, &c.

ſus glorioſos Predeceſſores; mas las ha confirmado, y aprobado (L) la ſacra Real dignidad ſiempre vive, y es una miſma, y ſiendo la que les diò vigor, nunca declina, no ſe les ha enervado ſu fuerza, antes la tienen mas robuſta, por la dichoſa colocacion de la Auguſta Perſona de ſu Mageſtad, que reynarà en el Trono de donde ſe dignò confirmar, en la forma que ſus Progenitores glorioſos.

(L) Confirmacion de el Rey nueſtro Señor D. Carlos III. en Buen-Retiro à 17. de Marzo de 1760. años.

348 Con lo que quedan al parecer evacuados los puntos, que ſe prometieron en eſte papel probar, y fundar, y en el modo poſſible concluìdo, y acabado con el deſeo, que ſea à mayor gloria de las Mageſtades Divina, y Humana, y beneficio de eſte eſclarecido Solàr, cuyos Hijos, y Naturales podràn illuſtrarſe de las noticias puntuales de los hechos veridicos, que incluye, y razones legales, que para los puntos de Fuero, ſu indemnidad, y obſervancia ſe apuntan.

CONFIRMACION
DEL REY NUESTRO SEÑOR
DON CARLOS IV.

ENterado el Rey de la Representacion de V. S. de veinte y cinco de Mayo próximo pasado en que despues de manifestar su fiel reconocida obediencia solicita que S. M. pase á ese Señorío en Persona quando le permita el grave peso de la Corona á hacer sus Juramentos y prometimientos en la forma que previene el Fuero, y que en el interin se le guarden y confirmen éstos; ha venido S. M., á egemplo de su glorioso Padre y demas Señores Reyes sus Progenitores, en confirmar á V. S. todos sus Fueros y Privilegios. Lo que de su Real órden participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo siete de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve. = El Conde de Floridablanca. M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

Esta Diputacion general que desde el momento de su instalacion ha dedicado sus incesantes desvelos ha hacer menos penosa la suerte de este M. N. y M. L. Señorío en medio de las vicisitudes políticas que han precedido, jamas perdió de vista el restablecimiento de sus Fueros, buenos usos y costumbres; y esta idea puede asegurar ha ocupado principalmente su atencion, y ha sido el objeto de todos sus conatos. El presentimiento de las dificultades casi insuperables que se presentaban para realizar tan justas miras, no la ha arredrado para desistir de su empeño; considerando que en la conservacion de su código libraron su verdadera felicidad todos sus mayores, que formará la dicha de la generacion presente, y asegurará la de la posteridad. El Cielo á oido sus votos; la piedad y justificacion de S. M. á vuelto á fixar la vista sobre este Pueblo heróico; le ha confirmado todos sus Fueros, y privilegios, y los Vizcaínos empiezan de nuevo á ser felices. La Real Cédula, que en cópia acompaña, és el mejor testimonio de esta verdad, la qual copiada á la letra dice lo siguiente.

DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales; Islas y tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.=Por quanto en diez y siete de Abril de mil ochocientos y ocho, mandé comunicar al mi Consejo, la Real Órden siguiente.

„Ilustrísimo Señor: Queriendo el Rey imitár el exemplo de sus Augustos predecesores en la ocasion de su feliz exâltacion al Trono, ha venido S. M. en confirmar y aprobar los Fueros, buenos usos y costumbres del M. N. y N. L. Señorío de Vizcaya; y á fin de que esta Soberana aprovacion se haga con las mismas formalidades con que la hizo el Augusto Padre de S. M.; me manda el Rey trasladarlo á noticia de ese Supremo Tribunal, para que formalice este acto con la solemnidad acostumbrada."=Dios guarde á V. S. I. muchos años: Vitoria diez y siete de Abril de mil ochocientos ocho: Pedro Ceballos: Señor Decano del Consejo.=Vista por el mi Consejo pleno la citada Real órden, los antecedentes unidos con ella, y lo que expusieron mis Fiscales, acordó en auto de veinte de Mayo del referido año de ochocientos ocho, se volviera á dar cuenta del expediente, quando se presentase solicitud de interesado, en cuyo estado quedó el asunto, hasta dos de este mes, que acudió al mi Consejo Don Miguel Antonio de Antuñano como apoderado del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, exponiendo, que la citada providencia del mi Consejo, fué motivada, sin duda, por las desgraciadas ocurrencias de aquella época, segun se deducia reconociendo la fecha de ella; pero que habiendose ya restablecido el órden competente de cosas, era llegado el caso de que tubiese puntual cumplimiento lo resuelto por Mí en la mencionada Real órden de diez y siete de Abril de mil ochocientos y ocho, y por lo mismo esperaba del mi Consejo se sirbiera librar á su favor el oportuno Real Despacho en la forma que correspondiese. Dado cuenta de todo al mi Consejo pleno, mandó en auto de veinte y uno del corriente, se guardase y cumpliese la expresada mi Real órden de diez y siete de Abril de mil ochocientos y ocho; y para que le tubiese en todas sus partes, acordó expedir con su insercion, esta mi Cédula: Por la qual, atendiendo á los muchos, buenos y leales servicios que ha hecho, y cada dia hace á mi Real Persona el M.

N. y M. L. Señorío de Vizcaya; queriendo imitar el exemplo de mis Augustos predecesores, en la ocasion de mi feliz exâltacion al Trono; y por hacer bien y merced á dicho Señorío, de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, como Rey y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal: *Confirmo, ratifico, y apruebo de nuevo* los Fueros, buenos usos, costumbres, privilegios, franquezas y livertades del expresado Señorío de Vizcaya, tierra llana, Villas y Ciudad de él, segun y en la misma forma que por mi augusto Padre y los Señores Reyes mis predecesores, fueron confirmados y aprovados: En su consecuencia mando á los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; al mi juez mayor de Vizcaya; al que és ó fuere mi Corregidor, ó Juez de residencia de dicho Señorío, ó su lugar Teniente, y á los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prevostes, Prestameros, Merinos, Escuderos, Hijos-dalgo del dicho Señorío así á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno, y qualquiera de ellos en sus respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi Cédula sin contravenir, ni permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna su literal contexto, pena de la mi merced, y de cincuenta mil maravedis para mi Cámara, bajo la qual igualmente mando á qualquiera Escribano público ó real que fuere requerido con ella, ó su traslado signado y en forma que haga fé, la notifique y haga saber á quien convenga, y de ello dé testimonio; Pues así es toda mi expresa y deliberada voluntad. Dada en Palacio á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos y catorce.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.=Registrada.=Fernando de Iturmendi.=Derechos diez reales de vellon.=Teniente de Canciller mayor.= Fernando de Iturmendi.=El Duque del Infantado.=D.

José de Colon.=D. Domingo Fernandez de Campomanes.= D. Miguel Alfonso de Villa-gomez.=D. Luis Melendez y Bruna.=V. M. confirma, ratifica y aprueba los Fueros, buenos usos y costumbres del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya con lo demas que se expresa.=Signada. Escribanía de gobierno del Consejo.=Corregida.

Esta Diputacion general vé en ella la prenda mas segura de la dicha futura de este M. N. y M. L. Señorío; la garantía mas firme de los inapreciables Fueros y libertades que gozaron sus mayores; y un testimonio nada equivoco de la justificacion de S. M., así como de su venebolencia ácia el pueblo Vizcayno.

Se apresurará V. á hacer notorio en esa jurisdiccion esta interesante noticia, para que penetrados bien de su importancia los dignos hijos de este Ilustre Solar, se entreguen á la efusion del gozo que deben sentir todos los que habiendo nacido en este afortunado suelo, saben apreciar los derechos de que gozaron sus abuelos, y que harán felices á sus hijos.

Dios guarde á V. muchos años. Bilbao 4 de Agosto de 1814.=Dr. D. Fermin Fernandez de la Cuesta.=Fernando de Barrenechea.=Antonio Leonardo de Letona.=Por la Diputacion general su Secretario de gobierno.=Joaquin de Pereda.

Corresponde con su original de que certifico y firmo.

Joaquin de Pereda.